





**MANUAL DE DERECHO  
DE LA COMUNICACIÓN**



# **MANUAL DE DERECHO DE LA COMUNICACIÓN**

Mirta L. Jurío  
Adriana A. Ardito  
Alejandro E. Córdoba Sosa



Jurio, Mirta

Manual de derecho de la comunicación - 1a ed. - La Plata : Univ. Nacional de La Plata, 2008.

274 p. ; 16x21 cm.

ISBN 978-950-34-0474-4

1. Derechos de Autor. 2. Propiedad Intelectual. I. Título  
CDD 346.048 2

## **MANUAL DE DERECHO DE LA COMUNICACIÓN**

**MIRTA LUISA JURÍO | ADRIANA ARDITO | ALEJANDRO EDUARDO CÓRDOBA SOSA**

**Diseño:** Andrea López Osornio



### **Editorial de la Universidad Nacional de La Plata**

Calle 47 N° 380 - La Plata (1900) - Buenos Aires - Argentina

Tel/Fax: 54-221-4273992

e-mail: [editorial\\_unlp@yahoo.com.ar](mailto:editorial_unlp@yahoo.com.ar)

[www.unlp.edu.ar/editorial](http://www.unlp.edu.ar/editorial)

La EDULP integra la Red de Editoriales Universitarias (REUN)

1° edición - 2008

ISBN N° 978-950-34-0474-4

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

© 2008 - EDULP

Impreso en Argentina

# ÍNDICE

CAPITULO I	
Introducción a la ciencia del derecho .....	9
CAPITULO II	
El derecho como orden jurídico .....	23
CAPITULO III	
Las ramas del derecho .....	35
CAPITULO IV	
La libertad de prensa .....	41
CAPITULO V	
La libertad de expresión .....	55
CAPITULO VI	
Derecho a la información .....	75
CAPITULO VII	
Derecho de réplica .....	85
CAPITULO VIII	
Derecho penal y prensa .....	95

CAPITULO IX	
Doctrina de la real malicia .....	111
CAPITULO X	
Información periodística y derecho de propiedad intelectual .....	123
CAPITULO XI	
Radiodifusión .....	145
CAPITULO XII	
Estatuto del periodista profesional .....	171
APÉNDICE DE LEGISLACIÓN	
Ley de radiodifusión 22.285 .....	187
Estatuto del periodista profesional .....	232
Bibliografía .....	271



## CAPITULO I

# INTRODUCCIÓN A LA CIENCIA DEL DERECHO

**SUMARIO:** *Tipos de Conocimiento. Definición de Ciencia. La Ciencia del Derecho. Su constitución y desarrollo. Las normas jurídicas como objeto de la Ciencia del Derecho. La norma jurídica y sus elementos. Las Normas Jurídicas como objeto de la Ciencia del Derecho. El Derecho como objeto en la Teoría Ecológica de Carlos Cossio.*

### Tipos de conocimiento

La vivencia genera la primera forma de conocimiento, el llamado conocimiento vulgar. En él, el sujeto (la persona) carece de una preparación especial respecto del objeto que va a ser aprehendido, sometiéndose el proceso mismo de conocerlo al azar puro. Esta forma de conocimiento se sustenta sobre asociaciones simples y libres, así como sobre generalizaciones no calculadas que son producto de ejemplos o de una casuística insuficiente de por sí para poner a prueba el «criterio de verdad». Es un conocimiento que se da en la superficie, porque al mismo tiempo que desconoce la etiología, es decir, el hontanar causal de las características que rodean al objeto y que en gran medida lo explican, no está orientado a una indagación profunda. Podemos decir que carece de sistematicidad, de coherencia interna, así como de exactitud. La forma paradigmática del mismo es la opinión.

El conocimiento científico, que, a diferencia del anterior, posee principios y leyes que lo rigen (método), es aquel que necesita de explicación y fundamento. El hombre de ciencia procurará hallar la verdad tal cual es, es decir, intentando lograr el mayor grado de precisión posible, la ya mencionada coincidencia entre imagen (concepto) y realidad del objeto. Esta forma de conocimiento posee como características determinantes el ser metódico, por cuanto se basa para su búsqueda en una serie de pasos ordenados para disciplinar la razón; es sistemático, por el hecho de que necesita de la interdependencia de los contenidos teóricos de un modo integrado; es especializado, porque la individuación adecuada de los objetos es un presupuesto esencial para el orden de su indagación; tiene como objetivo vital la exactitud; necesita de supuestos, es decir, de hipótesis fundantes para iniciar el camino hacia el objeto que será conocido, sobre el cual ya especula; finalmente, por el hecho de pretender superar al conocimiento ordinario o al estado previo de la ciencia, tendrá necesidad de probar sus especulaciones a través de la experimentación.

El conocimiento filosófico, que respecto del Derecho cumplirá la función de aportar los principios y nociones liminares sobre las que se desarrollan y configuran las cuestiones jurídicas, es aquel que parte de una saber sin supuestos.

La Filosofía, como indagación de las causas primeras y últimas, con su tendencia universalizadora, tratará de explicar (en el caso del Derecho) la razón de su existencia y los modos en que el mismo es la manifestación de sistemas de ideas o creencias.

Podemos decir que el conocimiento filosófico se situaría en la base del científico, y en una zona ulterior, aquella referente a la justificación del mismo.<sup>1</sup>

## **Definición de *ciencia***

Aftalion define la ciencia como «un conjunto de conocimientos conceptuales fundados metodológicamente sobre la índole de su objeto, sistemati-

<sup>1</sup> Conf. Marchi, Avellaneda, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Norte, 1993.



zado y cuyo contenido tiene certeza constrictiva».<sup>2</sup> Esta definición podríamos decir que condensa los desarrollos previos, por cuanto destaca la importancia de considerar la ciencia como un conjunto, un sistema.

La naturaleza del objeto provee la metodología adecuada para su conocimiento. La Ciencia del Derecho, teniendo en cuenta una posible clasificación de las ciencias entre formales y fácticas, se sitúa entre estas últimas, por la realidad de su objeto.

Las ciencias fácticas son aquellas que se ocupan de sucesos y procesos. Kelsen sostiene que la Ciencia del Derecho se sitúa en el campo de las ciencias sociales, subespecie de las fácticas, a diferencia de las que él llama «de la naturaleza».

## **La Ciencia del Derecho: su constitución y desarrollo**

Jurisprudencia es el nombre histórico de la ciencia del Derecho. Se ha caracterizado por ser una indagación metódica y racional, con pretensión de verdad objetiva destinada a ser transmitida y, en su formulación, manifestada a través de juicios de un alto grado de exactitud que responden a un orden y una sistematicidad evidente.

Destacados juristas han postulado que la función de la Ciencia del Derecho es de carácter reproductivo y dogmático, por ser la encargada de exponer los contenidos propios de un orden jurídico determinado y, asimismo, por el hecho de que los contenidos jurídicos expuestos son limitados y condicionados por el acto deliberado del legislador, quien decide su validez espacio-temporal.

Esta línea de pensamiento tendría como fundamento una concepción racionalista, dogmática, que concebiría al Derecho como exclusivamente procedente del Estado a través de la Ley. De acuerdo con esta perspectiva, para la Ciencia del Derecho no cabría otra función que, al reproducir las nociones jurídicas vigentes, lograr una mejor expresión y sistematización.

Esta primera concepción histórica de la Ciencia del Derecho le otorgó a la misma un carácter puramente expositivo y ordenador, quitándole la posi-

2 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit., y Aftalión, García Olano y Vilanova, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994.

bilidad de practicar una real investigación a partir de un enfoque que tuviera en cuenta otros marcos normativos en interacción con el Derecho.

Posteriormente, el progreso de las ciencias positivas (en la segunda mitad del siglo XIX) dio mayor impulso a la constitución del Derecho como ciencia investigativa.

Savigny, jurista alemán del siglo XIX, desde el historicismo, fue el principal impulsor de esta evolución teórica. Sostuvo que el objeto al que apuntan los juristas se encuentra en la experiencia, siendo algo real, algo que se desenvuelve en la historia. Con ello lanzaba una poderosa diatriba contra la postura precedente, que consideraba el texto normativo como el principio y fin de la indagación jurídica.

Para Savigny, el Derecho es el Derecho Positivo, la norma puesta o creada por el hombre, en oposición al Derecho llamado Natural.

El Derecho sufriría el mismo progreso evolutivo que las comunidades humanas, del mismo modo que estas hacen evolucionar su lenguaje. Es una manifestación cultural que surge de la comunidad en su desarrollo histórico, teniendo dos fases, una no escrita o consuetudinaria y una escrita.

Esta idea del Derecho como producto histórico es la que le permitirá a Savigny establecer la diferencia entre este y la moral: en tanto la moral se desenvuelve en el marco de la individualidad, rigiendo el comportamiento de cada uno, el Derecho regula las relaciones que se dan entre los miembros de toda agrupación humana.<sup>3</sup>

El otro gran momento en el proceso de refinamiento ontológico de la noción de Derecho estuvo dado por el establecimiento definitivo de la distinción entre moral y Derecho. En tanto la primera tiene por objetivo lo honesto en sentido trascendente, en busca del propio perfeccionamiento de la virtud, el Derecho persigue lo que es justo a fin de lograr la paz social; la moral se desenvuelve en el terreno de la conciencia, es decir que su accionar es interno y excluyente de la ingerencia de la autoridad del Estado, el Derecho, por el contrario, se desarrolla en una dinámica de interferencia o interdependencia de los individuos en la sociedad, siendo por lo tanto *coercible*.

Los deberes jurídicos, por esta última característica apuntada, son llamados «perfectos», porque son coercibles (de cumplimiento forzoso o for-

3 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.



zado), en tanto que los deberes morales son llamados imperfectos, porque no son pasibles de coerción.<sup>4</sup>

## Las normas jurídicas como objeto de la Ciencia del Derecho

Como han destacado algunos juristas, el término *norma* tiene diversos sentidos y su significado no es del todo claro. Lo *normativo* como idea, con referencia a los conjuntos imperativos de regulaciones, por el contrario, no plantea las mismas dificultades.

La sinonimia de la palabra *norma* puede arrojar alguna luz sobre su significado: patrón, modelo, tipo, reglamento, manda, ley y regla. De esta enumeración se percibe cómo los dos últimos sinónimos son los que habitualmente se intercambian con *norma*.

Von Wright, percibiendo este fenómeno, se propuso dilucidar el sentido en que son usadas respectivamente *ley* y *regla*, para así llegar a *norma*.<sup>5</sup> Para ello, va a establecer una calificación de las leyes en:

- **Leyes de la naturaleza:** poseen carácter descriptivo, al exponer regularidades que el hombre cree descubrir en el curso de la naturaleza de la que es testigo. Pueden ser verdaderas o falsas, por cuanto, si existe una contradicción entre lo descrito y lo real, la descripción es la que debe ser alterada.
- **Leyes del Estado:** son prescriptivas, porque ordenan ciertos comportamientos esperados y sancionan su incumplimiento. Establecen reglamentos para la vida tanto social como individual del hombre. Si existe un antagonismo entre la ley y la conducta, esta última es la que debe mutar ajustándose a la primera, ya que el fin de las mismas es influir sobre el comportamiento. No les cabe, por no ser descriptivas, la clasificación de verdaderas y falsas, porque su validez no pasa por el mayor o menor ajuste a la realidad, ya que ellas son las que pretenden crearla; sí pueden ser justas o injustas. La discordancia generalizada o la injusticia ostensi-

4 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.

5 Conf. Marchi, op. cit.

ble pueden (o deben) llevar a la autoridad a cambiar las leyes. Von Wright utiliza para estas el término *prescripción*. Tienen por ámbito la libertad y obedecen a la lógica del «deber ser».<sup>6</sup>

Las normas serían, en sentido puro, sólo estas últimas.

De acuerdo con esta perspectiva, las únicas que pueden ser llamadas normas son las reglas que importan prescripciones, ya sean de base consuetudinaria o escrita.

Las normas se refieren a una acción o a una omisión, son dictadas por quien asume el papel de autoridad normativa o productor de normas y dirigidas hacia un *sujeto normativo*.<sup>7</sup> La autoridad de la que emana la norma pretende una correlativa conducta del sujeto normativo. Este, a su vez, para conocer la voluntad que la autoridad manifiesta, necesitará de la promulgación o publicación de la norma. Al mismo tiempo, para que exista una verdadera efectividad de esta, la autoridad deberá acompañarla con una sanción ante el incumplimiento o una amenaza ante la posibilidad de que se produzca la violación de la misma.

Las leyes del Estado, las órdenes militares, los mandatos, las prohibiciones y todo aquel cosmos normativo que implica la asunción por parte de una autoridad de un poder coercitivo frente a un sujeto a quien están destinadas las mismas son ejemplos de norma.

Al hablar de normas consuetudinarias, se está haciendo referencia a las derivadas de la costumbre. Estas normas imponen pautas de comportamiento determinado y son de origen social, puesto que son determinadas por el conjunto de la sociedad en una circunstancia histórica determinada. Se diferencian de las normas jurídicas por el hecho de que, a pesar de ser prescriptivas e influir sobre la conducta de los individuos ejerciendo presión, no son escritas y carecen de un sistema sancionatorio que se sustente en el monopolio de la autoridad por parte del Estado.

6 Conf. Marchi, op. cit.

7 Conf. Marchi, op. cit.

## La norma jurídica y sus elementos

Las normas jurídicas son prescripciones que cuentan, al menos, con cinco componentes (en común con otras normas) que es necesario distinguir:

1. Contenido.
2. Carácter.
3. Condición de Aplicación.
4. Autoridad de origen.
5. Sujeto destinatario.

El Contenido es aquello que debe, puede o es necesario que sea o no ejecutado. Aportaría también otra subclasificación de las normas en positivas (lo pretendido es un acto), negativas (una omisión) o mixtas (acto u omisión).

El Carácter de una norma es el que hace que la misma obligue, permita o prohíba un cierto comportamiento, teniendo como objetivo lograr un determinado acto u omisión. De acuerdo al Carácter, las normas pueden ser clasificadas en obligatorias, prohibitivas y permisivas.

La Condición de Aplicación son las circunstancias que tienen que cumplirse para que efectivamente exista una oportunidad de hacer o no hacer aquello que constituye el contenido de la norma.

La autoridad es quien produce la norma, sea el Estado u otro al que se debe obediencia (por ejemplo, la autoridad militar). En lo que respecta a las normas jurídicas, la autoridad se desenvuelve en el plano de lo fáctico, por lo cual estas normas son llamadas *positivas*.

Teniendo en cuenta el desdoblamiento en sujeto emisor y sujeto receptor de normas, podríamos clasificarlas en autónomas (las que la autoridad se da a sí misma) y heterónomas (la autoridad y el destinatario no son la misma persona).

El sujeto es a quien va dirigida la prescripción, de quien la autoridad espera un cierto comportamiento. De acuerdo al sujeto, las normas pueden ser clasificadas en particulares (para un individuo específico) o generales (para todos los hombres en general o para un conjunto que responda a determinadas características).

Existen, asimismo, dos elementos externos, exclusivos de la norma jurídica como prescripción, esenciales para su plena operatividad:

- Sanción.
- Promulgación.

## **Las normas jurídicas como objeto de la Ciencia del Derecho**

Han existido discrepancias respecto del objeto de la Ciencia del Derecho, girando la discusión en torno a si debe tratarse de la norma, la justicia o la conducta en general.

Entre los más destacados doctrinarios se encuentran Cossio, jurista argentino, para quien el objeto del Derecho es cultural, es decir, no la norma sino la conducta, y Kelsen, jurista austríaco del siglo xx, para quien el objeto del Derecho es de carácter ideal, la norma en sentido estricto.

La Filosofía del Derecho es la disciplina que estudia los supuestos de la Ciencia del Derecho. Una de sus áreas fundamentales está constituida por la llamada Ontología Jurídica, que tiene como finalidad el estudio del Derecho a partir de la determinación de qué tipo de objeto es el mismo.<sup>8</sup>

Entonces, desde el paradigma propio de la Ontología Jurídica, se puede decir que la característica general más ostensible del Derecho en todas las épocas es el hecho de que ciertos tipos de conducta humana dejan de ser optativos para tornarse obligatorios. Es así como surgen diversos problemas recurrentes en la Ciencia Jurídica.<sup>9</sup> Por ejemplo, determinar cuál es la diferencia existente entre la obligación jurídica y las meras órdenes respaldadas por sanciones de otro tipo. Algunos creen encontrar un paralelo bastante cercano entre una simple amenaza y la sanción que instrumenta el Derecho. Sin embargo, esta similitud es sólo aparente, ya que la autoridad que impone las leyes posee un mandato legitimante de la comunidad que la invistió como tal.

Otro problema recurrente es el que plantea la semejanza entre la norma jurídica y la norma moral. Ambas comparten un lenguaje en el que apare-

8 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.

9 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.



cen obligaciones, derechos y deberes, pero las normas morales evolucionan en el marco de la subjetividad del individuo teniendo en cuenta valores trascendentes. No es este principio aplicable a la norma jurídica, por cuanto puede ser injusta (inmoral) sin perder su naturaleza legítima (ajustadas a Derecho).<sup>10</sup> Un ejemplo de ello podría estar dado por el orden jurídico de un Estado totalitario, en el cual las normas podrían ser flagrantemente inmorales, sin dejar de ser Derecho.

## **El Derecho como objeto en la Teoría Ecológica de Carlos Cossio**

Según Cossio, la conducta humana es la libertad que pasa del ámbito metafísico al ámbito fenoménico, por lo cual el presupuesto fundamental de la conducta es la libertad de elección. Una vez practicada esta libre opción del comportamiento, al manifestarse es cuando comienza la interacción con los otros sujetos que también ejercen su libertad. Este es el momento en que hará su aparición el fenómeno normativo, por lo cual Cossio concluirá que el Derecho es conducta humana en interferencia intersubjetiva.

Kelsen, en discrepancia con la postura anterior, sostiene que el objeto del Derecho es el ordenamiento jurídico, tratándose por lo tanto de un objeto *ideal*.

Estas dos posiciones diferenciadas respecto del objeto Derecho tendrán relevancia porque, según la categoría en la que el mismo sea ubicado, diversos serán los métodos empleados para estudiarlo. En efecto, si se considera el Derecho exclusivamente como norma, para conocer un determinado ordenamiento jurídico nacional sería suficiente el conocimiento de las leyes, sólo a través de cómo están formuladas, sin tener en cuenta la forma en que se aplican o su operatividad. Por el contrario, si el objeto Derecho está constituido por conducta en interrelación intersubjetiva, para conocerlo sería necesario observar su vigencia real u operatividad.

Considerando el Derecho como conducta normada (Cossio), esta sería todo lo que le hombre hace, tanto lo meramente biológico como aquello que es racional, conjunto de acciones y omisiones que tiene como presu-

<sup>10</sup> Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.

puesto la libertad, presentando para el hombre una amplia gama de posibilidades. La función del Derecho respecto de la conducta humana sería comprenderla (o contenerla), orientándola como marco normativo.

Estrictamente, el Derecho no incidiría sobre el ámbito subjetivo del hombre sino sobre su comportamiento social, esto es, en su relación con los demás hombres o en interferencia intersubjetiva. Sostiene Del Vecchio que la intersubjetividad de esta interferencia está dada por la oposición al hacer de un individuo por parte de otro u otros que pretenden impedir o exigir una conducta determinada.<sup>11</sup>

## Las normas jurídicas en la teoría de Kelsen

Recapitulando, hemos determinado que las normas jurídicas constituyen el objeto propio de la Ciencia del Derecho, creadas por los órganos legítimos (autoridad) y aplicadas a los miembros (sujetos) de una determinada comunidad jurídica.

Su función será la regulación de la conducta de los individuos de una comunidad con fines de paz social, para lo cual se valdrán de sanciones establecidas de forma implícita o explícita para el caso de trasgresión.

Las normas jurídicas, asimismo, son otorgadas mediante actos de voluntad de la autoridad, con precisos sentidos de expresión en el lenguaje que especifiquen un permiso, una prohibición o una obligación.

Las normas jurídicas han presentado problemas de definición cuando fueron confrontadas con las nociones propias de la lógica aristotélica o *lógica del ser*. Según esta, al formular sus juicios, el verbo que se utiliza es el verbo *ser*: «si es A es B»; se trataría en este caso de una aplicación pura del principio de causalidad.

La norma jurídica no puede valerse de la lógica causal sino de un tipo específico que puede llamarse del *deber ser*. De acuerdo a la misma, al formular los juicios que se materializan en normas, la construcción *debe ser* reemplazará al verbo *ser*; siguiendo el razonamiento anterior, la aplicación de esta particular lógica para la norma jurídica llevaría a la formulación del juicio de este modo: «si es A *debe ser* B».

11 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.



Estas conclusiones orientarán a Kelsen hacia un desdoblamiento estructural de la norma jurídica, estableciendo que se divide en dos subespecies:

- Norma Primaria: es la que imputa la sanción una vez cometido el acto ilícito. «Dado A *debe ser* B» es lo que hace que la norma sea un juicio hipotético, por cuanto, dado el acto ilícito, *debe ser* la sanción.
- Norma Secundaria: es el deber jurídico propiamente dicho, la conducta ajustada al Derecho que evita la sanción y que estaría presente en tanto no se verifica el juicio hipotético o norma primaria.<sup>12</sup>

Cossio discrepa con Kelsen por el hecho de que considera ambos aspectos como fases de una sola norma, sin un orden jerárquico entre los mismos. Para él, las normas son juicios disyuntivos por cuanto el sujeto tiene la capacidad de elegir entre el deber jurídico y el acto ilícito. Estas dos fases serían:

- La endonorma: que tiene como sustrato el normal desenvolvimiento de la norma jurídica (lo que *debe ser es*).
- La perinorma: que tiene lugar cuando el sujeto jurídicamente obligado no cumple y debe ser ejecutada la sanción por la autoridad.<sup>13</sup>

Kelsen identifica los elementos de las normas como los siguientes:

- a) Sanción: toda regla del Derecho lleva ínsita una sanción como consecuencia imputada a la violación de la misma. El monopolio legítimo de la fuerza por el Estado es el que da legalidad a las sanciones impuestas a los sujetos pasivos (individuos) de las normas.
- b) Acto antijurídico o ilícito: es la contracara del *deber ser*, por cuanto es el que trae aparejada la sanción.
- c) Deber jurídico: es la conducta que no contraría el deber impuesto por la norma jurídica, que evita la sanción tornando lícito el comportamiento del individuo.

11 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.

12 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit., y Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1960.

13 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit., y Aftalión, García Olano y Vilanova, op. cit.

La Teoría Pura del Derecho plasma la intención de Kelsen de crear una teoría general del Derecho Positivo, válida para todos los órdenes jurídicos, dándole categoría de ciencia. Para lograrlo, Kelsen se propuso el desarrollo de un método propio con el fin de erradicar de la ciencia jurídica aquellos elementos que le resultan extraños, lo que se hace evidente en la designación de *Teoría Pura* como aquella cuyo único objeto será el Derecho, ignorando todo lo que no se acomode estrictamente a su definición.<sup>14</sup>

Esta exigencia metodológica de pureza fue el punto de partida de su teoría, por considerar que la ciencia jurídica no se hallaba adecuadamente delimitada respecto de la moral, la política, la sociología y la psicología. Al tomar métodos y conocimientos en préstamo de estas disciplinas, Kelsen arguye que el Derecho como conocimiento científico se ha depreciado.

En este proceso de depuración científica, Kelsen comienza por establecer que el Derecho es un fenómeno social; por lo tanto, la Ciencia del Derecho forma parte del conjunto de ciencias que estudia la sociedad desde diversas perspectivas.

Para el estudio de la sociedad como orden en el que se desarrolla la conducta humana, no es posible aplicar la ley de la causalidad propia de las ciencias naturales. Sin embargo, al igual que las leyes de la naturaleza, la regla de Derecho establece una relación ente dos hechos, pero la diferencia surgiría del hecho de que no existe una relación causa-efecto. Aunque el acto ilícito es seguido de una sanción, lo cual a simple vista parecería contener un vínculo causal, esta tiene como antecedente una norma creada por un acto jurídico que prescribe o autoriza la aplicación de una sanción cuando se ha cometido un acto ilícito; por el contrario, el efecto (en la naturaleza) sigue a una determinada causa de modo independiente respecto de toda creación humana.

En el Derecho, la imputación normativa es la responsable de vincular dos conductas humanas suplantando el espontáneo nexos causal. Impone un deber normativo a través de una condición de realización en la cual entra en juego la voluntad humana, independientemente de las consecuencias inexorables de los actos desde el punto de vista natural; en tanto que las leyes de la naturaleza pertenecen al dominio de la necesidad (lo que es necesario o

14 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit., y Kelsen, Hans, op. cit.

ineluctable que suceda), las leyes del Derecho pertenecen al dominio de la libertad ejercida por la sociedad.

Más adelante, en una ulterior depuración, Kelsen distingue la norma jurídica de la norma moral, al considerar la primera *avalorativa*.<sup>15</sup>

Para la moral, una cierta conducta debe ser buena en base a un criterio trascendente, en tanto que para el Derecho el deber ser justifica por sí mismo lo bueno y lo malo de acuerdo a sus propios fines; un acto no será ilícito por su maldad intrínseca, sino que será malo en tanto es sancionado.

Respecto de la ideología política, el pensamiento kelseniano evoluciona en una misma línea de independización, al mantener separada la ciencia política de la ciencia jurídica.<sup>16</sup>

Las normas jurídicas no deben transformarse en instrumento de las diversas ideologías ni utilizar su autoridad objetiva para la justificación de pretensiones políticas de carácter eminentemente subjetivo.

Kelsen observaba con preocupación el fenómeno profundizado entre las dos grandes guerras mundiales de subordinación del Derecho a la política, abogando por una reorientación de la ciencia jurídica, en la mayor medida posible, hacia la objetividad.

15 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.

16 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.



## CAPITULO II

# EL DERECHO COMO ORDEN JURÍDICO

**SUMARIO:** *El ordenamiento jurídico. Unidad y jerarquía. Validez Temporo-espacial del orden jurídico. El Derecho y sus fuentes. La Ley. La Costumbre. La Jurisprudencia. La Doctrina.*

### **El ordenamiento jurídico. Unidad y jerarquía**

Una simple pluralidad de normas no constituye de por sí un ordenamiento jurídico. Para ser tal, este conjunto normativo debe conformar una unidad sistemáticamente ordenada, lo cual solo será posible cuando su validez repose en última instancia sobre una norma única y fundamental. Esta última será la fuente común de validez (y de identificación) de todas las normas pertenecientes a un mismo orden jurídico, correlacionadas entre sí y debiendo a esa norma fundamental su legitimidad de contenido.

Teniendo en cuenta la naturaleza de esta norma fundamental, se pueden distinguir dos grupos de órdenes o sistemas normativos.<sup>17</sup>

En el primer tipo, la validez de las normas es otorgada por el contenido, puesto que es el que vincula la conducta prescripta por cada una de las normas con los mandatos emanados de la norma fundamental. Un ejemplo de este tipo de orden es el religioso-moral, el cual, a través de las grandes

<sup>17</sup> Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.

prescripciones de virtud, señalan el rumbo a seguir para las prohibiciones específicas.

En el segundo tipo encontramos los órdenes jurídicos, en los cuales el conjunto de normas relacionadas entre sí poseen una vinculación jerárquica en cuyo pináculo se sitúa la norma fundamental; la jerarquía, por sí misma, es la que otorga validez.<sup>18</sup>

El orden jurídico, en concordancia con estas apreciaciones, deberá poseer las siguientes características para ser tal:

- **Unidad:** todas las normas dependerán de una sola, denominada fundamental, que será su común fuente de validez.
- **Jerarquía:** las normas poseen una gradación diversificada, habiéndolas inferiores o superiores, respondiendo ello a la razón de que, si ostentaran el mismo grado, se perdería el carácter de unidad al no poder derivarse unas de otras.
- **Coherencia:** en un sistema normativo, estará dada por la no contradicción de las normas que operan en el mismo. En el supuesto de coexistencia de normas contradictorias, su validez será mantenida hasta tanto no se produzca una formal derogación. En nuestra legislación, esta sería la situación planteada por las llamadas Leyes Inconstitucionales, que deberán ser anuladas de acuerdo a un procedimiento especial y que pueden acarrear sanciones al órgano que la produjo afectando la armonía del sistema.

Ampliando el concepto de validez como pertenencia a un orden, que ya hemos visto que se relaciona con las características de unidad y jerarquía que todo orden jurídico debe poseer, es necesario destacar que el mismo se vincula con la idea de obligatoriedad.

Las normas jurídicas válidas son aquellas que efectivamente obligan cuando un orden determinado las reconoce como de pertenencia al mismo.

Kelsen postula la presencia de dos criterios para determinar la validez de una norma, siendo uno solo de ellos el utilizado por el orden jurídico. En primer lugar, el que llama criterio formal, que es aquel por el cual una norma es válida (perteneciente a un orden jurídico determinado) en tanto es

18 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.





creada por un órgano competente y en conformidad con el procedimiento establecido por otra norma, que a su vez determina ambos y tendrá jerarquía superior.<sup>19</sup>

Así es como en la grada superior se ubica la norma fundante, que es la que prevé órgano y procedimiento creador y, en la grada inferior, la norma fundada en la primera.

El segundo criterio es el denominado material, por el cual la norma será válida si su contenido se halla en coincidencia con el establecido por la de grado superior.

El primero de estos criterios es el que se manifiesta en todo orden jurídico, por lo cual la operación necesaria para determinar si una norma es válida será la de determinar por quién y cómo fue creada; si el órgano creador estaba autorizado normativamente (competente) y siguió el procedimiento establecido, la norma tendrá validez.<sup>20</sup>

De lo expuesto se deduce que el orden normativo moral, a diferencia del jurídico, empleará un criterio de validez material.

Para precisar más el concepto de validez se hace necesario, asimismo, distinguirlo de la llamada vigencia o eficacia. Esta es una cuestión fáctica o de hecho que se relacionará con el comportamiento social, es decir, si se verifica un real acatamiento de la norma y, al mismo tiempo, si el órgano encargado de la aplicación efectivamente la ejecuta y sanciona su trasgresión.

Por todo ello, diremos que una norma jurídica no tiene vigencia o es ineficaz cuando la conducta prevista o promovida no se produce; pero ello no significará que la norma no sea formalmente válida.<sup>21</sup>

La fundamentación del orden jurídico es el efecto esencial de la unidad jerárquica del mismo.

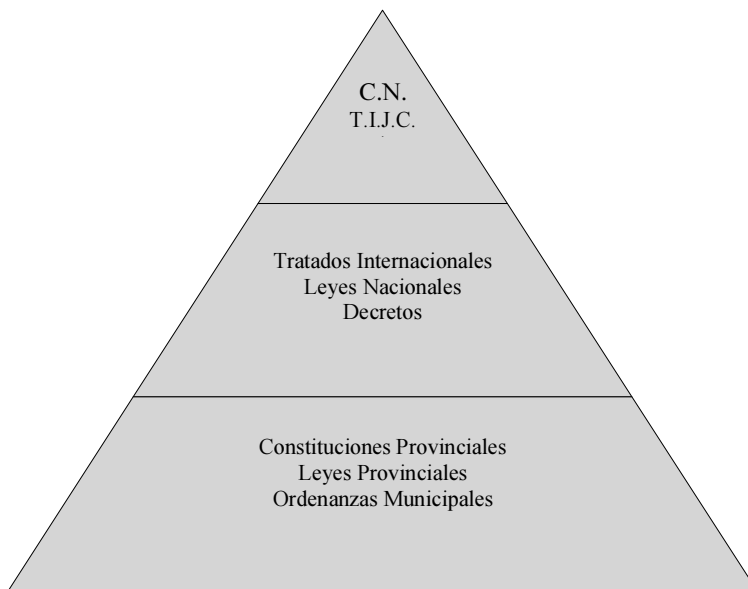
Kelsen figura, a través de la que denomina pirámide jurídica, la autoridad que posee la norma fundamental hipotética (la Constitución) para dar validez a todo el sistema jurídico.

Este concepto podría ser expresado por medio del siguiente esquema, teniendo en cuenta la estructura del orden jurídico argentino:

19 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit., y Kelsen, Hans, op. cit.

20 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit., y Kelsen, Hans, op. cit.

21 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit., y Kelsen, Hans, op. cit.



Correspondencias: C.N.= Constitución Nacional / T.I.J.C. = Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional.

Aplicando el esquema graficado, para determinar la validez de las normas será necesario remontarse al mayor o menor ajuste formal o material de las mismas respecto de sus superiores en la escala, hasta alcanzar el más alto grado representado por la Constitución Nacional, que será la última instancia legítima a la que se podrá acceder.

Kelsen sostenía que esta norma fundamental es un supuesto o hipótesis necesaria para que la ciencia jurídica pueda considerar al Derecho como un sistema de normas válidas.<sup>22</sup>

La Teoría Pura del Derecho asigna a la norma fundamental el papel de una hipótesis básica a partir de la cual, una vez considerada la misma como válida, el orden jurídico que le está subordinado tendrá el mismo carácter. Kelsen arribó a esta conclusión al considerar que sólo la idea de una norma fundamental es la que posibilita brindar un sentido jurídico a los elementos

22 Conf. Kelsen, Hans, op. cit.

empíricos que se presentan al análisis del jurista a fin de que pueda ponderarlos como partes integrantes de un conjunto normativo.<sup>23</sup>

Por esta razón, la Ciencia del Derecho no afirmará la validez intrínseca (conforme a valores trascendentes) de la norma, sino que se limitará a declarar que, si la norma fundamental (presupuesto liminar) es válida, el establecimiento de una primera Constitución histórica y los actos cumplidos conforme a la misma tendrán el sentido de normas válidas.<sup>24</sup>

La función fundamental de la llamada pirámide kelseniana es la de establecer una gradación para el orden jurídico.

En el artículo 31 de la Constitución Nacional, la enumeración normativa es un fiel reflejo de esta concepción positivista del Derecho (aunque, luego de la reforma de 1994, la misma debe ser sometida a una interpretación correctora, que no se atenga al modo en que se hace tal enumeración).

Pasemos ahora a la explicación del esquema en relación con el orden jurídico argentino.

La Constitución Nacional representa el grado más alto del orden jurídico nacional. Además de enumerar derechos, declaraciones y garantías (libertades fundamentales), su función esencial es la de designar los órganos del Estado que tendrán en sus manos la función de creación de normas generales que constituyen la llamada legislación nacional, prescribiendo asimismo el contenido de ciertas leyes futuras. Si fueran dictadas leyes contrarias al espíritu de la Constitución, las mismas serán derogadas (inconstitucionales) acarreado la responsabilidad de los funcionarios que participaron en su sanción y promulgación.

Como complemento fundamental de la función legisferante, la Constitución determina también los órganos legítimos (competentes) de aplicación de las leyes.

Al ocupar el más alto grado de la jerarquía, la Constitución no puede ser derogada ni modificada por las leyes que están en oposición respecto de la misma, razón por la cual, para su reforma, la misma Constitución prevé un procedimiento diferenciado del legislativo ordinario.

Continuando con el orden jerárquico, en el mismo bloque constitucional se sitúan aquellos tratados internacionales referidos a la materia de

23 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.

24 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.

Derechos Humanos (complementarios de las libertades fundamentales enumeradas en la Parte Primera de la Constitución, «Declaraciones, derechos y garantías»).

En el siguiente grado, en línea descendente, se ubican los tratados internacionales de los que la República Argentina es parte, asignándoseles un status de superioridad respecto de todas las leyes nacionales. Esto es así a fin de que el Estado nacional no incurra en responsabilidad por incumplimiento de sus compromisos internacionales por medio de su legislación interna; como parte de un tratado, asume la obligación genérica de armonizar la legislación nacional con el contenido de los mismos.

Inmediatamente después de la Constitución y los tratados, se encuentran las leyes nacionales (normas generales de aplicación en todo el territorio de la Nación). Estas normas son la materialización del procedimiento legislativo que determina la Carta Magna; las mismas tendrán obligatoriedad en su aplicación por las autoridades judiciales y administrativas. En sentido formal, estas son las normas generales creadas con forma de ley por el Congreso de la Nación a través de los procedimientos de votación y publicación (difusión pública que les otorga vigencia) específicos.

Es importante destacar que la aplicación de estas normas generales a través del órgano judicial también tiene una función creadora de normas individuales para los casos específicos.

La función reglamentaria del Poder Ejecutivo (tanto nacional como los provinciales) crea normas derivadas de las leyes que reciben el nombre de Decretos, los cuales poseerán validez en cuanto se ajusten a lo previsto en las leyes a las cuales complementan con el fin de operativizarlas.

En el ámbito de la legislación provincial, que forma el grado inferior en el orden jurídico nacional, se repite la misma relación jerárquica expresada respecto de la Constitución Nacional y las leyes nacionales dictadas en su consecuencia.

## **Validez tempo-espacial del orden jurídico**

El orden jurídico nacional, sus leyes, son obligatorias para todos los habitantes del territorio argentino, sean estos ciudadanos o extranjeros. Esto

es consecuencia del principio de obligatoriedad impuesto por la seguridad jurídica que brinda el Estado.

El criterio territorial de aplicación de la Ley está fundamentado en el presupuesto de generalidad y uniformidad que comprende a todos aquellos que habitan un determinado territorio; el reconocimiento de situaciones de excepción respecto de la aplicación territorial de la Ley implicaría una merma del poder jurisdiccional del Estado, afectando seriamente la seguridad jurídica (efectividad de la Ley) que este debe garantizar.<sup>25</sup>

En relación con el tiempo, las leyes sólo serán obligatorias después de su publicación y desde el día que ellas determinen.<sup>26</sup> La entrada en vigencia de las mismas se relaciona con el proceso de formación, en el cual se pueden distinguir tres momentos:

- Sanción: es el acto por el cual el Poder Legislativo crea la norma legal.
- Promulgación: es el acto por el cual el Poder Ejecutivo efectiviza el cumplimiento de la Ley.
- Publicación: es el hecho por el cual la Ley llega a conocimiento del público, es decir, a aquellos sujetos a quienes se habrá de aplicar. Este es el momento inmediatamente anterior al comienzo de su obligatoriedad. La publicación presupone el conocimiento público.

Una vez efectuada la publicación de las leyes en el boletín oficial, comienza la vigencia de las mismas, tornándose obligatorias. El momento de la entrada en vigencia hace que las leyes sean *irretroactivas*, es decir que su vigencia se extiende hacia el futuro. Esto significa que los hechos pasados que se han agotado no podrán ser alcanzados por la nueva Ley, para evitar así un eterno retorno a cuestiones terminadas.

El principio de *irretroactividad*, que se encuentra en la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, representa una guía orientadora para los magistrados judiciales encargados de interpretar las normas al momento de aplicarlas en la resolución de litigios y casos penales, a fin de evitar la confusión respecto de la norma vigente al momento de juzgar.<sup>27</sup>

25 Conf. Llambías, Jorge Joaquín, *Código Civil Anotado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1978.

26 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.

27 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.

## El Derecho y sus fuentes

En sentido estricto, y también histórico, sólo la legislación y la costumbre son fuentes de Derecho, siendo la primera la representante del Derecho escrito moderno, en tanto que la segunda lo es del Derecho primitivo o no escrito.

La fuente, en sentido amplio, como modo de creación de las normas, se manifiesta a través de la Ley, la Costumbre, la Jurisprudencia y la Doctrina.

### La Ley

La Legislación es la que determina tanto el mecanismo de creación como el contenido de las normas judiciales y administrativas, presuponiendo la existencia de un órgano legislador competente que, por medio de la palabra escrita, establezca una norma general. Para que esto se verifique, será necesario que se cumpla todo un procedimiento al cabo del cual el Derecho legislado se manifestará como Derecho sancionado, es decir, creado por una resolución y bajo condiciones específicas de existencia.

Podemos decir que una norma sancionada tendrá fuerza legal si ha sido dictada por una autoridad competente que ha seguido el procedimiento regular (conforme a la Constitución) y lo ha hecho obrando en la esfera de sus funciones típicas.

Así llegamos al concepto de Ley como norma general, es decir, la establecida por el poder legislador y de aplicación sin distinción a toda la ciudadanía que delegó ese poder en el órgano encargado de ejercer el mismo, a través de su participación en el sistema democrático mediante el voto.

Las normas legisladas, cuando hacen referencia a una institución básica, son reunidas en Códigos, como un modo de unificar y coordinar las mismas. En el caso argentino, los más importantes representantes de esta tendencia son los Códigos Civil y Penal, que proporcionan un alto grado de elaboración y fijeza a sus respectivos institutos jurídicos (contenido de sus normas).

## La Costumbre

En términos amplios, la costumbre es conducta repetida que genera la convicción de obligatoriedad en el comportamiento.

Como uso, es un modo de conducta que en general es seguido y vivido. Esta costumbre no jurídica se diferencia del Derecho porque no se halla respaldada por sanciones jurídicas sino de orden social.

La Costumbre Jurídica, que es aquella que rige en una esfera que está o puede llegar a estar sometida a regulación jurídica, hace su aparición como fuente de Derecho en el derecho romano primitivo.

Con el paso del tiempo, el Derecho fue adquiriendo mayor fijeza por medio de la legislación (derecho escrito) y la práctica de los Tribunales, lo cual trajo como consecuencia que la Costumbre fuera perdiendo importancia como fuente de Derecho; más aun, pasó a constituir el precedente normativo de la ley escrita que la fue receptando.

Las características de la Costumbre como fuente de Derecho son las de haber sido acatadas continuamente durante un largo período de tiempo, en forma pacífica, sustentadas por la opinión pública generalizada, así como la posesión de certeza y razonabilidad. Son productos populares y espontáneos que no reconocen un autor conocido, más que la práctica generalizada y la convicción de obligatoriedad, aceptada mayoritariamente por la comunidad que considera que satisface (su cumplimiento) una necesidad jurídica.<sup>28</sup>

Según su posición frente a la Ley, la Costumbre puede ser clasificada en:

- Costumbre según la Ley: es aquella que tiene la función de complementar la Ley, adecuando su contenido a la misma.
- Costumbre fuera de la Ley: es aquella que rige casos que no son previstos por las normas escritas, actuando de un modo externo a la legislación pero sin oponerse a la misma.
- Costumbre contraria a la Ley: se denomina así a la que está en clara oposición al Derecho legislado, pudiendo llegar a provocar la derogación (fin de la vigencia) informal de este. El fenómeno de derogación de la Ley por la Costumbre es el conocido con el nombre de *desuetudo*, creándose, por la anulación de la norma legal, una nueva.

28 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.

Para ser tal, se requerirá la inobservancia generalizada de la Ley por los miembros de una comunidad y por los órganos encargados de aplicarla, lo cual la torna letra muerta.<sup>29</sup>

## **La Jurisprudencia**

La Jurisprudencia es fuente de Derecho, porque constituye el conjunto de fallos o sentencias anteriores al caso que indeterminado juez está examinando, tratando de hallar el sentido jurídico del mismo. No posee como característica la obligatoriedad de que está dotada la Ley, siendo por lo tanto una fuente subordinada.

La fuerza de la Jurisprudencia para influir sobre las decisiones de los magistrados proviene del poder de convicción que surge del conjunto de decisiones judiciales similares respecto de una cuestión análoga.

A diferencia de la Costumbre Jurídica, que está dada por un uso generalizado de la comunidad, la jurisprudencia se desarrolla en un sector perfectamente delimitado, que es aquel en el que los órganos jurisdiccionales practican su actividad.

Por esto, puede decirse que, en tanto que la Costumbre surge de modo espontáneo, la Jurisprudencia es el producto de la reflexión llevada a cabo por los jueces respecto de las cuestiones que les son sometidas a su decisión.

La operatoria de la Jurisprudencia está basada sobre la creación de una norma general a partir de un número importante de fallos concordantes; esta norma general conformará lo que se denomina línea de precedentes, la cual tendrá autoridad para orientar la resolución de litigios similares del mismo modo.

## **La Doctrina**

Se denomina Doctrina Jurídica a la obra de elaboración teórica de los más importantes juristas, que tratan cuestiones controvertidas a fin de desarrollar y perfeccionar lo establecido en las normas jurídicas (legislación).

29 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.



Estas construcciones intelectuales pueden ser también de gran importancia como fuente de legislación futura a través de propuestas en materia de proyectos de ley.

Por ser un producto del trabajo intelectual de los juristas, carece de la obligatoriedad propia de la Ley, por lo cual su autoridad emana de la razón. Es así como el aporte de la Doctrina contribuye significativamente a dotar a los órdenes jurídicos de criterios trascendentes para la sanción de sus normas.

En su relación son los magistrados, los juristas cumplen un papel fundamental al otorgarles a estos elementos interpretativos para poder indagar los principios generales del Derecho (espíritu de las leyes) en los casos en que deben recurrir a ellos para fundamentar sus fallos.<sup>30</sup>

30 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.



## CAPITULO III

# LAS RAMAS DEL DERECHO

**SUMARIO:** *Derecho Público y Derecho Privado. Derecho Interno y Derecho Internacional.*

### **Derecho Público y Derecho Privado**

Esta es una de las divisiones fundamentales, tanto para la doctrina como para las instituciones, de las normas integrantes del orden jurídico nacional.

El Derecho Privado es el que rige los actos de los particulares que son cumplidos por su propia iniciativa y en su propio nombre y beneficio, lo cual hace que su origen y finalidad se vean claramente dominados por el interés individual, en oposición al bien general al que responde el Derecho Público.<sup>31</sup>

Una pauta de diferenciación histórica entre el Derecho Público y el Derecho Privado, desde los clásicos, está dada por el hecho de que el segundo es de base consuetudinaria (costumbre), en tanto que el primero, por tutelar el bien general, emana del poder público del Estado, quien a través de su fuerza le da respaldo.

31 Conf. Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho*, Buenos Aires, Heliasta, 1979.

Con el paso de los siglos, el Derecho Privado ha ido viendo restringida su esfera frente al Derecho Público, el cual, teniendo en miras el interés superior de la sociedad en su conjunto, le ha impuesto limitaciones para asegurar este último.

Esta tendencia ha suscitado el interés de los juristas, por cuanto los preceptos del Derecho Público, por su naturaleza imperativa, corren el riesgo de ir más allá (con fines políticos) de lo que es su legítimo control sobre las instituciones del Derecho Privado, poniendo en peligro las libertades de los ciudadanos.

El Derecho Público legítimamente ha intervenido en aquellas áreas del Derecho Privado en que la protección de los más débiles lo ha requerido. Así lo ha hecho en el campo del derecho civil, imponiendo restricciones de orden público a la libertad de contratación de los particulares, entre acreedores y deudores, así como en la esfera del derecho laboral, equilibrado las relaciones jurídicas a través de la defensa de los que están en una posición de inferioridad, garantizando la libertad de las partes. Estas medidas no han implicado un menoscabo de la libertad de los particulares al crear relaciones jurídicas, puesto que conservan la iniciativa y la capacidad de configurarlas de acuerdo a sus intenciones.

Para definir el Derecho Público, ha sido importante determinar su función respecto del Derecho Privado. Por esto, podemos decir que se trata de un conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al accionar del Estado en su función reguladora de los actos de las personas, cuando los mismos se desenvuelven dentro del interés general que tiene por fin aquel, en virtud de delegación directa o inmediata del poder público por parte de la sociedad.<sup>32</sup>

Su finalidad fundamental es lograr plenamente el bien común, estableciendo las condiciones bajo las cuales los miembros de la comunidad pueden ejercitar sus legítimos derechos.

El Derecho Público, de un modo diferente al Derecho Privado, considera a los individuos como integrantes de un cuerpo social, no en forma individual.

Podría establecerse, con criterio pedagógico, una serie de distinciones fundamentales a la hora de identificar ambas ramas del derecho:<sup>33</sup>

32 Conf. Cabanellas Guillermo, op. cit.

33 Conf. Cabanellas Guillermo, op. cit.

- Respecto de las personas: en el Derecho Privado se protege el interés individual; en el Derecho Público, la totalidad de los individuos bajo la autoridad de un Estado.
- En relación con el objeto: en el Derecho Privado, el objeto está constituido por los vínculos jurídicos entre los particulares; en el Derecho Público, el Estado como representante orgánico del pueblo que debe velar por su seguridad y bienestar.
- El Derecho Privado tiene por eje relaciones entre particulares que son de independencia y mutuo consentimiento; el Derecho Público se sustancia sobre los individuos a través de una relación de subordinación.
- En el Derecho Privado, la voluntad de las personas crea normas (como los contratos) a través del consentimiento, por estar fundamentada en relaciones de igualdad; en el Derecho Público, la voluntad individual sólo actúa por medio del acto de sometimiento a la autoridad del Estado, que es su superior.
- Las aspiraciones y necesidades que contempla el Derecho Público son de índole social; las del Derecho Privado son de índole particular.
- En el Derecho Público, sus sujetos están dotados de poder público (perteneciente al Estado); en el Derecho Privado, sus sujetos carecen de toda investidura pública.

A pesar de estas distinciones, no hay que perder de vista que ambos derechos se tratan de manifestaciones de un mismo orden jurídico, siendo en verdad aspectos diversos o modos de consideración del Derecho mismo como un todo coherente.

La distinción, las nomenclaturas que reciben cada una de estas ramas del Derecho, es una expresión indicadora de las esferas de legitimidad del Estado y de los particulares, reflejo del equilibrio entre intereses particulares y generales que debe existir en todo *Estado de derecho* (opuesto al despótico).<sup>34</sup>

34 Conf. Cabanellas Guillermo, op. cit.

## Derecho Interno y Derecho Internacional

Todos los desarrollos precedentes han hecho referencia al Derecho Interno o Derecho Nacional. Por este se entiende aquel que es positivo o vigente en una época dada y para un Estado particular, determinado las fronteras de este los límites espaciales de su aplicación, no pudiendo extenderse más allá.<sup>35</sup>

Este Derecho Interno de cada Estado se contrapone en jurisdicción y eficacia al llamado Derecho Internacional.

Los Estados se desenvuelven en la llamada *Comunidad Internacional*, siendo los sujetos fundantes de la misma. Se desempeñan como creadores de normas que tienen por fin asegurar la convivencia pacífica de naciones y pueblos de todo el mundo.<sup>36</sup> Por esta voluntad de los Estados de crear un régimen jurídico que asegure el mantenimiento de una *Sociedad Internacional*, basada en el respeto mutuo, es que nace el denominado Derecho Internacional.

El Derecho Internacional puede ser definido como un conjunto de normas (tratados, costumbres) y de principios que regulan las relaciones jurídicas de los sujetos internacionales, que además de los Estados comprenden a otros, como los Organismos Internacionales (ONU, OEA, etc.) o la Humanidad.<sup>37</sup>

El Derecho Internacional posee, entre otras, tres diferencias se suma relevancia respecto del Derecho Interno:<sup>38</sup>

- Carece de un órgano legislador centralizado, ya que su propia naturaleza convencional (por consenso) hace que su creación esté dada por el acuerdo de voluntades entre los Estados que actúan de un modo igualitario e independiente entre sí.
- Carece de un órgano judicial centralizado, por cuanto la existencia de uno que pudiera imponer sus decisiones de manera imperativa

35 Conf. Marchi, Avellaneda, op. cit.

36 Conf. Moncayo, Vinuesa, Gutierrez Posse, *Derecho Internacional Público*, Tomo I, Buenos Aires, Zavallá, 1997.

37 Conf. Moncayo, Vinuesa, Gutierrez Posse, op. cit.

38 Conf. Moncayo, Vinuesa, Gutierrez Posse, op. cit.

importaría el reconocimiento de una jerarquía internacional superior a los Estados.

- Las relaciones que surgen en su esfera son de coordinación y cooperación, mientras que en el Derecho Interno los individuos se hallan subordinados en su vinculación con el Estado.

En el Derecho Internacional existen, a su vez, dos ramas específicas determinadas por la particularidad de su objeto. Puede hablarse de un Derecho Internacional Público y un Derecho Internacional Privado.

El primero es el que regula las relaciones de los sujetos de Derecho Público Internacional, como los Estados y los Organismos Internacionales; su materia y su mecanismo de creación (por tener lugar en sede internacional, entre sujetos internacionales) son internacionales.<sup>39</sup>

El segundo es aquel que regula las relaciones entre los ciudadanos de los distintos Estados de la tierra, es decir que su materia es de orden privado (como lo referente a contratos, matrimonio, derechos de propiedad); por esto es que puede decirse que es internacional solamente por su mecanismo de creación, ya que la materia que constituye su objeto se refiere a los particulares, es decir, es de Derecho Privado.<sup>40</sup>

39 Conf. Moncayo, Vinuesa, Gutierrez Posse, op. cit.

40 Conf. Moncayo, Vinuesa, Gutierrez Posse, op. cit.





## CAPITULO IV

# LA LIBERTAD DE PRENSA

**SUMARIO:** *La libertad de prensa. Contenido de la libertad de prensa. Los artículos 14 y 32; regulación constitucional de la libertad de prensa en otros artículos: 1, 33, 43, 68, 83 y 85 (derogado) de la Constitución Nacional. La Reforma de la Constitución Nacional: sus nuevos derechos y Garantías. Análisis de sus aspectos más relevantes.*

### **La libertad de prensa**

La libertad de prensa está consagrada expresamente en la Constitución con la fórmula de publicar las ideas por la prensa sin censura previa de su Artículo 14, y también está establecida en el Artículo 32, cuyo texto analizaremos más adelante.

Además del reconocimiento constitucional de la libertad de prensa como un verdadero derecho subjetivo de los habitantes de la Nación, se ha observado que la Constitución Argentina da por supuesto que debe haber y que hay prensa. Esto se manifiesta en reiteradas oportunidades dentro del texto de la Carta Magna. En el Artículo 83 (Artículo 72 «in fine» antes de la reforma del año 1994), referente al veto presidencial y al nuevo tratamiento del proyecto vetado por ambas Cámaras, establece que los nombres y fundamentos de los sufragantes, así como las objeciones del poder ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa; y en el Artículo 85 (derogado

por la reforma del año 1994), referente a la elección del presidente y vice, consignaba que, una vez concluida dicha elección, el resultado y las actas electorales se publicarían por la prensa.<sup>41</sup>

Entonces, podría interpretarse que incumbe al Estado la obligación de crear y mantener la prensa, como una obligación impuesta por la Constitución Nacional, inclusive cabría preguntarnos si constituiría un derecho de los ciudadanos el exigir al Estado que provea de diarios, revistas y publicaciones a la comunidad.

Sin embargo, la doctrina otorga a este interrogante una respuesta negativa. El derecho (y no la obligación) de contar con medios de prensa pertenece a la comunidad. El Estado solamente incumple el mandato constitucional si impide u obstaculiza que la comunidad tenga prensa o la ejercite libremente. Su obligación es de «dejar hacer», o de no intervenir.

## Contenido de la libertad de prensa

El derecho de publicar ideas por la prensa involucra diversos interesados. En su faz activa, corresponde el ejercicio de este derecho al autor, frente al Estado y frente al dueño del periódico, para impedir ser censurado o alterado el contenido de su publicación.

También corresponde al propietario o editor del periódico, del canal de televisión o estación de radio la misma protección frente al Estado,<sup>42</sup> y libertad para publicar o no hacerlo. Aunque, en este sentido, siendo el periódico muchas veces el «patrón» del autor (periodista, etc.), es decir, cuando existe subordinación jurídica o relación de dependencia entre el autor de la idea y el dueño del medio de comunicación, debemos reconocer que este encuentra su libertad un poco más limitada por algunas leyes de orden público que tienden a proteger a la parte más débil de toda relación laboral. De otro modo, en los hechos, estaríamos hablando solamente del derecho de quienes son propietarios de los medios, quienes podrían presionar directa o indirectamente a sus empleados a publicar con determinado contenido,

41 Conf. Bidart Campos, Germán, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1975, p. 221 y ss.

42 Conf. Bidart Campos, Germán, op. cit., p. 223 y ss.



o a no publicar, y toda idea de libertad de expresión se vería perdida, no sólo para los ciudadanos, sino para quienes ejercen el periodismo como profesión.<sup>43</sup>

Queda claro que el sujeto activo de la libertad de prensa es tanto el hombre en cuanto autor, como el propietario o editor del periódico.

También hemos de aclarar que este derecho no es absoluto, y la propia Constitución prevé algunas limitaciones. El derecho de rectificación o respuesta constituye una de ellas.<sup>44</sup>

Nuestra Constitución únicamente alude a la libertad de prensa, que es una forma de expresión entre muchas, pero no hace referencia expresa a la libertad de expresión. Señala el jurista Bidart Campos que en la época en que la Constitución Argentina fue sancionada se conocían por lo menos otras dos formas de expresión: la oral (libertad de palabra, que, como medio de expresión, es tan antiguo como el hombre) y el teatro. Pero los redactores de la Carta Magna supusieron que el modo de expresión pública más importante y de mayor repercusión política en su tiempo era la prensa, o sea, la expresión impresa.<sup>45</sup>

El progreso y la técnica han añadido, en el transcurso de más de un siglo, otros medios de expresión igualmente relevantes, e inclusive de mayor alcance en la difusión, que los tribunales y la más prestigiosa doctrina han ido incorporando en el campo del derecho, haciendo una interpretación dinámica del texto de la Constitución Nacional. Así, se ha incorporado a la tutela jurídica, junto a la prensa, los cambios y adelantos tecnológicos que sirven de soporte técnico al derecho de expresión de las ideas. En definitiva, debemos tener presente que el objeto de protección es el derecho de expresión, independientemente de la forma que se utilice para expresarse. Lamentablemente, se perdió la posibilidad de corregir este defecto en la reforma constitucional efectuada en el año 1994.

Hoy tenemos, además de prensa escrita, cine, radio, televisión, internet, comunicaciones ínter espaciales por vía satélite, etc. Todas las formas de expresión han de tener cabida en la Constitución. Esta interpretación es valiosa para no confundir la esencia o contenido (el derecho constitucio-

43 Este tema lo analizamos en capítulo XII.

44 Analizamos este tema en el capítulo VII.

45 Conf. Bidart Campos, Germán, op. cit., p. 218.

nalmente protegido) con el mero envase o medio por el cual las ideas pueden difundirse.

En cuanto al derecho de informar, todos los sectores de la comunidad tendrían que tener acceso libre a la prensa para proporcionarle directamente material informativo que desean confiar a la divulgación pública. Actualmente, esta posibilidad está presente en algunos medios de comunicación (por ejemplo, canal de cable *Todo Noticias* en su blog *TN y la gente*), pero la difusión de estas imágenes pasa por una previa selección de los responsables del Canal.

## El Artículo 32 de la Constitución Nacional

Según esta norma, el Congreso Federal no puede dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta ni que establezcan sobre ella jurisdicción federal. Esta disposición no estaba en el texto original de la Constitución Nacional de 1853, fue introducida posteriormente en una de las reformas más importantes por la Convención Constituyente del año 1860, a propuesta de la Convención de la provincia de Buenos Aires. Su fuente directa es la Enmienda I de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Los fundamentos de la reforma que se propiciaba fueron expuestos por Vélez Sársfield, redactor de la mayor parte del Código Civil que se encuentra actualmente vigente, quien expresó:<sup>46</sup>

Voy a exponer los motivos de esta reforma, ya que no lo hacen los que la han propuesto. La reforma importa decir que la imprenta debe estar sujeta a las leyes del pueblo en que se use de ella. Un abuso de la libertad de imprenta nunca puede ser un delito, diré así, nacional. El Congreso dando leyes de imprenta sujetaría el juicio a los tribunales federales, sacando el delito de su fuero natural. Si en una provincia como Buenos Aires, no hubiera leyes de imprenta o los abusos de ellas fueron sólo castigados por el juez correccional, como otra cualquiera injuria. ¿Por

46 Citado por Badeni, Gregorio, *Tratado de Libertad de Prensa*, Buenos Aires, Lexis Nexis/Abeledo Perrot, 2002, p. 132 y ss.



qué daríamos la facultad al Congreso para restringir la libertad de imprenta, darle otra pena a los delitos de imprenta o imponer a los diarios restricciones o gravámenes que hicieran dificultosa su existencia? La reforma dice aún más: que el Congreso no puede restringir la libertad. La libertad de imprenta, señores, puede considerarse como una ampliación del sistema representativo o como su explicación de los derechos que quedan al pueblo, después que ha elegido sus representantes al cuerpo legislativo. Cuando un pueblo elige sus representantes o se esclaviza a ellos, no pierde el derecho de pensar o de hablar sobre sus actos; esto sería hacerlos irresponsables. Él puede conservar, y conviene que conserve, el derecho de examen y de crítica para hacer efectivas las medidas de sus representantes y de todos los que administran sus intereses. Dejemos, pues, pensar y hablar al pueblo y no se lo esclavice en sus medios de hacerlo.

El pueblo necesita conocer toda la administración, observarla, y aún diré dirigirla en el momento que se separe de sus deberes, o para indicarle las reformas o los medios de adelanto, como sucede todos los días. Hoy es sabido en el mundo que los mayores adelantamientos materiales y morales de los pueblos son debidos a la prensa, al pensamiento de los hombres que no están empleados en la administración. Nosotros mismos somos testigos. La prensa ha indicado mil veces y aun ha exigido las mayores reformas en la administración y ha propuesto y ha discutido las leyes más importantes. Sobre todo, sin la absoluta libertad de imprenta, no se puede crear hoy el gran poder que gobierna a los pueblos y dirige a los gobernantes: la opinión pública. Sólo la libre discusión por la prensa puede hacer formar el juicio sobre la administración o sobre los hechos políticos que deban influir en la suerte de un país. Sólo por medio de la imprenta puede el pueblo comprender la marcha de la administración. No basta que un gobierno dé cuenta de sus actos; sólo por medio de la más absoluta libertad de imprenta puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o la responsabilidad de los poderes públicos.

Agregaba que:

Se dirá que los abusos de la imprenta traen trastornos sociales. Pero trastornos sociales se llama muchas veces al renacimiento de la libertad de un pueblo, por la consagración de los derechos individuales. Las más veces equivocamos el mal social con el mal individual, creemos que la injuria a una persona es la injuria a la sociedad y que el deshonor de un hombre es un mal social, y por eso tantas veces se hable contra la libertad de imprenta. Mas los particulares tienen el remedio para este desorden, que sólo a ellos toca, en los tribunales ordinarios.

[...] preguntad a todos los opresores de los pueblos cuál es el primer medio que emplean para dominarlos a su arbitrio: quitar la libertad de imprenta o ponerles pesadas restricciones. Resumiendo, señores, estas diversas ideas, podréis echar la vista sobre las sociedades de todo el mundo y no hallaréis un pueblo que vaya en progreso y en que estén asegurados los derechos de los hombres y restringida al mismo tiempo la libertad de imprenta. Ni hallaréis un pueblo que goce de absoluta libertad de imprenta y en el que su riqueza y sus adelantos morales retrograden y en que sus habitantes no se juzguen garantidos en sus derechos individuales.

En el informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal presentado el 3 de abril de 1860, se destacó que:

Siendo la palabra escrita o hablada, uno de los derechos naturales de los hombres que derivan de la libertad de pensar, él se halla comprendido entre los derechos intransmisibles de que se ha hablado. La sociedad puede reglamentar y aun reprimir el abuso; pero esa reglamentación y esa represión es privativa de la soberanía provincial; es decir, es privativa de la sociedad en que el abuso se comete, y a la cual puede dañar inmediatamente, ya sea a toda ella en sus conjunto, ya a los individuos aisladamente. Aun considerando los abusos de la palabra escrita como verda-

deros delitos, ellos no podrían caer bajo la jurisdicción nacional, como no caen los delitos comunes, y sería un contrasentido que fuese tribunal nacional un jurado de imprenta, y no lo fuese un juzgado civil o criminal. Del contexto de la Constitución no resulta que tal haya sido su suerte, pero entendiéndose generalmente, de otra manera por los publicistas argentinos que concurren a su confección, teniendo el Congreso, por el inc. 11 del art. 67 (actual art. 75 inc. 12) la facultad de dictar leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados, y existiendo precedentes que hacen presumible una intervención indebida del gobierno federal, en materia tan privativa de la soberanía provincial, es prudente precaverse contra tales probabilidades, como lo hicieron los estados de Norteamérica en las Enmiendas que presentaron al Congreso.

Los antecedentes que motivaron la incorporación del Artículo 32 de la Constitución Nacional, así como los fundamentos expuestos para la inserción de la Enmienda I en la Constitución de los Estados Unidos, revelan que la libertad de prensa fue objeto de una particular consideración por parte de los constituyentes de ambos países. Es una forma clara de reforzar cláusula del Artículo 14 para tutelar aquella libertad tan importante para el desarrollo institucional, prohibiendo al Congreso la posibilidad de sancionar una legislación restrictiva.

El análisis sistemático del Artículo 32 conduce a negar a las legislaturas provinciales la facultad de dictar leyes restrictivas de la libertad de prensa, ya que una norma de esta naturaleza sería inconstitucional, ya sea nacional o provincial.

Pero no debemos perder de vista que, siguiendo con una interpretación sistemática y racional de la Constitución Nacional, ninguno de los derechos que se enumeran o que están implícitamente reconocidos en ella puede ejercerse de forma absoluta.

Recordemos que el Artículo 14 comienza su enumeración de derechos «conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio».

La prohibición de sancionar leyes restrictivas que contempla el Artículo 32 significa que no se pueden dictar normas jurídicas específica y única-

mente aplicables al ejercicio de la libertad de prensa y al desenvolvimiento de las empresas periodísticas. La actividad de la prensa y el ejercicio de la libertad de prensa pueden ser objeto de una reglamentación *razonable*, tal como lo dispone el Artículo 28 de la Constitución, que expresa que «Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores Artículos (añadimos aquí los derechos implícitamente reconocidos en el Artículo 33) no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio».

Se advierte rápidamente que toda reglamentación importa, en cierto modo, una restricción. De manera que la integración armónica de tales preceptos conduce a la conclusión de que son inadmisibles las regulaciones específicas para la libertad de prensa. Pero sí son viables aquellas que, debido a su carácter genérico, se extienden a las restantes libertades del hombre.

Un ejemplo de restricción indirecta de la libertad de expresión estaría representado por las cargas impositivas, las leyes laborales y la legislación administrativa. Su aplicación a la actividad de la prensa sólo sería válida constitucionalmente, cuando fuera genéricamente aplicable a otras actividades.<sup>47</sup>

## **Regulación de la libertad de prensa en otros artículos de la Constitución: el Artículo 1º**

Las referencias constitucionales, expresas o implícitas, sobre la libertad de prensa no se agotan en los artículos 14, 32 y 33 de la Carta Magna. Existen otros preceptos constitucionales que complementan la caracterización y naturaleza constitucional de esta libertad.

Entre ellas, el Artículo 1º establece la forma representativa, republicana y federal de gobierno. La forma representativa y republicana, en su concepción tradicional, importa asignar al pueblo la titularidad del poder y su participación en la conducción gubernamental. Lo reitera el Artículo 22 al disponer que el pueblo no delibera ni gobierna en forma directa sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución. Tal es el principio general, cuyas únicas excepciones son las formas de democracia semidirecta incorporadas por los artículos 39 (derecho de iniciativa)

47 Sobre censura indirecta ver capítulo V.





y 40 (consulta popular), cuyos ámbitos de aplicación delineados por la Ley fundamental son de interpretación restrictiva y no alteran la esencia del gobierno representativo.

Se entiende que la libertad de prensa es necesaria para que los actos del gobierno sean públicos y queden sujetos al control de los gobernados.

Téngase presente que cuando hablamos de prensa y publicación de ideas no sólo tiene importancia en el sentido periodístico para que el ciudadano esté informado en el presente. Su mayor importancia quizás esté en sus efectos para el futuro, como documentación de los hechos para su análisis histórico.

Sobre esto escribió el sabio y agudo observador de la realidad Voltaire:<sup>48</sup> «No ha habido autenticidad hasta los tiempos en que las gacetas y los periódicos, contradiciéndose unos con otros, han dado ocasión de examinar los hechos para que luego fueran discutidos por los contemporáneos».

El gobierno republicano y representativo implica que los gobernantes tienen el deber de rendir cuentas de su gestión ante sus representados. Esa transparencia en los actos de gobierno y la consiguiente responsabilidad, esperada por todos los ciudadanos, se transformaría en una mera letra muerta si los actos de los representantes no fueran públicos, a través del libre funcionamiento de los medios de comunicación social.

## **El Artículo 33 de la Constitución Nacional**

En este marco de análisis, merece una consideración particular el Artículo 33 de la Constitución que fue incorporado con motivo de la reforma de 1860. Establece que «Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno». Su fuente es la Enmienda IX de la Constitución de Estados Unidos.

Si bien la norma carece de una referencia expresa sobre la libertad de prensa, la circunstancia de haber sido incorporada y debatida simultánea-

48 Citado por Sabater, Fernando, *Voltaire. Sarcasmos y agudezas*, Barcelona, Eldhasa, 1994, p. 131.

mente con el Artículo 32 le asigna un matiz institucional que refuerza el igual contenido asignado a esta última disposición.<sup>49</sup>

En la sesión del 1º de mayo de 1860 de la Convención del Estado de Buenos Aires, le correspondió a Domingo F. Sarmiento informar sobre las razones que habían impulsado a propiciar la incorporación del Artículo 33, destacando, entre otros conceptos, que «todas las Constituciones han repetido esta cláusula como indispensable para comprender en ella todas aquellas omisiones de los derechos naturales que se hubiesen podido hacer, porque el catálogo de los derechos naturales es inmenso».

Es un principio similar el que informa al Artículo 19 de la Constitución, cuyo contenido se resume en que todo lo que no está prohibido expresamente, está permitido, asegurando a los ciudadanos un ámbito en el cual lo permitido es la regla, lo prohibido, la excepción. El Artículo 33 aclara que todo lo enumerado no constituye negación de lo no enumerado.

La interpretación del citado Artículo 33 de la Constitución debe ser también amplia, entendiendo que no alude solamente a los derechos naturales de los individuos, sino también a los derechos de la sociedad resultantes del principio básico de la soberanía política, constituyendo la libertad de prensa uno de estos indiscutidos derechos perteneciente a los ciudadanos como forma de ejercer un efectivo control sobre el ejercicio del poder que hacen sus representantes.

## **El Artículo 43 de la Constitución Nacional**

Si bien el Hábeas Corpus y el Amparo ya contaban con recepción jurisprudencial, como consecuencia de una interpretación semántica y sistemática del Artículo 18 de la Ley Fundamental, realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos «Siri» (Fallos, 239:463) y «Kot» (Fallos, 241:296), posteriormente esta jurisprudencia se tradujo en la sanción de leyes reglamentarias contra actos de la autoridad pública y actos de particulares, luego esta evolución culmina con la incorporación

49 Conf. González, Joaquín V., *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Estrada, 1983, p. 626, citado por Gregorio Badeni. op. cit., p. 138.



del Artículo 43 de la Constitución, otorgando a estos contenidos indiscutible jerarquía constitucional.

Hasta ese momento, en el que la Corte se expide en el citado caso «Siri» el 27 de diciembre de 1957, la jurisprudencia entonces vigente afirmaba que la jurisdicción de los tribunales provenía exclusivamente de las leyes ordinarias, nacionales o provinciales, de modo tal que los jueces carecían de facultades para acoger o rechazar acciones o recursos no establecidos por los cuerpos legislativos.

En los casos de restricciones ilegítimas a la libertad corporal o física, los afectados contaban con el Habeas Corpus reglamentado por las leyes procesales de la Nación y de las provincias. Pero, cuando resultaban lesionados los demás derechos constitucionales, no existía ningún texto normativo que instituyera un procedimiento especial, urgente y sumario, para su tutela. En esos casos, los particulares afectados debían recurrir a los ordinarios, lentos y costosos procesos que en la mayoría de los casos no obtenían la finalidad perseguida, transformando los derechos constitucionales enumerados, en una simple expresión de deseos de los constituyentes.

El «Habeas Corpus» es la vía procesal que corresponde utilizar cuando el derecho amenazado, restringido o alterado sea la libertad física. Su regulación está receptada en el último párrafo del artículo que comentamos.

Para velar por la tutela de los demás derechos, corresponde acudir al «amparo», que es una acción o vía procesal «expedita y rápida», utilizable solamente en casos que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. En tal caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Esta es la definición contenida en el primer párrafo del Artículo 43.

En el segundo párrafo del artículo que comentamos se incorporan expresamente como tutelables por esta vía de *amparo* una serie de derechos llamados colectivos o difusos, tales como los derechos de los consumidores o usuarios, relacionados con el medio ambiente y la competencia comercial; y en el párrafo tercero se incluye, en el ámbito de la garantía del Amparo, el instituto denominado *habeas data*, que consiste en la facultad

otorgada a toda persona de tener conocimiento sobre sus datos personales obrantes en registros o bancos de datos públicos o privados, y de las razones que motivaron la incorporación de esos datos personales. En esta especie, el amparo tendría un objeto más delimitado. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad que consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, podrá exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos, conforme lo expresa el texto del artículo citado.

Sin embargo, la Constitución limita el ejercicio del habeas data cuando el banco de datos pertenece a una empresa periodística o a un periodista individual, al establecer expresamente que no podrá afectar el secreto de las fuentes de información periodística.<sup>50</sup>

En su extensa fundamentación, el convencional Antonio Hernández destacaba:

consideramos que el secreto de las fuentes de la información periodística integra el concepto de libertad de prensa. ¿En qué consiste el secreto de las fuentes de información periodística, o sea el secreto profesional periodístico? El Consejo de Europa, en 1973, estableció que: el secreto profesional consiste en el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empleador, a los terceros, y a las autoridades públicas o judiciales. Pero también es el deber que tiene el periodista de no revelar públicamente las fuentes de la información recibidas en forma confidencial.<sup>51</sup>

La Ley 25.326, reglamentaria del habeas data, dispone en su Artículo 1º que, con motivo de la aplicación de esa normativa, «En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas».

50 Este tema lo tratamos en el capítulo XI sobre Propiedad Intelectual.

51 Obra de la Convención Nacional Constituyente de 1994, Tomo VI, p. 5916.



## El Artículo 68 de la Constitución Nacional

En el Artículo 68, cuya fuente es el Artículo 41 del Proyecto de Alberdi (quien, a su vez, se inspiró en el Artículo 1º sec. 6 de la Constitución de los Estados Unidos), se confiere una absoluta libertad de expresión a los legisladores con motivo del ejercicio de sus funciones. Establece que los miembros del Congreso no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones o discursos que emitan en el desempeño de sus mandatos.

Esta prerrogativa contribuye a asegurar la efectiva independencia del Poder Legislativo que debe existir en una república,<sup>52</sup> y la garantía alcanza a las expresiones vertidas tanto dentro como fuera del recinto del Congreso, siempre que estén ligadas con las funciones que desempeña el legislador, porque la prerrogativa no es de índole personal, sino funcional.

Lógicamente, el legislador tampoco puede ser sometido a procesos penales o civiles por las expresiones u opiniones que haya vertido mientras ejerció el cargo representativo, cuando este haya finalizado.

Esta protección se extiende a los periodistas que reproducen las manifestaciones del legislador con motivo de la inmunidad acordada al mismo, y siempre que esas expresiones no se adopten como propias por el medio de prensa.<sup>53</sup>

## El Artículo 83 y el derogado Artículo 85 de la Constitución Nacional

El Artículo 83 dispone que, en caso de ser vetada una Ley, se deberán publicar inmediatamente por la prensa las objeciones del Poder Ejecutivo y los nombres y fundamentos expuestos por los legisladores que participen en las votaciones en ambas Cámaras del Congreso. La inclusión de este artículo fue objeto de debate en la sesión del 29 de abril de 1853 de la Convención Nacional Constituyente.

52 Conf. Badeni, Gregorio, op. cit., p. 145.

53 En relación con la obligación de citar la fuente, ver doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso «Campillay Julio c/ La Razón» (1986), publicado en *Revista Jurídica*, La Ley, Tomo 1986-C, p. 411 y ss.

Las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 83 de la Constitución determinan que las normas jurídicas no pueden alterar las relaciones sociales y los derechos subjetivos hasta tanto no sean *publicadas* oficialmente. Si bien, en algunos supuestos, sus efectos pueden ser retroactivos, la vigencia de la norma presupone su publicación.

A este principio republicano también respondía el Artículo 85 de la Constitución antes de su derogación por la Convención reformadora de 1994, según el cual «La elección del presidente y del vicepresidente de la Nación debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, *publicándose* en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.<sup>54</sup>

Como vemos, la prensa, además de estar expresamente enunciada como un derecho subjetivo protegido por las normas constitucionales, está integrada a la formación de las leyes de la Nación como garantía de transparencia de los actos de gobierno.

54 Conf. Badeni, Gregorio, op. cit., p. 146.



## CAPITULO V

# LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

**SUMARIO:** *Libertad de expresión. La libertad de pensamiento. Significado actual de la expresión «libertad de prensa». La censura. La prohibición de censura previa y sus alcances. Censura previa y responsabilidades ulteriores. Protección de la niñez: Otro límite razonable. Pautas establecidas por la C.S.J.N. para que el ejercicio de la libertad de expresión resulte razonable: La doctrina del caso «Campillay»*  
*La cuestión en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Pacto de San José de Costa Rica. Censura indirecta y autocensura.*

### **Libertad de expresión**

La libertad de expresión es el derecho a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones, críticas, imágenes, creencias, etc., a través de cualquier medio: oralmente, mediante símbolos y gestos, en forma escrita, a través de la radio, el cine, el teatro, la televisión, etc.

Cuando encontramos en el texto histórico de la Constitución formal las normas sobre libertad «de prensa» (artículos 14 y 32) y, en cambio, no encontramos expresamente entre sus normas ninguna que cubra la libertad «de expresión» en todas sus formas (incluidas las distintas a la prensa), como ya mencionamos con anterioridad, existe una carencia histórica de la norma, o sea, una laguna en el orden normativo que requiere la integración

por el intérprete para llenar ese vacío, recurriendo a la analogía, con un criterio de interpretación dinámico de la Constitución, a fin de adaptarla a los acontecimientos y realidades actuales.<sup>55</sup>

De esta manera, debemos asimilar los cambios y formas de expresión existentes en la actualidad que no eran conocidos por el constituyente histórico, y, acudiendo a los principios sobre libertad (que desde el Preámbulo contiene la Constitución), podemos sin duda arribar a la conclusión de que nuestra Carta Magna protege la libertad de expresión en todas sus formas, independientemente del medio o soporte técnico que se utilice para su expresión o exteriorización.

## **Libertad de pensamiento**

El pensamiento es la actividad intelectual del ser humano consistente en el ejercicio de la facultad del espíritu que le permite concebir, percibir, razonar, deducir o inferir conclusiones para arribar, consciente o inconscientemente, al conocimiento de un objeto material o inmaterial determinado.<sup>56</sup> Se trata de un acto creativo y reflexivo de la inteligencia humana, esencialmente individual. Su análisis corresponde a la psicología y a la psiquiatría, y su exteriorización, o su secreto, es una facultad inalienable de la persona.

Se podrá restringir la exteriorización del pensamiento social o culturalmente, y aun jurídicamente, cuando esta exteriorización tenga la potencialidad de dañar a otro. También se podrá imponer cierto tipo de requisitos para la manifestación social de la actividad intelectual del hombre, pero no se podrá evitar que, en lo más íntimo de su ser, subsista la libertad de pensar. Es también, por ahora, una imposibilidad fáctica (no existe ningún aparato capaz de leer el pensamiento o los sueños).

No puede decirse que el hombre sea titular de un «derecho» a la libertad de pensamiento. Ese derecho aparecerá solamente cuando el pensamiento se exteriorice, o sea, cuando se exprese y sea conocido o pueda ser conoci-

55 Conf. Bidart Campos, Germán, op. cit., p.217 y ss.

56 Conf. Badén, Gregorio, op. cit., p.11.





do por terceros (ver Artículo 19 de la Constitución Nacional). Lo que permanece en el fuero interno de los hombres sólo a ellos pertenece.

Relacionado con la libertad de pensamiento, encontramos otro aspecto de la intimidad del ser humano. Se trata del contenido de la libertad religiosa, conocido también con el nombre de libertad de conciencia,<sup>57</sup> respecto de la cual corresponden similares consideraciones a lo expresado sobre la libertad de pensamiento. La intromisión del Estado en la regulación de un aspecto tan íntimo y personal como es la ideología religiosa, que parece tan lejano hoy para nosotros, fue escenario cotidiano para millones de personas en el pasado, y otro tanto podemos decir para algunos países en el presente, donde algunas prácticas religiosas y el poder del Estado parecen unirse en un todo indivisible.

El filósofo François Marie Arouet, más conocido como Voltaire, fue uno de los más influyentes e ilustres de los enciclopedistas franceses cuyas ideas inspiraron la Revolución del año 1789 en ese país. Racionalista a ultranza, su pensamiento se opuso a todo tipo de fanatismo político o religioso, tan extendidos en su época, contraponiendo una moral abierta y tolerante. Su pensamiento liberal (o, para mejor decir, la expresión de este) lo llevó a prisión y a un largo destierro a través de varios países de Europa, donde continuó desarrollando una prolífica labor literaria. Escribió sobre este tema el siguiente pensamiento: «Los países en los que hay libertad de conciencia se ven libres de un gran azote: no hay hipócritas»<sup>58</sup>.

El derecho a profesar libremente cualquier culto es uno de los enumerados en el Artículo 14 de la Constitución Nacional para todos los habitantes de la Nación. En particular, para aquellos ciudadanos que ejercen la profesión de periodistas, la Ley 12.908, llamada Estatuto del Periodista, contiene algunas disposiciones sobre este tema. En su Artículo 5º, dispone: «La libertad de prensa y la libertad de pensamiento son derechos inalienables y no podrá negarse el Carné Profesional o ser retirado o cancelado como consecuencia de las opiniones expresadas por el periodista». Y el Artículo 29 completa la recepción de este principio, estableciendo que la circunstancia de que el periodista sea afiliado a un sindicato o asociación gremial o a

57 Conf. Bidart Campos, Germán, op. cit., p. 206.

58 Voltaire (SOT P. 36), citado por Sabater, Fernando, op. cit., p. 111.

un partido político no podrá ser motivo para que el empleador impida su ingreso como tampoco causal de despido.<sup>59</sup>

La libertad de expresión no se agota en la prensa y en sus distintos medios. Hay otros aspectos fundamentales, como la libertad de información<sup>60</sup> que importa el acceso libre a las fuentes de información, la libertad de no expresarse, o sea, la faz negativa de la libertad de expresión, o derecho al silencio, a abstenerse de una expresión que no se corresponda a sus convicciones o deseos o que simplemente pretende reservarse, o resguardar razonablemente en el secreto la fuente de donde las noticias se han obtenido. Una sana interpretación del derecho o la libertad de expresar las ideas o pensamientos, implica el derecho a no expresarlos.

### **Significado actual de la expresión «libertad de prensa»**

Etimológicamente, el vocablo «imprenta» alude al «arte de imprimir» todo aquello que se publica en forma escrita sobre tela, papel, etc.<sup>61</sup> Consiste en insertar sobre el papel la imagen de un dibujo o texto.

Si bien el arte de imprimir por medio de caracteres grabados en madera fue utilizado por los chinos y conocido en Europa desde el siglo VI, fue el invento de los caracteres móviles de metal efectuado por Gutenberg en el año 1474 lo que convirtió este medio en uno verdaderamente significativo para la difusión de las publicaciones a nivel masivo. Este hecho histórico, cuya importancia fue advertida inmediatamente por gobernantes y por la sociedad, es lo que se convertirá luego en objeto de tutela.

A su vez, con la palabra «prensa» se define al instrumento mecánico que participa del proceso de impresión: «Máquina que sirve para prensar o comprimir [...] papeles, etc.».<sup>62</sup> Pero también se acepta la expresión, figurativamente, para designar al «conjunto de publicaciones periódicas, especialmente las diarias».<sup>63</sup>

59 Ver el desarrollo de este tema en el capítulo XII.

60 Conf. Bidart Campos, Germán, op. cit., p. 220.

61 *Pequeño Larousse Ilustrado*, 1990, p. 565.

62 *Pequeño Larousse Ilustrado*, 1990, p. 834.

63 *Pequeño Larousse Ilustrado*, op. cit., y Osorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Heliasta, 1990, p. 601.



Ambos vocablos, utilizados como sinónimos, fueron originariamente relacionados solamente con la prensa escrita, por tratarse del único medio técnico de comunicación masiva existente hasta el siglo XIX. Pero, en el curso del siglo XX, el contenido de aquellas palabras se extendió a otros medios cuyas características técnicas las convierten en canales idóneos para la transmisión pública y masiva del pensamiento.<sup>64</sup>

Si bien es indudable que la libertad de expresión comprende las libertades de prensa e imprenta, se discute doctrinariamente si la tipificación jurídica de estas últimas se extiende a las manifestaciones vertidas por cualquier medio técnico de comunicación social.

No es unánime la interpretación que efectuamos en el presente trabajo. Así, se ha destacado que la libertad de prensa es una especie particular de la libertad de expresión, que solamente comprende a la palabra escrita insertada en los diarios y publicaciones periódicas, asignando a los términos expresados en la Constitución una interpretación restrictiva y bastante rígida. Para quienes siguen este criterio, podrían ser incorporados los libros en este concepto, pero no sería posible extender la aplicación de las normas constitucionales reguladoras de la libertad de prensa e imprenta a otros medios técnicos a través de los cuales se expresa el pensamiento. «Las cláusulas constitucionales, y en particular los artículos 14 y 32, sólo mencionan a la libertad de prensa e imprenta, siendo jurídicamente imposible la equiparación a ellas de los restantes medios modernos de comunicación, tanto debido a las diferencias técnicas que presentan, como por la distinta regulación constitucional que merecen».<sup>65</sup>

Sin embargo, la celebración de ciertos tratados internacionales sobre derechos humanos, y su posterior inserción en el Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, determinó que algunos de los autores partidarios de ese enfoque variaran su opinión.

La Constitución no protege directamente los medios de comunicación, sino la expresión del pensamiento en forma pública y abierta que, como

64 Conf. Badeni, Gregorio p. 82.

65 Ballester, Elie C., *Teoría y cuestiones de la libertad de información*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1959, p. 52. En el mismo sentido, Pellet Lastra, Arturo, *La libertad de expresión*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, p. 64., quien propicia la reforma del Artículo 14 de la Constitución Nacional incorporando los medios electrónicos. Ambos citados por Badeni, Gregorio, op. cit. p. 83.

necesariamente debe ser canalizada a través de ellos, proyecta la tutela normativa al instrumento empleado para la transmisión del pensamiento.<sup>66</sup> Como apuntamos antes, esto fue posible gracias al invento y desarrollo de la imprenta, en una primera etapa histórica.

Esta aparente insuficiencia en el texto constitucional siempre se solucionó (aun antes de la reforma del año 1994) acudiendo a la aplicación de las reglas teleológicas, prácticas, semánticas, sistemáticas y dinámicas de interpretación, que impiden una consideración restrictiva de las libertades y evitan asignar un significado literal o rígido a las palabras de la ley posibilitando la adecuación de las normas constitucionales a las circunstancias generadas por las nuevas modalidades y necesidades resultantes del progreso de la humanidad, que de ninguna manera puede separarse del desarrollo de la industria y de la técnica. Recordemos que la Revolución industrial, que se produjo en Inglaterra entre los años 1760 y 1830, estuvo originada por el desarrollo del maquinismo y trajo consigo cambios de tipo económico, pero también produjo como consecuencia cambios sociales y jurídicos, ya que el obrero fue desplazado por la máquina, y esa realidad no pudo ser dejada de lado por el Derecho.

En definitiva, la función de la norma es regular la conducta humana. Deja de ser funcional un derecho que no puede adaptarse a los cambios sociales que se van produciendo, ya que este hecho haría perder su vigencia. No se trata de transformar el texto constitucional sin una reforma formal, sino de cumplir con la voluntad de los constituyentes redactores, adecuando las normas generales de la Constitución a los casos particulares que se presentan en la realidad, a la actualidad y a los casos que se presenten en el futuro, para lo cual es necesario que su texto cuente con cierta flexibilidad. Por ello, se propicia una interpretación dinámica.

Además de los prestigiosos autores citados, contamos con el coincidente criterio de los jueces pertenecientes al Superior Tribunal de la Nación, quienes expresaron, al resolver el caso «Ponzetti de Balbín Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.» (1984) (texto completo de la sentencia publicado en la *Revista Jurídica La Ley*, Tomo 1985-B, p. 114, y en *Fallos* 306:1904), que:

66 En tal sentido se expresa, entre otros, Marienhoff, Miguel, *Tratado de derecho administrativo*, Tomo VI, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1980, p. 626.



esta Corte, en su condición de intérprete final de la Constitución Nacional, ha debido adecuar el derecho vigente a la realidad comunitaria para evitar la cristalización de las normas y preceptos constitucionales. Que la dimensión política de la libertad de pensamiento y de la libertad de expresión es consecuencia, por una parte, de las circunstancias históricas que condujeron a su sanción como norma fundamental y, por la otra, la de la afirmación, en su etapa artesanal, del libre uso de la imprenta como técnica de difusión de las ideas frente a la autoridad que buscaba controlar ese medio de comunicación mediante la censura; de ahí que la reivindicación estuvo referida a la difusión y expresión de los pensamientos y las opiniones conforme lo estableciera la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y por tanto a garantizar la libre publicación de las ideas.

Y agregaba:

Que elevado el derecho de prensa a la categoría de derecho individual autónomo, la legislación sobre prensa garantizó su ejercicio estableciendo criterios e inmunidades con el objeto de impedir la intromisión arbitraria del Estado tanto en la publicación como las empresas que realizaban la publicación, asegurando la libre iniciativa individual, la libre competencia y la libertad de empresa considerados elementos esenciales par la autonomía humana.

## **La prohibición de censura previa y sus alcances**

Los derechos establecidos en la Constitución están limitados por «las normas que reglamentan su ejercicio» (conf. Art. 14 de la Constitución Nacional), las que a su vez encuentran su límite en el principio establecido en el Artículo 28 de la Constitución Nacional, que dispone que «Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por la leyes que reglamenten su ejercicio».

En toda sociedad políticamente organizada, la libertad aparece limitada por el orden que ella establece. Pero, en un sistema democrático constitucional, esas limitaciones deben ser razonables, respondiendo a la necesidad de salvaguardar los intereses individuales y los de la comunidad. Es por ello que las limitaciones a la libertad no pueden conducir a su total desconocimiento y que sus regulaciones deben ser objeto de una interpretación restrictiva. Pero si la libertad jurídica fuera absoluta, tal como puede ser concebida por algún pensamiento filosófico, sería imposible concretar una vida social en libertad. Recordemos una vez más que en el ordenamiento constitucional no existen libertades absolutas.<sup>67</sup>

## La censura

Estamos de acuerdo, entonces, en que la libertad de expresión, como cualquiera de los derechos enumerados o implícitos en el texto de la Constitución, admite reglamentación. Pero, como señalamos antes, toda reglamentación implica en cierta medida alguna restricción, por lo que señalamos que la reglamentación a la que puede ser sometida la libertad de prensa encuentra su límite en la censura. La censura abarca toda forma de control o restricción a la libertad de expresión.

La abolición de la censura se traduce en la prohibición de someter a control, examen o permiso previos a toda publicación, sea en forma de periódico, revista, libro, impreso, etc. Tal es el sentido estricto del término censura en cuanto método de policía preventiva.

El tema de la censura previa se encuentra previsto en el Artículo 14 de la Constitución y en el Pacto de San José de Costa Rica (incorporado en el texto constitucional en el Artículo 75 inc. 22), y plantea diversas perspectivas: **«a)** A qué órganos de poder va dirigida la prohibición de censurar previamente; **b)** cuál es el material sobre el que no puede recaer la censura; **c)** qué modalidades restrictivas constituyen censura, o se pueden equiparar a ella; **d)** qué medios de expresión quedan exentos de censura».<sup>68</sup>

67 Conf. Badeni, Gregorio, op. cit., p. 21. Lo analizamos también en el capítulo IV.

68 Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, Tomo II, Buenos Aires, Ediar, 2005.



- a) En la actualidad, ningún órgano de poder puede ejercer y aplicar censura previa. Esto significa que los tribunales judiciales no gozan de disponibilidad prohibitiva anticipada, si es que en una causa judicial se considera que debe prevenirse la comisión de un delito. Lo contrario implicaría interpretar que todo material expresivo estaría expuesto a previa revisión y control de todo para decidir qué se autoriza y qué se prohíbe. Esto no significa que la libertad de expresión sea un derecho absoluto, sino que toda responsabilidad derivada de su ejercicio debe ser establecida posteriormente.
- b) En cuanto al material protegido por la prohibición de censura previa, nos inclinamos por una amplia interpretación que incluye, además de la prensa escrita, ideas, opiniones, informes, imágenes, publicidad, chistes o programas humorísticos, etc.

Así lo entendió la Corte de Justicia de la Nación al resolver el caso «Servini de Cubria», más conocido como el caso «Tato Bores», resuelto el 8 de septiembre de 1992, publicado en la revista jurídica *El Derecho*, Tomo 149, p. 245 y ss. En esa oportunidad, la Corte expresaba que

La garantía constitucional de expresar ideas por la prensa sin censura previa (artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional) también tutela las manifestaciones vertidas en programas de corte humorístico; así, desde Aristófanes, la sátira social y política ha sido un elemento sustantivo del universo cultural al que suele denominarse ‘occidente’. Nuestro país no se exceptúa a esta regla, según dan cuenta –entre otras– las variadas manifestaciones gráficas que en el siglo pasado y en el presente, cultivaron el género del humorismo político caricaturesco [...]

En el mismo sentido, el voto del Dr. Levene en la citada sentencia, expresaba:

La garantía constitucional que abarca la libertad de expresión tutela, además, la libertad de expresiones de manera amplia, sin distinguir entre lo que constituye opinión, manifestación estéti-

ca, de arte o de humor, pues la libertad de manifestación del individuo no puede ser entendida circunscripta sólo a cierto ámbito o finalidad, pues entonces la garantía quedaría en letra muerta [...]

- c) En cuanto a las medidas que constituyen censura y, por lo tanto, estarían prohibidas, podemos incluir cualquiera que importe un control o una revisión anticipados de la expresión; algunas veces su manifestación puede ser directa, como la prohibición expresa de publicar o emitir determinada programación; otras veces, la restricción podrá ser indirecta, como la imposición de rigurosas medidas a cumplir en materia laboral, impositiva, etc.
- d) Repetimos una vez más que, en cuanto a los medios que quedan bajo la cobertura de esta protección constitucional, una interpretación amplia merece la inclusión de todos los medios conocidos: prensa escrita, radio, televisión, internet, teatro, expresión artística, programas humorísticos, publicidad, etc. Es que la libertad de expresión se trata de un derecho individual, al margen de los medios técnicos de comunicación que se empleen para su difusión.

## Cesura previa y responsabilidades ulteriores

De lo hasta aquí expresado, podríamos concluir diciendo que no es censura, en principio, todo lo que responsabiliza después de que la expresión se exterioriza, aunque debemos interpretar restrictivamente esta afirmación, ya que, en ocasiones, aún el control posterior puede convertirse en una forma de restricción para el futuro del ejercicio de la libertad de expresión.<sup>69</sup>

A veces, en los hechos, resulta difícil determinar si esta responsabilidad ulterior pueda ser de tanta gravedad que, sutilmente, llegue a constituir, en realidad, una de las formas más peligrosas de censura por su carácter silencioso: la censura indirecta, que es aquella asumida por el propio sujeto

69 Para ampliar este tema ver Capítulo VIII.



informador (periodista, editor, propietario del medio, etc.), quien, de esta forma, evitará él mismo la propagación de ciertas informaciones por temor al castigo posterior. Esta conducta pondría seriamente en peligro el ejercicio del derecho a expresar las ideas y pensamientos por la prensa.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en el caso «Pérez Eduardo y Bortnik Rubén por injurias a Pastorino Juan Guido», resuelto el 30 de diciembre de 1963, publicado en la *Revista Jurídica*, La Ley, Tomo 115, p. 349 y ss, la Corte expresó, en relación con la responsabilidad penal del editor, que:

si la mera inserción en un diario o periódico de una carta abierta, de un artículo o noticia tales, sin tomar partido ni agregarle la propia opinión, sometiera al editor al riesgo de una condena penal, conspiraría contra la libertad de prensa con parecido alcance si mediara restricción anticipada de la publicación, con la consiguiente frustración sustancial del principio de la libertad de prensa que consagran expresamente los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional (consid. 9º) [...] parece claro que la condena criminal que exceda la del autor directo de la ofensa y alcance al editor responsable del periódico, constituye una manera eficaz para restringir la libertad de este fundamental medio de información pública (consid. 12º).

De esta manera, el Superior Tribunal de la Nación establece una interpretación restringida del artículo 113 del Código Penal, dejando a salvo la responsabilidad penal del autor directo y, desde luego, la responsabilidad civil de ambos (ver caso «Lienhard Rodolfo», Cám. Nac. Civ. Sala C, 5 de noviembre de 1981, publicado en la *Revista Jurídica*, La Ley, Tomo 1982-A, p. 490 y ss).

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires reprodujo los fundamentos citados en el caso «Perez» de la Corte de Nación, en la causa «Stegagnini Tomás Rafael y otro sobre injurias encubiertas. Calumnias» resuelta el 27 de febrero de 1990, sentencia publicada en la *Revista Jurídica*, La Ley, Tomo 1990-D, p. 454 y ss, y *El Derecho*, tomo 138, p.468.

## La censura «indirecta» y la «autocensura»

Las clásicas formas de censura han sido ampliadas por el ingenio del hombre, resultando menos explícitas pero no por ello menos peligrosas, por ejemplo: monopolio de los medios de comunicación y/o prohibición de crear nuevos, exigencias de caución o coberturas por responsabilidades ulteriores, restricciones en cuanto al uso de ciertas tecnologías, presiones impositivas, medidas fiscales discriminatorias, trabas para la producción o importación de elementos necesarios para el funcionamiento o modernización de ciertos medios de comunicación, etc.

Esto ya fue advertido por Nicolás Maquiavelo, quien, aconsejando a su rey sobre diversos métodos para alcanzar y mantenerse en el poder absoluto del Estado, decía:

es preciso que, en el caso de que haya escritores lo bastante osados como para atreverse a escribir obras en contra del gobierno, no encuentren a nadie que se las edite. Los efectos de esta intimidación saludable restablecerán una censura indirecta que el gobierno no podría ejercer por sí mismo, a causa del desprestigio en que ha caído esta medida preventiva [...]<sup>70</sup>

Cuando en el ambiente sociopolítico se dan condiciones represivas, persecutorias u hostiles, que amedrenten a la gente y les signifiquen una amenaza de sanciones o riesgos de muy variada índole, la libertad de expresión queda cohibida indirectamente. Hay en ello una lesión que responsabilizá a quienes crean y fomentan el clima social desfavorable.

La Corte Suprema de justicia de la Nación se ha referido a este concepto en el caso citado anteriormente, «Pérez Eduardo y Bortnik Rubén por injurias a Pastorino, Juan Guido en Bahía Blanca», resuelto el 30 de diciembre de 1963. En este caso, la Cámara de Apelación en lo penal de Bahía Blanca condenó al pago de una pena de multa y de una indemnización al Sr. Eduardo Pérez, como autor del delito de injuria, previsto en el artículo 110 del

70 Citado en el comentario al caso «Servini de Cubria» por Miguel A. Ekmekdjian, «En torno a la libertad de expresión, los programas humorísticos, las censuras previas, las injurias y otras yerbas», en la *Revista Jurídica*, El Derecho, tomo 149, p. 245 y ss.

Código Penal, en razón de haber dirigido una carta al Dr. Juan Guido Pastorino, que se juzgó injuriosa. La carta estaba referida a actividades políticas de este y había sido publicada en el periódico *Avanzada*, del que el Sr. Bortnik era director propietario. El Tribunal admitió la responsabilidad penal del director del periódico, por haber permitido la publicación de la carta objetivamente injuriosa.

Contra esta sentencia, el Sr. Bortnik interpuso recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que resultó ser acogido favorablemente, ya que la Corte revocó la condena, absolviendo al director del periódico. La condena quedó firme respecto del autor de la carta. Los fundamentos de la Corte pueden resumirse de la siguiente forma: en primer lugar, enmarcando el caso en el derecho constitucional de publicar las ideas por la prensa sin censura previa, resaltando genéricamente que

la reglamentación legal del derecho de expresarse libremente por medio de la prensa, requiere que las sanciones que pueda establecer la ley no importen un efectivo cercenamiento de tal derecho. Específicamente, la que pretende que la publicación de una «solicitada» no puede ser fundamento de responsabilidad penal del editor, porque de tal modo se obligaría a este a cerrar las columnas de su diario a todo artículo, noticia o carta que pudiera estimarse ofensivo para terceros, con lo que se lo convertiría en censor de aquellos [...] Si la mera inserción en un diario o periódico de una carta abierta, de un artículo o de una noticia tales, sin tomar partido y sin agregarle la fuerza de convicción que pudiera emanar de la propia opinión y responsabilidad, sometiera al editor al riesgo de una condena penal, la norma o la interpretación de la norma que la fundamentara conspiraría contra la libertad de prensa con parecido alcance que si mediara restricción anticipada de la publicación, con la consiguiente frustración del sustancial principio de la libertad de prensa que consagran los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional [...] Parece claro que la condena (penal) que exceda la del autor directo de la ofensa y alcance al editor responsable del periódico constituye una manera eficaz para restringir la libertad de este fundamental medio

de información pública [...] No sería aventurado afirmar que, aun cuando el artículo 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica [y] el Tribunal ha dicho que la libertad constitucional de prensa tiene sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa.<sup>71</sup>

## **Protección de la niñez: otro límite razonable**

La imposibilidad de afectar una publicación una vez efectuada no inhibe, en cambio, las medidas razonables de protección de la moral pública, el orden público, etc., ni la punición de los delitos cometidos por medio de la prensa.

Interpretamos que tampoco constituyen actos de censura las normas que con carácter general sancionan la violación a ciertas prohibiciones, como las que impiden informar la identidad de menores que son autores o víctimas de presuntos delitos o hacer apología del odio racial, del antisemitismo, etc.

En este sentido, la Ley 20.056 prohíbe la difusión o publicidad por cualquier medio de sucesos referentes a menores de 18 años incurso en hechos que la ley califica como delitos o contravenciones, o que sean víctimas de ellos y se hagan públicos sus antecedentes personales o familiares de manera que puedan ser identificados.

Asimismo, la Convención de los derechos del Niño, adoptada en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso Argentino por Ley 23.849 (BO 22/10/90) –incorporada al texto de la Constitución Nacional en el año 1994, en su Artículo 75, inciso 22–, en su Artículo 16 establece que «ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación».

71 Citado por Badeni, Gregorio, op. cit., p. 325.

En el Artículo 3 sienta un claro principio interpretativo para toda decisión en la que deba dirimirse un conflicto de intereses entre menores y adultos, toda vez que debe prevalecer siempre el interés superior del niño.

¿Se trata realmente aquí de normas en conflicto, o constituye la protección de la minoridad, un límite razonable para la libertad de expresión, una adecuada forma de poner equilibrio entre los dos derechos en juego, aunque en algunos casos, en los hechos, se parezca bastante a una censura previa?

Este es sin dudas un tema muy delicado, por la importancia de ambos derechos en conflicto en estos casos, y por lo irreparable que podría resultar el daño, si se equivoca el camino para su solución. En efecto, creemos que la libertad de expresión es uno de los pilares de la democracia que todos debemos respetar y proteger, pero estamos convencidos de que el derecho a publicar noticias e ideas por la prensa, como todos los otros derechos tutelados por el ordenamiento jurídico, debe ejercerse de un modo regular, sin vulnerar los derechos de terceros, que también cuentan con protección legal, especialmente cuando estos terceros resultan mercedores de una tutela especial, como es el caso de los menores de edad.

En este delicado equilibrio no nos pronunciamos por establecer una jerarquía a priori de los derechos, sino por determinar su prioridad en cada caso concreto. Sin embargo, en lo que a la protección de la niñez se refiere, no perjudicaría a ningún propagador de ideas impregnar su tarea de una cuota de cautela. No hablamos de «autocensura».

Visto desde la perspectiva de quienes tienen como tarea, como vocación, o aun como negocio, la expresión de ideas o noticias por medio de la prensa (diarios, radio, televisión, etc.), no creemos que sea tan grave requerir a estas personas que incluyan en el ejercicio de su profesión reglas de buen gusto, de respeto por los derechos de terceros y, especialmente, por la niñez, sin sentir (o alegar) que su derecho está siendo coartado, o limitado abusivamente contrariando las disposiciones constitucionales que prevén su protección.

Creemos que es posible producir artículos informativos o la ilustración de noticias con innumerables recursos literarios o gráficos sin incurrir en la necesidad de violentar los derechos de terceros, especialmente si esos terceros son tan indefensos como los menores de edad, para lograr una finali-

dad de tipo comercial, que es la que seguramente prima al momento de vender los ejemplares o captar el público consumidor.

Además, desde el punto de vista de la inmensa mayoría de personas que reciben la información, como apunta un destacado jurista, la identidad de quien aparece vinculado a una noticia periodística suele ser, la mayoría de las veces, irrelevante.<sup>72</sup> Si se habla del crimen de una menor violada en determinada localidad o del caso de un niño que aparece maltratado, abandonado o abusado por sus padres o maestros, ¿importa al lector o al televidente conocer la verdadera identidad del sujeto de la noticia? Coincidimos en que la divulgación de la identidad, además de ser innecesaria, resulta generadora de un daño importante para las personas involucradas, cuya reparación en ocasiones resulta imposible; puede y debe evitarse, sin que la libertad de prensa resulte lesionada.

### **Pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que el ejercicio de la libertad de expresión resulte razonable: la doctrina del caso «Campillay»**

En este caso, caratulado «Campillay Julio c/ La Razón», resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 15 de mayo de 1986 (el texto completo de la sentencia fue publicado en la *Revista Jurídica*, La Ley, tomo 1986-C, p. 411 y ss), los jueces establecen algunas pautas para considerar a la prensa responsable por la difusión de noticias falsas, cuando estas contengan cierta potencialidad injuriosa, situación que habrá que analizar caso por caso. Pero, como principio general, podemos afirmar que toda noticia que involucre a una persona en alguna situación cuya publicación pueda dañar su honra o reputación, como podría ser la comisión de algún hecho delictivo, es susceptible de ser tratada por el periodista con cierta precaución, de acuerdo con lo establecido por la Corte en este caso, a fin de no incurrir en responsabilidad por los daños causados, que en algunos casos pueden tornarse irreparables.

<sup>72</sup> Conf. Mazzinghi, Gabriel, «Razonable limitación de la libertad de prensa», en *Revista Jurídica*, El Derecho, tomo 172, p. 551.



De acuerdo con estos principios, la Corte confirma la condena de los tribunales inferiores contra los responsables de la publicación, teniendo en cuenta que

las noticias en cuestión aparecen plagadas de subjetividades e inexactitudes respecto del actor (el demandante, Sr. Campillay), quien es calificado como integrante de una asociación delictiva dedicada al robo y al tráfico de estupefacientes, que gastaba su botín en casinos, hipódromos y en diversiones con mujeres. Tal proceder de los diarios demandados implicó un ejercicio imprudente de su derecho de informar, toda vez que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas –admitida la imposibilidad práctica de verificar su exactitud– imponía propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito [...] (Consid. 7º)

En este caso, aunque los periodistas se limitaron a transcribir un comunicado policial conteniendo algunas de aquellas afirmaciones, la Corte tuvo en cuenta que este había sido difundido sin haber dado la posibilidad al Sr. Camplillay de haber sido oído ni juzgado por la autoridad judicial, es decir, que se trataba de un acto que, dentro de la investigación policial, no contaba ni con las garantías ni con la firmeza suficientes; tanto fue así que el proceso terminó luego con un sobreseimiento definitivo a su respecto. También tuvo en cuenta que los periodistas habían hecho «suyas» las afirmaciones contenidas en aquel comunicado policial. La Corte termina recordando lo expresado por ella misma en el caso «Pérez» (Fallos 257:308), al decir que

si bien ha señalado esta Corte que debe evitarse la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y de sus funciones esenciales, no puede considerarse tal exigencia de que su ejercicio resulte compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciu-

dadanos, impidiendo la propalación de imputaciones que puedan dañarla injustificadamente, de ahí que en tales casos resulte procedente la reparación de los daños causados. (Consid. 9º)

Por lo tanto, en casos como el presente, el propietario o editor del periódico que da a conocer las falsas imputaciones no puede quedar exento de la responsabilidad civil emergente de tales actos, igual que cualquier habitante de la Nación (Consid. 6º, última parte).

## **Constituciones provinciales: la provincia de Buenos Aires**

En correspondencia con la normativa antes citada, el Artículo 13 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, establece:

La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio es un derecho asegurado a los habitantes de la provincia. La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa.

Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de sus penas incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento a los jueces y tribunales ordinarios. Mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación.

Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrá secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos. Se admitirá siempre la prueba como descargo cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos.

Textos similares fueron incorporados a los textos de las distintas Constituciones provinciales.



## Pacto de San José de Costa Rica

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica –ratificado Ley 23.054 antes de su incorporación al texto de la Constitución Nacional en el Artículo 75, inciso 22– declaró en su artículo 13.2, en relación con la libertad de pensamiento y de expresión, que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores.

El Artículo 13, que citamos a continuación (ver texto completo en el Anexo), prohíbe categóricamente la censura previa con la salvedad de la imponible a los espectáculos públicos, aunque con el único objeto de regular el acceso a ellos de los menores de edad para la protección de la infancia y la adolescencia. Tales espectáculos no son viables de censura:

1º: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2º. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



## CAPITULO VI

# DERECHO A LA INFORMACIÓN

**SUMARIO:** *Derecho a la información. Antecedentes. Contenido. La libertad de prensa y el derecho de la información. Nuevas tecnologías. Derechos del sujeto universal. El derecho y los nuevos medios de comunicación social.*

### **Derecho a la información. Algunos antecedentes**

El llamado derecho a la información guarda relación estrecha con otros derechos considerados como inherentes a la personalidad del hombre, como la libertad de opinión, de expresión y de prensa, objeto de tratamiento en el presente trabajo.<sup>73</sup> Pero estos conceptos no son sinónimos entre sí, ni mucho menos equivalen al derecho a la información, en la medida en que este es más amplio y resulta de un proceso de evolución histórica y jurídica de escasa difusión en nuestro medio. En su obra *La cláusula de la conciencia*<sup>74</sup>, el académico español Desantes Guanter efectúa un análisis de las etapas por las que atraviesa el hombre respecto de la libertad y la información, según quienes tuvieran legítimo acceso al ejercicio de tal libertad:

73 Loreti, Damián M., *El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas*, Buena Aires, Paidós, 1997, p. 15.

74 Desantes Guanter, José María, 1978, *La cláusula de la conciencia*, Pamplona, EUNSA, p. 118 y ss.

1) La del sujeto empresario, propia del constitucionalismo del siglo XIX y caracterizada como aquella en la que sólo accedían al ejercicio de la libertad de prensa quienes contaban con los recursos materiales para tener sus propios medios, en esos tiempos los gráficos; de allí el concepto de «prensa». Constituiría la libertad para el empresario, es decir, la persona que rige y controla la organización informativa.

Lo limitado de este concepto es visible, ya que el reconocimiento de tal derecho hace que resulten sus beneficiarios un pequeño porcentaje de habitantes. Esta etapa fue muy bien caracterizada por William P. Hamilton, editor del *Wall Street Journal*, en 1908 cuando expresó: «Un diario es una empresa privada que no debe absolutamente nada a un público que no tiene sobre ella ningún derecho y no está afectada por ningún interés público. Es propiedad exclusiva de su dueño, que vende un producto manufacturado por su cuenta y riesgo.

2) La etapa del sujeto profesional, que surgiría a principios del siglo XX, con las primeras sociedades de redactores y el reconocimiento de sus derechos. Es la etapa histórica de los estatutos, entre los cuales se pueden mencionar los de los periodistas franceses e ingleses. En esta etapa comienzan a señalarse ciertas facultades de aquellos que trabajan en empresas informativas y que dedican sus esfuerzos a la búsqueda y la transmisión de la información.

3) La del sujeto universal señalable en el tiempo a partir de mediados del siglo XX (Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 y el Decreto Inter Mirífica del Concilio Vaticano II son ejes fundamentales de este concepto) en la que se reconocen los derechos a investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones a todos los seres humanos por su sola condición de tales.

Observamos que en el desarrollo de los hechos históricos, inicialmente, el derecho a la información es reconocido únicamente a quienes cumplen un rol de producción o emisión de la información, ya sean los profesionales periodistas o los propietarios de los medios de comunicación, mientras que, finalmente, se llega a reconocer jurídica e institucionalmente las mismas faculta-

des a quienes reciben los datos o las noticias sistematizados y publicados por empresarios y periodistas, los destinatarios, el público, la audiencia, los ciudadanos que compran y leen periódicos o revistas, escuchan radio o ven televisión. Los consumidores son quienes también tendrán que exigir veracidad y responsabilidad a quienes ejercen el derecho de información en su faz activa.

## Contenido del derecho a la información

El concepto del derecho a la información es de naturaleza compleja por encerrar una gama de facultades y obligaciones tanto para quien produce y emite la información cuanto para quien la recibe, reconoce y resemantiza.

El Dr. Damián Loreti<sup>75</sup> sintetiza una posible enumeración de las facultades que le competen a cada uno de los sujetos. En relación con el «informador», tiene derecho a:

- No ser censurado en forma explícita o encubierta.
- Investigar informaciones u opiniones.
- Publicar o emitir informaciones u opiniones.
- Contar con los instrumentos técnicos que le permitan hacerlo.
- Indemnidad del mensaje, a no ser interferido.
- Acceder a las fuentes.
- Secreto profesional y reserva de las fuentes.
- Cláusula de conciencia.

En relación con el «informado», tiene derecho a:

- Recibir informaciones u opiniones.
- Seleccionar los medios y la información a recibir.
- Ser informado verazmente.
- Preservar su honra e intimidad.
- Requerir la imposición de responsabilidades legales.
- Rectificación o respuesta.<sup>76</sup>

75 Loreti, Damián M., op. cit., p. 20.

76 Vemos este tema en el Capítulo VII.

Debemos aclarar que con el rótulo de «informado» no pretendemos decir que el sujeto que recibe informaciones lo hace como un mero agente pasivo de la relación informativa. Sería asimilable a los términos propios de las materias pedagógicas utilizados por Paulo Freire: «educador» y «educando». El destinatario de los conocimientos no es un mero depositario de los mismos, sino un agente activo en la relación de adquisición del conocimiento.

## **Libertad de prensa y el derecho a la información**

El derecho a la información responde a una concepción más amplia y moderna que el concepto clásico de la libertad de prensa, que no llega a cubrir las necesidades y expectativas del sujeto universal.

Resulta claro, a modo de síntesis, el texto inicial de las bases para la «Carta del derecho a la información» que las organizaciones de periodistas franceses redactaron en París los días 18 y 19 de enero de 1973: «La sola libertad de prensa no garantiza, en una sociedad moderna, la información de los ciudadanos. Hoy se afirma una necesidad nueva, una exigencia contemporánea: el derecho a la información».<sup>77</sup> Es la faz recíproca del derecho a informar, por un lado, y el derecho a estar informado, por el otro, pero esta vez no se trata de derechos que pueden encontrarse ocasionalmente en conflicto, como hemos visto en la libertad de prensa enfrentada con el derecho a la intimidad, sino que, en este caso, se complementa con el derecho de otro, tal como ocurre con los derechos a enseñar y aprender, ambos enumerados en el Artículo 14 de la Constitución.

## **Las nuevas tecnologías**

La aparición de los nuevos medios de difundir ideas, noticias, expresión de pensamientos, etc., como las tecnologías digitales, la televisión e internet, afecta al lenguaje, a la cultura e, inclusive, a las conductas de los usuarios o

77 Citado por Loreti, Damián M., op. cit., p. 28.



consumidores y a la nueva manera de vivir el espacio y el tiempo que las imágenes generan en nuestro entorno.<sup>78</sup>

Así como hablamos de la evolución de la libertad de expresión, desde la prensa escrita en papel hasta los soportes sonoros y magnéticos que conocemos e incorporamos a nuestra vida naturalmente, también debemos aprehender la evolución que existe en el cambio del lenguaje, y asimilar dentro del contexto jurídico a la imagen, casi a la par de las palabras.

No se trata sólo de tecnologías de las computadoras, comprender el cambio social que estas producen sobre las comunicaciones universales. Es el espacio social formado por sujetos interconectados que constituyen una nueva frontera de la comunicación de lo real y que se expresan en figuras e imágenes retóricas provenientes de la literatura posmoderna y de las ciencias de la vida. Estas fuentes literarias, lingüísticas y tecnocientíficas tienden puentes entre el mundo de los signos de la cultura actual y los mundos de simulaciones de la inteligencia artificial.<sup>79</sup>

Suele señalarse que el advenimiento de las nuevas tecnologías tiene la imagen como protagonista. Aunque es muy antiguo el dicho popular «una imagen vale mil palabras», actualmente el ciudadano se ve bombardeado de imágenes, a veces portadoras de realidades de lugares lejanos, otras veces un poco menos que reales, totalmente «retocadas» y aun artificiales. La relación entre la imagen y la realidad, preocupación constante de la cultura desde Platón hasta nuestros días, es también uno de los temas favoritos de la sociedad actual.

El tema preocupa respecto del ciudadano receptor de publicidades y propagandas destinadas a crear necesidades, que luego deberán cubrirse económicamente, pero también se recibirán de esta manera informaciones y mensajes políticos.

Las miles de horas producidas y emitidas como información televisiva por las cadenas nacionales suponen una dificultad creciente para productores, periodistas, realizadores, editores y documentalistas en su tarea de acceso y procesamiento de información útil que pueda ser reciclada en reportajes y documentos históricos en la televisión.<sup>80</sup>

78 Conf. Vilches, Lorenzo, *La migración digital*, España, Gedisa, 2001, nota contratapa.

79 Conf. Vilches, Lorenzo, op. cit., p. 123.

80 Conf. Vilches, Lorenzo, op. cit., p. 233.

El advenimiento de internet y el desarrollo de las tecnologías de la información ha permitido también una aceleración del desarrollo del audiovisual tradicional en su conjunto, aunque se advierte sobre las dificultades en la conservación de los archivos y la falta de un sistema de documentación audiovisual normalizado. También se observa la densidad de información, muchas veces sin posibilidad de detectar su origen o veracidad. En estos casos, crece la responsabilidad del «receptor» de tanta información, se requiere mayor preparación intelectual en cuanto a la selección y valoración de los contenidos que puede encontrar en la Red.

En muchos países –Argentina, por ejemplo– no existe una legislación sobre la centralización de los archivos audiovisuales. Mientras que la literatura y el arte han asegurado felizmente la conservación y mantenimiento de las obras en bibliotecas y museos, la producción audiovisual no se considera aún con la importancia que sí merece en los mercados internacionales.<sup>81</sup>

Considerando, entonces todo este cambio tecnológico como un fenómeno social, no podemos dejar de advertir la importancia que debe traer, a su vez, sobre el propio ser humano y las instituciones más clásicas de la sociedad, como la familia, la libertad de expresión, el derecho al conocimiento y a la información, a la intimidad, etc.

Nos hallamos ante otro peldaño de esta escalera histórica de cambios. Ya vimos que la aparición de la imprenta produjo un impacto importante en la sociedad, porque significó una forma más rápida de difundir distintas ideas y pensamientos alcanzando a un mayor número de personas. Hoy, el cambio se produce con tecnología que multiplica este efecto en celeridad y número de destinatarios.

La telecomunicación permite transmitir dicha información posibilitando que exista un flujo de intercambio y tratamiento de la misma a cualquier distancia, a bajo costo y con períodos de transmisión cada vez menores.<sup>82</sup>

El producto de las nuevas tecnologías es también la información. Su inclusión en bienes y servicios, en decisiones, en procedimientos, es el resultado de la aplicación de su producción informacional, no de la producción en sí misma.

81 Conf. Vilches, Lorenzo, op. cit., p. 235.

82 Conf. Castells, Manuel, op. cit., p. 38.





La constitución del mercado de masas y la distancia cada vez mayor entre «vendedores» y «compradores» aparece también en este proceso de producción, donde la materia prima es la información y, bajo la presión de las demandas sociales, aparece el Estado, intentando regular las actividades económicas y sociales, lo cual ha generado un mayor grado de intervención, aunque con una manifestación más sutil.

No obstante, advertimos que, cuando la información se convierte en el objeto del comercio, resulta igualmente nociva una desmedida intervención estatal como un monopolio incontrolado en manos de particulares, propietarios de medios de comunicación que manipulen y fabriquen la información que mejor se vende.

## **El derecho y los nuevos medios de comunicación social**

Finalmente, nos preguntamos ¿cómo ha sido la recepción de todo este fenómeno en nuestro medio jurídico? Primero, debemos aclarar que cuando nos referimos al Derecho lo tomamos en sentido amplio, comprendiendo desde las regulaciones contenidas en leyes, Tratados internacionales, principios jurídicos, hasta la aplicación del derecho al caso concreto que efectúan los jueces, a quienes no les está permitido negarse a resolver con pretexto en la oscuridad o vacío de las normas, por lo que, en muchas cuestiones, son ellos los que terminan iluminando el espectro jurídico.

Como analizamos en capítulos anteriores, siguiendo al Dr. Germán Bidart Campos,<sup>83</sup> nos referimos a la libertad de expresión como el derecho a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones, críticas, imágenes, creencias, etc., a través de cualquier medio: oralmente, mediante símbolos y gestos, en forma escrita, a través de la radio, el cine, el teatro, la televisión, etc. Este autor expresa que, «cuando buscamos en el texto histórico de la Constitución Nacional las normas sobre LIBERTAD DE PRENSA (artículos 14 y 32) y, en cambio, no encontramos expresamente entre sus normas ninguna norma que cubra a la libertad ‘de expresión’ en todas sus formas (incluidas las distintas a la Prensa) decimos que hay una carencia histórica de la norma, o sea, una laguna en el orden nor-

83 Bidart Campos, Germán, op. cit., 1975, p. 217 y ss.

mativo. Esa laguna suscita la integración del orden normativo para llenar ese vacío, y tal integración nos remite a la analogía (es decir, la norma más parecida que hallamos en la Constitución y a los valores y principios generales del derecho constitucional).

Haciendo una interpretación dinámica de la constitución, que asimila los cambios y formas de expresión actuales que no eran conocidos por el constituyente histórico, y acudiendo a los principios sobre libertad (que desde el preámbulo contiene la Constitución), podemos sin duda arribar a la conclusión de que nuestra Constitución protege la libertad de expresión en todas sus formas. Contamos, además, con el Artículo 33 de la misma que establece que: «Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno».

Però no solamente la doctrina más autorizada en la materia considera incluidas todas estas transformaciones tecnológicas y sociales tanto en la órbita tuitiva del derecho como en las obligaciones y responsabilidades que origina el ejercicio de cualquier derecho (Artículo 14 de la Constitución Nacional). Como dijimos, la jurisprudencia comenzó a ver este fenómeno incluso antes de la reforma al texto constitucional del año 1994, que perdió allí la oportunidad de incluir estos nuevos medios de comunicación. También lo tuvimos en cuenta cuando estudiamos el concepto de censura, adaptado a las nuevas y distintas formas de comunicación social.

El Dr. Gregorio Badeni expresa, analizando este fenómeno, que, «si la historia de la humanidad puede ser definida como la historia de la lucha permanente del hombre por su libertad, advertimos que esa lucha, tarde o temprano, concluye con la destrucción de barreras autoritarias que se imponen arbitrariamente al progreso material y espiritual en libertad.<sup>84</sup>

El desarrollo de nuevos medios técnicos de comunicación social siempre puso de manifiesto mecanismos de intolerancia destinados a restringir el proceso. Sin embargo, jamás se ha comprobado que tales resultados sean producto del empleo de los medios técnicos de comunicación social. Basta con repasar la historia de la humanidad, desde sus remotos orígenes, para verificar que todos aquellos males se han presentado y subsistido en las

84 Badeni, Gregorio, op. cit., p. 244.



más diversas sociedades sin gravitación alguna de los medios de prensa. El mismo Voltaire puso en peligro su libertad en más de una ocasión, por expresar sus ideas y opiniones por medio de panfletos o volantes.

Sobre este tema tuvieron oportunidad de expedirse los jueces de la Corte al resolver el caso «Servini de Cubria» (sentencia de la Corte del 8 de septiembre de 1992, publicada en Revista Jurídica El Derecho, Tomo 149, p. 245 y ss.). Allí se sostuvo que

la garantía constitucional que ampara la libertad de expresarse por la prensa sin censura previa cubre a las manifestaciones vertidas a través de la radio y de la televisión, en tanto estas constituyen medios aptos para la difusión de ideas. Sin embargo, en razón de que cada medio presenta diferentes modalidades, se ha sostenido que la radiofonía y la televisión son los que gozan de protección más atenuada, fundamentalmente por su intensa penetración en el seno del hogar, donde el amparo del individuo a gozar de su intimidad desplazan los derechos de quien allí se entromete y además porque sus transmisiones son singularmente accesibles a la infancia, lo que explica en determinadas hipótesis un tratamiento diferente.

Por último, también nos hemos referido a esta nueva realidad cuando analizamos la actividad radiodifusora y su marco jurídico. Expresamos, siguiendo al Dr. Damián Loreti, que, «de acuerdo con nuestro entender, la radiodifusión es el ejercicio de la libertad de prensa mediante un soporte tecnológico diferente del papel, lo cual tornaría aplicable el Artículo 32 de la Constitución Nacional. El contenido y no el continente de la información es el objeto de tratamiento en esta Ley».<sup>85</sup>

La relevante importancia adquirida en el curso del siglo xx por ciertas modalidades de la comunicación social, particularmente la radio, la televisión, la telefonía, la transmisión satelital y la internet, han enriquecido considerablemente el proceso informativo de la sociedad y la difusión global de la cultura, complementando la labor de la prensa escrita.<sup>86</sup> Pero la visión

85 Loreti, Damián M., op. cit., p. 135 y ss.

86 Conf. Badeni, Gregorio, op. cit., p. 89.

de estos cambios no debe ser unidireccional. Los medios de comunicación influyen sobre la sociedad, pero ha sido el cambio producido en esta el que ha determinado también una adaptación en los medios empleados para alcanzarla. El hombre ha buscado a través de los tiempos expresar su pensamiento, encontrando la forma de ser oído en cada etapa de la evolución histórica. Los cambios en el destinatario del discurso necesaria y naturalmente han implicado la búsqueda de nuevas formas para llegar a él.

## CAPITULO VII

# DERECHO DE RÉPLICA

**SUMARIO:** *El derecho de réplica, rectificación o respuesta. Regulación legislativa: Jurisprudencia Nacional.*

### **El derecho de réplica, rectificación o respuesta**

El llamado «derecho de réplica», que con más precisión técnica el Pacto de San José de Costa Rica denomina «rectificación y respuesta», protege a las personas frente a informes inexactos o agraviantes que se difunden públicamente en su perjuicio a través de medios de comunicación masiva. La situación fáctica sería la siguiente: Por un medio de comunicación, dirigida al público en general, se expresa una información, referencia o mención que afecte a una persona; esa publicación debe ser inexacta o agraviante en un grado suficiente para ocasionar un perjuicio a la reputación de una persona; la persona afectada, en este caso, podrá solicitar que se difunda su respuesta en forma gratuita por el mismo medio de comunicación, el cual, eventualmente, podrá reclamar el reintegro de los gastos incurridos de quien fue el causante de la información difundida. Si bien la gratuidad no es una condición establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se entiende que debería ser así, ya que quien acude al ejercicio de este derecho pretende subsanar un daño que se ha ocasionado en su persona. Elige esta vía sin perjuicio de poder ejercer también alguna otra acción

legal (civil o penal). La negativa a la difusión otorga al particular una acción judicial de trámite sumarisimo para materializar su derecho.

Como se advierte, si bien por un lado entendemos el instituto como un derecho, el ejercicio del mismo trae aparejada la obligación para el propietario, director o editor del medio de difusión, de publicar en forma gratuita aquellas manifestaciones, aunque la causa de la réplica resida en expresiones provenientes de personas ajenas al medio que las difundió.

El derecho de réplica otorga a la persona afectada un remedio adicional y ágil para asumir la defensa de sus derechos personales. Permite el acceso a los medios de difusión pública a todas aquellas personas que quieren ejercer el derecho de publicar sus ideas sin censura previa, con el propósito de defender sus libertades lesionadas a través de las expresiones vertidas por aquellos.

Como expresó nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos «Ekmekdjian Miguel c/ Sofovich Gerardo y otros», publicado en la *Revista Jurídica*, La Ley, Tomo 1992-C, p. 540 y ss., otorga la posibilidad de acceder a los medios de comunicación al hombre común, a quien no es figura pública, para hacer escuchar su versión.

Algunos autores opinan que resulta una herramienta que ayuda a cumplir la función social de los medios de comunicación, como instrumentos que contribuyen a proporcionar una información veraz, o por lo menos un poco más objetiva, ya que ofrece a los grupos de opinión las diversas interpretaciones que se pueden extraer de un hecho determinado y posibilita la participación directa de los protagonistas, con la posibilidad del afectado de ser oído.

El derecho de defenderse en juicio que está previsto en el Artículo 18 de la Constitución es una de las más importantes garantías constitucionales. El derecho de réplica constituye para el afectado la posibilidad de ser también escuchado por los mismos que recibieron una versión de los acontecimientos en los que resulta comprometido su nombre.

En una visión menos optimista, podemos observar que, a veces, bajo el rótulo del ejercicio del derecho de réplica que los mismos comunicadores o periodistas ofrecen en el acto de transmitir una información a los involucrados en la misma, sirve para generar confusión o indebida prolongación de temas que atrapan el interés del público. En ocasiones, es neces-



rio llenar espacios con alguna noticia o desviar la atención del público de ciertos acontecimientos.

## **Regulación legislativa**

El derecho de rectificación o respuesta no cuenta todavía con regulación legal en el orden nacional. Al margen de su inserción en algunos textos constitucionales y leyes reglamentarias provinciales que no se compadecen con los preceptos jerárquicamente superiores de la Constitución Nacional, la única norma de derecho interno que lo prevé expresamente es el Artículo 14 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, que reviste jerarquía constitucional siempre que no altere en desmedro de los derechos constitucionales o desconozca las declaraciones, derechos y garantías contenidas en la ley fundamental (Artículo 75 inciso 22 de la Constitución).

La Convención Americana sobre derechos Humanos determina cuáles son los contenidos y características del derecho de rectificación o respuesta que no podrán ser desconocidos por las leyes reglamentarias que sancionen sobre el particular los Estados signatarios. Son los siguientes: el titular del derecho es toda persona directamente afectada por informaciones inexactas o agraviantes, siempre que ellas fueran emitidas en su perjuicio; la expresión de las informaciones debe ocasionar un perjuicio al titular del derecho, ya sea de índole material o moral, con envergadura suficiente para tener capacidad potencialmente agravante de carácter objetivo; las expresiones inexactas deben consistir en un juicio de conocimiento y no en un juicio de valor u opinión –la emisión de opiniones, aunque cause un agravio para cierta persona o se basen en datos inexactos o falsos, no trae aparejado el derecho de rectificación o respuesta–; la información debe ser dirigida al público en general y a través de un medio de difusión –la información emitida en forma reservada, o en forma pública aunque prescindiendo de un medio técnico de comunicación social, no genera el derecho de rectificación o respuesta. Solamente podrá desembocar en el mismo si, con posterioridad a su emisión, es difundida por un medio técnico de comunicación social. No olvidemos que el derecho de réplica, rectificación o respuesta tiene por objeto principal que la persona afectada sea escuchada

en las mismas condiciones en que fue divulgada la información—; habrá réplica o respuesta cuando se trate de una información cierta pero agravante, en cambio, habrá rectificación cuando la información sea inexacta; es sujeto obligado a proporcionar la posibilidad de rectificar o responder el medio de comunicación que difundió la información inexacta o agravante, porque este hecho hace responsable al emisor de la información —la desaparición material del medio de prensa impide el ejercicio del derecho por cuanto no puede ser sujeto pasivo de una relación jurídica un medio técnico de comunicación que no difundió la información. Aunque los jueces podrían disponer que la medida se cumpla en otro medio de similares características, a costa del responsable (Artículo 505, inciso 2 del Código Civil)—; algo similar ocurriría si el medio de difusión no tuviera un funcionamiento regular o periódico, como un libro, una placa discográfica o una cinta, ya que sería irrazonable disponer la publicidad de un nuevo libro, etc., para difundir la réplica o rectificación. Otra sería la vía procesal adecuada para solicitar esta modificación.

Como adelantamos antes, la Convención Americana sobre derechos Humanos no establece que el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta deba ser gratuito. No obstante, podría el juez valorar según las circunstancias del caso y de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud que sumariamente pueda probar el afectado.

Queda pendiente el dictado de una ley reglamentaria que instrumente los detalles procesales del contenido de la pretensión para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. La inexistencia de esa ley en el orden nacional no impidió la aplicación de este mecanismo por vía jurisprudencial, tal como ocurrió inicialmente con el derecho de amparo en los casos «Siri» y «Kot».<sup>87</sup>

Actualmente, todos los periodistas conocen la existencia de este instituto receptado en la Constitución y suelen ofrecerlo simultáneamente a la difusión de alguna noticia con potencialidad agravante. Entre los ciudadanos también está muy popularizado, y suele demandarse extrajudicialmente, mediante el envío de una Carta Documento, para una pronta solución del conflicto. Si no se obtiene respuesta, se acude a la vía judicial.

87 Los casos «Siri» y «Kot» los vemos en el capítulo IV, cuando analizamos el nuevo Artículo 43 de la Constitución Nacional.



## Jurisprudencia nacional

Como expresamos anteriormente, la Convención Americana sobre derechos Humanos dispone que las modalidades operativas a los fines del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta serán determinadas por una ley.

La Convención fue aprobada el 1° de marzo de 1984 mediante Ley 23.054, aunque el Congreso nunca llegó a sancionar una norma como la prevista por aquella. Esto no significa que ese derecho carezca de una previsión normativa en el ordenamiento jurídico argentino. Como los tratados internacionales, una vez aprobados por el Congreso, integran el derecho interno y tienen jerarquía superior a las leyes (Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), es decir, el derecho de rectificación o respuesta tiene regulación normativa, aunque no necesariamente legal.

La inexistencia de esa ley específica fue el factor jurídico tenido en cuenta para resolver en forma negativa los primeros casos judiciales en donde se demandó por el reconocimiento del derecho de rectificación o respuesta; es decir, se desestimaba la pretensión. En el caso «Sarotto Aníbal c/ Panadería Argentina», resuelto el 19 de marzo de 1986 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, sala A, publicado en la *Revista Jurídica, La Ley*, Tomo 1986-A, p. 211 y ss., fue rechazada la petición del accionante para que se hiciera efectivo su derecho de respuesta, por considerarse que dicho instituto carece de operatividad normativa a pesar de estar previsto en la Convención Americana sobre derechos Humanos citada. Allí se consideró que, aunque integre nuestro orden jurídico, el derecho de réplica previsto por la Convención deberá ser reglamentado por ley. Además, el Tribunal desestimó el planteo basado en el Artículo 33 de la Constitución sobre la circunstancia que el derecho de réplica integra el ámbito de los derechos implícitos, sosteniendo que

El derecho de responder publicaciones que contienen informaciones inexactas o agraviantes emitidas en perjuicio de las personas y, correlativamente, el deber del editor responsable del medio de difusión de publicar la rectificación o respuesta existirá en la medida en que la ley reconozca aquel derecho o impon-

ga este deber. En otras palabras, la operatividad del amparo exigiría que el editor, obrando contra la ley –ilegalmente– o arbitrariamente, rehusase cumplir con su deber jurídico. Recién entonces podríamos discurrir acerca de si esa conducta ilegítima o arbitraria vulnera un derecho subjetivo de jerarquía constitucional. Pero mientras tal ley no exista, el editor está amparado por el principio de reserva contenido por el Artículo 19 de la Constitución Nacional, según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda.

El 12 de marzo de 1987 la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de referirse al derecho de respuesta al resolver el caso «Costa Héctor c/ Municipalidad de la Capital» publicado en la *Revista Jurídica*, La Ley, Tomo 1987-B, p. 267 y ss.; en el voto de la mayoría, se reiteró la doctrina expuesta en el caso «Sarotto» en orden a la falta de operatividad del derecho de réplica, aunque ello no obstaba a la aplicación del Artículo 1071 bis del Código Civil que, como modalidad resarcitoria adicional, prevé la condena a publicar la sentencia en un diario o periódico del lugar.

También la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el Derecho de Réplica en el caso «Ekmekdjian Miguel A. c/ Neustadt Bernardo y otros», el 1º de diciembre de 1988, sentencia publicada en *Revista Jurídica*, El Derecho, Tomo 131, p. 526 y ss. En este caso, el Sr. Ekmekdjian pretendía obtener un espacio en el programa «Tiempo Nuevo», conducido por Neustadt, para responder a consideraciones que efectuara el doctor Arturo Frondizi como invitado a dicho programa televisivo. El conductor del programa se negó, lo que motivó que aquel iniciara el juicio. Frondizi había hecho consideraciones de orden político, sin aludir obviamente al demandante. En este caso, la Corte rechazó, con razón, la demanda. Precisamente, dice en su voto el Dr. Belluscio:

no parece desprenderse de las normas cuya aplicación pretende el recurrente que el pretendido derecho de réplica sea el medio idóneo para un debate entre personas que sustentan ideas diferentes, sino que requeriría una ofensa o ataque a la personalidad del sujeto que pretende ejercerlo, la que no se da en este caso

[...] no debe confundirse la defensa de la dignidad con la diferencia de opiniones.

Es que, en sustancia, lo que pretendía el demandante en este caso era polemizar o debatir con el Dr. Frondizi, es decir, dar su propia opinión controvirtiendo las ideas y apreciaciones del político.<sup>88</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación acogió por primera vez el Derecho de Réplica, el 7 de julio de 1992 en el caso «Ekmekdjian Miguel c/ Sofovich Gerardo y otros», donde el Superior Tribunal de la Nación varió sustancialmente su criterio para amparar –a juicio de algunos autores de derecho constitucional, erróneamente– el agravio al sistema de creencias religiosas del actor, con lo que le asignó un alcance exorbitado como réplica ideológica. En esa oportunidad se consideró reputarlo como uno de los derechos «implícitos» del Artículo 33 de la Constitución Nacional. El caso se planteó a raíz de declaraciones que hizo el escritor Dalmiro Sáenz en un programa televisivo que dirigía Gerardo Sofovich, en el cual se refirió a Jesucristo y a la Virgen María vertiendo conceptos que Ekmekdjian consideró agraviantes y lesivos a sus sentimientos religiosos como católico. A raíz de ello, dirigió a Sofovich una carta documento contestando al escritor, solicitándole que leyera su texto en el mismo programa. Como la carta no fue leída, el Sr. Ekmekdjian inició un amparo judicial fundado en el derecho de réplica que, según su criterio, le acuerda el Artículo 33 de la Constitución Nacional y el 14.1 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporado al derecho argentino por la Ley 23.054. Como vimos, el más alto tribunal había resuelto anteriormente que, sin ley interna del congreso, no podía aplicarse la norma internacional que sobre derecho de rectificación y respuesta contiene el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica en los casos resueltos. Paradójicamente, en este caso, la acción fue rechazada en las instancias anteriores, por aplicación de esta doctrina, elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La cuestión implicó un problema procesal previo a la cuestión de fondo, que era el de «legitimación». ¿Alcanzaba la situación planteada para legitimar el derecho de réplica, siendo que el recurrente no había sido personal o individualmente aludido o agravia-

88 Conf. Zannoni, Eduardo A. y Bísvaro, Beatriz R., *Responsabilidad de los medios de prensa*, Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 215.

do? La mayoría de los miembros de la Corte entendió que sí, pues las expresiones vertidas sobre Jesucristo y la Virgen María por Dalmiro Sáenz infirieron al recurrente ofensa a sus sentimientos religiosos «que afectan lo más profundo de su personalidad por su conexión con su sistema de creencias». <sup>89</sup> Añade la Corte que la defensa de los sentimientos religiosos mediante el derecho de respuesta forma parte del sistema pluralista que en materia de cultos adoptó nuestra Constitución en su Artículo 14, y debe advertirse que, «ante la injuria, burla o ridícula presentación de las personas, símbolos o dogmas que nutren la fe de las personas, estas pueden sentirse moralmente coaccionadas en la libre y pública profesión de su religión».

Las consideraciones de la Corte llevan el derecho de respuesta al terreno de los «intereses difusos». Y, ciertamente, no parece ser que el instituto de la respuesta o réplica haya sido perfilado para controvertir públicamente un sistema de creencias o ideas. Porque, no debe pasarse por alto, la misma línea argumental ensayada en este caso para defender al católico que se siente agraviado por las opiniones de alguien puede ser esgrimida por el político o por otros cuerpos intermedios de la sociedad. Por eso, dicen bien los jueces Petracchi y Moliné O' Connor en su voto en disidencia:

un periódico o una emisora no son una plaza pública en la que cualquiera puede levantar su tribuna. Lo decisivo es que los responsables de los medios de difusión son los que determinan el contenido de las informaciones, noticias o programas que publiquen o emiten. A este principio sólo hacen excepción motivos de orden público o institutos como el derecho de rectificación o respuesta, pero esto último como un modo de proteger ámbitos concernientes al honor, identidad e intimidad de personas que han sido aludidas en algún medio de comunicación, permitiéndoles acceder gratuitamente a ellos para dar su propia versión de los hechos.

Lo que una mayoritaria doctrina cuestiona aquí es que la Corte haya hecho lugar al derecho de réplica en un caso que, por más que versaba

89 C.S.J.N., 7/7/92, El Derecho, suplemento del 25/8/92, fallo 44.466, considerando 26 in fine, citado por Eduardo A. Zannoni y Beatriz R. Biscaro, op. cit., p. 252.

sobre agravios al sistema de creencias y valores religiosos de la parte actora, no toleraba encuadrarse jurídicamente en el diseño perfilado por el Pacto, ya que, en definitiva, lo que había de por medio era una réplica de ideas que no tendría protección en el derecho de rectificación o respuesta.

Coincidimos con el punto de vista de mayoritaria y prestigiosa doctrina,<sup>90</sup> que opina que la Corte ha errado la oportunidad para pronunciarse a favor de la vigencia del derecho de réplica, sea por la operatividad del Pacto de San José de Costa Rica, sea por reputarlo una garantía implícita emergente del Artículo 33 de la Constitución Nacional.

Para cambiar el criterio que venía manteniendo hasta entonces, el Superior Tribunal ha elegido un caso que puede hacer pensar en que los poderes del Estado se arrogan la facultad de inmiscuirse en un tema ajeno por completo a su ámbito de actuación, como es el derecho a la libertad de culto. Aunque coincidentemente el culto católico resulte ser mayoritario en nuestro país, es una materia que corresponde al fuero interno de los ciudadanos y habitantes de esta Nación, ajena a la competencia de los órganos del Estado.

También resulta impropia la materia elegida para tan trascendente pronunciamiento, al ordenar la discusión de las declaraciones que se hacen en un contexto de ideas, no de informaciones. Con esta inteligencia, debería acordarse igual legitimación a todo aquel que discrepe con las ideas de (en este caso) Dalmiro Sáenz. Y aunque la mayoría de la Corte ensaye la novedosa teoría de la «asunción de una representación colectiva» para quien primero en el tiempo ejercite el derecho de réplica ante el órgano emisor de la ofensa, esta preferencia otorgada en base a un elemento temporal no parece constituir un criterio justo para coartarle a otro ciudadano el derecho a réplica, porque otro ha llegado primero.

Asimismo, siguiendo ese criterio, si no circunscribimos el derecho de réplica dentro de claras reglas de ejercicio, no sería equitativo (Artículo 16 de la Constitución Nacional) negar la contra réplica a la réplica, y de este modo la cuestión se tornaría interminable.

Con la reforma del año 1994 al texto de la Constitución Nacional, que confirió la misma jerarquía que su texto al Pacto de San José de Costa Rica citado, y las constituciones provinciales que también lo acogieron expresamente en sus textos, el derecho de réplica quedó incorporado al derecho

90 Zannoni, Eduardo A. y Bísvaro, Beatriz R., op. cit., p. 254.

interno sin lugar a dudas. Ahora, el derecho de rectificación y respuesta exige hacerse efectivo del mismo modo que todos los derechos que constan en normas operativas, ya que el citado Artículo 14 del Pacto lo es.

## CAPITULO VIII

# DERECHO PENAL Y PRENSA

**SUMARIO:** *Introducción. Delitos cometidos por medio de la prensa. El denominado Delito de Opinión. Delitos contra la libertad de prensa.*

### **Introducción**

La cuestión atinente el estudio de los medios de comunicación en su relación con los derechos personalísimos plantea tantas posiciones como corrientes doctrinarias e ideológicas haya en el campo del Derecho Público.

Este acalorado debate tiene por causa la controversia respecto de la concepción referente al tipo de gobierno adoptado y su consecuente interpretación de la libertad de prensa.<sup>91</sup>

La República Argentina y sus magistrados han defendido y sostenido que la forma de gobierno debe ser democrática, siendo la libertad de prensa uno de sus pilares fundamentales.

La Constitución Nacional, en sus artículos 14 y 32, sostiene esta garantía, implicando la imposibilidad de restringir el goce de esa libertad. Los mismos establecen respectivamente:

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber:

91 Conf. Loreti, Damián, op. cit.

de trabajar y ejercer toda industria lícita [aquí se encontraría la libertad de constituir la empresa periodística] [...] de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles [...]

El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Es de destacar que la Constitución Nacional no consagra libertades absolutas, sino que ellas están limitadas por las leyes que reglamenten su ejercicio; ello no puede afectar el normal desarrollo de una prensa que actúe con la mayor de las libertades posible, rasgo característico de toda democracia.

Desde los comienzos de la historia nacional, se implementaron diversas leyes y reglamentos que procuraban establecer pautas para defender e institucionalizar la libertad de pensar y expresarse sin censura previa, ya fuera esta en forma directa o indirecta, por medio de mecanismos que generasen control del Estado sobre los medios de información. Los más importantes antecedentes los constituyen el Reglamento de 1811 y la Ley de imprenta de la provincia de Buenos Aires de 1828.

El criterio liberal respecto de la prensa, iniciado por los precursores de la organización institucional argentina, sería seguido por los constituyentes de 1853, quienes plasmaron en el Artículo 14 de aquella Carta Magna la libertad de todos los habitantes de la Nación de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, como uno de los denominados *contenidos pétreos* (no modificables).

Profundizando esta línea ideológica, la Reforma Constitucional de 1860 incorporó el Artículo 32, prohibiendo al Congreso Nacional dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta y declarando el fuero provincial para la atención de sus cuestiones.

Sin embargo, en razón de los continuos avances de la prensa sobre la vida íntima de las personas, su privacidad, su moral, su buen nombre y honor, el Derecho ha tenido que encontrar soluciones que equilibren y conjuguen debidamente el ejercicio de esta libertad con las otras garantías fundamentales. En otras palabras, se ha planteado el dilema para el Estado de



encontrar la forma de ponerle límites en el sentido explicitado, sin afectar la independencia y libertad de pensar y expresarse, imprescindibles en un Estado de derecho democrático.

Se hace necesario, de acuerdo a lo expresado, tanto discernir sobre la cuestión referida a los abusos dañosos de la libertad de escribir y comunicar verbalmente, como determinar si nos encontramos ante simples abusos de la libertad o ante un delito particularizado por el uso de la prensa como un medio, un instrumento, para la comisión de diversos actos penados por la ley. Según sea uno u otro caso, se impondrán sanciones pecuniarias, penales o ambas.

Antes de iniciar los desarrollos pertinentes, es conveniente introducir el debate respecto de la naturaleza del individuo afectado por el acto abusivo.

Se ha instalado entre los juristas la discusión acerca del modo en que deben ser ponderados estos actos, según sean perpetrados sobre individuos públicos o sobre quienes no están comprendidos en esta categoría. Por individuos públicos entenderíamos, por ejemplo, los políticos, los artistas del mundo del espectáculo, así como algunos deportistas, modelos, empresarios, magistrados y periodistas, quienes están bajo la lupa pública.<sup>92</sup> Estos individuos, por el tren de vida que llevan, tácitamente han aceptado las reglas de juego que plantean los medios de comunicación, una de cuyas consecuencias es la pérdida de gran parte de su intimidad; a esto se suma, de un modo natural, el posible riesgo de que, por la continua manipulación de su nombre, se vulneren tanto su moral como su reputación y honor. No puede dejar de comprobarse que, a menudo, son ellos mismos quienes permiten esta ingerencia de los medios en su intimidad con la intención de acrecentar su influencia e inserción social. Pero, a pesar de esta auto-asumida reducción de su esfera íntima, estos individuos públicos, cuando el ejercicio del deber de informar los perjudica yendo más allá de lo lícito, tienen el legítimo derecho a la protección legal.

El otro grupo de posibles afectados por el ejercicio abusivo de la libertad de prensa lo representan los individuos no públicos, quienes de por sí son ajenos a las mencionadas reglas del juego público en relación con los medios de comunicación. Es verdad que, en razón de un hecho excepcional, su vida privada puede convertirse en noticia, pero no por ello pasan a

92 Conf. Zannoni, Eduardo y Biscaro, Beatriz R., op. cit.

ser figuras públicas. Es a estos a quienes se intenta proteger mediante la sanción de leyes como el derecho a réplica o reparatorias del tipo civil respecto de los actos dañosos cometidos por la prensa.<sup>93</sup>

El debate a que se hizo referencia se da entre aquellos que ubican en primer término el interés particular, considerando necesario establecer normas que sancionen los abusos de la prensa como un delito en sí mismo, o que califiquen los delitos cometidos a través de la prensa, y los que postulan que el interés social es de mayor trascendencia que el individual, poniendo más énfasis en defender la libertad de pensar y expresarse, y proponen que los abusos que no son más que actos dañosos sean únicamente resarcidos por medio de la reparación pecuniaria que prevé el Código Civil en los artículos 1078 (daño moral), 1089 (calumnias e injurias) y 1113 (responsabilidad por el dependiente), que se expresan del siguiente modo:

La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.

La acción por indemnización por daño moral sólo competirá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.

Si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido solo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, si probase que por la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación.

La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

En los supuestos de daños causados por las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el daño o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o par-

93 Conf. Zannoni, Eduardo y Beatriz R., op. cit.



cialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quién no debe responder.

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

Nuestro orden jurídico adopta una posición ecléctica: habrá casos en que la responsabilidad penal correrá junto a la responsabilidad civil, y habrá otros en que, por la inexistencia de hecho delictuoso, sea sólo la de este último tipo la que se presente. Pero siempre existirá la obligación de reparar las consecuencias del evento dañoso.<sup>94</sup>

## **Delitos cometidos por medio de la prensa**

Como ya se dijo, el ejercicio de la libertad de prensa, derecho constitucionalmente protegido, puede entrar en conflicto con otros derechos igualmente amparados por la Carta Magna. Estos derechos son los que imponen límites racionales a la libertad de prensa, teniendo en cuenta la preservación de altos valores de la comunidad, que se hacen presentes en la esfera de los atributos de cada individuo.

Cuando sucede el fenómeno del abuso, el ejercicio de la libertad de prensa deja de ser legítimo, generando responsabilidad civil o penal.

Ahora bien, es preciso determinar qué se entiende por ejercicio abusivo: podría decirse que es aquel que se contrapone a los fines que tuvo en cuenta la ley al tiempo de reconocerlos, así como la transposición de los límites que impone la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

En el mundo moderno, más que antes, esta protección de los llamados derechos personalísimos cobra una enorme relevancia, dadas las mayores posibilidades derivadas de la técnica con que los mismos pueden ser conculcados por la arbitrariedad. Por esta razón, las intromisiones en la intimidad, así como la difusión de imágenes, la correspondencia, conversaciones privadas que son interceptadas por diversos medios, entre otras manifestaciones esenciales de la vida íntima y reservada de cada individuo,

94 Conf. Zannoni, Eduardo y Beatriz R., op. cit.

deben ser prevenidas y sancionadas por el Estado cuando adquieren visos de arbitrariedad manifiesta.<sup>95</sup>

Cuando estos actos contrarios al regular ejercicio del derecho, que de por sí generan responsabilidad civil (la que impone una reparación del daño causado, como veremos más adelante), configuran además un delito por responder a la descripción de una conducta antijurídica como tal en la norma penal (Código Penal), surge una responsabilidad de este tenor así como su sanción respectiva.

Aquí podríamos, entonces, hacer referencia a los delitos que son cometidos utilizando como medio la prensa, entendiéndola en el sentido amplio de medios masivos de comunicación.

El Código Penal, en su Título II, artículos 109 a 117, trata la materia de los delitos contra el honor del siguiente modo:

Art. 109.- La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública será reprimida con prisión de uno a tres años.

Art. 110.- El que deshonrar o desacreditar a otro será reprimido con multa de \$1.500 a \$90.000 o prisión de un mes a un año.

Art. 111.- El acusado de injuria sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

- 1) si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;
- 2) si el hecho atribuido a la persona ofendida hubiere dado lugar a un proceso penal;
- 3) si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

Art. 112.- El reo de calumnia o injuria equívoca o encubierta que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella,

95 Conf. Zannoni, Eduardo y Beatriz R., op. cit.

sufrirá del minimum a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia o injuria manifiesta.

Art. 113.- El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

Art. 114.- Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la Capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente Código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

Art. 115.- Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Art. 116.- Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

Art. 117.- El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo.

A continuación, explicitado el régimen vigente en el Código Penal a través de los artículos referidos a estos delitos, procederemos al análisis de la normativa.

Ante todo, se trata de delitos dependientes de acción privada, por lo que sólo el particular damnificado tiene la posibilidad de iniciar y proseguir la acción penal.

No interviene en este caso el Ministerio Público, no habiendo intervención de oficio, es decir, a instancia exclusiva de la Justicia. Por esta razón,

el Juez no puede, sin excepción, impulsar el procedimiento sino a instancia de la parte.

En la esfera de estos delitos, nuestro ordenamiento jurídico recepta las figuras de Injurias y Calumnias que son delitos contra el honor, que admiten una modalidad particular en el mecanismo singular de extinción de la acción penal iniciada, por cuanto pueden retractarse (lo cual, conforme el Artículo 117 del Código Penal, deberá ser hecho públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo).<sup>96</sup>

El bien jurídicamente protegido, el valor que se ampara a través de la regulación de estos delitos, es el honor, entendiendo por tal la propia personalidad como el conjunto de atributos físicos, morales, jurídicos y sociales valiosos para la comunidad, ya sea como honra o reputación del individuo. Estos dos últimos aspectos del honor requieren de la protección de las leyes para asegurar una pacífica convivencia en la sociedad.

Toda persona física posee por derecho propio una honra y una reputación que puede ser penalmente ofendible, no admitiendo nuestro ordenamiento jurídico, por el principio de igualdad ante la ley, personas con status disminuido (como los esclavos o los despojados de su honor por la antigua figura de la *infamia*).<sup>97</sup>

Aun en aquellas situaciones en que el derecho reconoce una incapacidad relativa o menor capacidad –por la edad, en el caso de los menores, o en el de los insanos–, ello no obsta a que puedan ser víctimas de una ofensa a su honor.

El régimen jurídico de estos delitos, por un claro afán de justicia contrario a la impunidad, va más allá, extendiendo la protección del honor a la memoria de los muertos, por cuando los herederos del fallecido pueden ser los continuadores de la acción penal de la persona ofendida en vida.

Respecto de las personas de existencia ideal o entes colectivos (como, por ejemplo, las sociedades o asociaciones), la doctrina está de acuerdo en que poseen un honor objetivo o reputación que también debe ser amparado.<sup>98</sup> Si bien carecen de la conciencia que cada individuo posee de su digni-

96 Conf. Núñez, Ricardo, *Manual de Derecho Penal*; Parte Especial, Córdoba, M. Lerner, 1985.

97 Conf. Núñez, Ricardo, op. cit.

98 Conf. Núñez, Ricardo, op. cit.

dad, sí constituyen actores que se desenvuelven en la esfera social, adquiriendo un prestigio o reputación que puede verse lesionado, afectando así la normalidad de sus relaciones públicas o profesionales.

El Artículo 117 del Código Penal recoge esta protección al establecer la posibilidad de que el culpable de este delito se retracte ante una *asociación*, entendiendo por tal todo ente colectivo que desarrolla sus actividades en la sociedad.

## **Delito de injuria**

Yendo a la caracterización de la primera de las figuras delictivas mencionadas, la de injuria, esta consiste en la deshonra o el descrédito de otro, hechos a sabiendas con la intención de dañar, siendo ella la ofensa genérica al honor ajeno, en cualquiera de sus dos formas, honra o reputación.

Como ofensa a la honra de la persona, la injuria es la lesión que se sufre en el derecho que se tiene a que los terceros respeten las cualidades propias que cada individuo estima como valiosas de sí mismo.<sup>99</sup>

Considerándola como ofensa a la reputación, la injuria es una lesión al derecho que cada persona posee de que la opinión que sobre ella tengan los terceros no se vea perjudicada.

El contenido propio de la injuria, la materia sobre la que se asienta este delito, ya sea como deshonra o descrédito, consiste en la imputación de una cualidad, conducta o costumbre socialmente disvaliosa; si la imputación carece de repercusión social, jurídicamente no es injuria por el sólo hecho de que el individuo lo considere tal.<sup>100</sup>

En relación con los modos de ser ejecutado este delito, teniendo en cuenta el uso de los medios de comunicación en ese sentido, puede ser consumado tanto verbalmente como por escrito.

La injuria es un delito doloso, entendiéndose por tal aquel que es ejecutado con intención, ánimo o propósito de agraviar, deshonrar o desacreditar, cualquiera fuese el significado objetivo (por ejemplo términos que de por sí no constituyen malas palabras sino cuando obran en determinado

99 Conf. Núñez, Ricardo, op. cit.

100 Conf. Núñez, Ricardo, op. cit.

contexto), injurioso o no, de las palabras o del acto expresado por el autor material del mismo.<sup>101</sup>

El momento de la consumación de la injuria es aquel en que la palabra o el hecho deshonrante llegan a conocimiento de la víctima o de un tercero. Siendo su carácter inmaterial, la tentativa del mismo se consuma, particularmente en el caso de los medios de comunicación (en etapa de producción), cuando los actos tendientes a consumarlo son interrumpidos por un hecho ajeno a la voluntad del injuriante.

El Código Penal no protege la *honra real* de las personas, sino la honra en sentido objetivo, asegurando la tranquilidad social que exige que la personalidad sea respetada. Como consecuencia de esta forma objetiva de protección del honor, la *prueba de la verdad* de la imputación injuriosa como modo de respaldar los dichos o hechos del injuriante, está prohibida por nuestra ley; la única excepción sería aquella en que un interés social más valioso que el individual lo demandara.

El Artículo 111 del Código Penal establece que el acusado por injuria podrá probar la veracidad de lo que imputara sólo en los casos siguientes:<sup>102</sup>

- Si la imputación tuviere por objeto defender o garantizar un interés público actual. Por este último se entiende lo que resulta útil o beneficioso para la sociedad.
- Si el hecho que fuera atribuido a la persona ofendida hubiera motivado un proceso penal.
- Si el querellante solicitara la prueba de la imputación dirigida en su contra. En su propio interés, el querellante transforma el juicio por injurias en un *juicio de honor*, a fin de lograr el pleno restablecimiento de su nombre.

No significa ello que la injuria queda justificada, pero excusa al querellado por haber actuado en concordancia con la verdad.

Este derecho de exigir la prueba de la verdad del imputado halla su límite en la incolumidad de los derechos o secretos de terceros ajenos al proceso.

101 Conf. Núñez, Ricardo, op. cit.



## **Delito de calumnia**

Al igual que la injuria, la calumnia también comprende una imputación, pero con ciertos caracteres distintivos que le otorgan una particular relevancia como figura delictual.

Se trata de la falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción penal pública, es decir, aquella que no necesita de la iniciativa de los particulares para su iniciación.

Las consecuencias harto negativas de un proceso judicial, con todos los peligros que ello implica para el ofendido, hace que la calumnia sea penada con una mayor severidad que la injuria.

La imputación calumniosa se produce cuando se atribuye a una persona determinada, de modo verbal, escrito u otro medio que pueda transmitir información, en forma pública o privada, ya sea judicial o extrajudicialmente, con conocimiento de la falsedad de la atribución, la autoría o participación en la comisión de un delito determinado que sea pasible de persecución por la acción pública, siendo indispensable que la imputación sea falaz, con intención de dañar. De no darse este último elemento, el dolo, como en los casos de error, no se configura esta figura delictiva.

El sujeto activo, es decir, quien produce la calumnia, puede ser cualquier persona física, pero nunca personas jurídicas.

El delito que se imputa, perseguible por acción pública de oficio, debe estar claramente determinado, definiendo con precisión sus circunstancias así como la persona ofendida.

## **Publicación o reproducción de la injuria o calumnia ajena**

Esta es una de las situaciones que comprenden específicamente la labor periodística, cobrando realidad la llamada responsabilidad de los editores.

El Artículo 113 del Código Penal estipula que quien publicare o reprodujere por cualquier medio injurias o calumnias inferidas a otro será reprimido como autor de las mismas. La disposición hace referencia claramente a quien, siendo ajeno a la comisión del delito, lo publicara o reprodujera después de cometido; no es este el caso del copartícipe o coautor.

Aquí lo que se tiene en cuenta es quién provee el vehículo (todos los que brinda la técnica moderna) para difundir la información calumniosa o injuriosa.<sup>103</sup>

El que publica o reproduce la injuria o calumnia ajena es considerado por el Artículo 113 como autor de la misma, y es penado de un modo en que se prescinde absolutamente de la responsabilidad del autor original, siendo irrelevante la identidad del mismo.<sup>104</sup>

El caso del director de un medio informativo o editor penalmente responsable por publicaciones delictuosas hechas a través de la prensa da lugar a la figura de coparticipación diversa de los términos del Artículo 113.

El término «reproduce» hace referencia al que repite la ofensa, en tanto que «publica» se refiere a quien repite la noticia de un modo patente y manifiesto para el público.<sup>105</sup> En ambas circunstancias, la repetición puede efectuarse de modo verbal o escrito, por medio de la prensa u otra forma de difusión. Asimismo, esta difusión debe ser llevada a cabo de modo doloso, a sabiendas del efecto a producir.

En lo que hace a la intervención de terceros en la publicación de la injuria o calumnia por la prensa, el Artículo 49 del Código Penal establece que no serán considerados partícipes del delito aquellas personas que únicamente hubiesen prestado al autor una cooperación material en la publicación, difusión o venta. La razón de esta exención de responsabilidad está dada por la ausencia de intencionalidad dañosa que sí está presente en los editores, quienes llevan a cabo una selección y valoración del material a publicar (aquí se está aludiendo, por ejemplo, a los propietarios de imprentas que sólo aportan el sustrato material de lo publicado).<sup>106</sup>

## **Calumnia o injuria propagada por medio de la prensa**

De propagarse la injuria o calumnia por medio de la prensa, los autores de la misma quedarán sometidos a las sanciones del Código Penal y el juez

102 Conf. Núñez, Ricardo, op. cit.

103 Conf. Núñez, Ricardo, op. cit.

104 Conf. Núñez, Ricardo, op. cit.

105 Conf. Núñez, Ricardo, op. cit.

106 Conf. Núñez, Ricardo, op. cit.

o tribunal que entienda en la causa, a pedido del ofendido, ordenará que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos (o según sea el medio informativo), a costa del culpable, la sentencia o satisfacción a que hubiera lugar.

En esta situación particular, el Código Penal, en su Artículo 114, se refiere a la obra destinada a la publicación de ideas, que tiene un autor o editor responsable y se halla destinada a la circulación pública.

La finalidad de la publicación de la sentencia condenatoria definitiva del acusado o de la satisfacción percibida por el ofendido constituye una reparación del honor que intenta ser análoga a la ofensa causada, por lo cual debe publicarse el entero fallo condenatorio de modo semejante a la publicación ofensiva, en el mismo medio informativo.

## **Prensa y apología del crimen**

La figura delictuosa que comprende la denominada *apología del crimen* está contemplada por el Artículo 213 del Código Penal, que establece lo siguiente: «Será reprimido con prisión de un mes a un año el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito».

Por esta manda se sanciona a quien, en forma pública, elogie la comisión de determinado delito o de aquel que fuera condenado por haberlo cometido. La apología puede tener por objeto:<sup>107</sup>

- Un delito en particular: el mismo tiene que haber sido consumado, ocurrido en la realidad, no siendo válido el elogio de la figura en abstracto.
- Un condenado por cierto delito: se entiende por tal aquel que por sentencia firme ha sido declarado autor, cómplice o instigador de un delito. No es suficiente que se encuentre en alguna de las etapas del proceso o prófugo de la ley. Tampoco bastaría el haber sido condenado por una contravención, es decir, por una infracción al régimen municipal que no configura un delito.

107 Conf. Núñez, Ricardo, op. cit.

Este delito exige intención dolosa, un lúcido conocimiento de la naturaleza delictiva del acto que se va a ensalzar y de las consecuencias perturbadoras de la acción. No existe en esta figura la tentativa, como ya se vio en relación con la solicitada en que no se pudo intervenir en la etapa de producción de la publicación.<sup>108</sup>

## **El denominado *delito de opinión***

El delito de opinión, como lo expresa Alfredo Palacios, es una manifestación de autoritarismo de aquellos Estados que pretenden sancionar como delito «la prédica de doctrinas ya sean sociales o religiosas».<sup>109</sup>

El control y la manipulación de los medios de difusión constituyen, como lo denuncia el gran demócrata, un resorte fundamental en la construcción de un modelo de Estado totalitario.

En el momento histórico particular, el Poder Ejecutivo nacional tenía el proyecto de reprimir con pena de uno a seis años de reclusión a quienes propagaran en forma pública una doctrina tendente a la instauración de una sociedad basada en un sistema de «propiedad colectiva de los medios de producción», como medio tanto preventivo como disuasorio del disenso ideológico.<sup>110</sup> Surge así un destacado antecedente en la edificación del concepto de libertad de prensa democrático, por cuanto la libre difusión de ideas políticas se plantea como uno de los pilares fundamentales del pluralismo político.

## **Delitos contra la libertad de prensa**

El Artículo 161 del Código Penal impone una sanción a un acto delictivo que no es cometido por medio de la prensa. El objeto de la misma, en esta situación particular, es el acto ilícito que atenta contra la libre circulación

108 Conf. Núñez, Ricardo, op. cit.

109 Conf. Palacios, Alfredo, *El Delito de Opinión y la Tradición argentina*, Buenos Aires, Anaconda, 1937.

110 Conf. Palacios, Alfredo, op. cit.



de un libro o periódico, impidiendo o estorbando la misma. Por esta razón, entendemos que son dos las acciones delictivas comprendidas en el texto del artículo que reza:<sup>111</sup> «Sufrirá prisión de uno a seis meses el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico».

Es importante tener en cuenta que se trata de proteger el material impreso, extendiendo la prohibición de cesura previa para las autoridades públicas hacia los particulares que pudieran ejercer este tipo de actos lesivos de la libertad de prensa.

En relación con la libre circulación, el Artículo 161 extiende su amparo a todo el conjunto de actos comprendidos desde el comienzo de la distribución hasta la recepción por el destinatario de los mismos, entendiendo por ello al público en general.

Este es un acto de por sí doloso, que se configura a través del impedimento efectivo de la circulación.

111 Conf. Núñez, Ricardo, op. cit.



## CAPITULO IX

### DOCTRINA DE LA REAL MALICIA

**SUMARIO:** *Doctrina de la Real Malicia. Antecedentes: Derecho Comparado: El caso «New York Times vs. Sullivan». Concepto y presupuestos para que proceda su aplicación: el concepto de «figura pública». Aplicación de la doctrina de la Real Malicia en el sistema jurídico argentino. Vigencia de la doctrina elaborada por la Corte en el caso «Ponzetti de Balbín». Su recepción en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación: el rol que desempeña la prensa en nuestra sociedad.*

#### **Doctrina de la Real Malicia**

El papel que desempeña la prensa libre en un sistema democrático constitucional difiere sustancialmente del que se le atribuye en un régimen autocrático.<sup>112</sup>

Si el objeto de la democracia constitucional es la vigencia de la libertad y dignidad del ser humano, y si ese ser humano es el protagonista del sistema, toda interferencia a la libertad de pensar y de expresar el pensamiento constituye un real atentado contra el sistema político.

En el régimen autocrático, el pluralismo es inaceptable cuando sus manifestaciones son adversas para los valores sobre los cuales se basa el siste-

112 Para ampliar este tema ver Badeni, Gregorio, op. cit., p. 601 y ss.

ma, que, claro está, no son la libertad ni la dignidad del ser humano. Esto conduce naturalmente a la conclusión de que la censura y restricción de todas aquellas expresiones públicas que difieren de las sustentadas por los tutores del sistema son necesarias para la preservación del mismo, ya que las necesidades del Estado son superiores al propio individuo, aun cuando se diga que esto es en beneficio suyo.

Es cierto que la libertad de prensa, aun en los sistemas democráticos, no reviste carácter absoluto (al igual que las otras libertades y derechos), especialmente respecto de las consecuencias que depara su ejercicio, es decir, la responsabilidad posterior. Existen ciertas reglas. Y si bien, aparentemente, estas normas están dogmática y claramente expresadas, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión pueden producirse roces con otros derechos constitucionales.

Ahí es donde los jueces, que deben dictar sus sentencias aplicando el derecho al caso concreto conforme las circunstancias de la causa, deben valorar cuál de los derechos prevalecerá, en ese caso concreto aplicando otras reglas, algunas elaboradas por los ellos mismos. Otras veces, como en el presente caso, se acude a doctrinas elaboradas en el derecho comparado.

Hay que tener presente que el principio constitucional de igualdad ante la ley, establecido en el Artículo 16 de la Constitución Nacional, equivale también a la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley, cuando las circunstancias del caso son iguales a otro resuelto anteriormente. Especialmente, si esos pronunciamientos fueron elaborados por el Superior Tribunal de la Nación.

Luego, en un estado Republicano, la formación de la jurisprudencia debe ser coherente en el sentido indicado.

Una de estas reglas interpretativas está configurada por la llamada *Doctrina de la Real Malicia*. Su principal virtud reside en establecer criterios objetivos para juzgar la responsabilidad jurídica de los periodistas, con motivo del ejercicio de la libertad de prensa, distinguiendo las diversas connotaciones que ella presenta según se ejerza en una dimensión individual, institucional o estratégica.

La consecuencia de su aplicación es la atenuación de la responsabilidad de los periodistas, cuando en la difusión de una noticia se presentan determinadas características. Veamos cuáles son los supuestos de hecho que ha-





bilitan a los jueces a mirar con más benevolencia a los comunicadores y el caso de donde fue tomada esta doctrina elaborada, por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Su análisis es importante, ya que la aplicación de esta doctrina constituye una excepción a las reglas generales en materia de responsabilidad establecidas cuando el ejercicio del derecho de expresión se excede de sus razonables límites y perjudica los derechos de terceros.

### **Antecedentes. Derecho comparado**

La doctrina de la Real Malicia fue formulada por la Corte Suprema de los Estados Unidos. Estos son los hechos que motivaron aquel pronunciamiento:<sup>113</sup>

El 29 de marzo de 1960, en el diario *The New York Times*, cuya circulación cotidiana era de aproximadamente 650.000 ejemplares, fue publicada una solicitada bajo el título de «Escuchad sus voces que claman». Dicha solicitada, difundida durante el curso de un agudo proceso tendiente a erradicar los resabios de las discriminación racial existente en los Estados Unidos, expresaba:

Como el mundo entero ya lo sabe, millares de estudiantes sureños negros están enfrascados en amplias demostraciones no violentas en apoyo activo del derecho de vivir con la dignidad humana que garantizan la Constitución de los EE.UU. y la Declaración de Derechos. Pero, en sus esfuerzos por defender esas garantías, se han topado con una ola de terror sin precedentes, desatada por quienes desean negar –y negarles– ese documento que, a los ojos de todo el mundo, ha establecido la norma de la libertad moderna [...]

En Orangeburg, Carolina del Sur, cuando 400 estudiantes recabaron pacíficamente el derecho de comprar café y rosquillas en distintos mostradores del distrito comercial, se les expulsó por la fuerza, entre nubes de gases lacrimógenos, empapados –en

113 Citado por el Badeni, Gregorio, op. cit., p 602 y ss.

temperaturas bajo cero— por el agua de las mangueras de los bomberos, se les arrestó y se les acorraló tras cercas de alambres de púa, donde debieron permanecer de pie durante largas horas en el intenso frío [...]

En Montgomery, Alabama, después de que los estudiantes entonaron «My Country Tis of Thee» en la escalinata del capitolio estatal, sus líderes fueron expulsados de sus escuelas y camiones repletos de policías armados con escopetas y gases lacrimógenos rodearon el campus de la Universidad Estatal de Alabama. Cuando el estudiantado en pleno protestó a las autoridades estatales al negarse a volver a matricularse, estas respondieron haciendo cerrar el comedor con candado para intentar rendirles por hambre [...]

Una y otra vez, los que en el Sur violan la Constitución han respondido con intimidación y violencia a las protestas pacíficas del reverendo Dr. Martin Luther King Jr. Han hecho detonar bombas en su casa, que casi les causaron la muerte a su esposa y su hijo. Le han agredido físicamente. Le han detenido siete veces por «exceso de velocidad», por «vagancia» y por otros «delitos» parecidos. Y ahora le han acusado de «perjurio», un delito grave por el que pudieran imponerle diez años de prisión. A todas luces, su propósito real es eliminarle físicamente como líder a quien los estudiantes —y millones más— acuden en busca de guía y apoyo, intimidando así a todos los líderes que pudieran surgir en el Sur. Su estrategia consiste en decapitar a este movimiento de reafirmación cívica, desmoralizar a los negros norteamericanos y debilitar su voluntad de lucha. La defensa de Martin Luther King, líder espiritual del movimiento de las sentadas estudiantiles, es claramente, pues, parte integral de la lucha que en el Sur se libra por la libertad [...]

Les instamos a que se solidaricen con nuestros conciudadanos en el Sur y que apoyen con su dinero este Llamado conjunto que busca satisfacer las tres necesidades —la defensa de Martin Luther King, el apoyo de los estudiantes acosados, y la lucha por el derecho de votar.

Al pie de la solicitada figuraban los nombres de 60 personas requiriendo la colaboración de la ciudadanía. Algunas de ellas, ampliamente conocidas por su actividad política, religiosa, científica o artística, tales como: Harry Belafonte, Algernon Black, William Branch, Marlon Brando, Richard Cox, Nat King Cole, Sammy Davis Jr., Philip Elliot, Anthony Franciosa, Lorraine Hansbry, Eartha Kitt, Eduard Klain, John Lewis, Vince Lindfors, Don Murray, Clarence Pichett, Sidney Potier, Bayard Rustin, Robert Ryan, Maureen Stapleton, Frank Sinatra, George Tabori, Shelley Winters, y hasta la viuda del ex presidente Franklin Delano Roosevelt, Eleanor Roosevelt.

Cuando Sullivan, que revestía el cargo de Comisionado a cargo del Departamento de Policía de Montgomery, tuvo conocimiento de la solicitada, despachó una nota al New York Times el 8 de abril exigiendo una retractación, porque, a su criterio, ella era falsa y difamatoria. Una nota similar remitió a cada uno de los clérigos que figuraban al pie de la solicitada (en el curso del juicio, los clérigos manifestaron que sus nombres habían sido invocados sin contar con su conocimiento ni conformidad).

Los abogados del New York Times contestaron la nota destacando que en la solicitada no se mencionaba a Sullivan, y que su contenido era sustancialmente correcto, con la salvedad de que no habían encontrado datos para corroborar la afirmación referente a que el comedor de la Universidad había sido cerrado con un candado «para intentar rendirles por hambre». Asimismo, que la empresa editora iba a proseguir indagando la veracidad de los hechos para, eventualmente, corregir las expresiones que resultaran ser erróneas. La respuesta no fue satisfactoria para Sullivan, quien el 19 de abril de ese año promovió una acción civil ante la Corte de Circuito del Condado de Montgomery, en Alabama. La demanda fue entablada contra el New York Times y los cuatro clérigos cuyos nombres figuraban al pie de la solicitada, reclamando el pago de medio millón de dólares por resarcimiento de los daños y perjuicios provocados, debido al carácter difamatorio para el honor del demandante que revestía la publicación.

Entre fines de abril y comienzos del mes de mayo, promovieron demandas similares el gobernador de Alabama, John Patterson, el alcalde de Montgomery, Earl James, y dos consejeros municipales, Frank Parks y Clyde Sellers, reclamando, cada uno de ellos, el pago de medio millón de dólares.

Los demandados eran las mismas personas, aunque a la acción entablada por Paterson se añadió a Martin Luther King.

La solicitada no individualizaba a los demandantes citando sus nombres. Sin embargo, ellos sostuvieron que todas las referencias contenidas atinentes a las actitudes que había adoptado la policía estaban implícitamente ligadas a sus personas, debido a los cargos públicos que desempeñaban en el Condado de Montgomery y en el estado de Alabama.

Algunos de los hechos descriptos en la solicitada eran inexactos. Así, no era cierto que Martin Luther King hubiera sido arrestado en siete oportunidades; que el Consejo Escolar de Alabama hubiera expulsado a los estudiantes de color por cantar himnos patrióticos, sino que la expulsión obedeció a los desmanes que habían producido en el comedor existente en una repartición pública de Montgomery, etc.

Lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de EE.UU., por el voto de la mayoría de sus miembros respecto de los hechos relatados, puede sintetizarse de la siguiente manera:

Para que un medio de prensa o un particular sea responsable jurídicamente, en relación con la libertad de expresión, por motivo de una noticia inexacta, cuando ella recae sobre el desempeño de sus funciones por un funcionario público, se requiere: la prueba por quien demanda de la existencia de una manifestación difamatoria o inexacta, y, además, también está a cargo de quien inicia este proceso la prueba de que la emisión de la expresión fue hecha teniendo conocimiento de que era falsa (dolo directo) o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad (dolo eventual), como expresión de una indiferencia egoísta sobre la producción del hecho lesivo; la prueba de una mera conducta culposa resulta insuficiente para afirmar aquella responsabilidad. El tribunal norteamericano excluye la simple negligencia o culpa, por más reprochable que pueda ser la conducta impregnada de esa negligencia o culpa.

Además, si bien en el caso concreto su aplicación se limitaba a la hipótesis de expresiones vertidas sobre un funcionario público, en el voto de la mayoría se destacó, implícitamente, su proyección a los casos en que se debaten «temas de gran preocupación e interés público», «cuestiones públicas» y «críticas de gobierno», casos a los que fue extendiéndose la aplicación de la doctrina en una posterior evolución.



## **Aplicación de la Doctrina de la Real Malicia en el sistema jurídico argentino. Casos en los que procede**

Es importante tener presente el campo de aplicación o circunstancias fácticas que justifican la aplicación de la Doctrina de la Real Malicia conforme fuera expuesto más arriba, ya que la misma constituye una excepción a las reglas generales en materia de responsabilidad, establecidas cuando el ejercicio del derecho de expresión se excede de sus razonables límites y perjudica los derechos de terceros.

El principio general en materia de responsabilidad civil es que el ejercicio imprudente de los derechos (aun el de expresión) conduce a la obligación de reparar los daños que se originen.

Estos siguen siendo los principios generales en el derecho argentino:

- Quien ejerce el derecho de informar debe procurar ser veraz y no agraviar.
- Conforme al Artículo 1109 del Código Civil, siempre es necesario probar la culpa o dolo de quien ejerce la libertad de expresión. No existe en estos casos responsabilidad objetiva.
- El dolo o culpa (elementos subjetivos) no se presumen, correspondiendo su prueba a quien demanda.
- Conforme al Artículo 1071 del Código Civil, la libertad de expresión no puede ser ejercida en forma abusiva, ocasionando daños a terceros.
- Por el Artículo 1071 bis del Código Civil, no es lícito intrometerse arbitrariamente en la vida ajena.<sup>114</sup>

Aunque en algunos casos jurisprudenciales, en forma parcial y aislada, se establecieron algunas reglas, fue en el caso «Vago Jorge A. c/ Ediciones La Urraca S.A. y otros» resuelto el 12 de junio de 1990 por la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil donde, por primera vez, se destacó la aplicabilidad de algunas de las reglas sistematizadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos cuando se trata de la publicación de noticias referentes a temas de interés público, sobre funcionarios públicos o figuras públicas.

114 Conf. Badeni, Gregorio, op. cit., p. 668 y ss.

Los hechos que originaron el conflicto tuvieron como base la amplia difusión pública que tuvieron los Decretos 2049, 2052, 2069 y 2070 de octubre de 1985, así como también los fundamentos que les asignó el gobierno nacional, por los cuales se dispuso la detención de varias personas, entre las cuales se encontraba el Sr. Vago, y la implantación del estado de sitio a raíz del presunto accionar de ciertos grupos que, por las vías de hecho habrían desencadenado la alarma pública y un estado de perturbación social. A ello se agregaron las imputaciones de delitos realizadas por el Ministerio del Interior, que fueron ampliamente difundidas por los medios de prensa, en algunos casos objetivamente y en otros por la prensa de opinión, que, según su valoración ideológica, minimizó los hechos o les asignó una relevancia mayor a la real.

El 19 de noviembre de 1991, la Corte Suprema de Justicia de nuestro país ratificó la sentencia de la Cámara, manteniendo los demandados su carácter de vencedores en el juicio (sentencia publicada en *Revista Jurídica*, La Ley, Tomo 1992-B- p. 365 y ss).

El fundamento central utilizado para rechazar las pretensiones del demandante, el Sr. Vago, consistió en que éste era figura pública y, por lo tanto, la Corte establecía que era necesario acreditar que los demandados habían publicado la información inexacta acerca de su persona a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia, requisito este que, a juicio de la Cámara de Apelaciones, no había sido satisfecho por el Sr. Vago.

La conclusión de que el Sr. Vago era una «figura pública» se apoyaba en dos pautas diferentes: primero, en cuanto a la notoriedad de que el nombrado gozaba frente a la generalidad de los individuos en su carácter del director del semanario *Prensa Confidencial*; por otro lado, en el hecho de que se había visto envuelto, a lo largo de su carrera profesional, en numerosas controversias que revestían interés público. Es decir que el Tribunal encontró acreditado el presupuesto que habilitaba a la aplicación de la doctrina de la Real Malicia descripta. Posiblemente, el error de la parte que representaba a Jorge Vago fuera el de centrar los argumentos de su defensa en que el mismo no era «figura pública», descuidando enfatizar que, más allá de este hecho, el contenido de la publicación errónea haya sido elaborado de mala fe o, por lo menos, con un imprudente descuido.

Además, la Corte desarrolla en esta misma sentencia interesantes argumentos complementarios en apoyo al acogimiento de esta teoría. Así, establece (Consid. 8°) que la *función de la prensa en una república democrática* persigue, entre otros objetivos principales, informar tan objetiva y verídicamente como sea posible, contribuir a la elaboración de la voluntad popular y servir de medio de expresión a la opinión pública. En relación con la información objetiva y verídica, corresponde destacar las dificultades que ofrece a la teoría del conocimiento la posibilidad de llegar a la realidad de las cosas. De ahí que, si la información deseable es la objetiva, la posible es la información que tiende a esa verdad objetiva. No se trata de la verdad absoluta, sino de buscar leal y honradamente lo verdadero, lo cierto, lo más imparcialmente posible y de buena fe.

Finalmente, la Corte hace expresa aplicación de la Doctrina de la Real Malicia elaborada por la Suprema Corte de los Estados Unidos (Consid. 11°) cuando expresa que

la misma procura un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas, aun particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o la crónica. Se resume en la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que tales informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas.

De todo lo expuesto surge que el derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación. No protege la falsedad ni la mentira, ni la inexactitud cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de la información. Ampara, sí, a la prensa, cuando la cuestión se refiere a cuestiones públicas, a funcionarios, a figuras públicas o particulares involucrados en ella, aun si la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, en cuyo caso los que se consideran afecta-

dos deben demostrar que el periodista conocía la falsedad de la noticia y obró con real malicia con el propósito de injuriar o calumniar.

### **Vigencia de la doctrina de la Corte elaborada en el caso «Ponzetti de Balbín»**

La recepción en nuestro derecho de la Doctrina de la Real Malicia no contradice la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso «Ponzetti de Balbín, Indalia, c/ Editorial Atlántida S.A.» tantas veces citado, resuelto el 11 de diciembre de 1984, sentencia publicada en *Revista Jurídica*, La Ley Tomo 1985-B, p. 114 y ss., sino que completa la delineación de las reglas del juego para la libertad de expresión, en un aspecto diferente.

Allí la Corte confirmó la condena impuesta por los tribunales inferiores, por entender que la publicación de las fotografías del Doctor Balbín en la revista *Gente y la actualidad*, cuando se encontraba internado en la sala de terapia intensiva de la Clínica Ipenza de la ciudad de La Plata, excedía el límite legítimo y regular del derecho de informar, toda vez que esta fotografía tomada subrepticamente en la víspera de su muerte provocó sentimientos de rechazo y de ofensa a la sensibilidad, no solamente de los familiares del dirigente político, sino de toda persona.

Allí se estableció que

en el caso de *personajes célebres* cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la *intimidad* no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de *vida privada protegida de toda intromisión* [...] (Consid. 9°)

Resaltamos entonces las condiciones que deben existir para que la Doctrina de la Real Malicia resulte aplicable a un caso concreto: que el aspecto



comprendido en la información verse sobre una figura pública, o sobre su actuación pública, o bien que se encuentren comprometidas en el caso cuestiones de interés público. Sólo en estos casos, los jueces deben requerir la prueba de que el periodista o medio de comunicación actuó deliberada o muy imprudentemente en el manejo de la información

## **Fundamento del acogimiento de la Doctrina de la Real Malicia: rol que desempeña la prensa en nuestra sociedad**

En la parte final de la sentencia pronunciada en el citado caso «Vago», la Corte explica el porqué de la recepción de esta doctrina elaborada por la Suprema Corte de Estados Unidos, que constituye una mirada favorable para la prensa cuando se reúnen las circunstancias apuntadas, precisando el tema de esta manera:

Los delitos no pueden quedar impunes por el solo hecho de que se ejecuten por medio de la prensa. Pero a la vez la prensa no puede abandonar su función de factor esencial para el esclarecimiento de la conducta de sus funcionarios, sobre todo en países que, como el nuestro, carecen de un órgano institucionalizado que asuma prioritariamente la defensa de aquellos intereses calificados como difusos. De tal manera que, en la práctica, actúa como un medio de contralor de las instituciones y sus hombres y rinde un servicio de inestimable valor para el afianzamiento y salud del sistema y las instituciones republicana.



## CAPITULO X

# INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

**SUMARIO:** *Derecho de Propiedad en la Constitución Nacional. Propiedad intelectual, industrial y comercial. Derechos intelectuales en la ley 11.723. Inscripción registral de las obras. Limitación temporal del derecho de propiedad. Plagio. Reproducción no autorizada. Secreto profesional y el acceso a las fuentes de información. Aspectos legales. Límites. Fuentes. El contenido ético de la información periodística. Esencia de la ética profesional. El deber de lealtad. El deber de permanecer libre. Los códigos de ética y los tribunales profesionales. Estatutos de redacción y manuales de estilo.*

### El derecho de propiedad en la Constitución Nacional

Entre los derechos individuales que el constitucionalismo moderno o clásico protegió con más intensidad, se encuentra el de propiedad. Con el paso del tiempo, el impacto de las transformaciones ideológicas, sociales y económicas fue transformando la noción de propiedad desde una concepción inicial con marcado tinte individualista hasta llegar a las doctrinas que le asignan una función social.<sup>115</sup>

115 Para ampliar el tema ver Bidart Campos, Germán, 1975, op. cit., p. 275 y ss.

Nuestro derecho constitucional parece enfocar la protección de la propiedad adquirida, todo lo que el hombre ya posee; no se interpreta como un derecho «a tener propiedad». Las normas presuponen que quien las invoca ya es propietario de algún bien. Por eso, el Artículo 14 consigna entre los derechos subjetivos el de usar y disponer de «su» propiedad. A esta aclaración acompaña la del Artículo 17, afirmando que «la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley».

El sujeto activo que se erige en titular del derecho de propiedad puede ser persona física o persona de existencia ideal o colectiva (personas jurídicas, asociaciones, sociedades, etc.).

El sujeto pasivo a quien se dirige fundamentalmente la prohibición de violar la propiedad privada es, por un lado, el Estado y los particulares, que no deben turbar el uso y ejercicio que ostenta el titular.

El concepto de propiedad en sentido constitucional engloba todas sus formas posibles, ha sido empleado por la Corte como aquel que comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad. Es decir que comprende, además de los derechos reales civilistas en sentido estricto (dominio, usufructo, etc.), los derechos crediticios e intelectuales, que no se encuadran solamente en el derecho privado, sino también en el derecho público, como el derecho administrativo.

## **Propiedad intelectual, industrial y comercial**

El Artículo 17 de la Constitución Nacional establece que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerda la ley. Como veremos más adelante, este mandato constitucional es cumplido por la Ley 11.723, que establece, en su Artículo 5, que los derechos intelectuales corresponden a sus autores durante toda su vida, y a sus herederos hasta 70 años contados desde la muerte del autor.



Si la titularidad pertenece a personas jurídicas, el plazo se reduce a 50 años, conforme el Artículo 8.

La propiedad intelectual es el derecho del autor sobre una obra científica, literaria, artística, etc. Nada más inherente a la personalidad del hombre que el producto de su inteligencia, de su arte, de su inspiración creadora, de allí la importancia de su tutela. No obstante, la Constitución prevé una regulación legal distinta que la de otras formas de propiedad, anticipando la posibilidad de extinción del derecho por el transcurso del tiempo, y ello quizás porque en la propiedad intelectual la creación del autor, sin perder el carácter personal a que hemos aludido, aprovecha necesariamente de la cultura, que es patrimonio colectivo de la comunidad toda.

Propiedad industrial y comercial es el derecho que recae sobre inventos, descubrimientos, patentes, marcas de fábrica, etc., con un matiz económico acentuado. Tanto para la propiedad intelectual como para la industrial y comercial, las leyes dictadas en la materia han limitado temporalmente la duración y protección del derecho. Así, la Ley 24.481 de Patentes y Modelos de utilidad establece en su Artículo 51 una duración de 10 años desde el depósito, sin posibilidad de prorrogar este término. El Decreto Ley 6673/63 de diseños industriales dispone un plazo de 5 años, con posibilidad de ser prorrogado.

Lo hasta aquí expresado tiene relación con que el derecho de propiedad, como todos los derechos enumerados e implícitos en la Constitución, no tienen carácter absoluto, es decir que, mediando las debidas garantías legales, también puede ser restringido.

## **Derechos intelectuales en la Ley 11.723**

La Ley 11.723 es la que reglamenta los aspectos a los que remite el Artículo 17 de la Constitución Nacional. Cuando hablamos de «propiedad intelectual», usualmente nos referimos al derecho patrimonial intelectual (con contenido económico). Pero no debe perderse de vista que ese derecho intelectual no se agota en su aspecto patrimonial, sino que también ha de considerarse el aspecto de derecho moral o el derecho del autor a ser reco-

nocido en la paternidad o autoría de su obra, y el derecho a que la misma no se altere intencionalmente.<sup>116</sup>

Hay que tener presente que lo que la ley protege no es la «idea» del autor, sino la «obra» o la forma material en la cual la idea se exterioriza, por ejemplo, un libro, una película, un artículo periodístico.

La Ley 11.723,<sup>117</sup> que fue sancionada en el año 1933, establece que le atañe al autor de una obra científica, literaria, artística, un «derecho de propiedad», explicitando su Artículo 2 que la atribución que le corresponde para disponer de ella, publicarla, ejecutarla, exponerla en público, enajenarla, traducirla, etc., comprende de manera enunciativa la expresión «propiedad» en el amplio sentido que señalamos anteriormente.

Esta ley también tipifica una serie de contratos que tienen por objeto los derechos intelectuales (contrato de edición, representación, enajenación, cesión, traducción, etc.). En todos ellos se trata del aspecto patrimonial de los derechos intelectuales, pero también trata de preservar la incolumidad y paternidad de la obra.

## Inscripción registral de las obras

La obra intelectual debe ser objeto de una inscripción registral, so pena de «suspenderse» el derecho intelectual. Esa obligación de inscribir las obras en el Registro Nacional de la Propiedad intelectual comprende a todo derecho intelectual previsto en el Artículo 1º de la ley, es decir, que abarca las pinturas, arquitecturas, esculturas, películas cinematográficas, etc, y, desde luego, las obras publicadas, indicando la ley el número de ejemplares que deben depositarse (Artículo 57 y cctes.).

La falta de inscripción suspende el derecho intelectual, pero no en el aspecto moral del autor. El contrato de edición impone al editor un deber legal: depositar los ejemplares de la obra que correspondan en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual (Artículo 61).

116 Conf. Spota, Alberto G., *Instituciones de Derecho Civil. Contratos*, Vol.VI, Buenos Aires, Depalma, 1994, P. 255 y ss. Ver también sentencia de la Cám.Nac.Civ. Sala A, 1 de octubre de 1985, autos «Lazaridis Hugo A. c/ Editorial Perfil S.A.», publicada en *Revista Jurídica*, La Ley, Tomo 1986-B, p. 257 y ss.

117 Ver Texto completo de la Ley 11.723 en el Anexo.



## Limitación temporal del derecho patrimonial

Como anticipamos, nuestra Constitución Nacional ha establecido una limitación temporal a la garantía constitucional que corresponde al autor o inventor, expresando que la propiedad intelectual sólo perdura «por el término que le acuerde la ley». Recordemos que esa limitación comprende solamente el aspecto patrimonial, no el moral del autor, que debemos juzgar como imprescriptible. Aquí se protege al autor, impidiendo que su obra sea alterada o modificada.<sup>118</sup>

El Artículo 5 de la Ley 11.723 dispone, en cumplimiento de aquel mandato constitucional, que «la propiedad intelectual» (se refiere a las obras científicas, literarias y artísticas, sobre las cuales formula una enumeración no clausa el Artículo 1º) corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes, durante 70 años más, a partir de la fecha de su deceso. Tales sucesores no pueden oponerse a que, luego de transcurridos diez años desde el fallecimiento del autor, los terceros reediten las obras del causante si aquellos causahabientes no disponen la publicación.

Esa «reedición» de la obra o su traducción impone al tercero acordar a los sucesores una retribución pecuniaria (económica), establecida, si no media cuerdo, por árbitros, quienes deciden también sobre las condiciones de impresión (Artículo 6 de la Ley 11.723).

Tratándose de obras en colaboración, la ley dispone que el plazo comienza a correr desde la muerte del último colaborador, y, en las obras póstumas, ese término corre desde la muerte del autor, agregando la ley que, en caso de que un autor falleciera sin dejar herederos y se declarase vacante su sucesión, los derechos que a aquel correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado, por todo el término de la ley (Artículo 5).

El lapso de duración del derecho intelectual en su faz patrimonial tiene, además, estas modalidades: el atinente a obras fotográficas perdura por 20 años desde la primera publicación; para las obras cinematográficas, el plazo de protección legal alcanza a 30 años desde su exhibición (Artículo 34).

118 Conf. Spota, Alberto G., op. cit., p. 274 y ss.

## Plagio. Reproducción no autorizada

La palabra «plagio» tiene diferentes significados en distintos lugares del mundo. El diccionario de la lengua española lo define como una palabra proveniente del latín: «acción de plagiar o imitar servilmente una obra. Sinónimo: copia»<sup>119</sup>; y al término «plagiar» lo define como «cometer plagio: plagiar un libro». Estos son los términos con los que todos tienen cierta familiaridad.

Más allá de su significado etimológico, estas palabras tienen contenido e historia jurídica, aunque no es la ley, sino los usos en algunos lugares, quienes han otorgado esta denominación a esta especie de delito de defraudación. En derecho romano se llamaba plagio, por ejemplo, al delito consistente en hurtar hijos o esclavos ajenos con el propósito de utilizarlos como propios o venderlos.<sup>120</sup> En los países anglosajones, se llama plagio al secuestro de personas para obtener rescate. Como sabemos, este delito contra la libertad, en nuestro derecho, recibe el nombre de «secuestro extorsivo».

En sentido figurado, y de uso mucho más corriente que el anterior, en muchos países hispánicos se entiende por plagio la copia substancial de obras ajenas dándolas como propias. Es, pues, un problema que afecta a los derechos de propiedad intelectual,<sup>121</sup> y es la denominación que ha adquirido carta de ciudadanía entre nosotros, e inclusive entre nuestros jueces, no obstante, como dijimos, la ley no utiliza la palabra plagio para denominar este delito.

Como señalan los artículos 71 y 72 de la Ley 11.723, que transcribimos a continuación, lo que entendemos por plagio es una especie del delito de defraudación tipificado en el Artículo 172 del Código Penal, cuya finalidad es, precisamente, la protección de los verdaderos autores o titulares de cualquier derecho intelectual (sobre obras artísticas, científicas o literarias).

Artículo 71 - Será reprimido con la pena establecida por el Artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley.

119 *Pequeño Larouse Ilustrado*, op. cit., p. 811.

120 Osorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales*, Buenos Aires, Eliasta, 1990, p.577.

121 Osorio, Manuel, op. cit.



Artículo 72 - Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:

- a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;
- b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;
- c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto;
- d) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.

El delito de defraudación, genéricamente, consiste en obtener ventajas económicas de otra persona, por medio de ardidés o engaños. El Código Penal Argentino denomina esta figura como «estafa y otras defraudaciones», ya que se ocupa de detallar algunos casos especiales a continuación de la figura genérica, por ejemplo: hacer suscribir con engaño algún documento; otorgar un contrato simulado o falsos recibos; vender, gravar o arrendar bienes litigiosos como si estuvieran libres; utilizar pesas o medidas falsas, etc.

La defraudación de los derechos de autor tiene un amplio campo de aplicación. Tan amplio como todos aquellos supuestos a los que pueda alcanzar la paternidad de una obra científica, artística, literaria, etc., y no solamente en su aspecto patrimonial, sino también al ámbito espiritual o moral del autor.

El magistrado Eduardo A. Zannoni puntualiza en su pronunciamiento en una sentencia que

la moderna doctrina, al caracterizar al derecho intelectual, señala que ese conjunto de facultades que lo integran no es susceptible de descomponerse en derechos independientes de naturaleza diversa, ya que este «*ius in re intellectuali*» es un único derecho que contiene facultades de actuar con fundamento a la vez patrimonial y extrapatrimonial. Pero, sin ninguna duda, este derecho único

muestra un aspecto material o patrimonial que acuerda al autor la facultad de obtener y exigir el disfrute de las utilidades económicas de su obra, y otro aspecto, este extrapatrimonial o «moral» que se traduce en el derecho a ser reconocido como el autor de la obra, y que se respete la integridad y fidelidad de esta.<sup>122</sup>

Además de la protección penal, el autor cuenta con la protección del reconocimiento de la paternidad de su obra, aunque no medie en el caso la comisión de ningún delito, conforme al Artículo 52 de la Ley 11.723 que transcribimos:

Artículo 52 - Aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor.

Por lo tanto, no respetar este mandato puede hacer incurrir al responsable en la obligación de reparar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de esta ley. Así lo resolvió, por ejemplo, la Cámara Nacional Civil, Sala A, 1/10/85, en el caso «Lazaridis Hugo c/ Editorial Perfil», texto de la sentencia publicada en la *Revista Jurídica*, La Ley, tomo 1986-B, p. 257 y ss. En este caso, un fotógrafo profesional había tomado algunas fotografías a una modelo, una de las cuales aparece meses después publicada en la contratapa de la Revista *T.V. Todo* editada por la demandada, con un membrete que daba su autoría a otra persona.

Aunque con distintos argumentos en cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos intelectuales, los tres jueces coincidieron en hacer lugar al reclamo del Sr. Lazaridis, condenando a la editorial a pagar al fotógrafo una indemnización en concepto de daño moral, por no respetar el derecho del autor a que se reconozca su autoría.

Por lo tanto, citar al autor original de los párrafos transcriptos en los artículos de los periodistas también es una forma de cumplir con la Ley de

122 Cám. Nac. Civ. Sala A; 1/10/85 en el caso «Lazaridis Hugo c/ Edit. Perfil», voto del Dr. Eduardo A. Zannoni; sentencia publicada en *Revista Jurídica*, La Ley, tomo 1986-B, p. 260.

Propiedad Intelectual 11.723, además de una muestra de respeto hacia el autor que se cita como fuente; ello sin perjuicio de que las conclusiones o el enfoque dados por el redactor sean un producto original de su propio pensamiento.

La Ley 11.723 contiene una disposición especial para la reproducción no autorizada, cuando esta tiene por objeto la *información periodística*. El Artículo 27 dispone:

Artículo 27 - Los discursos políticos o literarios y en general las conferencias sobre temas intelectuales no podrán ser publicadas si el autor no lo hubiere expresamente autorizado. Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro, sin la autorización del autor. Exceptúase la información periodística.

Desde ya, no quedan los periodistas exceptuados de respetar los demás derechos morales del autor, como hicimos referencia al citar el Artículo 52 del mismo cuerpo legal.

## **El secreto profesional y el acceso a las fuentes de información**

En el sistema constitucional argentino, considerando su naturaleza esencialmente republicana, resulta innegable el derecho del pueblo para obtener toda la información referente al manejo de los negocios públicos, y toda aquella que versa sobre temas o personalidades que revisten relevancia institucional o interés público. El brindar una amplia información a los ciudadanos, sin restricciones de ninguna naturaleza, es la única forma de preservar la subsistencia de un régimen democrático con la participación activa de aquellos.<sup>123</sup>

El suministro de la información puede ser realizado, de manera exclusiva por el Estado, por los particulares o por ambos. Asimismo, igual criterio se puede seguir respecto de la difusión de esa información. Lo más sano es que ambas fuentes coexistan en el medio informativo.

123 Conf. Badeni, Gregorio, op. cit.

Los constituyentes, redactores y/o reformadores de nuestra Constitución Nacional se abstuvieron de establecer un sistema oficial de información que monopolice la función en manos del Estado. Tampoco fueron partidarios de un sistema mixto, como el consagrado en algunos antecedentes constitucionales. Optaron, en definitiva, por transferir la función informativa a los medios de prensa de propiedad privada que, indirectamente, quedaron incorporados a la estructura democrática.

Así lo reconoció el Superior Tribunal de la Nación en el caso «Vago Jorge c/ Ediciones La Urraca», donde enfatiza la protección al derecho de informar, otorgando a la prensa un importante rol en el funcionamiento del sistema republicano de gobierno.

En esa oportunidad, la Corte señaló (consid. 11°) que:

la prensa no puede abandonar su función de factor esencial para el esclarecimiento de la conducta de los funcionarios, sobre todo en países que, como el nuestro, carecen de un órgano institucionalizado que asuma prioritariamente la defensa de aquellos intereses calificados como difusos. De tal manera que, en la práctica, actúa como un medio de contralor de las instituciones y sus hombres y rinde un servicio de inestimable valor para el afianzamiento y salud del sistema y las instituciones republicanas [...]

En esta concepción, el aparato informativo reviste total independencia frente a la acción gubernamental, lo que garantiza su libertad de criterio. A su vez, los gobernantes se ven compelidos constitucionalmente a aceptar ese control externo y a adaptarse a una situación donde la función informativa hace al gobierno pero no se desenvuelve en el gobierno.

Como continúa expresando el Dr. Badeni:

semejante situación ha generado y produce constantemente conflictos entre la prensa y los órganos gubernamentales, respecto del secreto profesional, y los múltiples desconocimientos que del mismo se traducen en el accionar, especialmente, de los legisladores y los jueces. Aquí se presenta un conflicto del secreto

profesional del periodista, cuando este es citado a testificar en un juicio contra terceros.<sup>124</sup>

Se puede afirmar que el secreto profesional del periodista es un derecho subjetivo de naturaleza pública que integra la libertad institucional de prensa. El desarrollo del periodismo de investigación que permitió el esclarecimiento de graves hechos delictivos y de corrupción está basado sobre el secreto profesional.

El secreto profesional es para el periodista un derecho jurídico y también un deber ético. Esto último, cuando el acceso a la información se opera como consecuencia del compromiso contraído por el periodista de no revelar la fuente informativa. El periodista que bajo tales condiciones revela la fuente informativa, incurre en un engaño, violando la obligación que contrajo voluntariamente. Pero, por ser un deber ético, las sanciones que acarrea esa conducta también serán de naturaleza ética, pudiendo desembocar en un desprestigio profesional para el periodista.

Solamente en el supuesto previsto por el Artículo 156 del Código Penal, la obligación de no revelar la fuente informativa se transforma en un deber jurídico. Dicho Artículo establece:

será reprimido con multa de mil quinientos a noventa mil pesos e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticias, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

El deber jurídico de preservar la fuente informativa está condicionado, en este caso, a que su incumplimiento ocasiones o pueda ocasionar un daño a cualquier bien jurídico. Sin embargo, la obligación deja de tener naturaleza jurídica y, por ende, se puede revelar la fuente informativa cuando exista justa causa, concepto amplio y abarcativo de infinidad de hipótesis.

Toda información aportada u obtenida profesionalmente por un periodista está destinada a la publicación y no al secreto. De manera que esa norma sólo sería aplicable si se difunde la fuente informativa ocasionándo-

124 Badeni, Gregorio, op. cit., p. 144.

le un daño. Pero si el resguardo de la fuente puede generar daños para el periodista, este queda relevado del deber jurídico de confidencialidad.

La intangibilidad del secreto profesional libera al periodista de responsabilidad por el delito de encubrimiento. Pero, cuando el periodista decide no revelar su fuente informativa, asume a título personal la responsabilidad por las expresiones ilícitas civiles o penales que emita.

## Aspectos legales

Además de la citada previsión normativa del Artículo 156 del Código Penal, el secreto profesional en materia de prensa, que abarca el derecho a la reserva de las fuentes generadoras de la información, disfruta de una previsión específica en el ordenamiento constitucional argentino, incorporada en el año 1994, donde está prevista la denominada Acción de Habeas Data.

El Artículo 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional dispone:

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Todo medio de prensa y todo periodista disponen de un banco de datos que constituye el archivo periodístico. A él se acude para confirmar o cotejar ciertos datos novedosos, para complementar los que se vierten en una información periodística o, simplemente, para ampliar los conocimientos que sobre cierta materia posea un periodista.<sup>125</sup>

Para proteger el secreto profesional, el Artículo 43 de la Constitución Nacional los excluye del ámbito de la Acción de Hábeas Data. Reglamentando este precepto constitucional, la Ley 25.326 que regula la protección

125 Conf. Badeni, Gregorio, op. cit., p. 345 y ss. Tratamos también este tema en el capítulo IV sobre Derecho de la Comunicación.

de los datos personales establece, en el último párrafo de su Artículo 1º, que mediante sus disposiciones «en ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas».

También se considera que imponer a un periodista la violación de su secreto profesional o del deber de revelar la fuente de información son aspectos que exteriorizan el ejercicio de la censura. Así fue establecido en el Primer Congreso Mundial de Periodistas reunido en Santiago de Chile, el año 1952.

En la Conferencia de Chapultepec sobre libertad de expresión, realizada en San José de Costa Rica entre el 16 y el 18 de agosto de 1998, se estableció que

No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información. Es esta una garantía imprescindible para el libre ejercicio de la profesión periodística, por cuanto hace viable que la fuente informativa se abra al periodista, confiada en que no será perseguida, ni por el denunciante, ni por la justicia.

El fundamento de la protección del secreto profesional resulta de un interés de orden público. El interés que tiene la sociedad, en un sistema democrático constitucional, por preservar la efectividad y confianza que debe merecer la prensa cuando se trata de datos confidenciales y de ampliar su derecho social a la información.

## Límites

A la pregunta *¿El derecho a no revelar la fuente de la información es de carácter absoluto?*, tenemos una primera respuesta, que ha sido reiterada varias veces en el presente trabajo, y es que nuestro sistema jurídico no reconoce derechos absolutos. Sin embargo, puede llegar a plantearse un conflicto de difícil solución cuando nos enfrentamos con ciertos valores como el derecho a la vida, el derecho a la libertad de un inocente o la potestad de castigar al autor de un hecho delictivo.<sup>126</sup>

126 Conf. Badeni, Gregorio, op. cit., p. 348 y ss.

Jorge Vanossi, realizando una interesante síntesis, destaca que es necesario distinguir tres situaciones. Cuando se trata de expresión de opiniones, nadie puede ser obligado a revelar su origen, aunque ellas importen un severo ejercicio del derecho de crítica. Cuando se trata de datos, no de opiniones, que carecen de relación con causas penales, tampoco puede haber obligación de revelar la fuente de información. En cambio, cuando se trata de datos relacionados con la sustanciación de una causa penal, cede el carácter absoluto de la confidencialidad cuando hay un interés social comprometido que puede desembocar en la impunidad de un culpable o en la condena de un inocente.<sup>127</sup>

En igual sentido, Néstor Sagües considera que sería absurdo proteger el secreto profesional periodístico cuando, mediante su admisión, se permite la consumación de un delito o su continuación. Es que, en tales casos, se estaría ejerciendo un derecho para permitir la concreción o impunidad de un delito.<sup>128</sup>

Compartimos la razonabilidad de estos argumentos, pero ¿por qué admitimos la inviolabilidad del secreto profesional en tales supuestos cuando es invocado, a título de ejemplo, por un abogado? Se dirá que es para preservar el derecho de defensa del probable autor de un delito, que brindó información veraz a su letrado. Pero, ¿es razonable sostener que el derecho de defensa tiene jerarquía superior al derecho a la libertad de un inocente o a la necesidad social de castigar a un delincuente? Entendemos que sí, en resguardo de la seguridad jurídica institucional. Lo mismo podría decirse de un psiquiatra o un clérigo.

En la práctica, en tales casos extremos y considerando la gravedad de los hechos, el periodista puede entender que su deber ético de resguardar la fuente informativa debe ceder ante otros valores que, subjetivamente, considera superiores. Pero la cuestión es que no se lo puede obligar a suministrar su fuente de información.

127 Disertación de Jorge Vanossi en el Primer Seminario Profesional sobre Aspectos Jurídicos de la Empresa Periodística, organizado por la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas en Buenos Aires, el 28 y 29 de junio de 1988, citado por Badeni, Gregorio, op. cit., p. 349.

128 Conf. Sagües, Néstor, *Elementos de Derecho constitucional*, Tomo II, Buenos Aires, Astrea, 1999, p. 433.



Recordemos que, en el ámbito de la responsabilidad civil, la no individualización de la fuente determina que el periodista o director del medio de prensa sean responsables personalmente por los perjuicios de la información publicada, de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso «Campillay Julio c/ La Razón» (1986), sentencia publicada en la *Revista Jurídica*, La Ley, tomo 1986-C p. 411.

Sobre este tema concluye el Dr. Damián Loreti diciendo que «la finalidad del secreto profesional está orientada a posibilitar que el periodista proteja sus fuentes, y no a la eventualidad de prohibirle que declare en juicio sobre sus informantes».<sup>129</sup>

Sin embargo, en los hechos, puede no resultar demasiado claro interpretar este derecho, o bien las distintas interpretaciones pueden asignarle diferente alcance. Un ejemplo nos llega desde Estados Unidos, donde dos periodistas, Judith Miller de *The New York Times* y Matthew Cooper de la revista *Time*, se negaron a revelar sus fuentes de información ante un jurado, y la Corte Federal de Apelaciones del estado de Columbia rechazó por unanimidad el pedido de los periodistas de permitirles negarse a declarar.<sup>130</sup> Basándose en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de ese país, del año 1972, los jueces entendieron que la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana no consagra el derecho de los periodistas a mantener sus fuentes en el anonimato y que tampoco los excluye del deber de todo ciudadano de brindar información para la investigación de un delito. Esta sentencia deja firme la decisión del juez de primera instancia que en octubre del año anterior declaró a Miller y a Cooper en desacato, los sentenció a pagar una multa de mil dólares por día y los condenó a 18 meses de cárcel si se seguían negando a testificar.

El caso, que fue objeto de diversas interpretaciones, conmocionó a los EE.UU. y puso en estado de alerta a sus organismos de prensa, que en los últimos treinta años no habían visto a tantos periodistas amenazados con la cárcel.

129 Conf. Loreti, Damián M., op. cit., p. 76.

130 Diario *Clarín*, Sección «Sociedad» del día jueves 17 de febrero de 2005, p. 30.

## El contenido ético de la información periodística

En un interesante, profundo y personal análisis, Jaques Leaute<sup>131</sup> dice que

los problemas de ética del periodista se relacionan con la naturaleza de esta profesión, que se destaca de las otras profesiones por la nobleza específica de su oficio y de su misión, y esto implica que se espere más de aquellos que se han destacado, y que se encuentran por encima de los demás, en algún aspecto, y que por ende se crea para ellos una responsabilidad especial.

En el presente hay tres hechos que dominan la evolución contemporánea de la prensa:

Mala reputación de la prensa frente a una parte del público. Se dice que el periódico no es exacto en sus informaciones, que se trabaja muy rápidamente y que se deforma la realidad. Se le reprocha a la prensa ser egoísta, y estar sometida a los intereses del dinero, y no al interés general de la nación.

La concentración de las empresas de prensa es tal que su número disminuye proporcionalmente al crecimiento de dichas empresas, poniendo en peligro el postulado clásico de la libertad de prensa. Ya no todo ciudadano tiene el derecho a expresarse por la palabra o por la pluma. Además, la concentración hace que se dependa cada vez más de la publicidad.

El hecho sociológico del fortalecimiento de la conciencia de la responsabilidad de los periodistas. Multiplicación de códigos de ética profesional.

Estos tres hechos apuntados, son el fundamento de la responsabilidad de los periodistas. La base del problema de su responsabilidad, es la libertad. Veamos por qué:

Hay, por un lado en el periodista, un asalariado profesional, es un empleado de una empresa, en la mayoría de los casos. Por lo tanto están ligados a patronos, por medio de un contrato de tra-

131 Leaute, Jaques, *Ética y responsabilidad del periodista*, Quito, Ediciones Ciespal N° 39 Centro Internacional de estudios superiores de periodismo para América Latina, febrero de 1996, p. 2 y ss.

bajo y la legislación laboral aplicable. Y aunque la legislación tiende a proteger la libertad de opinión e ideologías propias de cada periodista, en los hechos los periodistas se ven obligados a reservarlas para sí.

El postulado «la libertad engendra responsabilidad» de la filosofía del siglo xvii, que debe mucho al gran filósofo alemán Kant, quien explica que la libertad moral consiste en la facultad de escoger.

Para ilustrar mejor esta teoría clásica de responsabilidad se puede tomar el ejemplo de un bosque, en el cual un hombre sigue un sendero que lo lleva a un claro. En el claro el camino se ramifica en dos. Uno es el sendero del deber, de lo que es permitido; mientras que el otro camino tiene un cartel que dice «camino prohibido». El hombre puede escoger cualquiera de los dos caminos: si escoge el prohibido, deberá pagar el precio de su elección. Si por el contrario, el buen camino estaba cerrado, el hombre ya no es libre porque no tuvo la oportunidad de escoger. La responsabilidad desaparece cuando la facultad de escoger no está presente, según Kant.

Uno de los aspectos que forma parte de la esencia de la ética profesional es el deber de servir a la verdad, el cual puede verse en tres aspectos:<sup>132</sup>

1. Exactitud del hecho y la objetividad de la información.
2. Incidencia de otros deberes con el deber de veracidad, o límites de la obligación de decir la verdad, como el respeto por el secreto profesional al revelar las fuentes informativas, o noticias de carácter económico, como el anuncio de la proximidad de una devaluación financiera, que pueda atentar contra la confianza y contra la paz de la ciudadanía, o la protección de la intimidad y el honor de alguna persona.
3. Rectificación espontánea y el derecho de respuesta concedido a la víctima.

Vemos que algunos de estos contenidos han sido receptados también por el derecho, por ejemplo, el derecho de rectificación o respuesta que prevé el Pacto de San José de Costa Rica, incorporado al texto de nuestra constitución nacional en el año 1994 y aplicado por los jueces desde el caso

132 Conf. Leaute, Jaques, op. cit., p. 17 y ss.

«Ekmekdján Miguel c/ Sofovich Gerardo y otros», resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el año 1992; pero aquí lo estamos examinando desde el fuero interno, ético, del periodista, no desde el derecho, que contempla las repercusiones del interactuar humano en relación con terceros, es decir, el mundo exterior.

## **El deber de lealtad**

La lealtad es un deber fundamental de los periodistas. Un hombre de alta calidad es un hombre de alta lealtad. ¿Frente a quién debe existir esta lealtad? La respuesta adquiere contenido diferente, según las circunstancias. El periodista debe ser leal a su país, a sus fuentes de información, al lector. En caso de conflicto entre alguno de estos destinatarios, el periodista debe tener un claro juicio de elección. Sí, estamos hablando de una cuestión valorativa y de conciencia, en todo lo que se refiere a la ética en el ejercicio de la profesión.<sup>133</sup>

Otra forma de deslealtad a las fuentes de información es el plagio, que consiste en usurpar la información obtenida por otro periodista y copiarla. Hemos tratado estos aspectos con la regulación de la propiedad intelectual en la Ley 11.723.

Finalmente, la sociedad demanda, como otra forma de lealtad, la objetividad. Sin perjuicio de que el periodista tenga sus propias opiniones, creencias, y aun prejuicios, como cualquier ser humano, el destinatario de la información exige que la libertad de expresión esté separada de la información o transmisión de los hechos objetivos, tal y como sucedieron.

## **La libertad del periodista como derecho y como deber**

La libertad es ante todo una prerrogativa, un derecho que el periodista debe poder invocar en favor de su libre expresión. Este es un derecho concedido por las constituciones de la mayoría de los países democráticos.

133 Leaute, Jaques, op. cit., p 51 y ss.



Es interesante plantearlo también como un deber, y mientras el periodista tenga posibilidad y la libertad de optar, hacerlo responsable por ello.

## Los códigos de ética

Esta discusión se inició en la Argentina en forma desordenada y poco estudiada. Según algunos, se debió a una forma de presión estatal sobre la actividad investigadora del periodismo que, a partir de los 90, tomó una importancia hasta entonces desconocida.

Una sociedad que se ve permanentemente amenazada por empresas periodísticas que no vacilan en irrumpir en la vida privada de personas públicas, ventilar asuntos nada importantes para las cuestiones de interés para la comunidad y que tratan estos delicados asuntos como simple materia prima que comercializan, puede verse inclinada a reclamar sanciones a estos comportamientos.

Sin embargo, la existencia de un código de ética no resuelve por sí misma las eventuales irregularidades de la profesión, así como el Código Penal no desalienta, por su sola existencia, la delincuencia.

En este caso, tratándose de cuestiones tan ligadas a la libertad de prensa y expresión, todo manejo que tienda a controlar la actividad del periodismo puede ser tildado de autoritario o censor, lo cual no desaconseja la necesidad de obtener un cierto equilibrio en el desarrollo de la información.

Podemos encontrar reglamentaciones éticas impuestas por el Estado por vía de leyes u otras reglamentaciones (el Artículo 10 del Estatuto para la Profesión Periodística de España) o autoimpuestas por las organizaciones de periodistas (ya se trate de colegios o sindicatos de profesionales).

Respecto de las normas de ética autoestablecidas, estas pueden reconocer distintos orígenes. Existen códigos o declaraciones éticas sancionados por organizaciones internacionales de periodistas, de empresarios o de organizaciones no gubernamentales. Vale citar, como ejemplos, los códigos o declaraciones de deberes de los periodistas, emanados de la Federación Internacional de Periodistas (FIP), de la Organización Internacional de Periodistas (OIP), de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) o de la UNESCO.

Podemos encontrar algunos ejemplos con alcance nacional, como el Código de Honor de la Federación de Asociaciones de Periodistas Franceses, el Código de Normas de la Independent Television de Gran Bretaña (ITB) o la Declaración de Munich, adoptada por la Comunidad Europea como Código de Ética, considerada también como el Código de los Periodistas de Suiza.

## Los tribunales profesionales

Las normas de ética a las que hemos hecho referencia tienen otro aspecto que despierta debates no terminados hasta el presente. Los más frecuentes son: la extensión o alcance de la sanción a aplicarse, quién es la autoridad apropiada para hacerlo, qué pasa con la superposición de penas si además se ha cometido un delito, si corresponde o no la cancelación de la actuación profesional, etc.<sup>134</sup>

Las distintas variantes de composición de los tribunales encargados de aplicar las sanciones guardan relación con la existencia o no de la colegiación obligatoria. De haberla, habitualmente las autoridades del Colegio prevén la existencia de un tribunal de ética, como es el caso de los Colegios de ciertas profesiones en nuestro país (médicos, abogados, farmacéuticos, etc.).

Distinto es el caso cuando no existe esta colegiación, tal como ocurre en Argentina. Esto determina la adopción de fórmulas más complejas para arribar a la composición de los tribunales. Podemos citar como ejemplo el Consejo Nacional de Periodismo de Inglaterra formado por periodistas, editores y ciudadanos, que dicta sentencias de orden moral que son publicadas por los medios que han firmado el compromiso de someterse a la autoridad de este Consejo.

En cuanto al alcance de la «sanción», en la mayoría de los casos se trata de sanciones de índole moral sin efecto jurídico inmediato sobre la persona del afectado. Sin embargo, al darse a publicidad la sanción por distintos medios, la figura y credibilidad del periodista sancionado reciben un fuerte impacto crítico.

134 Conf. Loreti, Damián M., op. cit., p. 135 y ss.

Otra pregunta es si caben dos penas por un mismo hecho, en caso de que se haya recibido una sanción por la autoridad judicial (principio «non bis in ídem»).

Pero la crítica más rotunda contra el sistema de tribunales y condenas éticas recae sobre el estado de indefensión que sufren los profesionales ante las presiones de las empresas por falta de institutos específicos como el secreto profesional, *la cláusula de conciencia*,<sup>135</sup> los comités de redacción o el derecho de los profesionales a corregir informaciones inexactas por propia iniciativa o de terceros ajenos a la redacción.

Estas carencias, que se dan en su totalidad en la Argentina, determinan que la práctica profesional resulte, en su gran mayoría, sujeta a las pretensiones de los medios y sus cuadros directivos, que en más de un caso contrarían los principios vinculados a la ética periodística. En rigor de verdad, las guardias periodísticas, la utilización de teleobjetivos y alquileres de terrazas para eludir cercas y la amenaza de despido en caso de no revelar las fuentes no son prácticas ajenas a la mayoría de las empresas empleadoras.

Todas estas circunstancias externas condicionan la capacidad de decisión y la libertad del profesional. No sería justo que recayeran sobre su persona estos requerimientos éticos de cumplimiento casi imposible, además de la responsabilidad jurídica correspondiente.

## **Estatutos de redacción. Manuales de estilo**

Los estatutos de redacción y manuales de estilo constituyen otras fuentes de normas éticas. Estos son cuerpos de disciplina y funcionamiento internos de los medios de comunicación, de los cuales se pueden extraer algunos principios comunes:<sup>136</sup>

- La identificación del medio con el sistema democrático.
- El compromiso con la información veraz.
- Rechazo a la manipulación o presiones de terceros, como garantía del derecho a la información.

135 Tratamos el tema de la Cláusula de conciencia en el capítulo XII.

136 Conf. Loreti, Damián M., op. cit., p. 67.

- Secreto profesional.
- Derecho de los periodistas a rechazar la imposición de un director de la publicación en caso de repudio de los dos tercios de la planta de personal.
- La conformación de comités de redacción para entender en las cuestiones profesionales del medio.
- Derecho a la cláusula de conciencia.

Otros ejemplos de medios que se rigen por este tipo de autorregulaciones son *El País* de Madrid y la agencia Associated Press de Estados Unidos. El primero posee un manual de estilo y un estatuto de redacción propio en el que se establecen obligaciones para las partes empleadora y empleada. En el caso de la agencia norteamericana, se incluyen dentro de su manual de estilo regulaciones de importancia para el dominio del profesional como la Freedom of Information Act, que reglamenta la famosa Primera Enmienda de la Constitución, por vía de garantizar el libre acceso a la información del Estado.



## CAPITULO XI

# RADIODIFUSIÓN

**SUMARIO:** *La Radiodifusión. Qué es la actividad radiodifusora. Propiedad del Espacio Aéreo. La radiodifusión es un servicio de interés público. Características de la Ley de radiodifusión 22.285: medios regulados, autoridades de aplicación. La clandestinidad en la radiodifusión. Las licencias. La radiodifusión en el extranjero. La propiedad de los medios de comunicación. Los multimedios y el monopolio. Las empresas extranjeras. Leyes provinciales. Contenido de las emisiones. Sanciones: Autoridad de Aplicación. Derecho a recurrir ante la Justicia. Desregulación.*

### La radiodifusión

Habitualmente, la radiodifusión ha sido considerada en un segundo plano respecto de la libertad de prensa, en el entendimiento erróneo de que se trata de un servicio meramente comercial.<sup>137</sup>

Muy raramente, quienes se ocupan del estudio del derecho constitucional se detienen a analizar la importancia de las regulaciones existentes en materia de radiodifusión. Tampoco en los cursos sobre derecho administrativo es estudiado el tema, aunque esta tendencia está cambiando. Los mismos grupos empresarios, al expresar sus opiniones, no parecen defender su actividad como el ejercicio del derecho constitucional de expresar las ideas

137 Para ampliar este tema ver el desarrollo de Badeni, Gregorio, op. cit., p. 89 y ss.

(Artículo 14 de la Constitución Nacional), sino como un aspecto del derecho de ejercer industria lícita o de propiedad (Artículo 17 de la Constitución Nacional).

Trataremos de darle este otro enfoque, siguiendo la doctrina que parte de la base de que hablamos de una actividad por medio de la cual se ejerce el derecho constitucional previsto en el Artículo 14 de la Constitución, ya que el hecho de que se realice por un medio técnico distinto del papel no debe resultar impedimento para reconocerle esa jerarquía.

El surgimiento de la radiodifusión en la Argentina fue prácticamente simultáneo con su aparición en otros países. Se trató de un invento gestado, desarrollado y comercializado por, al menos en su comienzo, la actividad privada. Inclusive muchas empresas editoras de diarios, advirtiendo el rol complementario de la radiodifusión como instrumento de comunicación social masiva, fueron titulares de radios. Tal el caso de *La Nación*, *La Razón*, *Crítica*, *Noticias Gráficas* y *El Mundo*, entre otras.

Al poco tiempo, los gobernantes advirtieron la singular importancia que poseía ese novedoso medio técnico de comunicación social y, a partir de 1922, fueron sancionadas diversas normas que imponían el requisito de la concesión de licencias por el Estado y la regulación de los contenidos de las emisiones radiales. Debían ser altamente artísticas y culturales, la propaganda comercial debía ser mesurada, se limitaba a la emisión de música grabada en discos, se prohibía el uso de idiomas o expresiones extranjeras, las emisiones no podían contrariar los fines políticos del gobierno.

Finalmente, en 1947, se dispuso la caducidad de las licencias y la administración de las estaciones radiales por el Estado o particulares que respondían a los intereses del gobernante de turno. Esta situación, con algunos altibajos y excepciones, se mantuvo hasta 1989, y se aplicó también a la televisión desde su aparición en el país durante el año 1951.<sup>138</sup>

Estas restricciones solamente provocaron un importante atraso en el desenvolvimiento tecnológico y cultural de los medios de prensa electrónicos en nuestro país. La complejidad de las técnicas que es necesario implementar para el funcionamiento de esos medios de comunicación ha conducido muchas veces a justificar una preponderante intervención estatal.

138 Badeni, Gregorio, op. cit., p. 90.

Se argüía como fundamentación para una minuciosa reglamentación, restrictiva de la actividad relacionada con el servicio de radiodifusión, que estos medios son verdaderas explotaciones industriales o comerciales en las cuales la función informativa o de expresión del pensamiento queda relegada a un plano secundario. Otro argumento consiste en señalar que el desenvolvimiento de esta actividad se concreta a través de bienes del dominio público estatal, cuya utilización debe ser autorizada y supervisada por el Estado para evitar interferencias que conspiran contra una eficiente prestación del servicio. También se ha tratado de justificar el control de la radiodifusión por su importante influencia en la conformación cultural de la comunidad nacional y sus opiniones.

## Qué es la actividad radiodifusora

Para esta pregunta hay varias respuestas, dependiendo del interés que exista detrás de cada una de ellas.<sup>139</sup> Algunas de ellas tendrán relación con el tipo de servicio de radiodifusión. Otras, quizás en forma previa, se referirán a una especie dentro del género de las radiocomunicaciones, lo cual permitirá reducir la actividad a una de las tantas formas de las «telecomunicaciones».

En este orden, analizando los conceptos de lo general a lo particular y siguiendo las definiciones contenidas en normas nacionales y convenios internacionales:

- Telecomunicación es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.<sup>140</sup>
- Radiocomunicación es toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.<sup>141</sup>

139 Conf. Loreti, Damián M., op. cit., p. 135 y ss.

140 Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi, 1982.

141 Artículo 2 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 y Decreto 764/00, anexo IV, Artículo 3.

- Radiodifusión comprende el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones sonoras, de televisión o de otro género, como radios AM y FM, estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.<sup>142</sup> Los servicios de radiodifusión comprenden también los denominados servicios complementarios, a los cuales se accede por suscripción, como las transmisiones por cable.

Si planteamos la actividad radiodifusora como un servicio público, estaría sometida a las mismas consideraciones que la telefonía y el correo, y ello implicaría que sólo el Congreso Nacional está en condiciones de regular la actividad (Artículo 75 inc. 14 de la Constitución Nacional).

Tal como lo hemos indicado anteriormente, entendemos que la radiodifusión es el ejercicio de la libertad de prensa mediante un soporte tecnológico diferente del papel, lo cual tornaría aplicable el Artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyo texto ya hemos analizamos. El contenido y no el continente o el medio utilizado para difundir la información es el objeto de tratamiento en estos párrafos.

Esa comprensión amplia de la libertad de prensa ya había sido anunciada en aquella Convención, pues el informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal consideraba a «la palabra escrita o hablada uno de los derechos naturales de los hombres, que derivan de la libertad de pensar».

Mediante una interpretación dinámica, llegamos a la conclusión de que todas las normas vinculadas a la difusión pública de ideas deben estar destinadas a su preservación, para que todos los ciudadanos puedan ejercer su legítimo derecho de participar en cuestiones de interés público, mediante la expresión de su pensamiento e ideas.

En otras palabras, se trata de darle a la comunicación social por medios electrónicos la jerarquía que realmente debe tener y ha tenido para nuestros constituyentes: se trata del ejercicio de la libertad de expresión y prensa por medio de un soporte tecnológico distinto que no debe servir de excusa para limitar su ejercicio sustancial.<sup>143</sup>

142 Conf. Artículo 1 de la Ley 22.285.

143 Loreti, Damián M., op. cit., p. 137. Vemos el tema en el capítulo IV.

## Propiedad del espacio aéreo

Uno de los argumentos con mayor peso, es el que señala la diferencia técnica que existe entre la telefonía o televisión y la prensa escrita, que justificaría una mayor regulación. Este criterio sustentado por alguna doctrina constitucional y administrativa, destaca que las ondas transmisoras empleadas por las estaciones de radio y televisión pertenecen al dominio público del Estado o a la comunidad internacional, de modo que nadie puede apropiarse de ellas ni alegar derechos exclusivos porque son patrimonio de la sociedad.<sup>144</sup>

En cambio, en la edición de un diario o de una revista, resulta suficiente utilizar bienes que son del dominio privado de los particulares y cuyo destino será determinado por sus dueños obrando de acuerdo con las normas reglamentarias, cuyos alcances regulan los artículo 14 y 28 de la Constitución.

En la doctrina administrativa clásica se ha destacado que el espacio aéreo, con todo su contenido, es un bien del dominio público del Estado. Asimismo, ese espacio aéreo teniendo en cuenta el ámbito territorial sobre el cual se extiende, puede pertenecer tanto a las provincias como a la Nación.

Dado que las ondas, al no reconocer fronteras, no se detienen en los límites del territorio de provincia alguna, sino que, por su naturaleza, se expanden por todo el ámbito de la República, resulta lógico que la jurisdicción sea nacional.

Las cuestiones jurídicas deben tener presente el objeto o la realidad que pretenden regular. En este caso, deben contemplarse las limitaciones técnicas del servicio.

Pero la inclusión del espacio aéreo en el dominio público provincial o nacional no importa asignar al Estado un derecho de propiedad. Por aplicación del Artículo 2341 del Código Civil, y atendiendo a la naturaleza del bien, los particulares son quienes disfrutan su uso y goce, de acuerdo con las normas nacionales o locales que reglamenten tales potestades, con el propósito de armonizar los intereses particulares y los intereses de la sociedad global.<sup>145</sup>

144 Badeni, Gregorio, op. cit., p. 97.

145 Bidart Campos, Germán, op. cit., 1976, p. 326. Citado por Badeni, Gregorio, op. cit., p. 98.

El dominio del espacio aéreo corresponde a las provincias o a la Nación, y la delimitación de las respectivas jurisdicciones debe practicarse en función de la interpretación que se hace del Artículo 75 inc. 13 de la Constitución Nacional.

Inicialmente, la actividad de radiodifusión se hallaba incluida en el sistema de telecomunicaciones que ligaba a las provincias entre sí y al país con el exterior, quedando sometida a la Ley 750 y ½ del año 1875, o ley de Telégrafos, por analogía.

Frente a esta concepción clásica, que considera las ondas, al igual que el aire, como bienes del dominio público estatal, con similares argumentos, y teniendo en cuenta que las ondas no se detienen en los límites interprovinciales, pero tampoco en los internacionales, se expresa la doctrina que reivindica esta materia como perteneciente al dominio público internacional o a la comunidad internacional.<sup>146</sup>

Un bien que puede ser usado por todas las personas para satisfacer sus necesidades, cuya regulación, no su titularidad, corresponde al Estado conforme a los cauces fijados por los tratados internacionales.<sup>147</sup> Es necesario en esta materia un acuerdo entre los países. Esta situación se ve más claramente cuando ocurren conflictos entre países vecinos, que comparten diversidad cultural en sus fronteras, pero también conflictos relacionados con bienes públicos como el aire y el agua.

Para regular diversos aspectos de las telecomunicaciones, es necesario que la comunidad jurídica internacional sea quien regule por medio de algún organismo específico esta materia, como la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de la que la Argentina forma parte,<sup>148</sup> con la finalidad de facilitar las relaciones y la cooperación de los distintos países para un buen funcionamiento de las comunicaciones, tratando de evitar interferencias y conflictos entre las emisoras de los diferentes países. Tales son los objetivos expresados en los Convenios de Torremolinos de 1973 y Nairobi de 1982.

De manera que la función del Estado se limitaría a administrar esas ondas o frecuencias, regulando técnicamente el acceso al uso y goce de

146 Conf. Badeni, Gregorio, op. cit., p. 99.

147 Marienhoff, Miguel, op. cit., p. 100.

148 Ver Ley 15.931.

aquellas, pero (en relación con la libertad de expresión que se canaliza a través de esos bienes pertenecientes a la comunidad internacional) en modo alguno podría determinar a qué valores debería responder el contenido de las emisiones, porque está absolutamente vedado por los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional.

## **La radiodifusión es un «servicio de interés público»**

El Artículo 4 de la Ley 22.285 expresa que «Los servicios de radiodifusión se declaran de interés público». Hay una diferencia conceptual muy importante entre este concepto y el de servicio público.

Tomamos el concepto de servicio público de la doctrina de derecho administrativo, que lo caracteriza como una prestación que efectúa la administración en forma directa o indirecta a través de terceros mediante la correspondiente concesión, para satisfacer una necesidad de interés general. En este caso, permanecerá en cabeza del Estado el deber (y el derecho) de fiscalización y control, para hacer cumplir sus obligaciones al prestador del servicio.

El servicio público debe ser cumplido con ajuste a los principios de continuidad, regularidad, uniformidad, universalidad, accesibilidad y obligatoriedad. Pensemos por ejemplo en el servicio de transporte público de pasajeros, que más allá de constituir una actividad desarrollada por particulares o empresas privadas, queda a cargo del Estado velar por el cumplimiento de los principios señalados, controlando la tarifa a los pasajeros, que el recorrido de las líneas de microómnibus llegue a lugares alejados que no representen una ventaja económica para el empresario, etc. Imaginemos lo que ocurriría con la prestación de otro servicio público como la distribución de agua corriente si se dejara enteramente en manos de empresarios particulares, sin fiscalización ni control, tratándose de un servicio destinado a cubrir las necesidades más elementales de los usuarios. Entonces, vemos que la noción de «servicio de interés público» se presenta como una variante moderada de la idea de «servicio público».<sup>149</sup>

149 Schifer, Claudio, y Porto, Ricardo, *Radiodifusión. Marco regulatorio*, Buenos Aires, El Derecho 2006, p. 31.

Esta categorización, implica que la actividad radiodifusora debe contemplar fines sociales, que atiendan al bien común, más allá del aspecto comercial, y la función fiscalizadora del Estado debe apuntar a preservar estos fines, velando por el buen funcionamiento y evitando la formación de un monopolio, tanto público como privado, teniendo en cuenta los aspectos jurídicos y técnicos.

La importante función que cumplen los periodistas en cuanto a difundir noticias e informar a la comunidad, aun reconociendo la importancia de su rol dentro de la sociedad, no suele caracterizarse como un «servicio público». Lo mismo debe ocurrir con la radiodifusión. La finalidad de que cumpla con una función social –la de informar a la comunidad– no debe confundirse con su naturaleza, esto es, el ejercicio de un derecho humano de informar, informarse y expresarse libremente, cuya titularidad poseen los hombres, mediante un sostén tecnológico particular.<sup>150</sup>

En virtud de ello, se pretende reconocer la vigencia del derecho previsto por el Artículo 13 inc. 3 del Pacto de San José de Costa Rica: «no se puede restringir el derecho de expresión por medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales [...] de frecuencias radioeléctricas...». Los legítimos límites al ejercicio de este derecho deberán corresponderse con los analizados en el capítulo correspondiente.

Todo lo hasta aquí expresado tiene íntima relación con el sistema de adjudicación de Licencias o permisos para la explotación del servicio de radiodifusión por los particulares y el rol del Estado mediante la autoridad de aplicación (Comité Federal de Radiodifusión) en el otorgamiento o adjudicación de estos permisos y el cese de los mismos.

## **Características de la Ley de Radiodifusión**

Sin perder de vista lo anteriormente expuesto, no podemos dejar de reconocer que existe cierta necesidad de regular la actividad radiodifusora, ya que, por la naturaleza de este medio, dejando esta materia totalmente desregulada o descontrolada se corre el riesgo de que las ondas se interfie-

150 Loreti, Damián M., op. cit., p. 137.



ran unas con otras y, en semejante caos, esta libertad absoluta podría atentar contra el derecho que se pretende tutelar. En este sentido, y sin perjuicio del derecho de todo ciudadano a recurrir ante los jueces naturales para la resolución de conflictos, en una primera instancia se otorga a los organismos creados en el ámbito administrativo la facultad de resolver estos casos de interferencia que puedan surgir (Artículo 29 Ley 22.285).

Además, como ya lo hemos mencionado reiteradas veces, todo derecho constitucional admite una razonable reglamentación (Artículo 28 de la Constitución Nacional).

A más de veinte años de la reinstauración del régimen democrático, pocas deudas pueden reprocharse tanto a los legisladores como la inagotable y aun poco fecunda discusión sobre la Ley de Radiodifusión.<sup>151</sup>

Las últimas leyes aplicables en materia de radiodifusión provienen de gobiernos de facto, entre ellas, la actualmente vigente 22.285 (ver texto completo en el Anexo). Esta ley y su decreto reglamentario 286/81 en forma sucesiva por leyes, decretos (simples y de necesidad y urgencia) y resoluciones de las autoridades de aplicación. Todos estos cambios nos llevan a afirmar que tal como está vigente hoy, se trata de un sistema muy diferente al originalmente establecido en el año 1980.

No obstante, debemos tener presente la unánime crítica de la doctrina que reclama la modificación del sistema vigente por otro que sea establecido por una nueva ley en la que encontremos mayor coherencia y principios que informen todo este importante segmento normativo, en concordancia con el texto constitucional.

La jurisprudencia ha ido convalidando la vigencia de la Ley 22.285 a lo largo del tiempo, ante los planteos de inconstitucionalidad por tratarse de una ley «de facto». Los jueces fueron formando una discutible doctrina judicial, entendiendo que los actos dictados durante los gobiernos de facto subsisten durante los períodos constitucionales subsiguientes mientras no sean revocados o derogados; además, en este caso, la vigencia de esta norma ha sido reconocida por la Ley 23.696 de Reforma del Estado.<sup>152</sup>

151 La obra citada en la nota anterior del Dr. Loreti efectuaba el mismo reproche hace más de diez años.

152 En este sentido, Cám. Cont. Adm. Federal, sala II, 31 de marzo de 1999, publicada en *Revista Jurídica*, El Derecho, Tomo 182, p. 645.

La Ley 22.285 es una ley de marcado carácter *centralista*, porque toda su aplicación está ceñida al Poder Ejecutivo o a organismos dependientes de él, dejando de lado por completo a las provincias.

Actualmente, en el ámbito de las telecomunicaciones resultan competentes la Secretaría de Comunicaciones (SECOM) dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y, como organismo descentralizado, la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC), siendo la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), creado por la Ley 19.798, los organismos con competencia en radiodifusión.

El Dr. Loretti la considera *autoritaria*, en tanto su propio articulado limita el funcionamiento de los medios y la información transmitida a las necesidades de seguridad nacional. Ciertamente, la ley enfatiza la prioridad de profesionales de nacionalidad argentina para trabajar en los medios de comunicación, el dominio del lenguaje nacional, el respeto a los símbolos patrios, y acentúa la protección en áreas de frontera.

También señala este autor el carácter de *discriminatoria*, en la medida en que excluye de la facultad de ser permisionario a toda entidad legal que no sea una sociedad comercial regularmente constituida. En los hechos, estarían excluidas las cooperativas, las sociedades civiles, las fundaciones y las asociaciones civiles.

En los próximos párrafos veremos algunos defectos que posee la actual y vetusta Ley de Radiodifusión, sancionada en el año 1980, que se extienden a la legislación anterior y a la mayoría de los numerosos proyectos elaborados en los últimos años. Bajo el pretexto de regular aspectos técnicos del servicio, se introducen en el marco de la libertad de expresión coartando indebidamente sus manifestaciones. Asimismo, y en cuanto a sus aspectos técnicos, su casuismo los torna arcaicos desde su origen, pues resulta imposible prever los progresos cotidianos que se operan en la comunicación social.

También se encuentran autorizados expresamente algunos casos de censura previa, como cuando se condiciona la emisión de programas educativos a la aprobación de sus contenidos por la autoridad competente en materia de educación, y cuando crea impuestos específicos para los titulares de los medios de radiodifusión, que son proporcionales al monto de su factu-

ración bruta, apartándose de la doctrina que considera como muestras de censura previa a todas las imposiciones tributarias aplicables en forma exclusiva y excluyente para los medios de prensa.<sup>153</sup>

## **Medios regulados por la Ley 22.285 y autoridades de aplicación**

Respecto de los medios comprendidos en la ley y definidos como servicios, encontramos la televisión y la radio abiertas, cuyas licencias se deben adjudicar por concurso público, y los servicios complementarios (cables, antenas comunitarias, televisoras codificadas, etc.), cuyas licencias se adjudican por autorización directa del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER). Del mismo modo, se adjudican las licencias para los servicios estatales de las provincias, las municipalidades, las universidades estatales y el propio Estado nacional.

En cuanto a las Autoridades de Aplicación, la ley atribuye estas facultades al citado Comité Federal de Radiodifusión para el control, fiscalización, registro y otorgamiento de emisoras, y a la Secretaría de Comunicaciones de la Nación para la realización de las tareas técnicas relacionadas con la adjudicación y el control de operación de las frecuencias, además de realizar los procedimientos en caso de descubrirse emisoras ilegales, a las que define como «clandestinas» y le atribuye graves sanciones (ver el Artículo 28 de la ley, donde autoriza el decomiso de los bienes afectados a las estaciones de radiodifusión consideradas clandestinas).

Respecto de la competencia para juzgar en los conflictos que se originen en el marco de esta ley, se excluye cualquier otra posibilidad que no sea la jurisdicción federal, aspecto sobre el cual basta con recordar lo ya dicho sobre el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

## **La clandestinidad en la radiodifusión**

Las frecuencias radioeléctricas han sido reconocidas internacionalmente como patrimonio común de la humanidad, sus derechos de administración,

153 Conf. Badeni, Gregorio, op. cit., pp. 103 y 104.

en el nivel de los estados nacionales, en la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y el Estado Nacional se hace garante de su adecuada utilización, sin que puedan existir controles abusivos, conforme a la Ley 23.478 (Tratado de Nairobi) y Artículo 13 inc. 4 del Pacto de San José de Costa Rica.

Estas disposiciones fueron eludidas mediante la concesión de frecuencias para la explotación de circuitos cerrados de baja potencia, lo cual –sumado a la adjudicación de frecuencias para telefonía móvil– provocó un agotamiento de posibilidades de instalar canales de televisión abiertos, con lo cual el espectro quedó «privatizado» o transformado en coto de unos pocos.

La Ley 22.285 fue reglamentada por el decreto 286/81. Por estas normas reglamentarias se llamaba a concurso para la adjudicación de frecuencias, en las distintas zonas del país y en los diferentes tipos de servicios relacionados con la actividad radiodifusora. A este plan de llamados a concursos se lo denominó Plan Nacional de Radiodifusión.

En abril de 1984 se dictó el decreto 1151/84, por el cual se suspendió el Plan Nacional de Radiodifusión (PLANARA) y la convocatoria a todo concurso público de adjudicación de radios y canales de televisión hasta que se sancionara una nueva ley de radiodifusión. Este fue el punto de partida para la clandestinidad, ya que las radios AM y los canales de TV que operaban al margen de la ley no contaron con procesos de regularización.

Esta situación trató de ser subsanada precariamente por varios decretos, como el 1357/89, por el cual se creó un registro en el cual debían inscribirse las emisoras de FM que se encontraban funcionando antes del 17 de agosto de 1989, cuando se sancionó la ley de Reforma del Estado 23.696. Se inscribieron en dicho registro y se concedieron unos 1400 permisos precarios y provisorios, permitiendo así que se ampararan en un marco legal las hasta entonces emisoras ilegales o clandestinas.

En efecto, solucionar el urgente problema de la clandestinidad y esperar la nueva Ley de Radiodifusión (que todavía seguimos esperando) fueron los propósitos del Poder Legislativo Nacional al sancionar la Ley 23.696 (Artículo 65). De pronto el país se ve invadido por emisoras de baja potencia que surgen como una respuesta espontánea del pueblo a la desidia oficial.

Por aplicación del Artículo 65 mencionado, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 1357/89 (Boletín Oficial del 6/12/89), por el cual se

comenzó a registrar a quienes emitían en radiofonía sonora en frecuencia modulada. El propio decreto señalaba que la regulación de las FM era sólo una primera etapa, dejando la regulación de los servicios de AM y televisión para una siguiente, que nunca se concretó.

La situación siguió sin variantes hasta mayo de 1991. El día 10 de ese mes se publicó el decreto 859/91 por el que se ordenaba el cierre de todas las FM en forma simultánea con el llamado a concurso para ese tipo de servicios, pero ante la ola de demandas judiciales que se iniciaron en consecuencia, el propio COMFER manifestó que los concursos eran impracticables, porque no se había confeccionado previamente el Plan Técnico de Frecuencias.

El 11 de junio de 1992 fue sancionado el decreto 890/92, por el que se ordenaba al Ministerio de Economía y obras y Servicios Públicos que, por medio de la Subsecretaría de Comunicaciones, se confeccionara un Plan Técnico de Frecuencias en noventa días, sin ningún tipo de discriminación, para los servicios de radiodifusión. Los noventa días se cumplieron el 11 de septiembre de 1992 sin que el propio Estado Nacional diera cumplimiento a lo ordenado por él mismo.

Finalmente, la resolución 341/93 del Comité Federal de Radiodifusión actualiza los registros del decreto 1357/89, debido a los cambios forzosos que hubieran tenido que introducir las radiodifusoras a sus condiciones de emisión (frecuencia o potencia) o domicilio.

Para complicar aún más la situación, la extensión de permisos provisionales no establecía categorías de emisoras ni contornos protegidos a los radiodifusores, lo cual terminó ocasionando innumerables conflictos entre los permisionarios.

## Las licencias

El Artículo 39 y siguientes de la Ley de Radiodifusión 22.285,<sup>154</sup> regulan todo lo relativo al otorgamiento de las licencias para que las personas de carácter privado o particulares puedan acceder a la prestación del servi-

154 Ver Ley 22.285 de Radiodifusión y su Decreto Reglamentario 286/81 en el Anexo.

cio de radiodifusión. Para los medios pertenecientes al sector público, la figura se denomina «autorización».

El citado artículo establece que las licencias serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante *concurso público* sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión para las estaciones de radiodifusión sonora y televisión, y por el Comité Federal de Radiodifusión, mediante *adjudicación directa* en el caso de los servicios complementarios de radiodifusión, como las transmisiones por cable, etc.

El Artículo 26 de su Decreto reglamentario 286/81 establece los pasos a seguir en el trámite del concurso para la adjudicación de las licencias (plazos para examinar las propuestas, forma de efectuar las impugnaciones, etc.).

La adjudicación de las licencias mediante el sistema de concursos ha generado rechazos y adhesiones por parte de la doctrina. Algunos lo aceptan como una manera de poner solución al problema que se presenta cuando muchos tienen interés en poseer un bien escaso como las frecuencias radioeléctricas. Dada la imposibilidad material de que todo el mundo acceda a estos bienes, parece razonable que sea la autoridad pública quien decida quién tendrá derecho a hacerlo, siempre que el proceso de selección se efectúe en forma transparente y que las posibilidades de acceso sí estén abiertas a todo el mundo, es decir, respetando el derecho de igualdad ante la ley protegido por el Artículo 16 de la Constitución.

Sería algo similar a lo que ocurre con el derecho a estacionar en determinadas calles pertenecientes al dominio público. La autoridad trata de dar una respuesta a esta necesidad mediante el cobro de una tasa, instalación de parquímetros, etc., para reglamentar el ejercicio del derecho, posibilitando que sean varias las personas que puedan acceder a su goce.

También se presenta una necesidad similar de limitar el ejercicio de la actividad de los periodistas cuando se requiere acreditación previa en eventos de cierta envergadura, para el ingreso a lugares que no son de acceso al público en general, o también por limitaciones de espacio, como el ingreso a algún espectáculo deportivo o la asistencia a la lectura de una sentencia en el ámbito de tribunales, etc.

El sistema de concurso público resulta, en este caso, una razonable respuesta que trata de compatibilizar el carácter escaso de las ondas o frecuencias con el derecho al acceso por parte de los ciudadanos al ejercicio del

derecho constitucional de expresarse por este medio. Parece igualmente razonable exigir, a quienes aspiren a proporcionar este servicio, que cuenten con las posibilidades económicas y tecnológicas necesarias como para prestar el servicio en forma eficiente (Artículo 154 inc. 2, Convención de Nairobi, Ley 23.478).

Pero hay quienes objetan este sistema de concurso público instrumentado por la Ley de Radiodifusión alegando que, para justificarlo, se parte de una presunta escasez de frecuencias y canales y que, al tratarse la radiodifusión de una actividad cuyo objeto es intangible, no se le puede aplicar el mismo procedimiento que para seleccionar una empresa constructora para una obra pública. El objeto, en este caso, aunque intangible, cumple un rol de primer orden en la formación de la opinión pública e influencia en la cultura de un país.<sup>155</sup>

El Artículo 40 de la Ley de Radiodifusión establece los plazos por los cuales se adjudicarán las licencias (entre 15 años y 20) para las estaciones ubicadas en áreas de frontera o fomento, la posibilidad de prorrogar tales licencias, y la preferencia del licenciatario ante el llamado de un nuevo concurso, si presenta igualdad de condiciones con otro aspirante.

Los problemas y las objeciones no terminan allí. Una vez otorgada la licencia de acuerdo con los procedimientos legales establecidos, pueden presentarse supuestos en los cuales la autoridad pública esté habilitada para suspender, revisar y aun revocar o no renovar las licencias otorgadas. Las causales de extinción están previstas en el Artículo 53 de la Ley de Radiodifusión, que establece que las licencias de Radiodifusión se extinguirán por vencimiento del plazo de adjudicación, sanciones de caducidad previstas en la misma ley, razones de interés público, o subjetivas del licenciatario, como su fallecimiento, concurso o incapacidad.

La no renovación de la licencia puede transformarse, en ocasiones, en una indirecta forma de limitar el derecho de expresión. Piénsese, por ejemplo, en un medio de comunicación cuya ideología es conocida como contraria al gobierno de turno. El derecho de preferencia a favor del licenciatario que pretende renovar su derecho de antena constituye en este caso una garantía que es necesario preservar.

155 Conf. Zaffore, citado por Schifer, Claudio y Porto, Ricardo, op. cit.

Baste como ejemplo citar el malestar que se produjo en la comunidad internacional ante la negativa del gobierno de Venezuela (durante la presidencia de Hugo Chávez) de renovar la licencia de operación de Radio Caracas Televisión. Los representantes de diversos estados lo consideraron un acto antidemocrático, y la cuestión fue debatida –informalmente– dentro del ámbito de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.).<sup>156</sup>

En estos casos, siempre quedará para el interesado el derecho de recurrir ante la Justicia para producir argumentación y prueba y ejercer su derecho de defensa cuando tenga razones para no estar de acuerdo con la revocación de su licencia.

## **El derecho a la radiodifusión en el extranjero**

En nuestro país aparecieron las radios llamadas «clandestinas» o ilegales, como se denominó a todas aquellas frecuencias que funcionaban sin la correspondiente autorización por la autoridad competente siguiendo los procedimientos establecidos por la ley, ante la ausencia de llamados a participar en los concursos abiertos por inactividad de los organismos responsables. Observamos que la denominación «radio clandestina» presenta un contrasentido, ya que clandestino es todo aquello que se presenta de manera oculta o secreta,<sup>157</sup> lo que sería contrario a los fines de toda radio, que, aunque sin la correspondiente autorización o licencia para funcionar, pretende justamente ser oída.

Este mismo fenómeno se produjo en algunos países de Europa, como Francia, España, Inglaterra o Italia, que consagraban el monopolio de los medios de radiodifusión, pero allá se las denominó «radios libres».

En Estados Unidos, en cambio, se produce un tratamiento totalmente diferente del tema. En ese país no se conoce la «clandestinidad», puesto que el sistema legal vinculado a la radiodifusión genera tal amplitud que todo deseo de comunicar de parte de un individuo o de un grupo social

156 Ver Diario *Ambito Financiero*, 5 de junio de 2007, pp. 16 y 17.

157 Conf. Osorio, Manuel, op. cit., p.124.



asociado en cualquiera de las formas jurídicas asociativas encuentra posibilidades de satisfacción.<sup>158</sup>

En Italia, la sentencia 202 del año 1974 dictada por el Tribunal Constitucional liberaliza la actividad de la radiodifusión sonora a nivel local, que, como dijimos, hasta ese momento se considerada monopólica por el Estado, y se apercibe al Parlamento por falta de reglamentación sobre la actividad no estatal. Pocos años después, por la sentencia 225 de 1978, el mismo tribunal declara la inconstitucionalidad del monopolio estatal y liberaliza la explotación del cable. El mismo criterio aplicó al juzgar el caso de dos radios libres, cuya actividad era delito para la ley italiana, absolviéndolas en el año 1975.

En el ámbito de la comunidad internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva 5/85) sentó el siguiente precedente:

la libertad de prensa no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Vemos que tanto en nuestro país como en el extranjero se produce el mismo fenómeno. El surgimiento de medios clandestinos o ilegales ocurre inevitablemente cuando las normas jurídicas o la inactividad de las autoridades se alejan del reconocimiento de la realidad que pretenden regular, en este caso, la naturaleza humana y su necesidad de libertad para expresarse, sin limitación de fronteras, por cualquier medio que posibilite la comunicación a otros (confrontar Artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1948, incorporadas al texto de nuestra Constitución Nacional, Artículo 75, inc. 22).

158 Conf. Loretto, Damián, op. cit., p. 146 y ss.

## **La propiedad de los medios de comunicación. Los multimedios, el monopolio y las empresas extranjeras**

En los últimos años, en general, y a partir de la modificación de la Ley de Radiodifusión por la llamada «Ley Dromi» en particular, la comunidad argentina asiste a una desproporcionada concentración de la propiedad de los medios de comunicación por las empresas que se dedican a la actividad periodística, etc.

Al permitirse a las editoriales u otras empresas periodísticas acceder a licencias de servicios de radiodifusión eliminando la prohibición expresa contenida en el anterior Artículo 45, inciso «e» de la Ley 22.285, sumado a que la reforma admite que las sociedades estén formadas por otras, el fenómeno de la concentración multimedial es un dato más que importante respecto de la radiodifusión argentina.

Debemos distinguir este concepto de concentración del llamado monopolio. La concentración implica acumulación de varios medios en pocas manos y el monopolio u oligopolio informativo está caracterizado por la existencia de una o pocas voces que atentan contra el pluralismo informativo.

El prototipo del «multimedia» lo constituye la empresa que es propietaria de un diario, una revista, un canal de televisión, una radio AM con su FM complementaria y, a partir de la explosión del otorgamiento de permisos, un circuito cerrado de televisión por cable codificado, más la eventual participación en agencias de noticias y proveedores de papel.<sup>159</sup>

En resumen, una sociedad, empresa (o grupo de sociedades) que administra entre cinco y seis medios distintos, con un mensaje informativo uniforme, no puede menos que representar una clara cuota de poder en el nivel nacional y dentro del marco del estado de derecho que debiera garantizar el derecho a la información de los habitantes. Mucho más en una provincia.

Esta situación fue permitida por la reforma de tres artículos de la Ley 22.285. Ellos son:

- El Artículo 45 inciso «e», que impedía ser titulares de licencias a las empresas periodísticas nacionales.

159 Conf. Loretti, Damián, op. cit., p. 150 y ss.

- El Artículo 46 inciso «a», que obligaba a las empresas de servicios de radiodifusión a tener como objeto exclusivo la actividad radiodifusora.
- El Artículo 46 inciso «c», que establecía un límite de veinte personas físicas como integrantes de las sociedades radiodifusoras.

Al efectuarse estas modificaciones en la ley, la privatización de los medios del Estado resultó acaparada por empresas periodísticas que se extendieron a servicios viejos con nuevos propietarios.

En otros países, se han tomado diferentes medidas para controlar la concentración de los medios de comunicación. En Francia, por ejemplo, no se puede adquirir o controlar un diario de información política o general cuando ello confiere a un mismo grupo o entidad la posesión de más del 30% del mercado de diarios (Ley 86.897 del 01/10/86, con sus modificaciones).

En Italia no autorizan licencias de televisión nacionales si la posible prestadora del servicio es una empresa que publica periódicos con una tirada superior al 15% del total del país. Respecto de la radio y la TV, un poseedor de licencia de TV puede obtener licencias de radios locales si el número de solicitudes presentadas en el concurso es menor que la cantidad de frecuencias disponibles. Además, se prohíbe todo tipo de contrataciones entre empresas de medios que posibiliten la acumulación directa o indirecta de más del 20% de los ingresos del mercado.

En Argentina hoy no hay limitaciones de porcentajes de propiedad ni tenencia de acciones en ningún caso. Tampoco hay restricciones para que los propietarios de medios gráficos sean también propietarios de medios electrónicos. Los únicos límites existentes se relacionan con la cantidad de medios de radiodifusión en una misma zona de actuación y a lo largo del país (confrontar Artículo 43 de la Ley de Radiodifusión). Una misma persona física o jurídica puede acumular hasta cuatro licencias en las siguientes condiciones: el licenciatario de una estación de radio debe instalar otra en área de fomento o de frontera, además, puede tener, en una misma localización, una radio, un canal de televisión abierta y un servicio complementario.

Tampoco se cuentan los servicios de frecuencia modulada subsidiarios de la licencia de AM, ni tampoco los servicios complementarios ubicados

en distintas localizaciones, es decir que la cantidad de televisoras codificadas o por cable de un mismo dueño puede no tener límite en la medida en que se encuentren en distintas localidades.

Como se ve, queda abierta la posibilidad del control de todos los medios por parte de un solo grupo económico o de un oligopolio reducido, vulnerando potencialmente expresas garantías constitucionales referidas a la libre competencia y al derecho de los habitantes a recibir información ve-  
raz.<sup>160</sup>

También se desvaneció el límite que la ley contiene respecto del acceso a los medios electrónicos de comunicación que regía para las empresas extranjeras, con la sanción de la Ley 24.124, ratificatoria del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, celebrado entre la Argentina y los Estados Unidos, que deroga en forma tácita, en lo pertinente a la Ley 22.285, permitiendo el acceso de capitales estadounidenses a los medios de radiodifusión argentinos. Convenios similares han sido celebrados con Francia, España y Bélgica. En este nuevo marco legislativo, poco tardaron las empresas locales en asociarse al capital extranjero. Citaremos como ejemplo a Cablevisión, que transfirió el 80% de su paquete accionario a Tele Communications Inc. (TCI).<sup>161</sup>

## Las leyes provinciales

Los retrasos en sancionar la nueva ley de radiodifusión reclamada por toda la doctrina y por la sociedad, y la negativa del Poder Ejecutivo para normalizar la situación de las miles de emisoras que se lanzaron al aire sin licencia, implicaron para los gobiernos provinciales reacciones distintas de las del Estado Nacional, proporcionando a la situación generada un marco regulatorio provisorio.

Algunas provincias han sancionado sus propias leyes de radiodifusión. Tal es el caso de Río Negro (Ley 2185), Neuquén (Ley 1646) y Corrientes

160 Ver Casas, Armando Ramón, *Algunas consideraciones sobre la cuestionada vigencia de la Ley de Radiodifusión*, en *Revista de Doctrina*, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Año 1 Nro. 1, Enero de 2001, p. 84.

161 Casas, Armando Ramón, op. cit., p. 84.

(Ley 4717). Estas leyes se declaran como integrantes de un sistema federal y someten la regulación de emisoras de gran alcance (amplitud modulada) a las autoridades nacionales, pero reservan para sí la facultad de regular el funcionamiento y la adjudicación de licencias de los servicios de frecuencia modulada, cables, circuitos cerrados de televisión codificada y televisora de baja potencia, se crean consejos u organismos provinciales de integración multisectorial (empresarios, estado provincial y trabajadores de los medios) destinados a dictar normas de aplicación y extender licencias o permisos, y a extender licencias en forma inmediata a los medios que actúan en el ámbito de cada una de esas provincias, como una demostración clara de que pretenden atender urgencias mediante la sanción de una ley de radiodifusión provincial.<sup>162</sup>

El Comité Federal de Radiodifusión reaccionó, dirigiéndose ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de obtener medidas cautelares de no innovar para evitar la aplicación de esas leyes provinciales, y también solicitando la anulación de las mismas, con argumentos que tienen distintos fundamentos, algunos de orden técnico, otros de orden constitucional y legal. Entre los primeros, se apunta que es imposible limitar el alcance de la propagación de las frecuencias radioeléctricas, lo cual imposibilitaría definir la jurisdicción provincial y que, si cada provincia sanciona sus propias leyes, se produciría un estado de anarquía en la actividad. En cuanto a los aspectos legales, la Ley de Radiodifusión establece jurisdicción federal, afirmando la constitucionalidad de la misma en cuanto es la Constitución Nacional la que atribuye la competencia exclusiva para legislar el tema a la Nación, ya que por la similitud de las materias de la radiodifusión con las postas y correos, se aplicaría el mismo razonamiento y constituiría un poder delegado por las provincias a la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse diciendo que es el Estado Federal, y no las provincias, el que tiene la facultad para reglamentar los servicios de radiodifusión.<sup>163</sup> La Corte decla-

162 Conf. Loretti, Damián, op. cit., p. 154 y ss.

163 CSJN (Fallos 319:998) Autos «Comité Federal de Radiodifusión c/ Provincia de Neuquén s/ inconstitucionalidad – radiodifusión», del 20 de junio de 1996, citado en *La Corte y los derechos. Un informe sobre el contexto y el impacto de sus decisiones durante el período 2003-2004*, Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Buenos Aires, Siglo XXI, 2005, p. 122.

ró inconstitucional la normativa de la provincia de Buenos Aires bajo su análisis por la que se dispuso que el registro y control de las estaciones de FM de determinada potencia que emitían desde la zona debía estar regulado por una norma provincial. En los fundamentos del pronunciamiento se estimó que no era posible delimitar o acotar las señales electromagnéticas generadas por las emisoras a los límites de la provincia. Los jueces evaluaron que la propagación de las ondas de radio es un fenómeno cuya intensidad y alcance no pueden determinarse con precisión porque dependen de numerosos y complicados factores técnicos, geográficos, de diversa índole.

## **Contenido de las emisiones**

La Ley de Radiodifusión, en sus artículos 14 a 25, establece una serie de pautas relacionadas con el contenido de las emisiones. Se trata de una serie de limitaciones, muchas de ellas susceptibles de interpretación subjetiva dada la latitud de sus conceptos, que hace depender del criterio personal del intérprete los límites de su aplicación. La interpretación también varía de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que el concepto de lo que es o no «socialmente apropiado» ha ido variando con el paso del tiempo. Pensemos por ejemplo, en la aparición de una travesti en horario de protección al menor (de 8 a 22 horas). Hace 20 años hubiera sido diferente la reacción de la sociedad y del órgano encargado de controlar el contenido de las emisiones.

Citémos otro ejemplo: el Artículo 16 de la Ley de Radiodifusión establece que

Las emisiones de radiodifusión no deben perturbar en modo alguno la intimidad de las personas ni comprometer su buen nombre y honor. Quedan prohibidos los procedimientos que atenten contra la salud o estabilidad psíquica de los destinatarios de los mensajes o contra su integridad moral.

Como se puede apreciar, determinar cuándo un programa de radio o T.V. puede quedar incurso en infracción a esta disposición requiere una evalua-

ción que objetivice su contenido en función de la protección de intereses difusos, haciendo abstracción de particularidades individuales que pueden verse afectados en su sensibilidad.

Puede observarse, también, que el primer párrafo del artículo citado es inaplicable de oficio, dado que el derecho a la intimidad –amparado por el Artículo 1071 bis del Código Civil– pertenece al ámbito de la disponibilidad de la acción privada, por lo que sería necesaria la instancia del afectado para que pudiera cobrar virtualidad.

Más precisas resultan las disposiciones del Artículo 17, que establece:

En ningún caso podrán emitirse programas calificados por autoridad competente como prohibidos para menores de dieciocho años. En el horario de protección al menor que fije la reglamentación de esta ley, las emisiones deberán ser aptas para todo público. Fuera de ese horario, los contenidos mantendrán a salvo los principios básicos de esta ley. Los programas destinados especialmente a niños y jóvenes deberán adecuarse a los requerimientos de su formación...

Dentro del llamado horario de protección al menor (de 8 a 22 horas) las emisiones deben ser calificadas como «aptas para todo público» (ATP). Esto abarca tanto la programación como las promociones y la publicidad. Últimamente, la publicidad de cigarrillos ha sido suprimida de la transmisión televisiva en forma total. Los programas emitidos «en vivo y en directo», con público presente, en el que aparezcan sorpresivamente contenidos ofensivos o contrarios a los principios establecidos en la ley son los que pueden originar mayores dificultades en cuanto la previsión de lo que ocurrirá. En estos casos, se supone que la autoridad de aplicación activará sus mecanismos sancionatorios con posterioridad a la emisión.<sup>164</sup>

La doctrina señala que sería conveniente que se implementara algún sistema por el cual el público tuviera conocimiento de las sanciones que se aplican en estos casos, para que la comunidad pueda apreciar si el control efectuado por las autoridades de aplicación resulta acertado y eficiente.

164 Conf. Casas, Armando Ramón, op. cit., p. 83.

Como se señaló más arriba, el límite entre el erotismo y la pornografía como forma de expresión puede parecer difícil de determinar desde una opinión personal prejuiciosa, y depende esencialmente de circunstancias de modo, tiempo y lugar (hemos visto variar este criterio a través de los años con el cambio de los comportamientos sociales). Es una difícil tarea que debe ser llevada a cabo por personas competentes y con criterio amplio, pero, aun así, no podrán pretender que todo el mundo coincida con su juicio de calificación, atento al enorme grado de subjetividad que existe en estos temas, como se ha señalado. Por otro lado, también se advierte que existe una retroalimentación en cuanto al cambio de costumbres, por la fuerte influencia que presentan hoy los medios de comunicación. Estos influyen en los cambios sociales y la sociedad también se ve reflejada por aquellos.

### **Sanciones: autoridad de aplicación. Derecho a recurrir ante la justicia**

La ley atribuye al Comité Federal de Radiodifusión amplias facultades de control de su cumplimiento, y establece un régimen sancionatorio por la responsabilidad originada ante cualquier incumplimiento de lo establecido en sus disposiciones.

El Artículo 80 dispone que:

Los titulares de los servicios de radiodifusión y los actuantes serán responsables por el contenido y desarrollo de las transmisiones y estarán sujetos a las sanciones que establece esta Ley, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal...<sup>165</sup>

El Artículo 81 enumera las distintas sanciones que pueden imponerse a los titulares y a los actuantes, las cuales pueden consistir en llamado de atención, apercibimiento, multa, suspensión, caducidad de la licencia e inhabili-

165 Ver doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establecida en el caso «Pérez Eduardo y Bortnik Rubén por injurias a Pastorino Juan Guido» (1963), Sentencia publicada en *Revista Jurídica*, La Ley, tomo 115, p. 349 y ss.





tación, según la gravedad de la falta, y se establece que su aplicación será previo sumario en que se asegure el derecho de defensa y de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de la ley. Por ejemplo, el Artículo 85 establece como causales de caducidad de la licencia (una de las más graves) la emisión de mensajes provenientes o atribuibles a asociaciones ilícitas, personas o grupos dedicados a actividades de terrorismo (inc. f).

Pero, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento administrativo llevado a cabo ante autoridades pertenecientes al ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, en el párrafo siguiente se deja a salvo la posibilidad de recurrir judicialmente (ante el Poder Judicial) las sanciones aplicadas por este órgano administrativo, ante la Cámara Nacional de Apelación en lo Federal y Contencioso administrativo de Capital Federal, dejando a salvo así el control judicial suficiente, que constituye una verdadera garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio previstos en el Artículo 18 de la Constitución Nacional.

En el caso «Astorga Bratch», la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre este tema.<sup>166</sup> En este caso, se cuestionaba una resolución emitida por el COMFER (Artículo 3 de la Resolución 16/99) por la que se llamó a concurso para el otorgamiento de frecuencias de radio. El texto establecía que los solicitantes debían expresar en la solicitud que desistían de manera total e incondicional de todos los recursos administrativos y judiciales interpuestos contra las disposiciones reglamentarias del proceso licitatorio o cualquier acto administrativo emitido por el COMFER o la Comisión Nacional de Comunicación. La Corte resolvió que la norma cuestionada era inconstitucional.

## Desregulación

La idea de la desregulación en materia de libertad de prensa está claramente expresada en varios documentos internacionales suscriptos por nuestro país. Tengamos presente que una total y absoluta falta de regulación en esta

166 CSJN Autos «Astorga Bracht Sergio y ot. c/ Comité Federal de Radiodifusión s/ Amparo Ley 16.986» del 14 de octubre de 2004, citado en *La Corte y los derechos. Un informe sobre el contexto y el impacto de sus decisiones durante el período 2003-2004*, Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Buenos Aires, Siglo XXI, 2005, p. 121.

materia atentaría directamente contra la misma, por el tema del soporte técnico requerido para difundir las ideas, la captación de las ondas, etc., que se analizó anteriormente.

El Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, categóricamente dispone que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Añade que:

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enceres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Cláusula similar en su contenido es el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Seguimos esperando que la legislación que en el futuro reemplace a la existente, siga los lineamientos establecidos por estos documentos, fruto de un compromiso internacional asumido por nuestro país, con el resto de los firmantes, a fin de obtener un marco regulatorio que posibilite el goce del servicio de interés público de radiodifusión por todos los ciudadanos.

## CAPITULO XII

### ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL

**SUMARIO:** *Estatuto del Periodista Profesional. El Periodista en relación de dependencia. Ingreso a la profesión periodística: el período de prueba, el Carnet Profesional y la inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas. Títulos académicos. Derechos Laborales. Ingreso a la profesión en otros países. El debate de la matriculación. El debate de la Colegiación. El periodista y la empresa: la libertad de opinión.*

#### **Estatuto del Periodista Profesional. El periodista en relación de dependencia**

El Artículo 14 de la Constitución Nacional establece que

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita [...] de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa...

Y en el Artículo 14 bis, se encuentran protegidos los derechos de los trabajadores, al establecer:

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y vacaciones pagados [...] protección contra el despido arbitrario [...], etc.

La profesión de periodista en la Argentina se encuentra encuadrada por la Ley 12.908, conocida como el Estatuto del Periodista (Ver texto completo en el Anexo).

Este cuerpo legal, que contiene entre sus disposiciones algunas susceptibles de caracterizarse como propias de un convenio colectivo de trabajo, fue sancionado el 18/12/1946 y promulgado el 24 de aquel mes y año. Mediante esta ley, se ratifica la vigencia del Decreto Ley 7618/44, creado durante el gobierno de facto que estableció en esos años una serie de regímenes laborales por medio de «Estatutos».

Es decir, que nos encontramos ante una norma que reglamenta los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional. Este último artículo constituye el marco regulatorio que da lugar al derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Esto tiene su correspondencia con las situaciones que se dan en la realidad, a las que la norma laboral común no puede aplicarse por cumplirse en circunstancias especiales que requieren un trato diferente. Por ejemplo, por el lugar geográfico en que se desempeñan las tareas, como el trabajo rural o marítimo, o por necesidades horarias propias de la actividad, como el trabajo de los panaderos, etc. Las disposiciones de estos estatutos especiales sólo prevalecen sobre las generales de la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.) cuando las de esta ley sean incompatibles con la naturaleza y modalidades específicas de la actividad de que se trate, o cuando, no existiendo incompatibilidad, sean más favorables.<sup>167</sup>

La Ley de Contrato de Trabajo 20.744 se aplica a la actividad periodística, cuando el profesional se encuentra en relación de dependencia o subordinación jurídica, es decir, cuando existe una relación laboral donde una de las partes, el empleador, posee cierto poder de dirección sobre la otra parte, el empleado, y sobre la organización del trabajo.

167 Conf. López, Justo, «La Ley de Contrato de Trabajo y los estatutos particulares», en L.T. XXVIII-488.

Esta es una de las modalidades en que un periodista puede desempeñar su labor. También puede hacerlo en forma independiente, mediante la colaboración esporádica en algunos medios de comunicación, o la publicación de trabajos en forma particular, etc.

En el caso del periodista profesional, como también ocurre con otros profesionales liberales que suelen trabajar en relación de dependencia, como médicos, abogados, etc., este poder de dirección tiene campo limitado (artículos 64 y 65 de la Ley 20.744). No se le puede decir al médico cómo operar, pero se le pueden indicar horarios de atención, etc. La profesión del periodista, tiene un importante componente de libertad que debe respetarse.

El Artículo 30 del Estatuto del Periodista Profesional señala como requisito necesario para la caracterización de la relación laboral el poder de dirección y administración del empleador.

La actividad gremial de los periodistas fue canalizada en 1938 por la creación de la Federación Argentina de Periodistas. Hasta la sanción de la Ley 11.729 en el año 1934, las relaciones entre empleados y empleadores estaban regidas por el Código Civil. El inconveniente mayor que se presentaba era que, para este cuerpo legal, ambas partes contratantes de la locación de servicios estaban en un perfecto pie de igualdad a los fines de celebrar y ejecutar estos contratos.

La normativa laboral aprehende los contratos de esta materia, teniendo en cuenta la desigualdad económica y jurídica entre empleado y empleador.

En 1944, durante la presidencia de facto en la cual Juan Domingo Perón se desempeñaba como titular del Departamento Nacional del Trabajo, se dictaron los decretos 14.535/44 y 7618/44. El primero organizó el régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores periodísticos comprendidos en la Ley 12.581 del año 1936, y el segundo fue el primer estatuto de los periodistas, ya que regulaba distintos aspectos de esta actividad.<sup>168</sup> Ambos decretos fueron ratificados por ley durante la primera presidencia de Perón, por las leyes 12.908 (actual Estatuto del Periodista) y por la Ley 12.921 para el régimen previsional.

Además, debe tenerse en cuenta que existe una normativa aún más específica para algunas actividades, como el Convenio Colectivo de Tra-

168 Conf. Ackerman, Mario, *Tratado del Derecho del Trabajo*, Tomo V, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2006, p. 166.

bajo 301/75 para la prensa radial escrita y el 124/75 para la prensa televisada.

Volviendo al Estatuto del Periodista, como veremos en las siguientes páginas, parte de esta normativa se encuentra vigente (en general, todo lo referido a los derechos sociales de los trabajadores), y parte no se aplica en la realidad cotidiana (en particular, todo lo referido con los requisitos de matriculación y obtención del carnet profesional).

De acuerdo con esta norma, en su Artículo 2 se considera periodista a toda persona que realice en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que le son propias en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas. Se incluyen las empresas radiotelefónicas, cinematográficas o de televisión que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periódico.

Esta definición es bastante comprensiva, ya que, además, el mismo Artículo enumera diferentes categorías, algunas de las cuales describe con más detalle en el Artículo 23, propias de esta actividad. Ellas son: el director, co-director, sub-director, jefe de redacción, secretario general, secretario y prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente. Esta última es una figura a la cual se le aplicarán todos los beneficios previstos en el Estatuto, siempre y cuando los artículos o notas retribuidos pecuniariamente por unidad, con los que colabore en una agencia de noticias, diario, etc., alcance un mínimo de veinticuatro colaboraciones anuales. Esta enumeración es meramente ejemplificativa o enunciativa.

Todas las tareas, independientemente de su rango y jerarquía, que guarden relación con el tratamiento de la información son consideradas como periodísticas. Nótese la inclusión de los dibujantes, a quien el ideario popular no incluiría nunca dentro de esta categoría.

El Estatuto del Periodista Profesional tiene en cuenta si el trabajador percibe o no sueldo, y si existe o no relación laboral. Son dos requisitos: permanencia y remuneración.

Destacamos que el ámbito de aplicación del Estatuto del Periodista comprende solamente la actividad de estos profesionales en tanto se desempeñen bajo relación de dependencia o subordinación jurídica, es decir, cuan-

do existe un empleador con cierto poder de dirección sobre su actividad. Las tareas propias del periodista deben ser prestadas, además, en forma regular. Es decir que quien desempeña tareas en forma transitoria no cuenta con la protección del Estatuto por la irregularidad de sus prestaciones.

Sin embargo, hay que distinguir este colaborador ocasional del que la ley denomina «colaborador permanente», en su Artículo 23, a quien también le otorga protección, requiriendo para su calificación en esta categoría que sus tareas superen las 24 anuales (año aniversario, no calendario). Generalmente, se trata de especialistas en algunas materias como Derecho, Política, Economía, Arte, etc.

También se excluye a quien está unido por un contrato a tiempo parcial (Artículo 65 del Estatuto). En este caso, esta calificación no depende de la voluntad del empleador, ya que sería sencillo violar la ley, sino que debe responder a una causa objetiva que lo justifique.

## **Ingreso a la profesión periodística: el período de prueba, el carnet profesional y la inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas**

El «período de prueba» es una característica que se presenta en esta actividad laboral especial y que no existe en el régimen de contrato de trabajo en general, regulado por la Ley 20.744, donde el hecho de la prestación de los servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo<sup>169</sup> y la inmediata aplicación de este régimen jurídico tuitivo de los derechos del trabajador.

Esta figura también está prevista en otros estatutos especiales, como el de los trabajadores de renta y propiedad horizontal (Ley 12.981), que establece el período de prueba en sesenta días, o el Estatuto del Servicio Doméstico (Decreto Ley 326/56), en noventa días.

El Artículo 25 del Estatuto del Periodista establece que todo personal periodístico podrá ser sometido para su ingreso a un período de prueba que no podrá ser mayor a treinta días. Es una opción que puede ejercer el

169 Conf. Vázquez Vialard, Antonio, *Tratado de derecho del trabajo*, Tomo 6, Buenos Aires, Astrea, 1985, p. 342.

empleador, pero no debe entenderse que implica un derecho absoluto de despedir al periodista que ingresa en estas condiciones sin causal alguna, ya que se está ante un contrato perfeccionado.<sup>170</sup>

De acuerdo con lo previsto por el Artículo 18 del Estatuto, para ingresar en la profesión es necesario cumplir un período de iniciación de dos años en carácter de «aspirante» para luego pasar a ser «periodista profesional». Durante esos dos años el aspirante debe estar en relación de dependencia con el medio, ya que la certificación de este estado –mediante aportes provisionales– es la condición que le permitirá acceder a la categoría de periodista profesional y a la consiguiente obtención de la credencial o carné profesional emitido por el Ministerio de Trabajo.

Por lo tanto, el ingreso a la profesión se concreta, según la ley, después de haber desempeñado las tareas propias, y después de un período de aprestamiento.

Nada de ello ocurre en la realidad cotidiana. En los últimos veinte años, los nuevos periodistas ingresaron directamente al ejercicio de la profesión sin cumplir el período de aspirante, y son aún más escasos los que solicitan el carné profesional previsto en la ley, como consecuencia de una derogación tácita de la exigencia de este elemento para cumplir con las funciones de la profesión, y la desaparición de los beneficios (tales como descuentos oficiales) que dicho carné permitía gozar. Y esto ocurre a pesar de la imperativa redacción con que cuentan los artículos 4, 11, 21 y concordantes del Estatuto.

El Artículo 4 establece que «La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas es obligatoria, y se acordará sin restricción alguna a las personas comprendidas en el Artículo 2...». El Artículo 11 dispone que «La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas se justificará con el Carné Profesional que expedirá la autoridad administrativa del trabajo...». El Artículo 13 determina que el Carné Profesional es obligatorio y será exigido por las autoridades y dependencias del Estado a los efectos del ejercicio de algunas facultades que allí se enumeran, por ejemplo, para el acceso libre a toda fuente de información de interés público. Finalmente, el Artículo 21 expresa que «Para ejercer la profesión de periodista, es necesario la ins-

170 Conf. Vázquez Vialard, Antonio, op. cit., p. 343.



cripción en la Matrícula Nacional de Periodistas y la obtención del Carnet Profesional». <sup>171</sup>

Pero no solamente la práctica ha derogado estas disposiciones. Hay también razones de orden jurídico provenientes de diferentes ramas del Derecho.

Por un lado, la obligatoriedad de la inscripción es cuestionable más allá de los límites de la Capital Federal y territorios sujetos a la jurisdicción nacional, ya que importa el ejercicio del poder de policía no delegado por las provincias en la Constitución Nacional, y por tratarse de limitaciones al ejercicio de la profesión de los periodistas, puede ser considerada en lo pertinente contraria al Artículo 32 de la Constitución Nacional, que dispone: «El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella jurisdicción federal».

También puede considerarse que la obligatoriedad a la que se refiere el Artículo 21 del Estatuto perdió vigencia ante lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744:

Quando por las leyes, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo se exigiera algún documento, licencia o carnet para el ejercicio de una determinada actividad, su falta no excluirá la aplicación del estatuto o régimen especial, salvo que se tratara de profesión que exija título expedito por la autoridad competente. Ello sin perjuicio de que la falta ocasione la aplicación de las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con los respectivos regímenes aplicables.

Como señalamos antes, la falta de cumplimiento de estos requisitos no perjudicán los derechos contenidos en el Estatuto.

En la práctica, cuando se requiere acreditación previa en eventos de cierta envergadura, o para el ingreso a lugares que no son de acceso al público en general, o también por limitaciones de espacio, como ocurriría en algún espectáculo deportivo o la asistencia a la lectura de una sentencia en el ámbito de tribunales, etc., son los propios medios de comunicación quienes emiten las credenciales a sus profesionales.

171 Ver Loreti, Damián M., op. cit., p. 54 y ss.

## Títulos académicos

Tampoco se establecen requisitos académicos para ser considerado periodista profesional. No se requiere título habilitante como para ejercer otras profesiones tales como la medicina o la abogacía, que inclusive son delitos previstos en el Código Penal cometer esas conductas.

Sin embargo, el crecimiento de los institutos dedicados al estudio de la comunicación social y el periodismo (universidades, institutos terciarios, academias, círculos y escuelas) han creado una falsa creencia respecto de la viabilidad y conveniencia de permitir el acceso a la profesión sólo a quienes se gradúan en esas instituciones

Parecería que el ingreso a la actividad profesional es libre, y que el único requisito ineludible para acceder a ella es contar con veinte años.<sup>172</sup>

## Derechos laborales: enumeración

En estas condiciones, entonces, quienes desempeñan sus tareas que le son propias en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas en forma regular, mediante retribución pecuniaria, además de los «colaboradores permanentes», son amparados por las leyes laborales nacionales (Ley 20.744, llamada Ley de Contrato de Trabajo, Ley 12.908 o Estatuto del Periodista, Leyes sobre accidentes de trabajo, etc.), reglamentarias de los derechos constitucionales enumerados en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional.

En este sentido, el Estatuto establece el horario máximo al que puede extenderse la labor, el cual no podrá ser mayor a treinta y seis horas semanales, y la obligatoriedad de compensar el exceso con horas equivalentes de descanso y de pagar las horas extras con recargo del cien por ciento (Artículo 34).

También se establece un período mínimo de descanso anual (vacaciones), cuya duración está directamente relacionada con la antigüedad (Artículo 35), y el descanso correspondiente a los días feriados (Artículo 36°).

172 Conf. Loreti, Damián M., op. cit., p. 57 y ss.

En relación a la estabilidad del periodista profesional, reglamenta el derecho a no ser despedido arbitrariamente, estableciendo las causas por las cuales el periodista podría ser despedido (por ejemplo, en caso de inasistencias prolongadas o reiteradas al servicio, etc.), y, en caso de que se produzca un despido injustificado, prevé la obligación para el empleador del pago de una indemnización cuyo monto está establecido en directa proporción a la antigüedad, además de la obligación de efectuar el correspondiente preaviso (artículos 39, 43 y concordantes).

Todos estos son derechos irrenunciables para los trabajadores, y resulta nula y sin valor toda convención de las partes que modifique en perjuicio del personal los beneficios que ella establece (Artículo 81).

## **El ingreso a la profesión en otros países**

A veces puede resultar ilustrativa la experiencia de otros países. De acuerdo con los informes obtenidos de la Oficina Internacional del Trabajo, los requisitos de ingreso a la matrícula son variados. El Dr. Loreti nos proporciona algunos ejemplos:<sup>173</sup>

En Francia, el convenio en vigor determina que un periodista está plenamente reconocido como tal luego de un período de prueba de dos años, que se reduce a uno cuando se trata de estudiantes que finalizan sus cursos en las escuelas de periodismo. El carnet habilitante lo entrega un comité paritario creado por una ley de 1935.

Similar práctica se debe completar en Bélgica, y un comité de editores y periodistas extiende el respectivo carnet.

En Dinamarca se debe aprobar un curso de dos años en la Escuela Danesa de Periodismo y finalizar dieciocho meses de práctica. Las excepciones en el reconocimiento se dan a quienes desarrollarán una práctica rentada de más de tres años.

173 Reunión Tripartita sobre las condiciones de trabajo y empleo de los periodistas, Ginebra, 1990. citado por Loreti, Damián M., op. cit., p. 57.

En Estados Unidos, no existen requisitos formales para ser periodista. Sin perjuicio de ello, se está en condiciones de afirmar que el 85% de los periodistas en ejercicio han cursado el primer ciclo universitario (college).

En Europa Occidental, el italiano es el único caso en el que resulta obligatoria la inscripción en una orden o colegio para el ejercicio de la tarea periodística. La legislación establecida en el año 1963 determina la necesidad de estar inscripto en la «Ordine dei Giornalisti» como requisito ineludible para ejercer la actividad.

El Tribunal Constitucional Italiano se pronunció por la validez de esta norma en tanto el texto de la Constitución de ese país garantiza la libertad de expresión y no el derecho a la información, razón por la cual es constitucional limitar el acceso a la actividad de la prensa en tanto ella se reconoce como intrínsecamente distinta de la libertad de expresión.

En varios países de América latina se exige a los periodistas la pertenencia a colegios profesionales creados por leyes estatales como condición ineludible para ejercer la profesión. Entre estos casos puede citarse a Chile, Colombia, Haití, Panamá, Venezuela y Costa Rica.

## **El debate de la matriculación**

Relacionado con el punto anterior, existe una discusión respecto de la conveniencia y razonabilidad de la obligatoriedad de la colegiación de periodistas como exigencia al ejercicio de la profesión.

En este debate, una de las posturas propone la exclusividad del ejercicio de la profesión periodística para graduados universitarios en periodismo o directamente en comunicación social.<sup>174</sup>

Otra postura opina que el ingreso a la profesión debe permitirse a quienes cumplan con las prácticas previstas en las leyes o en los convenios colectivos, independientemente de la graduación académica.

174 Ver Loreti, Damián M., op. cit., p. 58.

Claro que existen matices entre estas dos tesis, pero ambas apuntan a un cuestionamiento de fondo: la necesidad o no de la matrícula.

No debemos confundir la matriculación con la colegiación. La matrícula resulta de utilidad para acreditar la calidad de periodista a quien adquiere esa categoría profesional. Este reconocimiento oficial le permitirá acceder a ciertos beneficios, conforme el Artículo 13 del Estatuto del Periodista que dispone, en su inciso «c», el acceso libre a todas las estaciones ferroviarias, aeródromos, puertos y cualquier dependencia del Estado nacional, provincial o municipal, para el ejercicio de la profesión. Pero el registro de la matrícula (en el caso argentino) no establece ningún tipo de obligación para el periodista, a excepción de mantener actualizados sus datos personales y su inscripción regularmente (dada dos años, según el Artículo 15).

En otras palabras, es hábil para beneficiar en el desarrollo de su profesión al informador, mas no implica la necesidad de graduación universitaria específica.

## **El debate de la colegiación**

Suelen llamarse Colegios a las corporaciones de personas de una misma profesión. Esta acepción es aplicada a la agremiación de quienes ejercen profesiones liberales (abogados, médicos, ingenieros, arquitectos). En algunas legislaciones, la colegiación de estos profesionales tiene carácter obligatorio, siendo tema de constante discusión si la obligatoriedad de la colegiación atenta contra la libertad de trabajo y de asociación.<sup>175</sup>

Los orígenes de los Colegios Profesionales se remontan a las Mutuales de Previsión de las profesiones liberales, asociaciones creadas con el fin de la cooperación mutua y para fijar condiciones conjuntas de contratación frente a terceros, a fines de obtener mayores beneficios, por aplicación de aquel dicho popular «la unión hace la fuerza».

Posteriormente, la relación de estas agrupaciones profesionales con los estados les permitió la obtención de facultades monopólicas y exclusivas en ciertas competencias gracias a su conformación como organizaciones de derecho público no estatal.

175 Conf. Osorio, Manuel, op. cit., p.134

Las facultades de los Colegios Profesionales en general se orientan a: 1) ejercer el control interno de los profesionales que desarrollan la actividad que tienen en común; 2) defender corporativamente los intereses de sus asociados.<sup>176</sup> Se advierte fácilmente que en ambas cuestiones está presente el interés de la comunidad.

Coincidentemente con lo antes expuesto, nos pronunciamos en contra de un sistema de colegiación restrictivo, que exija considerar previamente quiénes pueden tener acceso al colegio, como ocurre en algunos países latinoamericanos como Venezuela, que tiende a incorporar exclusivamente a los graduados en periodismo o comunicación social. Esta limitación al acceso a los medios para trabajar para un reducido grupo de privilegiados que puedan terminar sus estudios también otorga a las Facultades o Institutos habilitados para otorgar los títulos habilitantes una importante cuota de poder en este importante asunto de decidir quién puede acceder al ejercicio de la profesión de periodista.

También significaría una limitación para quienes estén capacitados en áreas diferentes del periodismo, como licenciados en Historia, abogados, sociólogos, médicos, etc., cuyo desempeño en el tratamiento de algunos temas a nivel periodístico resulta ser enriquecedor e interesante para el público en general.

Dentro de nuestro sistema normativo, esta postura estaría en pugna con el consagrado derecho de acceso a los medios de comunicación en el Pacto de San José de Costa Rica. Además, el control de la matrícula podría resultar un mecanismo represivo para los periodistas, una forma de censura indirecta.

## **El periodista y la empresa: la libertad de opinar**

El periodista informa a la población, busca la noticia, la transmite y orienta la opinión pública. La comunidad espera del periodista profesional objetividad cuando transmite o explica los hechos políticos, económicos, policiales, o los simples acontecimientos que suceden. La objetividad implica mantener una actitud crítica imparcial sobre los hechos y situaciones

176 Conf. Loreti, Damián M., op. cit., p. 59.

que transmite, debiéndolo hacer despojado de prejuicios y apartado de intereses.<sup>177</sup>

Pero como persona que es, más allá de la credibilidad que el público le adjudica a cada periodista en particular, es inevitable que tenga opiniones propias, ideologías políticas, creencias religiosas, etc. El periodista tiene el derecho de expresar –o no expresar– estas opiniones y convicciones. El público espera que lo haga en forma separada de la información. Pero lo que aquí analizamos es el derecho del periodista a mantener su libertad de opinar en la relación periodista-empleador, es decir, cuando aquel se empeña en relación de dependencia.

El Estatuto del Periodista contiene algunas disposiciones relativas a este tema especialmente. En su Artículo 5 dispone: «La libertad de prensa y la libertad de pensamiento son derechos inalienables y no podrá negarse el Carné Profesional o ser retirado o cancelado como consecuencia de las opiniones expresadas por el periodista». Completando esta idea, en su Artículo 29º, establece: «La circunstancia de que el periodista sea afiliado a un sindicato o asociación gremial o a un partido político no podrá ser motivo para que el empleador impida su ingreso como tampoco causal de despido».

Esta expresión normativa, más allá de sus buenas intenciones, puede resultar muy difícil de aplicar en la práctica, ya que no se advierte cómo se puede impedir que un empleador se abstenga de contratar a un periodista porque conoce su vinculación a determinado partido político. Esta invisible violación de la ley la encontramos en muchos ámbitos con el nombre de discriminación.

Suele plantearse con mayor frecuencia cuando el periodista es despedido. En este caso, si de todas maneras el empleador fundara el despido en alguna de estas causales, el mismo no sería nulo, es decir, la ley no garantiza al periodista el mantenimiento de su fuente de trabajo. Solamente se considerará como un despido injusto o sin causa justificada, y corresponderá el pago de todas las indemnizaciones previstas por la ruptura arbitraria del vínculo laboral.<sup>178</sup>

Hemos hecho referencia al hecho de que la actividad profesional de los periodistas resulta muchas veces estar sujeta a las pretensiones de los me-

177 Conf. Osorio, Manuel, op. cit., p. 495.

178 Conf. Vázquez Vialard, Antonio, op. cit., p. 341.

dios y sus cuadros directivos, que en más de un caso repugnan los principios vinculados a la ética periodística. El periodista que se encuentra en la necesidad de conservar su fuente de trabajo, no cuenta en estos casos con plena libertad de expresar sus ideas como pregonera la Constitución Nacional, ante la amenaza de despido.

Estas prácticas suelen presentarse de diferentes formas. Ejemplos conocidos son las guardias periodísticas, la utilización de teleobjetivos y alquileres de terrazas para eludir cercas invadiendo la privacidad de las personas. En algunos de estos casos, las conductas contrarias a la ética (y a la ley) son impuestas por los dueños de los medios de comunicación a sus empleados, pero en otras ocasiones son los propios periodistas (fotógrafos) quienes actúan por cuenta propia, y se dedican a este tipo de operaciones con el fin de obtener el mejor precio de venta de su producto. Esta conducta es más reprochable desde el punto de vista ético cuando mayor es la libertad de elegir con la que cuenta el profesional involucrado.

Por lo tanto, dejamos apuntada una vez más la distancia que existe muchas veces entre las buenas intenciones de la ley y la realidad cotidiana.

Apunta el Dr. Loreti que «la cláusula de conciencia es una antigua fórmula jurídica en Europa. Sus orígenes se remontan a los primeros estatutos profesionales del siglo pasado, como los de Austria (13 de enero de 1919), Hungría (28 de marzo de 1914), el contrato colectivo de los periodistas checos de 1927, etc.».<sup>179</sup>

Como hecho contemporáneo se puede citar la Constitución Española de 1978 que incluye el derecho de la actividad periodística de la cláusula de conciencia en su artículo 20, inc. 1º apartado d), juntamente con el derecho a la información.

La cláusula de conciencia es la vía legal, por la cual el periodista puede abandonar en forma voluntaria la empresa, percibiendo igual indemnización que si hubiera sido despedido injustamente.<sup>180</sup>

179 Loreti, Damián M., op. cit., p. 71 y ss.

180 Soria, Carlos, *La crisis de identidad del periodista*, Barcelona, Mitre, 1989, citado por Loreti, Damián M., op. cit., p. 72.



Con excepción de lo establecido en los artículos 5 y 29 del Estatuto del Periodista anteriormente transcritos, señala el Dr. Loreti que

la cláusula de conciencia no ha sido incorporada a nuestra legislación en forma expresa, ni ha prosperado la voluntad sindical de obtener su sanción en los convenios colectivos. Por lo tanto, los periodistas argentinos resultan mucho más permeables a todo tipo de presiones y cambios de orientación y propiedad de medios. En Argentina, la mayoría de los convenios que cubren a los trabajadores de prensa gráfica, radial y audiovisual que se desempeñan en los medios, contienen algunas disposiciones relacionadas con la libertad de expresión y la seguridad de los profesionales, como los que protegen al periodista ante casos de agresión, misión riesgosa y privación de la libertad. Para una mejor garantía de los periodistas es necesario incorporar principios como la libertad de conciencia, los derechos de autor, etc.<sup>181</sup>

Todo esto puede decirse de la ley escrita, del «deber ser» o las expresiones de deseo del legislador. Pero, ¿qué ocurre con el «ser», con la realidad? En los hechos, la actuación del periodista empleado en un medio de comunicación, cuyo «jefe» es una gran corporación, puede verse perturbada cotidianamente en el ejercicio efectivo de los derechos aquí apuntados.

181 Loreti, Damián M., op. cit., p. 78.



# APÉNDICE DE LEGISLACIÓN

## **LEY DE RADIODIFUSIÓN 22.285\*** **TEXTO COMPLETO**

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1980. En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

### **TITULO I** **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Objeto de la Ley**

Artículo 1° - Los servicios de radiodifusión, en el territorio de la República Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se regirán por esta Ley y por los convenios internacionales en que la Nación sea parte. A los fines de esta ley, tales servicios comprenden las radiocomunicaciones cuyas emisiones sonoras, de televisión o de otro genero, estén destinadas a su recepción directa por el público en general, como así también los servicios complementarios. Para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos empleados en esta Ley se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en los convenios y reglamentos nacionales e internacionales.

\* Con proyecto de reforma con media sanción en estado de debate parlamentario, a mayo de 2008.

## **Jurisdicción**

Artículo 2° - Los servicios de radiodifusión estarán sujetos a la jurisdicción nacional.

## **Competencias**

Artículo 3° - La administración de las frecuencias y la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión son competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional.

## **Interés público**

Artículo 4° - Los servicios de radiodifusión se declaran de interés público.

## **Fines**

Artículo 5° - Los servicios de radiodifusión deben colaborar con el enriquecimiento cultural de la población, según lo exigen los objetivos asignados por esta Ley al contenido de las emisiones de radiodifusión, las que deberán propender a la elevación de la moral de la población, como así también al respeto de la libertad, la solidaridad social, la dignidad de las personas, los derechos humanos, el respeto por las instituciones de la República, el afianzamiento de la democracia y la preservación de la moral cristiana.

(Los servicios de radiodifusión deben propender al enriquecimiento cultural y a la elevación moral de la población, según lo exige el contenido formativo e informativo que se asigna a sus emisiones, destinadas a exaltar la dignidad de la persona humana, el fortalecimiento del respeto por las instituciones y las leyes de la República y el afianzamiento de los valores inherentes a la integridad de la familia, la preservación de la tradición histórica del país y los preceptos de la moral cristiana. Las emisiones de solaz o esparcimiento recreativo no deben comprometer, ni en su forma ni en su fondo, la efectiva vigencia de los fines enunciados. El contenido de las emisiones de radiodifusión, dentro del sentido ético y de la conformación cívica con que se difunden los mensajes, debe evitar todo cuanto degrade la condición humana, afecte la solidaridad social, menoscabe los sentimientos de argentinidad y patriotismo y resienta el valor estético. Los licenciatarios deberán ajustar su actuación a un Código de Ética, que instrumentará la autoridad de aplicación de conformidad con las disposiciones de la presente Ley).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sustituido por Decreto 1005/99 Art. 1 Reg.: 8.

### **Gratuidad de la recepción**

Artículo 6° - La recepción de las emisiones de radiodifusión será gratuita, con excepción de las generadas por los servicios complementarios. La tenencia y el uso de los receptores estarán exentos de todo gravamen.

### **Seguridad Nacional**

Artículo 7° - Los servicios de radiodifusión deberán difundir la información y prestar la colaboración que les sea requerida, para satisfacer las necesidades de la seguridad nacional. A esos efectos el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer restricciones temporales al uso y a la prestación de todos los servicios previstos por esta Ley.

## **TÍTULO II DE LOS SERVICIOS. DISPOSICIONES COMUNES**

### **CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN**

#### **Sujetos**

Artículo 8° - Los servicios de radiodifusión serán prestados por:

- a) Personas físicas o jurídicas titulares de licencias de radiodifusión, adjudicadas de acuerdo con las condiciones y los procedimientos establecidos por esta Ley;
- b) El Estado Nacional, los Estados provinciales o las municipalidades, en los casos especialmente previstos por esta Ley.

#### **Regularidad**

Artículo 9° - Los titulares de los servicios de radiodifusión deberán asegurar la regularidad de las transmisiones y el cumplimiento de los horarios de programación, los que deberán ser comunicados al Comité Federal de Radiodifusión. También deberán mantener la infraestructura técnica de las estaciones en condiciones satisfactorias de funcionamiento, a fin de prestar un servicio eficiente. Reg.: 14, 15, 16.

## **Cobertura**

Artículo 10° - El Estado Nacional promoverá y proveerá servicios de radiodifusión cuando no los preste la actividad privada, en zonas de fomento y en las zonas de frontera, especialmente en las áreas de frontera, con el objeto de asegurar la cobertura máxima del territorio argentino. Reg.: 77.

## **Estaciones provinciales o municipales**

Artículo 11° - Los Estados Provinciales podrán prestar, con la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, hasta UN (1) servicio de televisión abierta y UN (1) servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud. Las Municipalidades podrán prestar UN (1) servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia. Estas estaciones podrán emitir publicidad en los términos del artículo 71.

(Artículo sustituido por Art. 1° del Decreto N°1214/2003 B.O. 20/5/2003. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación)

## **Repetidoras provinciales o municipales**

Artículo 12° - Las provincias y las municipalidades podrán instalar repetidoras externas al área primaria de servicio que tengan asignadas las estaciones de origen, previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión, sin que ello devengue suma alguna por derechos que pudieran alegar sus licenciatarios y siempre que estos no tengan interés en su instalación. El uso de frecuencias para estos fines no deberá interferir con las previsiones del Plan Nacional de Radiodifusión. El licenciatario deberá suministrar al gobierno respectivo cualquier información técnica de la estación, con el fin de facilitar la realización del vínculo radioeléctrico.

## **Otras repetidoras**

Artículo 13° - El Comité Federal de Radiodifusión podrá autorizar a los licenciatarios a instalar repetidoras externas al área primaria de servicio asignada, como así también la instalación de repetidoras internas a aquéllas, en los lugares donde se produzcan áreas de sombra. Estas autorizaciones cesarán cuando se habilite una estación de origen que cubra la misma área de la repetidora, salvo que la autoridad de aplicación dispusiera mantener esta última en funcionamiento.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL CONTENIDO DE LAS EMISIONES**

#### **Objetivos**

Artículo 14° - El contenido de las emisiones de radiodifusión propenderá al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al bien común, ya sea con relación a la vida y al progreso de las personas o con referencia al mejor desenvolvimiento de la comunidad;
- b) Contribuir al afianzamiento de la unidad nacional y al fortalecimiento de la fe y la esperanza en los destinos de la Nación Argentina;
- c) Servir al enriquecimiento de la cultura y contribuir a la educación de la población;
- d) Contribuir al ejercicio del derecho natural del hombre a comunicarse, con sujeción a las normas de convivencia democrática;
- e) Promover la participación responsable de todos los habitantes y particularmente del hombre argentino, en el logro de los objetivos nacionales;
- f) Contribuir al desarrollo de los sentimientos de amistad y cooperación internacionales.

#### **Uso del idioma**

Artículo 15° - (Las emisiones de radiodifusión se difundirán en idioma castellano. Las que se difundan en otras lenguas deberán ser traducidas simultánea o consecutivamente, con excepción de las siguientes expresiones:

- a) Las letras de las composiciones musicales;
- b) Los programas destinados a la enseñanza de lenguas extranjeras;
- c) Los programas de Radiodifusión Argentina al Exterior (RAE);
- d) Los programas de colectividades extranjeras y aquellos en los que se usen lenguas aborígenes, previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión.

Las películas o series habladas en lenguas extranjeras que se difundan por televisión serán dobladas al castellano, preferentemente por profesionales argentinos.)<sup>1</sup>

Los titulares de los servicios de radiodifusión podrán emitir programación en lenguas extranjeras previa autorización del COMITÉ FEDERAL de

RADIODIFUSIÓN (COMFER), sin perjuicio de lo cual deberán orientar su programación a la difusión del idioma castellano, intentando promover las lenguas aborígenes de nuestro país. Para el doblaje de las películas o series habladas en lenguas extranjeras que para su difusión por la televisión deben ser dobladas al idioma castellano, deberá darse prioridad a los profesionales argentinos.

1: Sustituido DR. 1062/98 art. 1º Reg.: 11, 9.

### **Protección al destinatario**

Artículo 16º - Las emisiones de radiodifusión; no deben perturbar en modo alguno la intimidad de las personas. Quedan prohibidas las emisiones cuyo contenido atente contra la salud o estabilidad psíquica de los destinatarios de los mensajes.

(Las emisiones de radiodifusión; no deben perturbar en modo alguno la intimidad de las personas ni comprometer su buen nombre y honor. Quedan prohibidos los procedimientos de difusión que atenten contra la salud o estabilidad psíquica de los destinatarios de los mensajes o contra su integridad moral.)<sup>1</sup>

1 Sustituido por Decreto 1005/99 Art. 2

### **Protección al menor**

Artículo 17º - En ningún caso podrán emitirse programas calificados por autoridad competente como prohibidos para menores de dieciocho años. En el horario de protección al menor que fije la reglamentación de esta Ley, las emisiones deberán ser aptas para todo público. Fuera de ese horario, los contenidos mantendrán a salvo los principios básicos de esta Ley. Los programas destinados especialmente a niños y jóvenes deberán adecuarse a los requerimientos de su formación. En el supuesto en que la hora oficial no guarde uniformidad en todo el territorio de la República, el horario de protección al menor se fijara teniendo en cuenta las diferencias horarias existentes, de modo de no violar las disposiciones del presente Artículo 1º

Agregado in fine Ley 24232 Art. 1º

Reg.: 7, 4. - Ver Resolución Complementaria N°626/COMFER/98





## **Caracteres de la Información**

Artículo 18° - La libertad de información tendrá como únicos límites los que surgen de la Constitución Nacional y de esta Ley. La información deberá ser veraz, objetiva y oportuna. El tratamiento de la información por su parte, deberá evitar que el contenido de esta o su forma de expresión produzca conmoción pública o alarma colectiva. La información no podrá atentar contra la seguridad nacional ni implicar el elogio de actividades ilícitas o la preconización de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Las noticias relacionadas con hechos o episodios sórdidos, truculentos o repulsivos, deberán ser tratadas con decoro y sobriedad, dentro de los límites impuestos por la información estricta.

## **Autores nacionales**

Artículo 19° - La programación deberá incluir, preferentemente, obras de autores nacionales e interpretaciones de artistas argentinos. Reg.: 8

## **Programas educativos**

Artículo 20° - Los programas educativos de carácter sistemático deberán responder a los lineamientos de la política educativa, respetando los derechos, principios y criterios establecidos en la Ley N° 24.195 y habrán de difundirse con lenguaje adecuado.

(Los programas educativos de carácter sistemático deberán ajustarse a planes didácticos orgánicos y habrán de difundirse con lenguaje adecuado. Sus contenidos deberán ser aprobados por la autoridad educativa correspondiente. Los parasistemáticos podrán ser producidos en la medida que no atenten contra la política educativa oficial y deberán ser de apoyo o complementación de los planes respectivos. Será responsabilidad primaria del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación velar por el cumplimiento de dicha finalidad. En aquellas áreas no cubiertas por estaciones de radiodifusión oficiales, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer reservas de espacios en cualquiera de las estaciones privadas, conforme a lo previsto por el Artículo 72, inciso g), de esta Ley.)<sup>1</sup>

1 Sustituido por Decreto 1005/99 Art. 3

Reg.: 42

### **Partidismo político**

Artículo 21° - Las estaciones de radiodifusión oficiales no podrán emitir programas o mensajes de partidismo político.

Reg.: 12

### **Participación de menores**

Artículo 22° - No será permitida la participación de menores de doce años en programas que se emitan entre las 22 y las 8 horas, salvo que estos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se mencionara en la emisión.

### **Anuncios publicitarios**

Artículo 23° - Los anuncios publicitarios deberán ceñirse a los criterios establecidos por esta Ley y su reglamentación, fundamentalmente en lo inherente a la integridad de la familia y la moral cristiana.

(Los anuncios publicitarios observaran las normas propias de la lealtad comercial y deberán ceñirse a los criterios éticos y estéticos establecidos por esta Ley y su reglamentación, fundamentalmente en lo inherente a la integridad de la familia y la moral cristiana. Todo anuncio debe expresarse en castellano, sin alterar el significado de los vocablos ni distorsionar la entonación fonológica de los enunciados. Las voces extranjeras que no sean marcas o denominaciones de uso universal deberán ser traducidas. Todos los anuncios publicitarios serán de producción nacional.)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sustituido por Decreto 1005/99 Art. 4

Reg.: 6

### **Juegos de azar**

Artículo 24° - (Esta prohibida cualquier expresión que promueva o estimule la participación en Juegos de azar o en otras competencias que tengan como finalidad la realización de apuestas. Prohíbese igualmente la transmisión del monto de los premios a acordarse o acordados a los beneficiarios en tales juegos o competencias. Exceptuase de la prohibición que antecede la transmisión de:



- a) El acto de los sorteos extraordinarios de loterías nacionales o provinciales correspondientes a Navidad, Año Nuevo y Reyes, o los que en su reemplazo se instituyan;
- b) Las principales competencias hípcas, previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión;
- c) Los resultados de los sorteos de lotería, de los concursos de pronósticos deportivos y de las tómbolas de orden nacional o provincial exclusivamente;
- d) Los programas, antecedentes y resultados de carreras de caballos de sangre pura, siempre que no se incluya información acerca de los montos apostados, o de los premios pagados.

Se prohíbe la asignación de premios o recompensas por juegos de azar como parte integrante de la programación, así como todo tipo de competencia que no cumpla finalidades culturales o deportivas.)<sup>1</sup>

Cualquier expresión que promueva o estimule la participación en juegos de azar o en otras competencias que tengan como finalidad la realización de apuestas deberá contar con la previa autorización de LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO conforme a las normas en vigor.<sup>1</sup> Sustituido DR. 1062/98 Art. 2°

Reg.: 10

### **Medición de audiencia**

Artículo 25° - (No podrán emitirse resultados de mediciones de audiencia, ni deberá hacerse uso del servicio telefónico para la promoción y difusión de programas, como parte integrante de las emisiones.)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Derogado DR. 1062/98 Art. 3°

## **CAPÍTULO III DE LAS NORMAS TÉCNICAS**

### **Habilitación**

Artículo 26° - El Comité Federal de Radiodifusión gestionara ante la Secretaría de Estado de Comunicaciones la aprobación del proyecto y la inspección final de toda nueva instalación de servicios de radiodifusión. Cum-

plidos dichos tramites, el Comité Federal de Radiodifusión habilitara el servicio.

### **Variación de normas técnicas**

Artículo 27° - El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Comité Federal de Radiodifusión y previa intervención de la Secretaría de Estado de Comunicaciones podrá variar las frecuencias y las potencias adjudicadas a los servicios de radiodifusión en caso de necesidad motivada por el cumplimiento de convenios internacionales, por requerimiento del Plan Nacional de Radiodifusión o por razones de seguridad nacional. Igual facultad tendrá el Comité Federal de Radiodifusión con respecto a los servicios complementarios.

### **Clandestinidad**

Artículo 28° - Considéranse clandestinas las estaciones de radiodifusión instaladas total o parcialmente, que no hayan sido legalmente autorizadas; y corresponderá el decomiso o incautación total o parcial, por parte de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, de los bienes que les estuvieren afectados.

### **Interferencia o interacción**

Artículo 29° - Los casos de interferencias o interacción entre los servicios debidamente habilitados serán resueltos por el Comité Federal de Radiodifusión, con intervención de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

### **Facilidades**

Artículo 30° - Las estaciones de radiodifusión tendrán acceso a las facilidades del Sistema Nacional de Telecomunicaciones, para el transporte de señales. La conexión estable o transitoria de los servicios de radiodifusión con el Sistema Nacional de Telecomunicaciones, para transmisiones internacionales, deberá ser comunicada al Comité Federal de Radiodifusión. El servicio de radiodifusión al exterior en la banda de ondas decamétricas será prestado exclusivamente por el Estado Nacional.



## **Satélite**

Artículo 31° - No podrán difundirse señales de estaciones de radiodifusión por satélites sin autorización del Comité Federal de Radiodifusión.

## **Infracciones a normas técnicas**

Artículo 32° - La Secretaría de Estado de Comunicaciones notificara al Comité Federal de Radiodifusión las infracciones que compruebe en sus inspecciones técnicas y propondrá las sanciones que correspondan a fin de que ese organismo las aplique. El Comité Federal de Radiodifusión informara a la Secretaría de Estado de Comunicaciones las sanciones que se apliquen a los responsables de las infracciones señaladas precedentemente.

## **TÍTULO III DEL SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSIÓN (SOR)**

### **Integración**

Artículo 33° - El Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) será prestado por:

a) Una red básica integrada, como máximo:

1. En la Capital Federal: por una (1) estación de radiodifusión sonora y una (1) de televisión;
2. En cada provincia y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Isla del Atlántico Sur; por una (1) estación de radiodifusión sonora;
3. En las localizaciones que determine el Poder Ejecutivo Nacional, ubicadas en el interior del país; por repetidoras de la estación de televisión de la Capital Federal, cuando así lo exijan razones de seguridad nacional y solamente en aquellos lugares adonde no concurra la actividad privada o tengan una baja densidad demográfica o escaso interés comercial.

Las actuales repetidoras de la estación de televisión de la Capital Federal se ajustaran al presente Artículo.

b) Por las estaciones de Radiodifusión Argentina al Exterior (RAE).;

c) Por un conjunto de estaciones de radiodifusión y de repetidoras que funcionaran subsidiariamente respecto de las estaciones privadas, cuando

así lo exijan razones de seguridad nacional, solamente en aquellos lugares adonde no concurra la actividad privada, por su baja densidad demográfica o escaso interés comercial. Las frecuencias correspondientes a estas estaciones quedara bajo el régimen de concurso abierto y permanente establecido por el Artículo 40 de la presente Ley. Reg.: 77, 82, 83.

### **Dependencia**

Artículo 34° - El servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) dependerá de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a la que le compete su organización, así como también la administración y operación de las estaciones de radiodifusión que lo integren. La Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación orientara y supervisara la programación que elabora la Secretaría de Estado de Comunicaciones para su difusión por las estaciones del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR). Su control será ejercido por el Comité Federal de Radiodifusión.

### **Cometido**

Artículo 35° - Posteriormente, el Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) deberá:

- a) Proporcionar a los destinatarios del servicio la programación orgánica que requiere el nivel cultural de la Nación;
- b) Difundir, en consecuencia, aquellas expresiones de elevada jerarquía estética que satisfagan las necesidades culturales de la población;
- c) Asegurar el intercambio cultural entre las distintas regiones del país;
- d) Informar a la población acerca de los actos de gobierno;
- e) Difundir la actividad nacional al exterior;
- f) Contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza primaria, media, técnica y superior y, asimismo, emitir programas especiales para discapacitados.

### **Programas convenidos**

Artículo 36° - Las estaciones del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) ubicados en las provincias deberán destinar entre un quince y un sesenta por ciento (15 y 60%) de su horario de transmisión a la difusión de los

programas convenidos con el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y con los gobiernos provinciales.

### **Personal directivo**

Artículo 37° - El personal directivo de las estaciones pertenecientes al Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) deberá reunir las condiciones exigidas por el Artículo 45, incisos a), b), d) y e), además de las previstas para el personal de la Administración Pública Nacional.

### **Sostenimiento**

Artículo 38° - El Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) se solventará con los siguientes recursos: a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación;

b) Los que resulten de la aplicación del Art. 79;

c) Los que devengue la publicidad en aquellos lugares calificados por el Poder Ejecutivo Nacional como áreas de fomento y áreas de frontera, conforme a la reglamentación de la presente, previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión y siempre que no exista en la zona una estación privada;

d) Las donaciones, contribuciones, herencias, legados y subsidios que reciba la Secretaría de Estado de Comunicaciones;

e) Los provenientes de la contratación de publicidad que realice, al margen de lo establecido en el inciso c)1

1 Agregado DR. 900/97

## **TÍTULO IV DE LAS LICENCIAS**

### **CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN GENERAL**

#### **Adjudicación**

Artículo 39° - Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas:

a) Por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público substanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta Ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión;

b) Por el Comité Federal de Radiodifusión, mediante adjudicación directa, en el caso de los Servicios Complementarios de Radiodifusión.

Ver Resolución Complementaria N°350/95, 8/96, 1324/96, 1324/COMFER/96.

### **Concurso público abierto y permanente**

Artículo 40° - Si alguno de los concursos públicos contemplados en el inciso a) del Artículo anterior resultara desierto, las frecuencias ofrecidas quedaran automáticamente en estado de concurso abierto y permanente, pudiendo el Poder Ejecutivo Nacional retirarlas de esta situación. El régimen de concurso abierto y permanente consistirá en mantener ofrecidas las frecuencias sin límite de tiempo y en las mismas condiciones del llamado inicial, sin perjuicio de la adecuada actualización de los aspectos técnicos y económicos originarios.

### **Plazo de adjudicación. Prórrogas**

Artículo 41° - Las licencias se adjudicaran por un plazo de QUINCE (15 años) contados desde la fecha de iniciación de las emisiones regulares. En el caso de estaciones de radiodifusión ubicadas en áreas de frontera o de fomento, el Poder Ejecutivo Nacional podrá adjudicarlas por un plazo de VEINTE (20) años. Vencidos estos plazos, podrán ser prorrogados por única vez y a la solicitud de los licenciatarios, por DIEZ (10 años). Este pedido deberá efectuarse, por lo menos, con TREINTA (30) meses de anticipación a la fecha del vencimiento de la licencia respectiva. El Comité Federal de Radiodifusión deberá resolver dentro de los CUATRO (4) meses de formulado el pedido. DIECIOCHO (18) meses antes del vencimiento del plazo originario de la licencia, o de su prórroga, el Poder Ejecutivo Nacional autorizara el llamado a concurso público para el otorgamiento de una nueva licencia. En este último caso y en igualdad de condiciones, tendrá preferencia el licenciatario anterior.

Reg.: 26, 32, 66.





## Otorgamiento de prórrogas

Artículo 42° - Toda prórroga será otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión siempre que los licenciarios hayan cumplido satisfactoriamente con la legislación vigente en la materia, el pliego de condiciones y las obligaciones contraídas en sus respectivas propuestas.

## Multiplicidad de licencias

Artículo 43° - El Poder Ejecutivo Nacional o el Comité Federal de Radiodifusión, según corresponda podrán otorgar hasta veinticuatro (24) licencias para explotar servicios de radiodifusión a una misma persona física o jurídica, bajo las siguientes condiciones:

a) En distintas localización, hasta VEINTICUATRO (24) licencias de radiodifusión sonora o de televisión. En el supuesto de tratarse de un mismo tipo de servicio, no podrán superponerse en sus respectivas áreas primarias.

b) En una misma localización hasta UNA (1) de radiodifusión sonora, UNA (1) de televisión y UNA (1) de servicios complementarios de radiodifusión, siempre que las dos primeras no sean las únicas prestadas por la actividad privada.

(El Poder Ejecutivo Nacional o el Comité Federal de Radiodifusión, según corresponda podrán otorgar hasta Cuatro (4) licencias para explotar servicios de radiodifusión a una misma persona física o jurídica, bajo las siguientes condiciones: a) La persona física o jurídica beneficiaria para ser titular de más de Una (1) licencia de radiodifusión, deberá instalar además y como mínimo Una (1) estación de radiodifusión en zona de frontera o de fomento que determine el Comité Federal de Radiodifusión. Dicha estación deberá iniciar sus emisiones regulares bajo el plazo y las mismas condiciones que determine el correspondiente pliego de condiciones que rija el llamado a concurso para la adjudicación de nuevas licencias; b) En una misma localización hasta Una (1) de radiodifusión sonora. Una (1) de televisión y Una (1) de servicios complementarios, siempre que las dos primeras no sean las únicas prestadas por particulares existentes o previstas de cada tipo en esa área; c) (En distintas áreas primarias de servicios hasta Tres (3) licencias de radiodifusión sonora o de televisión, en las regiones que establezca la reglamentación de esta Ley y en las localizaciones que determine el Plan Nacional de Radiodifusión).1

El llamado a concurso para la explotación de estaciones de elevada rentabilidad, ubicadas en áreas primarias de servicio de gran densidad de población, podrá incluir estaciones localizadas en zonas de frontera o de fomento.)<sup>2</sup>

1 Derogado Ley 23.696 Art. 65.

2 Sustituido por Decreto 1005/99 Art. 5 Reg.: 33, 34.

### **Cómputo**

Artículo 44° - No se computaran a los efectos previstos en el Artículo anterior:

- a) El servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM), cuando este sea prestado desde la misma estación y localización, conjuntamente con otro servicio de radiodifusión sonora con modulación de amplitud (AM).
- b) Los servicios complementarios ubicados en diferentes localizaciones.

### **Condiciones y requisitos personales**

Artículo 45° - Las licencias se adjudicarán a una persona física o jurídica regularmente constituida en el país.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular.

Las personas físicas, las personas jurídicas en lo pertinente, los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro, y las personas físicas en cuanto integrantes de las personas jurídicas comerciales, deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con una antigüedad mínima de cinco años y mayor de edad;
- b) Tener idoneidad cultural acreditada por una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada;
- c) Tener capacidad patrimonial acorde con su inversión y poder demostrar el origen de los fondos;
- d) No estar incapacitado o inhabilitado, civil y/o penalmente, para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado por delito doloso;

- e) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales o previsionales, ni ser deudor del gravamen previsto en el artículo 73 de la presente Ley;
- f) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras, salvo que los acuerdos de reciprocidad suscritos por la República Argentina con terceros países contemplen tal posibilidad o que los contratos de cesión de acciones, cuotas o de transferencia de la titularidad de la licencia hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de entradas en vigencia de la Ley 25.750, y que se encuentren aprobados en la Comisión de Defensa de la Competencia;
- g) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, ni militar o personal de seguridad en actividad;
- h) No ser persona jurídica prestadora de un servicio público. No ser director o administrador de dicha persona jurídica, ni ser accionista mayoritario de la misma que posea el 10% o más de las acciones que conforman la voluntad social. En el supuesto de que la oferente se halle conformada por otras personas de existencia ideal, los requisitos mencionados deberán ser cumplidos por quienes conformen la voluntad social mayoritaria.

La autoridad de aplicación deberá evaluar las propuestas para su adjudicación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41, sobre la base de la idoneidad, experiencia y arraigo, exclusivamente. Los requisitos que se prevén en este artículo son condiciones de admisibilidad. Cuando el solicitante de una licencia para la explotación de servicios de radiodifusión sea una persona jurídica sin fines de lucro prestadora de servicios públicos, la autoridad de aplicación le adjudicará la licencia cuando no exista en el área primaria de cobertura, o área de servicio en el caso de servicios complementarios de radiodifusión, otro licenciataria prestando de manera efectiva el servicio solicitado.

Cuando resulte adjudicataria de una licencia una persona jurídica sin fines de lucro, que sea además prestadora de un servicio público domiciliario en la misma localidad del área de servicio licenciada, deberá cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

- 1) Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado;

2) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado;

3) No negar a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. Se consideran condiciones de mercado a los efectos de esta norma las provenientes de contratos anteriores o vigentes para este tipo de prestaciones.

Para las personas jurídicas mencionadas en la presente Ley, serán de aplicación las previsiones establecidas en el artículo 2° de la Ley 25.750.

(Artículo sustituido por Art. 1° de la Ley N° 26.053 B.O. 27/09/1999)

### **Condiciones y requisitos societarios**

Artículo 46° - Sin perjuicio de los requisitos y de las condiciones que para sus socios establece el Artículo precedente, las sociedades deberán ajustarse al siguiente régimen específico:

a) El objeto social será, exclusivamente, la prestación y explotación de servicios de radiodifusión de acuerdo con las previsiones de esta Ley;1

b) No serán filiales ni subsidiarias ni podrán estar controladas o dirigidas por personas físicas o jurídicas extranjeras;

c) Los socios serán personas físicas y no excederán el número de veinte; 1

d) Las acciones serán nominativas y no podrán emitirse debentures;

e) No podrán modificarse los contratos sociales o estatutos sin aprobación del Comité Federal de Radiodifusión;

f) (No podrán transferirse o cederse partes, cuotas o acciones sin autorización del Comité Federal de Radiodifusión o del Poder Ejecutivo Nacional, según lo sea a otros socios o a terceros que reúnan las condiciones y los requisitos previstos por el artículo anterior. En ambos casos, la autorización sólo procederá cuando medien causas suficientes para otorgarla, a juicio de la autoridad competente, y siempre que hubiesen transcurrido cinco años contados desde la iniciación de las emisiones regulares. La trasgresión a lo establecido en este apartado será considerada falta grave;2

No podrán transferirse o cederse partes, cuotas o acciones sin autorización del Comité Federal de Radiodifusión o del Poder Ejecutivo Nacional, según lo sea a otros socios o a terceros que reúnan las condiciones y los



requisitos previstos por el artículo anterior. La omisión en la obtención de la aprobación de la autoridad competente, en trasgresión a lo establecido en este inciso será considerada falta grave;

g) No podrán establecerse cláusulas estatutarias o contractuales que prohíban totalmente las transferencias de partes, cuotas o acciones o que los sujeten a la aprobación o arbitrio de determinada persona, grupo de personas, cuerpo colegiado, o determinada clase de acciones.

1 Derogado Ley 23.696 Art. 65.

2 Sustituido DR. 1062/98 Art. 4°

Reg.: 32, 36, 37.

### **Asambleas**

Artículo 47° - A los efectos de esta Ley serán nulas las decisiones adoptadas en las reuniones o asambleas de socios en las que no hayan participado, exclusivamente, aquellos reconocidos como tales por el Comité Federal de Radiodifusión.

Reg.: 36

### **Designaciones**

Artículo 48° - (La designación de directores, gerentes, síndicos, directores administrativos y apoderados, excepto los judiciales, deberá ser aprobada por el Comité Federal de Radiodifusión.)<sup>1</sup>

La designación de directores, gerentes, síndicos, directores administrativos y apoderados, excepto los judiciales, deberá ser aprobada por el Comité Federal de Radiodifusión dentro de los treinta (30) días de producidos bajo pena de multa a determinar por dicha autoridad.

1 Sustituido DR. 1062/98 Art. 4°

Reg.: 40.

### **Exclusión de socios**

Artículo 49° - Cuando uno o mas socios de una sociedad licenciataria pierdan alguna de las condiciones o requisitos contemplados en el Artículo 45 quedara excluido automáticamente y la sociedad, dentro de los ciento veinte días de comprobada tal circunstancia, deberá proponer al Comité Federal de Radiodifusión la sustitución que recomponga su integración en forma

tal que se mantengan las condiciones tenidas en cuenta al adjudicarle la licencia.

### **Fallecimiento de socios**

Artículo 50° - En caso de fallecimiento del socio, sus sucesores deberán proponer a la sociedad licenciataria y esta al Comité Federal de Radiodifusión, la persona que, reuniendo las condiciones y requisitos del Artículo 45 y previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, habrá de sustituirlo.

### **Recomposición de la sociedad**

Artículo 51° - En los casos previstos por los artículos 49 y 50, si no se lograra recomponer la integración de la sociedad a la tercera presentación y de ellos resultaran modificadas sustancialmente las condiciones tenidas en cuenta para adjudicar la licencia, el Comité Federal de Radiodifusión propondrá la extinción de esta.

### **Herencias, donaciones, legados, subvenciones**

Artículo 52° - Los licenciatarios, en su condición de tales, podrán aceptar herencias, donaciones, legados o subvenciones, previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión. Los bienes así adquiridos deberán ser destinados al mejoramiento del servicio que preste el beneficiario.

### **Extinción de licencias**

Artículo 53° - Las licencias de radiodifusión se extinguirán por:

- a) El vencimiento del plazo de adjudicación y, en su caso, de la prórroga acordada conforme a lo previsto por el Artículo 41 de esta Ley;
- b) La sanción de caducidad prevista por el Artículo 81 de esta Ley;
- c) El concurso del titular;
- d) La incapacidad del licenciatario, o su inhabilitación en los términos del Artículo 152 bis del Código Civil;
- e) El fallecimiento del licenciatario, salvo el caso previsto en el Artículo 54;
- f) La disolución de la sociedad titular;
- g) La no recomposición de la sociedad en los casos de los Artículos 49 y 50;
- h) Razones de interés público, en cuyo caso corresponderá indemnizar al titular de la licencia conforme a derecho. En el caso del inciso a), si la



licencia no hubiera sido adjudicada nuevamente o, de haberlo sido, el nuevo licenciatario no hubiese iniciado sus transmisiones regulares en la fecha prevista, el titular anterior deberá mantener la continuidad y regularidad del servicio bajo las mismas condiciones, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional disponga el cese efectivo.

### **Fallecimiento de titulares**

Artículo 54° - En caso de fallecimiento del licenciatario, podrá continuar con la licencia el sucesor que, reuniendo los requisitos y condiciones del Artículo 45, sea autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional o el Comité Federal de Radiodifusión, según corresponda. Cuando sean más de uno deberán constituirse en sociedad bajo las condiciones previstas por esta Ley.

### **Extinción anticipada**

Artículo 55° - Cuando la licencia se extinga antes del vencimiento del plazo, de inmediato se realizara el concurso para su nueva adjudicación, quedando interrumpido el servicio hasta tanto quien resulte adjudicatario inicie sus emisiones regulares. Sin embargo, si concurrieren razones de seguridad nacional o si el área primaria correspondiente quedare sin cobertura, el servicio no será interrumpido y, hasta tanto inicie sus emisiones regulares el nuevo licenciatario, el Poder Ejecutivo Nacional se hará cargo de su prestación y explotación, con los bienes que estuvieren afectados al servicio. En tal supuesto, el propietario no tendrá derecho a indemnización alguna, según el régimen de la ocupación temporánea anormal de la Ley N° 21.499.

## **CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**

### **Concepto**

Artículo 56° - Son servicios complementarios de radiodifusión: el servicio subsidiario de frecuencia modulada, el servicio de antena comunitaria, el servicio de circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia o de televisión y otros de estructura análoga cuya prestación se realice por vínculo físico o

radioeléctrico. Sus emisiones estarán destinadas a satisfacer necesidades de interés general de los miembros de una o mas comunidades.  
Reg.: 25, 38, 39.

### **Servicio subsidiario de frecuencia modulada**

Artículo 57° - El servicio subsidiario de frecuencia modulada tiene por objeto transmitir o difundir música, programas educativos, culturales, científicos, o de interés general, mediante la utilización de los subcanales de las frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia. Dichos subcanales no podrán utilizarse como circuitos de ordenes, supervisión o control propio de la estación.

### **Subcanales**

Artículo 58° - El servicio subsidiario de frecuencia modulada podrá ser prestado directamente por el titular del servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, con autorización del Comité Federal de Radiodifusión, previa verificación de la naturaleza de la información a transmitir. También podrá ser prestado por terceros que reúnan los requisitos establecidos por esta Ley, en cuyo caso será necesaria, además, la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes.

### **Antena comunitaria**

Artículo 59° - El servicio complementario de antena comunitaria tiene por objeto la recepción, ampliación y distribución de las señales provenientes de una o más estaciones argentinas de radiodifusión, sus repetidoras y releadoras con destino a sus abonados. Quien preste este servicio estará obligado a distribuir las señales en forma técnicamente aceptable, en los canales que se le asignen, sin tratamiento preferencial para ninguna de ellas.

### **Circuito cerrado**

Artículo 60° - El servicio de circuito cerrado comunitario de televisión o de audiofrecuencia tiene por objeto la difusión de programación destinada exclusivamente a sus abonados. Los establecimientos educativos oficiales y privados reconocidos por autoridad competente podrán ser autorizados a prestar este servicio.



### **Simultaneidad**

Artículo 61° - El servicio complementario de antena comunitaria podrá prestarse simultáneamente con el servicio de circuito cerrado comunitario y con la distribución de señales de audio con modulación de frecuencia, previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión.

### **Otros servicios**

Artículo 62° - El Comité Federal de Radiodifusión autorizara la prestación de aquellos servicios complementarios no previstos en esta Ley, previa intervención de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, la que establecerá las normas y especificaciones técnicas que deberán observarse. Ver Ley N° 23727 y Resolución Complementaria N° 693/COMFER/91.

## **CAPÍTULO III DE LOS BIENES**

### **Afectación al servicio**

Artículo 63° - A los fines de esta Ley, se declaran afectados a un servicio de radiodifusión los bienes imprescindibles para su prestación regular. Consideránse tales aquellos que se detallan en los pliegos de condiciones y en las propuestas de adjudicación como equipamiento mínimo de cada estación y los elementos que se incorporen como reposición o reequipamiento. Decláranse inembargables los bienes afectados a un servicio de radiodifusión, salvo los casos indicados en el Artículo siguiente.

Reg.: 18, 17.

### **Restricciones al dominio**

Artículo 64° - Los bienes declarados imprescindibles por el Artículo anterior podrán ser enajenados o gravados con prendas o hipotecas, sólo para el mejoramiento del servicio, con la previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión y en los términos que establezca la reglamentación de esta Ley. La inobservancia de lo establecido determinara la nulidad del acto jurídico celebrado. Los acreedores prendarios o hipotecarios podrán

ejecutar los bienes sujetos a las respectivas garantías, previo cumplimiento de lo establecido por el Artículo 66 de la presente Ley.

Reg.: 19

### **Destino**

Artículo 65° - Producida la extinción de la licencia y ordenado el cese efectivo del servicio, el exlicenciario procederá al desmantelamiento de los bienes afectados en el plazo que se le fije, si estos no fueran adquiridos por el nuevo licenciario, por el Estado o utilizados por este. En caso contrario, el Comité Federal de Radiodifusión, con intervención de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, podrá disponer el desmantelamiento por cuenta y riesgo del ex-licenciario o adoptar las medidas de resguardo necesarias para impedir su utilización clandestina.

## **CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES JUDICIALES. NOTIFICACIONES**

### **Acciones judiciales contra licenciarios**

Artículo 66° - En toda acción judicial que pudiese afectar la prestación del servicio promovida contra los licenciarios, estos deberán comunicar al Comité Federal de Radiodifusión, de inmediato, la iniciación del proceso. Su omisión motivara la aplicación de alguna de las sanciones previstas por esta Ley.

## **TÍTULO V DE LA EXPLOTACIÓN**

### **Indelegabilidad**

Artículo 67° - La explotación deberá ser realizada directamente por los titulares de los servicios, quienes no podrán ceder tal derecho a terceros, sea cual fuere la naturaleza del acto. Quedan prohibidas:

a) La cesión o reventa de espacios y toda dependencia exclusiva en la comercialización de la publicidad con una empresa o más de una;



- b) La celebración de contratos por los cuales queden ligados en forma exclusiva a organizaciones productoras de programas o a otras empresas;
- c) La asociación o participación directa o indirecta con terceros para la explotación del servicio;

Reg.: 50.

### **Redes privadas**

Artículo 68° - Se podrán constituir redes privadas permanentes, con la previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión.

(No podrán constituirse redes privadas permanentes. No obstante, para la emisión de programas de interés general, el Comité Federal de Radiodifusión podrá conceder autorización para constituir redes transitorias.)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sustituido por Decreto 1005/99 Art. 7

Reg.: 8.

### **Contrataciones de publicidad**

Artículo 69° - La publicidad a emitir deberá ser contratada por los titulares de servicios directamente con anunciantes, o con agencias de publicidad previamente registradas en el Comité Federal de Radiodifusión y que actúen por cuenta de anunciantes identificados.

### **Tarifas de publicidad**

Artículo 70° - Las tarifas de publicidad deberán ser comunicadas al Comité Federal de Radiodifusión con treinta días corridos de anticipación a su fecha de vigencia.

### **Límites de emisión de publicidad**

Artículo 71° - Las estaciones de radiodifusión sonoras y de televisión podrán emitir publicidad hasta un máximo de CATORCE (14) y DOCE (12) minutos respectivamente, durante cada periodo de SESENTA (60) minutos contados desde el comienzo del horario de programación. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, los licenciarios podrán acumular el límite máximo horario fijado en el párrafo anterior, en segmentos distribuidos bajo las siguientes condiciones:

- a) Si el horario de emisión del servicio es de VEINTICUATRO (24) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de seis (6) horas.
- b) Si el horario de emisión del servicio es de VEINTE (20) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de CUATRO (4) horas.
- c) Si el horario de emisión del servicio es de DOCE (12) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de TRES (3) horas.
- d) Si el horario de emisión del servicio es de SEIS (6), OCHO (8) o DIEZ (10) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de DOS (2) horas.

En el supuesto de existir fracciones horarios, la publicidad deberá ser emitida conforme el principio consagrado en el primer párrafo del presente.

No serán computable como publicidad los siguientes mensajes:

- a) Los previstos en el artículo 72 de esta Ley;
- b) La característica o señal definitiva de las estaciones;
- c) La promoción de programas propios de la estación.

(Las estaciones de radiodifusión sonoras y de televisión podrán emitir publicidad hasta un máximo de catorce y doce minutos respectivamente, durante cada periodo de sesenta minutos contados desde el comienzo del horario de programación. La promoción de programas propios de la estación será considerada publicidad a los efectos del computo de los tiempos establecidos precedentemente. No serán computables como publicidad los siguientes mensajes: a) Los previstos en el Artículo 72 de esta Ley; b) La característica o señal distintiva de las estaciones; c) Los de servicio para la comunidad, excepto que se emitan con auspicio de anunciante.)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sustituido por Decreto 1005/99 Art. 8

Reg.: 3, 5. Ver Resolución Complementaria N° 1416/89 y 626/COMFER/98.

### **Transmisiones sin cargo**

Artículo 72° - Los titulares de los servicios de radiodifusión deberán realizar transmisiones sin cargo en los siguientes casos:

- a) El contemplado en el Artículo 7°;
- b) Cadenas nacionales, regionales o locales, cuya constitución disponga el Comité Federal de Radiodifusión.

(Ante casos de urgencia y a requerimiento de la SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN coordinara con la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el uso de la cadena nacional de radiodifusión para hacer llegar a las estaciones los mensajes que se deseen difundir. La SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN coordinaran lo relativo a la difusión de estos mensajes.)<sup>1</sup>

c) Ante grave emergencia nacional, regional o local;

d) A requerimiento de las autoridades de Defensa Civil;

e) Para difundir mensajes o avisos relacionados con situaciones de peligro que afecten los medios de transporte o de comunicación;

f) Para difundir mensajes de interés nacional, regional o local cuya emisión disponga el Comité Federal de Radiodifusión, hasta un (1) minuto y treinta (30) segundos por hora. A tal efecto los licenciarios podrán distribuir los mensajes conforme los segmentos horarios indicados en el artículo anterior.

(Para difundir mensajes de interés nacional, regional o local cuya emisión disponga el Comité Federal de Radiodifusión, hasta un minuto y treinta segundos por hora;)<sup>2</sup>

g) Para la emisión de los programas previstos en el Artículo 20 que requiera el Ministerio de Cultura y Educación, así como también para el tratamiento de temas de interés nacional, regional o local que autorice el Comité Federal de Radiodifusión hasta un máximo de siete por ciento (7%) de las emisiones diarias.

<sup>1</sup> Agregado DR 1171/91 Art. 12.

<sup>2</sup> Sustituido por Decreto 1005/99 Art. 9 Reg.: 41, 42, 43, 44.

## **TÍTULO VI DE LOS GRAVÁMENES**

### **Determinación**

Artículo 73° - (Los titulares de los servicios de radiodifusión pagarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta, de acuerdo con el

régimen establecido por esta Ley. Su percepción, aplicación y fiscalizasen estarán a cargo del Comité Federal de Radiodifusión, el cual dictara las normas complementarias que considere pertinentes. La determinación del gravamen se efectuara sobre la base de las declaraciones juradas que los titulares deberán presentar ante el Comité Federal de Radiodifusión. Si el responsable no hubiese presentado la declaración jurada o esta resultara inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por ser inexcusable la aplicación errónea de las normas de esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, el Comité Federal de Radiodifusión determinara de oficio la obligación, sobre base cierta, o en su defecto, presunta. La presentación de una declaración jurada falsa o maliciosa será considerada falta grave a los efectos sancionatorios)<sup>1</sup>

Los titulares de los servicios de radiodifusión pagarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta, cuya percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva con sujeción a las disposiciones de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, siéndole igualmente de aplicación la Ley 23.771 y sus modificaciones. La citada dirección dictará las normas complementarias y de aplicación que considere pertinentes. El Banco de la Nación Argentina transferirá en forma diaria y automática al Comité Federal de Radiodifusión y al Instituto Nacional de Cinematografía el monto que les corresponda de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. El Banco de la Nación Argentina y la Dirección General Impositiva no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta Ley.

<sup>1</sup> Sustituido Ley 24.377 Art. 3 inc. 1.

Reg.: 45 Ver Resolución Complementaria N° 113/COMFER/97.

### **Facturación bruta**

Artículo 74° - (Entiéndese por facturación bruta la suma de los importes devengados por:

- a) La comercialización de publicidad valorizada según el tipo de aviso difundido y la tarifa diferenciada que corresponda;
- b) La comercialización de programas producidos o adquiridos por las estaciones;

c) Todo otro concepto derivado de la explotación de los servicios de radiodifusión.)<sup>1</sup>

La facturación a que se refiere el Artículo anterior comprende la que corresponda a la comercialización de publicidad, de abonos, de programas producidos o adquiridos por las estaciones y a todo otro concepto derivado de la explotación de los servicios de radiodifusión. De la facturación bruta que se emita sólo serán deducibles las bonificaciones y descuentos comerciales vigentes en plaza y que efectivamente se facturen y contabilicen. En ningún caso podrán ser tomados en consideración bonificaciones y descuentos cuya deducción no fuera admisible a los fines de la liquidación del impuesto a las ganancias.

1 Sustituido Ley 24.377 Art. 3 inc.

2 Reg.: 45, 46.

Artículo 75° - El cálculo para el pago del gravamen se efectuará conforme a los siguientes porcentajes:

a) Estaciones de radiodifusión de televisión:

I. Ubicadas en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: CINCO POR CIENTO (5%)

II. Ubicadas en el interior del país: TRES CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (3,50%)

b) Estaciones de radiodifusión sonora con modulación de amplitud (AM):

I. Ubicadas en LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%)

II. Ubicadas en el interior del país con más de un kilovatio (1kw) de potencia: UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%)

III. Ubicadas en el interior del país con un kilovatio (1kw) o menos de potencia: CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%)

c) Estaciones de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM):

I. Ubicadas en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%)

II. Ubicadas en el interior del país con un alcance de más de CUARENTA KILOMETROS (40 km): UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%)

III. Ubicadas en el interior del país con un alcance de CUARENTA KILOMETROS (40 km) o menos: UNO CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (1,20%)

d) Servicios Complementarios:

I. Ubicados en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: CINCO POR CIENTO (5%)

II. Ubicados en el interior del país: TRES CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (3,50%).

(El cálculo para el pago del gravamen se efectuará conforme a los siguientes porcentajes:

a) Estaciones de radiodifusión de televisión:

1) Ubicadas en Capital Federal 8%

2) Ubicadas en el interior 6%

b) Estaciones de radiodifusión sonora con modulación de amplitud (AM):

1) Ubicadas en Capital Federal 4%

2) Ubicadas en el interior con más de un kilovatio de potencia 3%

3) Ubicadas en el interior con un kilovatio menos de potencia 0,75%

c) Estaciones de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM):

1) Ubicadas en Capital Federal 4%

2) Ubicadas en el interior con un alcance de más cuarenta kilómetros 3%

3) Ubicadas en el interior con un alcance de cuarenta kilómetros o menos 2%

d) Servicios complementarios:

1) Ubicados en Capital Federal 8%

2) Ubicados en el interior 6%) 1

1 Artículo sustituido por Art. 1 del Decreto N°1.522/01 B.O. 26/11/2001).

### **Presunción**

Artículo 76° - A los efectos de la aplicación del gravamen que correspondan se presumirá que los importes de la facturación bruta por comercialización de los conceptos detallados en el Artículo 74, realizada por la estación a la agencia de publicidad y por esta al anunciante, serán iguales. La Dirección General Impositiva podrá requerir a terceros, y estos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a hechos que,



en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos gravables, según las normas de esta Ley.

(Expresión «El Comité Federal de Radiodifusión» sustituida por « La Dirección General Impositiva» por Art. 3 de la Ley N° 24.377 B.O. 19/10/1994).

### **Falta de pago. Actualización**

Artículo 77° - (La falta de pago total o parcial del gravamen, de sus anticipos o de las multas a sus respectivos vencimientos, importará la obligación de ingresar los montos que resulten de su actualización y de la aplicación de los correspondientes intereses y accesorios. La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor nivel general, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.) A los efectos sancionatorios, esta falta será considerada grave. Los montos por los que los licenciarios soliciten devolución, repetición o compensación, serán actualizados desde la fecha de interposición del reclamo administrativo o de la demanda judicial, según corresponda, con aplicación del mismo criterio señalado precedentemente.)<sup>1</sup>

1 Derogado Ley 24.377 Art. 3 inc. 4

Reg.: 47, 48

### **Cobro Judicial**

Artículo 78° - (El cobro judicial del gravamen, de los intereses, de las actualizaciones y de las multas, se hará efectivo por el procedimiento de ejecución fiscal vigente, a cuyo efecto resultara Título suficiente la boleta de deuda emitida por el Comité Federal de Radiodifusión.)<sup>1</sup>

1 Derogado Ley 24.377 Art. 3 inc. 4

Reg.: 53

### **Destino**

Artículo 79° - El Comité Federal de Radiodifusión administrará los fondos provenientes del gravamen y los destinará a cubrir sus gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento, como así también al sostenimiento y desarrollo del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR). El Poder Ejecu-

tivo Nacional fijará anualmente los porcentajes que se aplicarán para distribuir aquellos fondos entre el Comité Federal de Radiodifusión y el Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR).

## **TITULO VII DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO**

### **Responsabilidades**

Artículo 80° - Los titulares de los servicios de radiodifusión y los actuantes serán responsables por el contenido y desarrollo de las transmisiones y estarán sujetos a las sanciones que establece esta Ley, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal. Los titulares tendrán la obligación de informar al Comité Federal de Radiodifusión sobre los hechos imputables a su propio personal o a terceros, en aquellos procesos de emisión que puedan dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas o penales.

### **Sanciones**

Artículo 81° - Se establecen las siguientes sanciones:

- a) Para los titulares:
  - 1) Llamado de atención;
  - 2) Apercibimiento;
  - 3) Multa;
  - 4) Suspensión de publicidad;
  - 5) Caducidad de la licencia;
- b) Para los actuantes:
  - 1) Llamado de atención
  - 2) Apercibimiento;
  - 3) Suspensión;
  - 4) Inhabilitación:

Estas sanciones serán aplicadas previo sumario en que se asegure el derecho de defensa y de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de esta Ley. Podrán ser recurridas en los términos que establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación,



con excepción del apercibimiento y del llamado de atención, que son irrecurribles. Las sanciones aplicadas podrán ser recurridas judicialmente, dentro de los quince días de notificadas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, con efecto devolutivo.

Reg.: 52, 54.

Ver Resolución Complementaria N° 830/COMFER/2002.

### **Faltas graves**

Artículo 82° - Ante la comisión de faltas calificadas como graves por esta Ley o por Resolución fundada del Comité Federal de Radiodifusión, se aplicará alguna de las sanciones establecidas en el inciso a) apartado 3), 4) y 5); o inciso b) apartado 3) y 4) del Artículo 81 de esta Ley.

Reg.: 50.

Ver Resolución Complementaria N° 830/COMFER/2002.

### **Multa**

Artículo 83° - El importe de la multa no podrá exceder del monto total del gravamen anual correspondiente al año inmediato anterior al de la comisión de la falta (actualizados sus valores con arreglo a lo establecido por el Artículo 77 de la presente Ley)1. Si el titular estuviese eximido del pago del gravamen, se tomara como límite el que corresponda a un servicio de características similares, a criterio del Comité Federal de Radiodifusión.

1 Suprimido Ley 24.377 Art. 3 inc. 6

### **Suspensión de publicidad**

Artículo 84° - La suspensión de publicidad importara la prohibición de transmitirla desde una hora hasta treinta días de programación.

### **Caducidad. Causales**

Artículo 85° - Son causales de caducidad de la licencia:

a) El incumplimiento grave o reiterado de esta Ley, de la Ley Nacional de Telecomunicaciones o de sus respectivas reglamentaciones, así como también de las estipulaciones consignadas en los pliegos de condiciones y en las propuestas para la adjudicación;

- b) La simulación o el fraude con que se desvirtúe la titularidad de las licencias;
  - c) La aprobación, por el órgano competente de la sociedad licenciataria, de la transferencia de partes, cuotas o acciones que esta Ley prohíbe;
  - d) Las maniobras de monopolio;
  - e) La declaración falsa efectuada por el licenciatario, respecto de la propiedad de bienes afectados al servicio;
  - f) La emisión de mensajes provenientes o atribuibles a asociaciones ilícitas, personas o grupos dedicados a actividades subversivas o de terrorismo;
  - g) La condena en proceso penal del licenciatario o de cualquiera de los socios, directores, administradores o gerentes de las sociedades licenciataras, por delitos dolosos que las beneficien;
  - h) La delegación de la explotación del servicio, en los términos del artículo 67 de esta Ley; 1
  - i) La transferencia de la titularidad de la licencia del servicio de que se trate, en tanto no sea sometida a la autorización del Poder Ejecutivo Nacional o el Comité Federal de Radiodifusión, según corresponda, en el término de ciento ochenta (180) días de materializada. 1
- 1 Incorporado por Decreto 1005/99 Art. 10

### **Caducidad Efectos**

Artículo 86° - La caducidad de la licencia será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, y en el caso de los servicios complementarios por el Comité Federal de Radiodifusión. Esta sanción inhabilitara, a quienes resulten responsables, para obtener otra licencia o para integrar sociedades licenciataras desde cinco hasta treinta años.

### **Suspensión de actuantes**

Artículo 87° - La suspensión de actuantes implicará la prohibición de actuar en la estación de radiodifusión donde se cometió la trasgresión, desde treinta días hasta cinco años.

### **Inhabilitación de actuantes**

Artículo 88° - La inhabilitación de actuantes consistirá en la prohibición de actuar en cualquier estación de radiodifusión hasta un máximo de treinta años.

### **Suspensión de programas**

Artículo 89° - El Comité Federal de Radiodifusión podrá ordenar la suspensión inmediata y preventiva de todo programa que, en principio, constituya una violación de esta Ley o de su reglamentación. Esa medida no podrá exceder de Cuarenta y ocho (48) horas sin que sea convalidada por resolución fundada, pudiendo extenderse, con este recaudo, por un plazo máximo de Diez (10) días, y sin perjuicio de la instrucción del pertinente sumario, tendiente a deslindar las responsabilidades del caso.

### **Divulgación**

Artículo 90° - Los titulares de los servicios de radiodifusión tendrán la obligación de comunicar al público las sanciones firmes que les haya impuesto el Comité Federal de Radiodifusión en virtud de lo prescrito en el Artículo 81, inciso a), apartado 4) y b), apartados 3) y 4), en la forma que establezca la reglamentación. Asimismo, deberán comunicar la aplicación de la medida prevista por el Artículo anterior. El incumplimiento a lo dispuesto en este Artículo será considerado falta grave.

Reg.: 54, 55.

## **TÍTULO VIII DE LA PRESCRIPCIÓN**

### **Prescripción**

Artículo 91° - La prescripción de las acciones que nacen de las infracciones a esta Ley se operara a los cinco (5) años contados desde el día en que se cometió la infracción. La prescripción de las acciones y los poderes de la autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen, los intereses y las actualizaciones establecidas por esta Ley, así como también la acción de repetición del gravamen, se operara igualmente a los cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de las obligaciones o el ingreso del gravamen.

## **TÍTULO**

### **IX DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 92° - La autoridad de aplicación de esta Ley será el Comité Federal de Radiodifusión.

#### **S.I.P. de la Presidencia de la Nación**

Artículo 93° - La Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación tendrá, con relación a esta Ley, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Promover la radiodifusión;
- b) Intervenir en la elaboración y actualización del Plan Nacional de Radiodifusión;
- c) Orientar la programación del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR).

#### **SECOM**

Artículo 94° - La Secretaría de Estado de Comunicaciones, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le asigna la Ley Nacional de Telecomunicaciones, tendrá las siguientes:

- a) Intervenir en la elaboración y actualización del Plan Nacional de Radiodifusión, en todo cuanto sea materia de su competencia;
- b) Entender en el establecimiento de las normas técnicas para el uso equitativo de los medios de transporte de programas, cuando estos fueren de uso común;
- c) Promover el desarrollo y perfeccionamiento constantes de los servicios de radiodifusión, en sus aspectos técnicos;
- d) Participar en reuniones internacionales y celebrar acuerdos regionales sobre los temas de radiodifusión de su competencia;
- e) Supervisar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las normas técnicas en los servicios de radiodifusión;
- f) Determinar las frecuencias, las potencias y las señales distintivas de las estaciones de radiodifusión;
- g) Intervenir en la redacción de los pliegos de condiciones de los concursos públicos, en sus aspectos técnicos;

h) Coordinar el funcionamiento del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR), con arreglo a la organización que establece esta Ley y su reglamentación, operar y administrar las estaciones que no integren.

### **Comité Federal de Radiodifusión**

Artículo 95° - El Comité Federal de Radiodifusión tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar los servicios de radiodifusión, en sus aspectos culturales, artísticos, legales, comerciales y administrativos;
- b) Entender en la elaboración, actualización y ejecución del Plan Nacional de Radiodifusión;
- c) Intervenir en el establecimiento de las normas; para el uso equitativo de los medios de transporte de programas cuando estos fuesen de uso común;
- d) Promover el desarrollo de los servicios de radiodifusión;
- e) Entender en los concursos públicos para el otorgamiento de licencias;
- f) Verificar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los pliegos de condiciones y en las propuestas para la adjudicación;
- g) Aprobar la denominación de las estaciones;
- h) Supervisar la programación y el contenido de las emisiones;
- i) Calificar en forma periódica a las estaciones;
- j) Supervisar los aspectos económicos y financieros de los servicios;
- k) Aplicar las sanciones previstas por esta Ley e intervenir en todo trámite sobre caducidad;
- l) Registrar y habilitar al personal especializado que se desempeñe en los servicios de radiodifusión, proveer a su formación y capacitación con arreglo a las normas de armonización y complementación del sistema educativo nacional;
- m) Recaudar y administrar los fondos provenientes de la percepción del gravamen, de las multas, los intereses y las actualizaciones que resulten de la aplicación de esta Ley;
- n) Adjudicar las licencias para la prestación de los servicios complementarios;
- ñ) Resolver sobre los pedidos y prórrogas de licencias.

Reg.: 66, 67.

### **Comité Federal de Radiodifusión**

Artículo 96° - El Comité Federal de Radiodifusión será un organismo autárquico, con dependencia del Poder Ejecutivo Nacional. Su conducción será ejercida por un Directorio formado por un (1) presidente y seis (6) vocales designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del organismo que representan; duraran tres (3) años en sus funciones y podrán ser nombrados nuevamente por otros periodos iguales. Los miembros de su Directorio representaran a los siguientes organismos: Comandos en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, Secretaría de Información Pública, Secretaría de Estado de Comunicaciones y Asociaciones de Licenciarios, uno (1) correspondiente a radio y el otro a televisión. Como órgano asesor del Directorio actuara una Comisión formada por representantes de todos los Ministerios del Gobierno Nacional y de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

Reg.: 76.

### **Presidente y Directores. Requisitos**

Artículo 97° - El presidente y los vocales del Comité Federal de Radiodifusión deberán reunir los requisitos exigidos para ser funcionario público. Es incompatible para el desempeño de estos cargos, para los representantes oficiales, el tener o mantener relación o intereses en empresas afines a la radiodifusión o en medios de dicho genero nacionales y extranjeros, y para los representantes de las asociaciones privadas, el desempeñar cargos directivos en empresas o medios de radiodifusión, mientras integren el Comité Federal de Radiodifusión.

### **Presidente y Directorio. Facultades**

Artículo 98° - Tendrán las siguientes facultades:

- a) El Presidente del Comité Federal de Radiodifusión:
  - 1) Ejercer la representación legal del organismo ante las instancias administrativas y judiciales;
  - 2) Aplicar y hacer cumplir esta Ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias;
  - 3) Convocar y presidir las sesiones de Directorio con voz y voto y convocar las de la Comisión Asesora;



- 4) Administrar los fondos y bienes del organismo;
  - 5) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional el proyecto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión;
  - 6) Asumir las atribuciones que se derivan del Artículo 58, de la Ley de Contabilidad y su reglamentación;
  - 7) Aplicar las sanciones previstas por el Artículo 81, inciso a) y b), apartados 1) y 2);
  - 8) Aplicar las sanciones previstas por el Artículo 81, inciso a), apartado 3), hasta un monto equivalente a la sexta parte (1/6) del máximo fijado por el Artículo 83;
  - 9) Actuar y resolver en todos los asuntos no expresamente reservados al Directorio.
- b) El Directorio:
- 1) Ejercer su propio control administrativo y técnico;
  - 2) Elaborar el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión;
  - 3) Administrar los fondos y los bienes propios, e invertir las disponibilidades ociosas en valores emitidos por el Estado Nacional, previa conformidad de la Secretaría de Estado de Hacienda. Estas operaciones deberán canalizarse por intermedio del Banco Central de la República Argentina;
  - 4) Comprar, gravar, y vender bienes muebles e inmuebles; celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con otros organismos, entidades o personas físicas o jurídicas y gestionar y contratar créditos con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad;
  - 5) Aceptar subsidios, herencias, legados y donaciones;
  - 6) Nombrar, promover y remover a su personal;
  - 7) Dictar los reglamentos, las resoluciones y las normas de procedimiento que resulten necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;
  - 8) Convocar comisiones consultoras integradas por entidades públicas y privadas con carácter no permanente y ad-honorem.
  - 9) Participar en congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales y celebrar acuerdos regionales en materia de radiodifusión;
  - 10) Calificar los programas a que se refiere el Artículo 17 cuando lo considere conveniente;
  - 11) Establecer delegaciones en el interior del país;

- 12) Proponer la adjudicación de licencias de radiodifusión;
- 13) Otorgar las licencias para la prestación de servicios complementarios;
- 14) Proponer la caducidad de licencias;
- 15) Acordar o denegar prórrogas de licencias;
- 16) Realizar las calificaciones periódicas de las estaciones de radiodifusión;
- 17) Aplicar la sanción prevista por el Artículo 81, inciso a), apartado 3), cuando su monto supere el establecido por el inciso a) apartado 8), de este Artículo;
- 18) Aplicar las sanciones previstas por el Artículo 81, inciso a), apartados 4) y 5), e inciso b), apartados 3) y 4).

### **Comisión Asesora. Constitución, carácter y responsabilidades**

Artículo 99° - La Comisión Asesora estará constituida según lo dispuesto por el Artículo 96 de esta Ley. Tendrá carácter no permanente, debiéndose reunir en las oportunidades que fije el Presidente del Comité Federal de Radiodifusión. Será de su responsabilidad asesorar sobre los problemas y requerimientos de sus áreas específicas, como así también emitir opinión sobre los temas que a tal fin le sean sometidos por el Presidente del Comité Federal de Radiodifusión.

## **TÍTULO X DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN**

### **Zonas de frontera o de fomento. Medidas de promoción**

Artículo 100° - A los titulares de los servicios de radiodifusión que determine el Comité Federal de Radiodifusión ubicados en zonas de frontera o de fomento, se les acordarán las siguientes medidas promocionales:

- a) Exención del pago del gravamen establecido en el Título VI de la presente Ley;
- b) Exención del pago del impuesto a las ganancias o del que lo complementa y sustituya, sobre las utilidades originadas en los servicios de radiodifusión promovidos, desde la adjudicación y por un término de diez (10) años de acuerdo a la siguiente escala:

Año		Porcentaje Máximo
1	hasta	100%
2	hasta	100%
3	hasta	100%
4	hasta	100%
5	hasta	90%
6	hasta	80%
7	hasta	70%
8	hasta	60%
9	hasta	50%
10	hasta	40%

c) Exención total del impuesto de sellos por el término de diez (10) años sobre:

- 1) Los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones correspondientes;
- 2) Todos los actos jurídicos que celebre la empresa beneficiaria del presente régimen, en la parte que legalmente le corresponda.

El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las provincias a dictar medidas de promoción similar en relación con los impuestos de sus respectivas jurisdicciones.

Reg.: 57.

### **Gravamen. Exenciones temporales**

Artículo 101° - Los nuevos licenciatarios que operen en frecuencias y que usen señales distintivas no utilizadas anteriormente en su localización, estarán exentos del pago del gravamen previsto por el Título VI, durante doce meses contados desde la iniciación de sus transmisiones regulares. Los nuevos licenciatarios que operen en frecuencias o con señales distintivas ya utilizadas anteriormente en su localización, estarán exentos del pago del cincuenta por ciento del gravamen durante doce meses contados desde

la iniciación de sus emisiones regulares. Los licenciatarios de servicios cuyas frecuencias o potencias sean modificadas podrán solicitar exenciones parciales al pago del gravamen.

El Comité Federal de Radiodifusión evaluará las solicitudes y determinará, cuando sean pertinentes, los plazos y porcentajes de aplicación. La resolución adoptada será irrecurrible.

Reg.: 79.

### **Exenciones arancelarias**

Artículo 102° - La importación de series, películas o programas grabados para televisión cuya banda sonora sea doblada al castellano en el país por profesionales argentinos, estará exenta del pago de los derechos a la importación.

Reg.: 59, 61.

### **Doblaje. Beneficios impositivos**

Artículo 103° - Los titulares de servicios de radiodifusión y las empresas que realicen el doblaje al castellano en el país, de series, películas o programas grabados para televisión producidos en el exterior, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, del ciento por ciento de las sumas abonadas a los profesionales argentinos contratados para el doblaje;
- b) Exención del impuesto de sellos en los contratos celebrados con profesionales argentinos contratados a los fines del inciso anterior;
- c) Exención del impuesto al valor agregado (IVA) por la comercialización de dichas series, películas o programas.

### **Créditos para estímulo**

Artículo 104° - El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará el otorgamiento del crédito para el estímulo de la radiodifusión en los casos en que el interés nacional lo haga conveniente y, en particular, en beneficio de los servicios de radiodifusión instalados o por instalarse en zonas de frontera o de fomento.

Reg.: 58



## **TÍTULO XI**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

#### **Directorio, Integración**

Artículo 105° - Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada esta Ley, el Poder Ejecutivo Nacional designará los miembros del Directorio del Comité Federal de Radiodifusión. El Interventor en el Comité Federal de Radiodifusión ejercerá las atribuciones que esta Ley asigna para el Presidente y el Directorio hasta tanto este último quede totalmente integrado.

#### **Plazo de privatización**

Artículo 106° - Dentro del plazo de TREINTA Y SEIS (36) meses, contados desde la fecha de aprobación del Plan Nacional de Radiodifusión, y mediante el régimen fijado por el Artículo 39 de esta Ley, serán ofrecidos a particulares los servicios de radiodifusión actualmente prestados a través de las estaciones:

- a) De propiedad del Estado Nacional o administradas por este, que no sean incorporadas al Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR);
- b) De propiedad de Estados provinciales y municipales, excepto aquellas sonoras que se encuadren en lo establecido por el Artículo siguiente.

Los servicios cuyas licencias no fueran adjudicadas cesarán las emisiones y sus frecuencias quedarán automáticamente incluidas en el régimen del Artículo 40, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 33, inciso c). Los servicios cuya localización no esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión, cesarán sus emisiones en las fechas que determine el Comité Federal de Radiodifusión.

Reg.: 83.

#### **Estaciones provinciales, municipales y de universidades**

Artículo 107° - Los servicios de radiodifusión sonoros que a la fecha de promulgación de la presente Ley sean prestados a través de estaciones provinciales y municipales, así como también las sonoras y de televisión de universidades nacionales, podrán continuar con sus emisiones regulares. Para mantenerse en este régimen de excepción, la programación de las

estaciones deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 35 excepto inciso e), de la presente Ley.

En el caso de las provincias y las municipalidades solamente se autorizará un servicio por cada una de ellas y no deberán emitir publicidad.

Las estaciones de radiodifusión de televisión de universidades nacionales que se autoricen bajo el presente régimen, podrán emitir publicidad en los términos del Artículo 71 de esta Ley, no así las estaciones de radiodifusión sonora. Reg.: 84, 79.

### **Privatización. Destino de los fondos**

Artículo 108° - Los fondos que se obtengan por la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 106, inciso a), serán destinados por partes iguales a Rentas Generales y al Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR), previa deducción, en su caso, de las deudas contraídas con el Estado Nacional como consecuencia de la explotación y mejoramiento del servicio. Los fondos que ingresen al Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) serán destinados exclusivamente a la adquisición de bienes que se afecten a su servicio.

### **Reglamentación**

Artículo 109° - El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley dentro de los ciento cincuenta (150) días de la fecha de su promulgación. Mientras tanto seguirán rigiendo las disposiciones del Decreto N° 4.093/ 73, siempre que no se opongan a la letra y al espíritu de esta Ley.

### **Plan Nacional de Radiodifusión**

Artículo 110° - Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada esta Ley, el Poder Ejecutivo Nacional aprobará el Plan Nacional de Radiodifusión, el que le será elevado por el Comité Federal de Radiodifusión, con intervención de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación.

### **Estructura orgánico-funcional del COMFER**

Artículo 111° - Dentro de los doscientos diez (210) días de promulgada esta Ley, el Poder Ejecutivo Nacional aprobará el estatuto y la estructura orgánico-funcional de Comité Federal de Radiodifusión.

### **Licencias. Renovación**

Artículo 112° - Los particulares que a la promulgación de esta Ley se hallaren prestando el servicio con licencia vigente o como continuación de una vencida, podrán solicitar, por esta única vez, su renovación, por los plazos establecidos en el Artículo 41, siempre que reúnan los requisitos y condiciones del 45 y además, en el caso de las sociedades, se ajusten a la previsiones del 46 en el termino de un (1) año. La renovación será decidida por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Comité Federal de Radiodifusión.  
Reg.: 85, 86.

### **Licencias no renovadas**

Artículo 113° - La no presentación de la solicitud prevista por el Artículo anterior, dentro del plazo que el Comité Federal de Radiodifusión fije al efecto, o su denegatoria por parte del poder Ejecutivo Nacional importará:

- a) Para quien tenga licencia vigente, su mantenimiento por el plazo originario de adjudicación;
- b) Para quien continúe una licencia vencida, la obligación de cesar el servicio en el plazo que establezca el Comité Federal de Radiodifusión.

En todos los casos la presentación de los servicios deberá ajustarse a lo dispuesto en esta Ley, incluso efectuándose las modificaciones o adaptaciones técnicas que impusiere el Plan Nacional de Radiodifusión y que determinare el Comité Federal de Radiodifusión.

### **A.T.C. LS 82 Canal 7 SA Régimen jurídico. Dependencia**

Artículo 114° - «Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 S.A.» mantendrá el régimen jurídico vigente a la fecha de promulgación de esta Ley, sin perjuicio de lo cual integrará la red básica del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) según lo establece el Artículo 33, inciso a), apartado 1), y podrá emitir publicidad en los términos del Artículo 71 de esta Ley.  
Ver Decreto N° 1613/86.

### **Derogación**

Artículo 115° - Deróganse las leyes números 17.282,19.814,19.801 y 20.180, el Decreto-Ley N° 15.460/57, los Decretos números 5.490/65 y 31/73, el Capítulo V del Título III, Capítulo II del Título IV y todas las disposiciones

del Título VII; referidas a radiodifusión, de la Ley N° 19.798, y toda otra norma legal que se oponga a la presente Ley.

Artículo 116° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL

Ley 12.908

BUENOS AIRES, 18 de Diciembre de 1946

BO, 03 de Febrero de 1947

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1° - Ratifícase con fuerza de ley, a partir de su publicación, el decreto 7.618/44, que se transcribe a continuación, dictado el 25 de marzo de 1944, sobre Estatuto Profesional del Periodista.

Artículo 2° - A partir de la promulgación de la presente, regirá el siguiente: (Texto del Estatuto del Periodista profesional (Ver Anexo A)

Artículo 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo. FIRMANTES TEISAIRE - GUARDO - Job - Zavallo Carbó

### ANEXO A

#### TRABAJO. REGIMENES ESPECIALES. PERIODISTAS

##### **Estatuto del Periodista Profesional. Disposiciones generales**

Artículo 1° - Quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la presente Ley que regirá en todo el territorio de la República, los periodistas profesionales que se especifican en ella.

Artículo 2° - Se consideran periodistas profesionales, a los fines de la presente Ley, las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias, o periódicas y agencias noticiosas. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista,





reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente. Se incluyen las empresas radiotelefónicas, cinematográficas o de televisión que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico, y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas. Se entiende por colaborador permanente aquel que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, por medio de artículos o notas, con firma o sin ella, retribuidos pecuniariamente por unidad o al centímetro, cuando alcance un mínimo de veinte y cuatro colaboraciones anuales. Quedan excluidos de esta Ley los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales o extraños a la profesión. No se consideran periodistas profesionales los que intervengan en la redacción de diarios, periódicos o revistas con fines de propaganda ideológica, política o gremial, sin percibir sueldos. Modificado por: Ley 15.532 Art.1 Sustituido. (B.O. 04-11-60).

## **MATRICULA NACIONAL DE PERIODISTAS**

### **Funciones**

Artículo 3° - La autoridad administrativa competente del trabajo tendrá a su cargo la Matrícula Nacional de Periodistas que esta Ley crea y ejercerá las siguientes funciones: a) Inscribir a las personas comprendidas en el artículo 2 y otorgar el carnet profesional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11; b) Organizar el fichero general de periodistas en todo el país; c) Vigilar el estricto cumplimiento de todos los requisitos exigidos para obtener el carnet profesional y los términos de su validez; d) Considerar las reclamaciones que origine el trámite necesario para la obtención del carnet profesional, su denegación o caducidad, así se plantee directamente por las personas afectadas, o en su representación por las asociaciones numéricamente más representativas que agrupen a los dadores o tomadores de trabajo, siempre que posean personería jurídica y gremial; e) Intervenir en los casos de incumplimiento de regímenes de sueldos establecidos en esta Ley y en todos aquellos conflictos relacionados con las condiciones de ingreso, régimen de trabajo, estabilidad y previsión de los periodis-

tas, de oficio o a petición de parte o de la entidad gremial respectiva; f) Aplicar las multas y sanciones establecidas por la presente Ley; g) Consignar en fichas especiales la identidad, entre otros datos, el número de orden, antecedentes personales, cambio de calificación de profesionales, tarea que realiza y demás informes necesarios para su mejor organización; h) Organizar y tener a su cargo, bajo el régimen que se considere más conveniente, la bolsa de trabajo, con el objeto de coordinar la oferta y la demanda del trabajo periodístico.

### **Inscripción**

Artículo 4° - La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas es obligatoria y se acordará sin restricción alguna a las personas comprendidas en el artículo 2, salvo las excepciones expresamente señaladas en la presente Ley. No tienen obligación de inscribirse quienes intervengan exclusivamente en publicaciones que persigan sólo una finalidad de propaganda comercial extraña a los fines del periodismo en general.

Artículo 5° - La libertad de prensa y la libertad de pensamiento son derechos inalienables, y no podrá negarse el carnet profesional, o ser retirado, o cancelado, como consecuencia de las opiniones expresadas por el periodista.

Artículo 6° - Es causa especial para negar la inscripción, el haber sufrido condena judicial que no haya sido declarada en suspenso y mientras duren los efectos de la misma.

Artículo 7° - La inscripción deberá ser acordada en un término no mayor de quince días, si se hubieren cumplido los recaudos reglamentarios. Durante todo el trámite de la inscripción se podrán realizar las tareas profesionales, quedando supeditada la contratación, al otorgamiento de la matrícula.

Artículo 8° - La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas sólo podrá ser cancelada o suspendida; a) Si se hubiere obtenido mediante ardid o engaño; b) Por condena judicial que no haya sido declarada en suspenso y mientras duren los efectos de la misma; c) Si se hubiere dejado de ejercer la profesión durante dos años consecutivos.

Artículo 9° - La mora en acordar la inscripción, o su negativa, o la cancelación de la misma, será recurrible, dentro de los treinta días de vencido el plazo legal o haber sido notificada la resolución recaída para ante el tribunal colegiado que determina el artículo siguiente.

Artículo 10° - Para entender en los casos señalados precedentemente se constituirá un tribunal formado por cinco miembros: dos de ellos designados por la comisión local de la asociación con personería jurídica y gremial numéricamente más representativa de los periodistas a que pertenezca el interesado, y los otros dos, por los empleados del lugar. Ejercerá la presidencia el funcionario que designe la autoridad administrativa del trabajo, con voto en caso de empate. Las resoluciones de este cuerpo, que serán dictadas dentro de los treinta días, serán apelables dentro de los cinco días siguientes por ante los tribunales del trabajo o el juez de primera instancia que corresponda, en las provincias, según las respectivas Leyes procesales.

### **Carnet profesional**

Artículo 11° - La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas se justificará con el carnet profesional que expedirá la autoridad administrativa del trabajo.

Artículo 12° - El carnet profesional, que constituye documento de identidad, deberá contener los siguientes recaudos: a) Nombre y apellido del interesado, función, fotografía y demás datos de identificación exigibles; b) La firma del funcionario que a tal efecto designe la autoridad administrativa del trabajo. Este documento, que llevará impreso los derechos que acuerda a su titular, tiene carácter personal e intransferible.

Artículo 13° - El carnet profesional es obligatorio y será exigido por las autoridades y dependencias del Estado a los efectos del ejercicio de los siguientes derechos, sin otras limitaciones que las expresamente determinadas por la autoridad competente; a) Al libre tránsito por la vía pública cuando acontecimientos de excepción impidan el ejercicio de este derecho; b) Al acceso libre a toda fuente de información de interés público; c) Al acceso libre a las estaciones ferroviarias, aeródromos, puertos marítimos y fluviales y cualquier dependencia del Estado, ya sea nacional, provincial o municipal. Esta facultad sólo podrá usarse para el ejercicio de la profesión.

Artículo 14° - El carnet profesional acreditará la identidad del periodista a los efectos de la obtención, cuando proceda, de las rebajas de tarifas acordadas al periodismo en el transporte, en las comunicaciones a través de diversos medios y, en general para la transmisión de noticias. Además, las empre-

sas dependientes del Estado, o aquellas en las que este participe financieramente y que tengan a su cargo servicios de transporte marítimos, terrestres y aéreos efectuarán la rebaja del cincuenta por ciento de sus tarifas comunes, ante la presentación del carnet profesional, cuando procede. A estos efectos, la autoridad administrativa del trabajo, a través de la vía reglamentaria, dispondrá que en el carnet profesional de aquellos periodistas que llevan a cabo tareas directamente vinculadas en la búsqueda de información, figure expresamente destacado que están habilitados para acogerse a esta prerrogativa. Modificado por: Ley 23.300 Art.2 Sustituido. (B.O. 07-11-85). Antecedentes: Ley 22.337 Art.1(B.O. 05-12-80). Sustituido.

Artículo 15° - Cada dos años se procederá a la actualización de los registros y carnets profesionales.

Artículo 16° - El uso del carnet por persona no autorizada dará lugar a las sanciones que correspondan con arreglo a la Ley penal, y se procederá a su secuestro. Si se comprobare que el titular facilitó el uso irregular, abonará una multa de cincuenta pesos moneda nacional, la que se duplicará en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la anulación definitiva cuando esta falta fuese reiterada y grave.

Artículo 17° - Al vencimiento del término de actualización del carnet, los titulares deberán presentarlos a ese efecto. Si pasados treinta días del plazo señalado en el artículo 15, no se hubiere hecho, se declarará la anulación del mismo, y sólo procederá la renovación con posterioridad a este plazo, previo pago de un recargo de \$ 10 m/n sobre el precio del carnet. La provisión del carnet en los demás casos se hará mediante el pago de la suma que fije la reglamentación respectiva.

### **Categorías profesionales. Periodistas propietarios**

Artículo 18° - Las categorías profesionales para la inscripción de las personas comprendidas en el artículo 2, serán las siguientes: a) Aspirantes: los que se inicien en las tareas periodísticas; b) Periodistas profesionales: los que tengan 24 meses de desempeño continuado en la profesión, hayan cumplido 20 años de edad y sean afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas. A los efectos de esta última disposición, el Instituto Nacional de Previsión Social remitirá semestralmente a la autoridad administrativa del trabajo la planilla del personal afiliado a que se refiere

la presente Ley, consignando en la misma, las altas y bajas producidas durante dicho período.

Artículo 19° - Cuando el trabajo sea interrumpido a consecuencia del llamado a las armas, por movilización o por convocación especial, se computarán los meses de desempeño discontinuo a los fines del inciso b) del artículo anterior.

Artículo 20° - Se considerarán periodistas profesionales a los propietarios de diarios o periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas que acrediten ante la autoridad administrativa del trabajo que ejercen permanente actividad profesional y se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 3, inciso f) de la Ley 12.581.

## **INGRESO, REGIMEN DE TRABAJO, ESTABILIDAD Y PREVISION**

### **Condiciones de ingreso**

Artículo 21° - Para ejercer la profesión de periodista son necesarias la inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas y la obtención del carnet profesional.

Artículo 22° - A los efectos de determinar las condiciones de admisibilidad del personal, así como para fijar el régimen de sueldos mínimos iniciales y básicos en las escalas progresivas, según sus funciones, se establecen tres categorías de empleadores, que serán clasificadas, atendiendo a su capacidad económica de pago, por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 23° - La admisión del personal en las empresas periodísticas, editoriales de revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, se hará de acuerdo con las siguientes clasificaciones: a) Aspirante: el que se inicia en las tareas propias del periodismo; b) Reportero: el encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o los elementos de información necesarios para el diario, periódico, revista, semanario, anuario y agencia noticiosa; c) Cronista: el encargado de redactar exclusivamente, información objetiva en forma de noticias o crónicas. Cableros: el encargado de preparar, aumentando, sintetizando o corrigiendo, las informaciones telegráficas, telefónicas o radiotelefónicas; d) Redactor: el encargado de re-

dactar notas que aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general; e) Colaborador permanente: el que escribe notas, retratos, paralelos, narraciones, descripciones, ensayos, cuentos, bibliografías y otros escritos de carácter literario o científico o especializados de cualquier otra materia en un número no menor de veinticuatro anuales y que por la índole de los mismos no corresponde a las tareas habituales a los órganos periodísticos; f) Editorialista: el encargado de redactar comentarios de orientación y crítica de las diversas actividades de la vida colectiva; g) Encargado o jefe de sección, prosecretario de redacción o jefe de noticias, secretario de redacción, secretario general de redacción, jefe de redacción; subdirector, director o codirector: el encargado de las tareas técnicas particularmente señaladas por su designación; h) Traductor; reportero gráfico, corrector de pruebas; archivero: encargado de realizar la tarea que indica su nombre. Dictafonista: encargado de recibir informaciones mediante el dictáfono; i) Letrista; retocador; cartógrafos, dibujantes: encargados de las tareas técnicas especialmente señaladas por su designación; j) Retratista; caricaturista; ilustrador; diagramador: los dibujantes encargados de las tareas técnicas especialmente señaladas por su designación.

Artículo 24° - La admisión del aspirante se hará por el empleador de acuerdo con las siguientes condiciones: a) En las empresas periodísticas, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas de primera categoría, en la proporción de uno por cada ocho con respecto a su personal total periodístico; b) En las de segunda categoría, esta admisión se hará en las mismas condiciones, pero en la proporción de uno por cada cinco; c) En los casos en que la redacción comprendiese menos de cinco redactores, podrá admitirse más de un aspirante, pero en número inferior a esa base, siempre que ganen el sueldo mínimo. Los aspirantes, después de dos años de servicios y siempre que tengan veinte años de edad cumplidos, deberán ser incorporados dentro de cualquiera de las calificaciones previstas en el artículo 23, incisos b) a j).

Artículo 25° - Todo personal periodístico podrá ser sometido, si así lo desea el empleador para su ingreso, a un período de prueba que no deberá ser mayor de treinta días. Probada su idoneidad, comenzará a ganar el sueldo mínimo o básico, según el caso y se le considerará definitivamente incorporado al personal permanente, debiendo computarse el período de prueba para todos sus efectos.

Artículo 26° - Con relación a la totalidad del personal periodístico, el empleador sólo podrá admitir el ingreso del diez por ciento de extranjeros. Quedan exceptuados de esta obligación las agencias noticiosas extranjeras, las publicaciones escritas en otros idiomas, y las destinadas a las colectividades extranjeras.

Artículo 27° - El cargo de director, codirector, subdirector, miembro directivo o consultivo, asesor o encargado de cualquier publicación o agencia noticiosa será desempeñado exclusivamente por argentinos nativos o naturalizados. Se exceptúa de esta disposición: a) A las personas que ocuparen algunos de los cargos antedichos en el momento de entrar en vigor la presente Ley, siempre que tuvieran una antigüedad no menor de un año en el desempeño del cargo; b) A los directores, codirectores, subdirectores miembros directivos o de consejo consultivo, asesores o encargados de agencias noticiosas extranjeras y publicaciones escritas en otros idiomas y las destinadas a las colectividades extranjeras o que fueren propietarios de la empresa periodística.

Artículo 28° - Tanto para los casos de ensayo de aptitudes como para la fijación de sueldos mínimos, básicos y familiares, aumentos de sueldos por aplicación de la escala o por aumentos extraordinarios, como por cambio de categoría u otras causas, el empleador deberá comunicar sus decisiones por escrito al interesado.

Artículo 29° - La circunstancia de que el periodista sea afiliado a un sindicato o asociación gremial o a un partido político no podrá ser motivo para que el empleador impida su ingreso, como tampoco causal de despido.

Artículo 30° - Los periodistas ajustarán su labor a las normas de trabajo que fije la dirección del empleador dentro de la categoría en que se han inscripto.

Artículo 31° - Las agencias de información periodística no podrán suministrar a las publicaciones de la localidad donde tengan su asiento el servicio de información de la misma localidad que, por su naturaleza representa el trabajo normal de los reporteros o cronistas y demás personal habitual en los diarios y revistas, exceptuando las publicaciones escritas en idioma extranjero.

Artículo 32° - Al periodista que preste servicios en más de dos empresas, desempeñando funciones propias del personal permanente y habitual de las mismas, le serán aplicadas las disposiciones de este estatuto sobre agencias noticiosas.

Artículo 33° - Derogado por: Ley 13.503 Art.1 (B.O. 20-10-48).

Artículo 34° - El horario que se establezca para el personal periodístico no será mayor de treinta y seis horas semanales. Cuando, por causa de fuerza mayor o la existencia de situaciones propias de la profesión, se prolongue la jornada determinada precedentemente, se compensará el exceso con las equivalentes horas de descanso en la jornada inmediata o dentro de la semana, o se pagarán las horas extras con recargo del cien por ciento. Las horas extras no podrán exceder, en ningún caso, de veinte mensuales.

### **Vacaciones**

Artículo 35° - Los periodistas gozarán de un período mínimo continuado de descanso anual, conservando la retribución que les corresponde durante el servicio activo en los siguientes términos: a) Quince días hábiles cuando la antigüedad en el servicio no exceda de diez años; b) Veinte días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de diez años y no exceda de veinte años; c) Treinta días hábiles cuando la antigüedad en el servicio sea mayor de veinte años. Disfrutarán de un descanso mayor de tres, cinco y siete días cuando realicen tareas habitualmente nocturnas.

Artículo 36° - Los periodistas gozarán de descanso hebdomadario, debiendo darse descansos compensatorios en la subsiguiente semana cuando trabajen los feriados nacionales obligatorios, o abonarse las remuneraciones correspondientes al feriado con un cien por ciento de recargo.

Artículo 37° - Durante el descanso hebdomadario y el período de vacaciones anuales, todos los reemplazos serán efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de funciones; y no podrá obligarse al reemplazante a realizar más de una vez por año esta tarea suplementaria correspondiente a vacaciones, y más de una vez por semana la de descanso hebdomadario.

### **Estabilidad; ruptura del contrato de trabajo**

Artículo 38° - La estabilidad del periodista profesional, cualquiera sea su denominación y jerarquía, es base esencial de esta Ley siempre que no estuviera en condiciones de obtener jubilación completa y salvo las causas contempladas en la misma.



Artículo 39° - Son causas especiales de despido de los periodistas profesionales sin obligación de indemnizar ni preavisar, las siguientes: a) La situación prevista en el artículo 5 de esta Ley: daño intencional a los intereses del principal y todo acto de fraude o de abuso de confianza establecido por sentencia judicial; b) Inhabilidad física o mental; o enfermedad contagiosa crónica que constituya un peligro para el personal, excepto cuando es sobreviniente a la iniciación del servicio; c) Inasistencias prolongadas o reiteradas al servicio; d) Desobediencia grave o reiterada a las órdenes e instrucciones que reciban en el ejercicio de sus funciones; e) Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones a que se sometieron para su ingreso en el período de prueba establecido en el artículo 25. Esta última causal sólo podrá invocarse en relación a los treinta días de prueba.

Artículo 40° - Las causales consignadas en los incisos b), c) y d) del artículo anterior, deberán documentarse en cada caso, con notificación escrita al interesado.

Artículo 41° - Ningún empleado podrá ser suspendido en el desempeño de sus tareas, sin retribución pecuniaria por un plazo mayor de treinta días (30) dentro del término de 365 días. Toda suspensión deberá estar debidamente documentada y notificada por escrito al interesado, con detalle de las causas invocadas por el principal para la aplicación de tal medida disciplinaria. La resolución del empleador podrá ser recurrida por el empleado, dentro de los cinco días de notificada ante la comisión paritaria. Si la resolución fuera revocada, el empleador deberá pagar íntegramente las remuneraciones devengadas.

Artículo 42° - Los periodistas conservarán su empleo cuando sean llamados a prestar servicio militar o movilizados o convocados especialmente, hasta treinta días después de terminado el servicio. Esta disposición regirá también para quienes desempeñen cargos electivos, durante el término de su mandato, si no pudieran o no quisieran ejercer el periodismo.

Artículo 43° - En casos de despidos por causas distintas a las expresamente enunciadas en el artículo 39, el empleador estará obligado a: a) Preavisar el despido a su dependiente, con uno o dos meses de anticipación a la fecha en que este se efectuara, según sea la antigüedad del agente menor o mayor de tres años, respectivamente, a la fecha en que se haya de producir la cesación. El plazo del preaviso comenzará a computarse a partir del primer

día hábil del mes siguiente al de su notificación, debiendo practicarse esta por escrito. Durante la vigencia del preaviso subsisten las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, debiendo el empleador otorgar a su empleado una licencia diaria de dos horas corridas, a elección de este, sin que ello determine disminución de su salario; b) En caso de despido sin preaviso, el empleador abonará a su dependiente una indemnización substitutiva equivalente a dos o cuatro meses de retribución, según sea la antigüedad del agente, menor o mayor de tres años a la fecha de la cesación en el servicio; c) En todos los casos de despido injustificado, el empleador abonará a su dependiente, una indemnización calculada sobre la base de un mes de sueldo por cada año o fracción mayor de tres meses de antigüedad en el servicio. En ningún caso esta indemnización será inferior a dos meses de sueldo; d) Sin perjuicio del pago de las indemnizaciones establecidas en los incisos b) y c) que anteceden, el empleador abonará además a su dependiente, en los casos de despido injustificado, haya o no mediado preaviso, una indemnización especial equivalente a seis meses de sueldo; e) A los fines de la determinación del sueldo a considerarse para el pago de las indemnizaciones previstas en los incisos b), c) y d) de este artículo, se tomará como base el promedio que resulte de lo percibido por el dependiente en los últimos seis meses, o durante todo el tiempo de prestación de servicios, si este fuera inferior, computándose a tal efecto las retribuciones extras, comisiones, viáticos, excepto en cuanto a estos, la parte efectivamente gastada y acreditada con comprobantes, gratificaciones y todo otro pago en especies, provisión de alimentos o uso de habitación que integre, con permanencia y habitualidad el salario, sobre la base de una estimación o valorización en dinero, conforme a la época de su pago. Modificado por: Ley 16.792 Art.1 Sustituido. (B.O. 21-11-65). Antecedentes: Ley 15.532 Art.1 (B.O. 04-11-60). Sustituido.

Artículo 44° - La rebaja de sueldos o comisiones u otros medios de remuneración y la falta de puntualidad en los pagos se considerarán como despido sin causa legítima. Cuando se produzca la cesión o cambio de firma o cuando el empleador no haya dado el aviso previo en los plazos precedentemente enunciados, o en el de rebajas en las retribuciones, o falta de pago, pasarán a la nueva firma las obligaciones que establecen este artículo y el anterior. Si el periodista prosiguiera trabajando con la nueva y no hubiere

percibido indemnizaciones por despido y falta de preaviso, conservará su antigüedad para todos los efectos.

Artículo 45° - En caso de falencia del principal, el periodista tendrá derecho a la indemnización, por despido, según su antigüedad en el servicio. Las indemnizaciones por cesantía y por falta de preaviso que correspondan al periodista, no estarán sujetas a moratorias ni embargos, y regirá a su respecto lo dispuesto para salarios en el Artículo 4 de la Ley 11.278. Estas indemnizaciones gozarán del privilegio establecido en el Artículo 129 de la Ley de quiebras. En caso de cesantía o retiro voluntario del servicio, por cualquier causa, las empresas estarán obligadas a entregar al periodista un certificado de trabajo continuando las indicaciones sobre su naturaleza y antigüedad en el mismo.

Artículo 46° - Todo empleado que tenga una antigüedad en el servicio superior a cinco años tendrá derecho, en caso de retiro voluntario, a una bonificación de medio mes de sueldo por cada año que exceda de los cinco y hasta un máximo de tres meses. No gozará de este derecho en el supuesto que omitiese preavisar al empleador en los mismos plazos impuestos a estos últimos.

Artículo 47° - Todas las disposiciones relativas al despido, indemnizaciones, antigüedad y enfermedad contenidas en la presente Ley tienen el alcance y retroactividad de la Ley 11.729. Los casos no contemplados específicamente serán resueltos de acuerdo con las disposiciones de la misma.

### **Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales**

Artículo 48° - Los accidentes y las enfermedades inculpables que interrumpen el servicio del personal comprendido en la presente Ley no le privará del derecho a percibir la remuneración hasta tres meses si el interesado no tiene una antigüedad mayor de diez años y hasta seis meses, cuando esa antigüedad sea mayor. Se tomará como base de retribución el promedio de los últimos seis meses o el tiempo de servicio cuando es inferior a aquel plazo. El periodista conservará su puesto y si dentro del año transcurrido después de los plazos de tres y seis meses indicados, el empleador lo declarase cesante, le pagará la indemnización por despido, conforme a lo estatuido en la presente Ley.

Artículo 49° - Los periodistas, cualquiera sea la remuneración que perciban, están comprendidos en la Ley 9.688, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; pero cada vez que cada uno de ellos sea encargado de una misión que comporte riesgos excepcionales como ser, guerra nacional o civil, revoluciones, viajes a través de regiones o países inseguros, deberá estar asegurado especialmente por el empleador, de modo que quede cubierto de los riesgos de enfermedades, invalidez o muerte. Las indemnizaciones no podrán ser inferiores, en caso de muerte o invalidez física o intelectual, total y permanente, a una suma igual a tres veces el sueldo anual que percibía el periodista en el momento de producirse el infortunio, con una base total mínima de diez mil pesos moneda nacional. Cuando no se origine la invalidez total y permanente o la muerte, la indemnización será calculada teniendo en cuenta el grado de incapacidad, el lucro cesante y los gastos de asistencia médica.

Artículo 50° - La indemnización por accidente o enfermedad que establece el Artículo 48 no regirá para los casos previstos por la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o de seguros por riesgos especiales cuando, en tales casos, corresponda al empleado una indemnización mayor. En ningún caso el periodista tendrá derecho a más de una indemnización por accidente o enfermedades, inculpables a profesionales, excepto en los casos comprendidos en la Ley nacional de jubilaciones y pensiones de periodistas.

Artículo 51° - En los casos de muerte del periodista, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes en el orden y la proporción que establece el Código Civil, tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio que establece el Artículo 43, inciso b), limitándose para los descendientes hasta los veintidós años de edad y sin límite de edad, cuando se encuentren afectados de invalidez física o intelectual, total y permanente, o cuando se trate de hijas solteras. A falta de estos parientes serán beneficiarios de la indemnización los hermanos si al fallecer el periodista vivían bajo su amparo y dentro de los límites y extensión fijados para los descendientes. En el caso de no existir beneficiarios, las indemnizaciones ingresarán a un fondo especial de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Periodistas destinados a finalidades idénticas a las previstas por el Artículo 10 de la Ley 9.688. A este fondo ingresarán también todas las multas que se apliquen por infracciones a la presente Ley.

## REGIMEN DE SUELDOS

Artículo 52° - Para el régimen de sueldos actúan las tres categorías de empleadores a que se refiere el Artículo 22. Los dados de trabajo que objetaran la categoría en que hayan sido incluidos por el Poder Ejecutivo Nacional, deberán presentar la lista del personal con los sueldos actuales y los que debieran ganar de acuerdo con la categoría que impugnan, mencionando, además, la tarea que desempeñan y la antigüedad en el empleo de cada uno, como también las causas en que fundan su objeción. En este caso y al solo efecto de su comprobación, la autoridad administrativa del trabajo tendrá facultades para examinar los libros de la empresa reclamante y establecer así su fuente de ingresos, tarifas de avisos, subvenciones, egresos y demás elementos de juicio necesarios para determinar la capacidad económica de pago del reclamante. Sin perjuicio de ello, y a los efectos indicados precedentemente, dentro de los 30 días de cada ejercicio las empresas periodísticas remitirán a la expresada autoridad administrativa una copia de sus balances.

Artículo 53° - Fijanse para la Capital Federal los siguientes sueldos mínimos y básicos en las escalas progresivas: A) Con los empleadores de primera categoría: a) Aspirante, de cualquiera de las especialidades del trabajo periodístico: la suma mensual de trescientos pesos moneda nacional; b) Archiveros: la suma mensual de trescientos treinta y seis pesos moneda nacional; c) Reportero: la suma mensual de trescientos setenta y dos pesos moneda nacional; d) Cronista, traductor de un solo idioma, reportero gráfico, letrista, retocador, cartógrafo, cableero y dictafonista, corrector de pruebas: la suma de cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda nacional; e) Redactor, retratista, caricaturista, ilustrador, diagramador: la suma mensual de quinientos cuarenta pesos moneda nacional; f) Encargado o jefe de sección: de reporteros, cronistas, redactores, reporteros gráficos, dibujantes, correctores de pruebas, archiveros: la suma mensual de seiscientos pesos moneda nacional; g) Editorialista: la suma mensual de setecientos veinte pesos moneda nacional; h) Prosecretario de redacción o jefe de noticias: la suma mensual de setecientos ochenta pesos moneda nacional; i) Secretario de redacción: la suma mensual de novecientos pesos moneda nacional; j) Secretario general de redacción: la suma mensual de un mil

trecientos veinte pesos moneda nacional; k) Jefe de redacción y subdirector: la suma mensual de un mil setecientos cuarenta pesos moneda nacional; l) Director: la suma mensual de tres mil pesos moneda nacional. El traductor gozará de una bonificación mensual de ciento veinte pesos moneda nacional por cada nuevo idioma. B) Con los empleadores de segunda categoría: a) Aspirante, de cualquiera de las especialidades del trabajo periodístico: la suma mensual de doscientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional; b) Archivero: la suma mensual de doscientos ochenta y dos pesos moneda nacional; c) Reportero: la suma mensual de trescientos pesos moneda nacional; d) Cronista, traductor de un solo idioma, reportero gráfico, letrista, retocador, cartógrafo, cableero y dictafonista, corrector de pruebas: la suma mensual de trescientos cuarenta y ocho pesos moneda nacional; e) Redactor, retratista, caricaturista, diagramador: la suma mensual de cuatrocientos ocho pesos moneda nacional; f) Encargado o jefe de sección: de reporteros, cronistas, redactores, reporteros gráficos, dibujantes, correctores de pruebas y archiveros: la suma mensual de cuatrocientos sesenta y ocho pesos moneda nacional; g) Editorialista: la suma mensual de quinientos cuarenta pesos moneda nacional; h) Prosecretario de redacción o jefe de noticias: la suma mensual de quinientos ochenta y ocho pesos moneda nacional; i) Secretario de redacción: la suma mensual de seiscientos setenta y dos pesos moneda nacional; j) Secretario general de redacción: la suma mensual de setecientos veinte pesos moneda nacional; k) Jefe de redacción y subdirector: la suma mensual de novecientos sesenta pesos moneda nacional; l) Director: la suma mensual de un mil doscientos pesos moneda nacional. El traductor gozará de una bonificación mensual de noventa pesos moneda legal por cada nuevo idioma. Modificado por: Ley 13.503 Art.2 (B.O. 20-10-48). Inciso c) derogado. Ver: Ley 13.503 Art.3(B.O. 20-10-48). Incisos a) y b).

Artículo 54° - Fuera del radio de la Capital Federal, los sueldos básicos se fijarán por comisiones paritarias constituidas y presididas por la autoridad administrativa, estableciendo las escalas por aumentos proporcionales a los fijados en el artículo 53 para las distintas especialidades de trabajo en la Capital Federal, a partir de un salario mínimo de trescientos cincuenta y ocho pesos (\$ 358) para las empresas de primera categoría y de trescientos treinta y seis pesos (\$ 336) para las de segunda categoría. Para los periodis-

tas que trabajan en diarios del interior de la República y que ejercen la profesión, como función accesoria y no fundamental, la fijación de sueldo quedará librada a las comisiones paritarias. Modificado por: Ley 13.503 Art. 5 Sustituido. (B.O. 20-10-48).

Artículo 55° - Sobre la base de las mínimas fijadas en los artículos 53 y 54, las personas comprendidas en la presente ley gozarán de un aumento mensual de sus retribuciones, progresivo por antigüedad, según la siguiente escala:

Años de antigüedad	Empresas de 1 <sup>a</sup>	Empresas de 2 <sup>a</sup>	Empresas de 3 <sup>a</sup>
	\$ m/n. mensuales		
A los 2 años	25	20	15
« « 4 «	50	40	30
« « 6 «	75	60	45
« « 8 «	100	80	60
« « 10 «	125	100	75
« « 13 «	150	120	90
« « 16 «	175	140	105
« « 19 «	195	155	120
« « 22 «	215	170	135
« « 25 «	235	185	150

Artículo 56° - A los fines del artículo anterior, no se computará el tiempo en que el periodista se haya desempeñado como aspirante. Para todos los demás efectos, la antigüedad se computará desde el ingreso del periodista en tal carácter a la empresa. Las cesiones, cambios de firma, transformación de empresa, de organización o de formas en la publicación, no perjudicarán en ningún caso la antigüedad.

Artículo 57° - Los aumentos que fija el artículo 55 deberán efectuarse sobre la base de la antigüedad que en las empresas tengan los beneficiarios a la sanción de la presente Ley.

Artículo 58° - Los sueldos establecidos en los artículos 54, 55 y 56 no excluirán los aumentos a que el periodista pudiera hacerse acreedor en razón de los méritos y capacidad demostrada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 59° - En los convenios colectivos del trabajo periodístico, que pudieran acordarse entre las empresas y su personal, no podrán establecerse sueldos mínimos ni escala de sueldos inferiores a los que en el presente fija esta Ley, así como también los que pudieran fijarse en el futuro.

Artículo 60° - En ningún caso los periodistas perderán las ventajas que hubieran obtenido con anterioridad a la presente Ley, y las modificaciones de horario o cambios en las condiciones de trabajo que implicaren la pérdida de las mismas, harán incurrir al empleador en el pago de la suma que se determine para la indemnización por despido.

Artículo 61° - Las personas comprendidas en esta Ley que ganaren hasta quinientos pesos mensuales, gozarán de una remuneración adicional de diez pesos mensuales por cada hijo menor de dieciséis años que tuvieren a su cargo.

Artículo 62° - Los empleadores enviarán a la autoridad administrativa del trabajo, en el plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de promulgación de la presente, una planilla detallada, bajo declaración jurada, en la que consignarán la nómina del personal a su cargo, precisando la fecha de ingreso, nacionalidad, puesto que desempeña, sueldos que perciben y aumentos correspondientes. Esta planilla deberá ajustarse en un todo a la que corresponde enviar a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas.

Artículo 63° - Los corresponsales que se desempeñen en capitales de provincias y de territorios nacionales, como también en las ciudades de Rosario y Bahía Blanca, acrediten su condición de profesionales conforme a las especificaciones del artículo 2, y representen a empresas periodísticas de la Capital Federal, tendrán la misma retribución que la fijada por la empresa a su personal en las funciones especificadas que desempeñen. Los diarios del interior que tengan a su servicio como corresponsales, a periodistas profesionales, aplicarán la misma norma establecida precedentemente.

Artículo 64° - Las dependencias de la administración, reparticiones y autoridades judiciales no podrán disponer publicaciones de ninguna índole,



condicionadas a un régimen de tarifas, en diarios, revistas, periódicos y órganos de difusión que utilicen personal comprendido en este estatuto que no hayan cumplido previamente las disposiciones de esta Ley, la de jubilaciones y pensiones de periodistas y toda la legislación social que ampara los derechos del periodista profesional. El Poder Ejecutivo Nacional convendrá con los gobiernos provinciales, la aplicación de estas disposiciones, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 65° - Las personas utilizadas transitoria o accidentalmente para la información o crónica de reuniones o acontecimientos determinados, serán remuneradas por cada crónica o comentario con quince, diez o siete pesos, por pieza, respectivamente, según la categoría del órgano periodístico o agencia noticiosa. Si estas personas fueran utilizadas más de tres días por cada semana, deberán ser incorporadas al régimen del personal permanente. La persona que se limite, simplemente, a transmitir las noticias de la índole expresada percibirá cinco pesos por cada reunión, cualquiera sea la categoría de la empresa.

Artículo 66° - Las retribuciones que perciban las personas a que se refiere el Artículo anterior, que hayan cumplido 18 años de edad, como así también las que realicen tareas transitorias o accidentales de esta índole, ya sea por jornal o por pieza, quedan sujetas al régimen de aportes dispuestos por la ley de jubilaciones y pensiones para periodistas.

Artículo 67° - La retribución de los corresponsales no comprendidos en el Artículo 63, como así la de los colaboradores permanentes, queda sujeta al libre convenio de las partes. También queda sujeta al libre convenio de las partes la retribución de los secretarios generales de redacción, jefes de redacción, subdirectores y directores, cuando tengan interés pecuniario en la empresa.

Artículo 68° - Durante los períodos de prueba, el periodista profesional percibirá el importe mensual que le corresponde por la escala del Artículo 53. En iguales circunstancias, el aspirante percibirá el importe mensual que le asigna la categoría en que esté colocado el empleador.

ARTICULO 69° - El pago de haberes, sueldos y jornal se efectuará entre el 1 y 5 de cada mes, o entre estos días, y el 15 ó 20 cuando sea por liquidación quincenal, y los sábados cuando sea semanal. Las remuneraciones establecidas en el Artículo 65, se pagarán dentro de las 24 horas de la

presentación de la crónica o comentario. Estos pagos serán fiscalizados por funcionarios de la autoridad administrativa del trabajo cuando lo estime oportuno o por denuncia de la entidad gremial. Comisiones paritarias (artículos 70 al 75).

Artículo 70° - Las cuestiones relativas al sueldo, jornada y condiciones de trabajo del personal periodístico, que no estén contempladas en el presente estatuto, serán resueltas por comisiones paritarias, renovables cada dos años, presididas por un funcionario que designará la autoridad administrativa del trabajo.

Artículo 71° - Las comisiones paritarias para entender en los casos mencionados en el artículo anterior como en las convenciones colectivas de trabajo, se constituirán con dos representantes de los empleadores y dos de los empleados y donde no hubiere posibilidad de las designaciones por cualquier causa, se efectuarán de oficio por la autoridad administrativa del trabajo. A ese efecto el organismo profesional con personería y la junta o entidad patronal comunicará oportunamente la designación de sus representantes.

Artículo 72° - Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales.

Artículo 73° - La comisión paritaria se reunirá por lo menos una vez al mes, o cada vez que uno de sus miembros lo solicite por escrito, y será citada por su presidente con anticipación de 48 horas. Igualmente, el presidente por sí, citará a la comisión cuando exista algún asunto a considerar, debiendo los empleadores conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido, requieran los representantes gremiales. Si cualquiera de los miembros no asistiera a dos reuniones consecutivas de la comisión, se tendrá por desistido su derecho y en la segunda reunión, transcurridos 30 minutos de la hora fijada la cuestión será resuelta en forma irrecurrible por los asistentes, y en su caso, por el presidente de la comisión. En este último supuesto, la resolución de la presidencia será fundada.

Artículo 74° - Por decisión del presidente o a requerimiento de las partes podrá solicitarse la concurrencia a la reunión de las personas que estime necesario para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se le-

vantarán actas que serán suscriptas por todos los miembros presentes, consignando en las mismas el asunto tratado, los fundamentos de las partes y la resolución adoptada. Las resoluciones de las comisiones partidarias serán definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas en esta Ley. Exceptúanse aquellas resoluciones que versen sobre las materias tratadas en los artículos 38 a 46 de la presente, que serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dentro de los 5 días de notificadas. Modificado por: Ley 20.358 Art. 1 (B.O. 16-05-73).

Artículo 75° - Las comisiones paritarias quedan facultadas especialmente para reducir hasta un 40% las escalas fijadas en los artículos 53, 54 y 55 y para modificar las categorías profesionales respectivas, con respecto a las publicaciones periódicas cuyo personal no exceda de cinco periodistas profesionales. Disposiciones generales (artículos 76 al 82).

Artículo 76° - Las empresas radiotelefónicas que tengan a su servicio personal incluido en las disposiciones de esta Ley efectuarán al mismo el descuento establecido en el inciso b) del Artículo 7 del decreto 14.535/44. A su vez, dichas empresas realizarán los aportes fijados por los incisos c), d) y f) del Artículo 7 del mismo decreto, sin perjuicio del aporte que corresponda al Estado.

Artículo 77° - Las empresas periodísticas no podrán utilizar los servicios de contratistas, subcontratistas o concesionarios, si estos no pagarán a su personal el salario mínimo, no estuvieran dentro de la escala de sueldos básicos y no efectuaran los aportes correspondientes a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, Ley 12.581. Alcanzan a los contratistas, subcontratistas, o concesionarios de cualquiera de las formas del trabajo periodístico, todas las obligaciones de los empleadores establecidas en la presente Ley. Cada empresa periodística será responsable solidariamente del incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas, subcontratistas o concesionarios, cuando estos adeudaran el importe correspondiente hasta a dos meses de remuneración, solidaridad que se hace extensiva en los casos de accidentes y enfermedades sobrevinientes a consecuencia de las tareas encomendadas. En caso de que un diario posea dos o más personas con derecho de propiedad sobre el mismo, estas deberán constituirse en sociedad de derecho dentro del término de ciento veinte

días a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley. La falta de cumplimiento a este requisito en el término previsto hará incurrir al propietario o propietarios que resulten culpables de incumplimiento por mora o negativa en una multa de cinco mil a cien mil pesos moneda nacional de curso legal, en cuyo caso se fijará un nuevo plazo de sesenta días para el cumplimiento de este Artículo. Si se produjera una nueva mora o negativa, se fijarán nuevos plazos obligatorios de sesenta días, sujetos a la misma penalidad.

Artículo 78° - El empleador que violare las disposiciones enunciadas en la presente Ley será penado con una multa de cien a mil pesos moneda nacional de curso legal (\$100 a 1.000 m/L), por persona o infracción en la primera denuncia, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará reiterada una infracción siempre que esta se produjere dentro del plazo de cinco años siguientes a la primera.

Artículo 79° - Las multas se harán efectivas por el procedimiento establecido en la Ley 11.570 en la Capital Federal y territorios nacionales, y en provincias por el que establezcan sus leyes respectivas y de acuerdo con las siguientes disposiciones especiales: a) El funcionario expresamente designado por la autoridad administrativa en audiencia pública, fijada y notificada con tres días de anticipación, dará lectura del acta de infracción y recibirá en forma verbal y actuada el descargo del supuesto infractor, el testimonio del empleado que comprobó la infracción y recibirá la prueba, que diligenciará en el término de tres días, dictando a continuación la resolución que corresponda; b) La resolución podrá ser apelada dentro de tercer día, previa oblación de la multa, para ante la justicia del trabajo en la Capital Federal y territorios nacionales, y ante la jurisdicción que corresponda, en las provincias, conforme a las respectivas leyes procesales.

Artículo 80° - Todas las gestiones o tramitaciones administrativas o judiciales que realicen los periodistas profesionales en su carácter de empleados de las empresas ante los poderes públicos, relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, se harán en papel simple y quedarán exentas de todo gravamen fiscal.

Artículo 81° - Las disposiciones de esta Ley se declaran de orden público y será nula y sin valor toda convención de partes que modifique en perjuicio del personal los beneficios que ella establece.



Artículo 82° - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 83° - Derogado por Ley 16.792. Derogado por: Ley 16.792 Art. 2 (B.O. 21-11-65). Antecedentes: Ley 15.532 Art. 1 (B.O. 04-11-60). Ley 13.040 Art. 1 (B.O. 14-10-47). Prorrógase su vigencia hasta el 31-12-49.

Artículo 84° - En aquellas localidades del interior del país donde hayan sido fijadas oportunamente las calificaciones de empresas y determinado los sueldos básicos por las comisiones paritarias, se procederá a reajustar directamente dichas asignaciones aumentándolas automáticamente en un 40%.

Artículo 85° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **LEY 11.723 (235). PROPIEDAD INTELECTUAL**

Artículo 1° - A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas, comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas y pantomímicas; las obras de dibujos, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y discos fonográficos, en fin: toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

Artículo 2° - El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Artículo 3° - Al editor de una obra anónima o seudónima corresponderán, con relación a ella, los derechos y las obligaciones del autor, quien podrá recabarlos para sí justificando su personalidad. Los autores que empleen seudónimos, podrán registrarlos adquiriendo la propiedad de los mismos.

Artículo 4° - Son titulares del derecho de propiedad intelectual:

- a) El autor de la obra;
- b) Sus herederos o derechohabientes;

c) Los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.

Artículo 5° - La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes, durante treinta años más. En los casos de colaboración debidamente autenticada, este término comenzará a correr desde la muerte del último coautor.

Para las obras póstumas, los términos comenzarán a correr desde la fecha de la muerte del autor y ellas permanecerán en el dominio privado de sus herederos o derechohabientes por el término de treinta años.

Si no hubiere herederos o derechohabientes del autor la propiedad de la obra corresponderá por quince años, a quien la edite autorizadamente. Si hubiere herederos o derechohabientes y el autor hubiese encargado a una tercera persona la publicación de la obra, la propiedad quedará en condominio entre los herederos y el editor.

Artículo 6° - Los herederos o derechohabientes no podrán oponerse a que terceros reediten las obras del causante cuando dejen transcurrir más de diez años sin disponer su publicación.

Tampoco podrán oponerse los herederos o derechohabientes a que terceros traduzcan las obras del causante después de diez años de su fallecimiento. Estos casos, si entre el tercero editor y los herederos o derechohabientes no hubiera acuerdo sobre las condiciones de impresión o la retribución pecuniaria, ambas serán fijadas por árbitros.

Artículo 7° - Se consideran obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante esta, si el mismo autor a su fallecimiento las deja refundidas, acondicionadas, anotadas o corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas.

Artículo 8° - Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas.

Artículo 10° - Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.

Quedan comprendidas en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otras semejantes.

Cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal de la nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en juicio sumario la cantidad proporcional que le corresponde a los titulares de los derechos de las obras incluidas.

Artículo 11° - Cuando las partes o los tomos de una misma obra hayan sido publicados por separado en años distintos, los plazos establecidos por la presente Ley corren para cada tomo o cada parte, desde el año de la publicación. Tratándose de obras publicadas parcial o periódicamente por entregas o folletines, los plazos establecidos en la presente Ley corren a partir de la fecha de la última entrega de la obra.

Artículo 12° - La propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente Ley.

### **De las obras extranjeras**

Artículo 13° - Todas las disposiciones de esta Ley, salvo las del Artículo 57, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual.

Artículo 14° - Para asegurar la protección de la Ley argentina, el autor de una obra extranjera sólo necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las leyes del país en que se haya hecho la publicación, salvo lo dispuesto en el Artículo 23, sobre contratos de traducción.

Artículo 15° - La protección que la Ley argentina acuerda a los autores extranjeros no se extenderá a un período mayor que el reconocido por las leyes del país donde se hubiere publicado la obra. Si tales leyes acuerdan una protección mayor regirán los términos de la presente Ley.

### **De la colaboración**

Artículo 16° - Salvo convenios especiales, los colaboradores de una obra disfrutan derechos iguales; los colaboradores anónimos de una compila-

ción colectiva, no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor.

Artículo 17° - No se considera colaboración la mera pluralidad de autores, sino en el caso en que la propiedad no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En las composiciones musicales con palabras, la música y la letra se consideran como dos obras distintas.

Artículo 18° - El autor de un libreto o composición cualquiera puesta en música, será dueño exclusivo de vender o imprimir su obra separadamente de la música, autorizando o prohibiendo la ejecución o representación pública de su libreto y el compositor podrá hacerlo igualmente con su obra musical, con independencia del autor del libreto.

Artículo 19° - En el caso de que dos o varios autores hayan colaborado en una obra dramática o lírica, bastará para su representación pública la autorización concedida por uno de ellos, sin perjuicio de las acciones personales a que hubiere lugar.

Artículo 20° - Salvo convenios especiales, los colaboradores en una obra cinematográfica tienen iguales derechos, considerándose tales al autor del argumento y al productor de la película.

Cuando se trate de una obra cinematográfica musical, en que haya colaborado un compositor, este tiene iguales derechos que el autor del argumento y el productor de la película.

Artículo 21° - Salvo convenios especiales:

El productor de la película cinematográfica, tiene facultad para proyectarla, aun sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor, sin perjuicio de los derechos que surgen de la colaboración.

El autor del argumento tiene la facultad exclusiva de publicarlo separadamente y sacar de él una obra literaria o artística de otra especie.

El compositor tiene la facultad exclusiva de publicar y ejecutar separadamente la música.

Artículo 22° - El productor de la película cinematográfica, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor de la acción o argumento o aquel de los autores de las obras originales de las cuales se haya tomado el argumento de la obra cinematográfica, el del compositor, el del director artístico o adaptador y el de los intérpretes principales.



Artículo 23° - El titular de un derecho de traducción tiene sobre ella el derecho de propiedad en las condiciones convenidas con el autor, siempre que los contratos de traducción se inscriban en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual dentro del año de la publicación de la obra traducida. La falta de inscripción del contrato de traducción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor o sus derechohabientes hasta el momento en que la efectúe recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que correspondan, sin perjuicio de la validez de las traducciones hechas durante el tiempo en que el contrato no estuvo inscripto.

Artículo 24° - El traductor de una obra que no pertenece al dominio privado sólo tiene propiedad sobre su versión y no podrá oponerse a que otros la traduzcan de nuevo.

Artículo 25° - El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra con la autorización del autor, tiene sobre su adaptación, transporte, modificación o parodia, el derecho de coautor, salvo convenio en contrario.

Artículo 26° - El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra que no pertenece al dominio privado, será dueño exclusivo de su adaptación, transporte, modificación o parodia, y no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen o parodien la misma obra.

### **Disposiciones especiales**

Artículo 27° - Los discursos políticos o literarios y en general las conferencias sobre temas intelectuales, no podrán ser publicadas si el autor no lo hubiere expresamente autorizado. Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro, sin la autorización del autor.

Exceptúase la información periodística.

Artículo 28° - Los artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original y propio, publicadas por un diario, revista u otras publicaciones periódicas por haber sido adquiridos u obtenidos por este o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividad, serán considerados como de propiedad del diario, revista, u otras publicaciones periódicas, o de la agencia.

Las noticias de interés general podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas; pero cuando se publiquen en su versión original será necesario expresar la fuente de ellas.

Artículo 29° - Los autores de colaboraciones firmadas en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas son propietarios de su colaboración. Si las colaboraciones no estuvieren firmadas, sus autores sólo tienen derecho a publicarlas en colección, salvo pacto en contrario con el propietario del diario, revista o periódico.

Artículo 30° - Los propietarios de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, para acogerse a los beneficios de esta Ley, deberán efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, depositando mensualmente tres colecciones de los ejemplares publicados.

Esta inscripción aprovecha a los titulares de las obras intelectuales contenidas en las publicaciones depositadas y pueden exigir del Registro Nacional de Propiedad Intelectual certificados o testimonios en la parte pertinente de las mismas que les interese.

Artículo 31° - El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta esta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de estos, o en su defecto del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre.

La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarcido daños y perjuicios.

Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

Artículo 32° - El derecho de publicar las cartas pertenece al autor. Después de la muerte del autor es necesario el consentimiento de las personas mencionados en el artículo que antecede y en el orden ahí indicado.

Artículo 33° - Cuando las personas cuyo consentimiento sea necesario para la publicación del retrato fotográfico o de las cartas, sean varias, y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad judicial.

Artículo 34° - Para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de 20 años desde la primera publicación.



Sin perjuicio de las condiciones y protección de las obras originales reproducidas o adaptadas a películas, para las obras cinematográficas la duración del derecho de propiedad es de 30 años desde la fecha de la primera publicación.

La fecha y el lugar de la publicación y el nombre o la marca del autor o del editor debe estar inscrita sobre la obra fotográfica o sobre la película, de lo contrario la reproducción de la obra fotográfica o cinematográfica no podrá ser motivo de la acción penal establecida en esta Ley.

Artículo 35° - El consentimiento a que se refiere el Artículo 31 para la publicación del retrato no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte del autor de la carta.

Para la publicación de una carta, el consentimiento no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte del autor de la carta. Esto aun en el caso de que la carta sea objeto de protección como obra, en virtud de la presente Ley.

Artículo 36° - No podrá ejecutarse o publicarse en todo o en parte, obra alguna literaria, científica, o musical, sino con el título y en la forma confeccionada por su autor y con autorización de este o su representante, haciéndose extensiva esta disposición a la música instrumental y a la de baile, así como a las audiciones públicas por transmisión a distancias, como las radiotelefónicas.

### **De la edición**

Artículo 37° - Habrá contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor y este a reproducirla, difundirla y venderla.

Este contrato se aplica cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación.

Artículo 38° - El titular conserva su derecho de propiedad intelectual, salvo que lo renunciare por el contrato de edición.

Puede traducir, transformar, refundir, etcétera, su obra y defenderla contra los defraudadores de su propiedad, aun contra el mismo editor.

Artículo 39° - El editor sólo tiene los derechos vinculados a la impresión, difusión y venta, sin poder alterar el texto y sólo podrá efectuar las correcciones de imprenta, si el autor se negare o no pudiere hacerlo.

Artículo 40° - En el contrato deberá constar el número de ediciones y el de ejemplares de cada una de ellas, como también la retribución pecuniaria del autor o sus derechohabientes; considerándose siempre oneroso el contrato, salvo prueba en contrario. Si las anteriores condiciones no constaran se estará a los usos y costumbres del lugar del contrato.

Artículo 41° - Si la obra pereciera en poder del editor antes de ser editada, este deberá al autor o a sus derechohabientes como indemnización la regalía o participación que les hubiera correspondido en caso de edición. Si la obra pereciera en poder del autor o sus derechohabientes, estos deberán la suma que hubieran percibido a cuenta de regalía y la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 42° - No habiendo plazo fijado para la entrega de la obra por el autor o sus derechohabientes o para su publicación por el editor, el tribunal lo fijará equitativamente en juicio sumario y bajo apercibimiento de la indemnización correspondiente.

Artículo 43° - Si el contrato de edición tuviere plazo y al expirar este el editor conservare ejemplares de la obra no vendidos, el titular podrá comprarlos a precio de costo, más un 10% de bonificación. Si no hace el titular uso de este derecho, el editor podrá continuar la venta de dichos ejemplares en las condiciones del contrato fenecido.

Artículo 44° - El contrato terminará cualquiera sea el plazo estipulado si las ediciones convenidas se agotaran.

### **De la representación**

Artículo 45° - Hay contrato de representación cuando el autor o sus derechohabientes entregan a un tercero o empresario y este acepta, una obra teatral para su representación pública.

Artículo 46° - Tratándose de obras inéditas que el tercero o empresario debe hacer representar por primera vez, deberá dar recibido de ella al autor o sus derechohabientes y les manifestará dentro de los treinta días de su representación si es o no aceptada.

Toda obra aceptada debe ser representada dentro del año correspondiente a su presentación. No siéndolo, el autor tiene derecho a exigir como indemnización una suma igual a la regalía de autor correspondiente a veinte representaciones de una obra análoga.

Artículo 47° - La aceptación de una obra no da derecho al aceptante a su reproducción o representación por otra empresa, o en otra forma que la estipulada, no pudiendo hacer copias fuera de las indispensables, ni venderlas, ni locarlas sin permiso del autor.

Artículo 48° - El empresario es responsable de la destrucción total o parcial del original de la obra y si por su negligencia esta se perdiere, reproducere o representare, sin autorización del autor o sus derechohabientes, deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 49° - El autor de una obra inédita aceptada por un tercero no puede mientras este no la haya representado, hacerla representar por otro, salvo convención en contrario.

Artículo 50° - A los efectos de esta Ley se consideran como representación o ejecución pública, la transmisión radiotelefónica, exhibición cinematográfica, televisión o cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de toda obra literaria o artística.

Artículo 51° - El autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Esta enajenación es válida sólo durante el término establecido por la Ley y confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido.

Artículo 52° - Aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor.

Artículo 53° - La enajenación o cesión de una obra literaria, científica o musical, sea total o parcial, debe inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Artículo 54° - La enajenación o cesión de una obra pictórica, escultórica, fotográfica o de artes análogas, salvo pacto en contrario, no lleva implícito el derecho de reproducción que permanece reservado al autor o sus derechohabientes.

Artículo 55° - La enajenación de planos, croquis y trabajos semejantes, no da derecho al adquirente sino para la ejecución de la obra tenida en vista, no pudiendo enajenarlos, reproducirlos o servirse de ellos para otras obras. Estos derechos quedan reservados a su autor, salvo pacto en contrario.

## **De los intérpretes**

Artículo 56° - El intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente.

El intérprete de una obra literaria o musical está facultado para oponerse a la divulgación de su interpretación, cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma tal que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos.

Si la ejecución ha sido hecha por un coro o una orquesta, este derecho de oposición corresponde al director del coro o de la orquesta.

Sin perjuicio del derecho de propiedad perteneciente al autor, una obra ejecutada o representada en un teatro o en una sala pública, puede ser difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía o la televisión, con el solo consentimiento del empresario organizador del espectáculo.

## **Del registro de obras**

Artículo 57° - En el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual deberá depositar el editor de las obras comprendidas en el Artículo 1°, tres ejemplares completos de toda obra publicada, dentro de los tres meses siguientes a su aparición. Si la edición fuera de lujo o no excediera de 100 ejemplares, bastará con depositar un ejemplar.

El mismo término y condiciones regirán para las obras impresas en el país extranjero, que tuvieren editor en la República y se contará desde el primer día de ponerse en venta en territorio argentino.

Para las pinturas, arquitecturas, esculturas, etcétera, consistirá el depósito en un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas.

Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y escenarios de sus principales escenas.

Artículo 58° - El que se presente a inscribir una obra con los ejemplares o copias respectivas, será munido de un recibo provisorio, con los datos,

fecha y circunstancias que sirven para identificar la obra, haciendo constar su inscripción.

Artículo 59° - El Registro Nacional de Propiedad Intelectual hará publicaciones por 10 días en el Boletín Oficial, indicando las obras entradas, título, autor, especie, y demás datos especiales que las individualicen. Pasando un mes de la última publicación y no habiendo reclamo alguno, el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual otorgará el título de propiedad definitivo con un número de orden.

Artículo 60° - Si hubiese algún reclamo dentro del plazo del mes indicado, se levantará un acta de exposición, de la que se dará traslado por 5 días al interesado, debiendo el director del Registro Nacional de Propiedad Intelectual, resolver el caso dentro de los 10 días subsiguientes.

De la resolución podrá apelarse al ministerio respectivo, dentro de otros 10 días y la resolución ministerial no será objeto de recurso alguno, salvo el derecho de quien se crea lesionado para iniciar el juicio correspondiente.

Artículo 61° - El depósito de toda obra publicada es obligatorio para el editor. Si este no lo hiciera será reprimido con una multa de diez veces el valor venal del ejemplar no depositado.

Artículo 62° - El depósito de las obras, hecho por el editor, garantiza totalmente los derechos de autor sobre su obra y los del editor sobre su edición. Tratándose de obras no publicadas, el autor o sus derechohabientes pueden depositar una copia del manuscrito con la firma certificada del depositante.

Artículo 63° - La falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que corresponda, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda otra publicación hechas durante el tiempo en que la obra no estuvo inscripta.

No se admitirá el registro de una obra sin la mención de su «pie de imprenta». Se entiende por tal la fecha, lugar, edición y la mención del editor.

Artículo 64° - Todas las reparticiones oficiales y las instituciones, asociaciones o personas que por cualquier concepto reciban subsidios del tesoro de la Nación, están obligados a entregar a la biblioteca del Congreso Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 57, el ejemplar correspondiente de las publicaciones que efectúen, en la forma y dentro de los

plazos determinados en dicho artículo. Las reparticiones públicas están autorizadas a rechazar toda obra fraudulenta que se presente para su venta.

### **Del registro nacional de propiedad intelectual**

Artículo 65° - El registro llevará los libros necesarios para que toda obra inscripta tenga su folio correspondiente, donde constarán su descripción, título, nombre del autor, fecha de la presentación, y demás circunstancias que a ella se refieran, como ser los contratos de que fuera objeto y las decisiones de los tribunales sobre la misma.

Artículo 66° - El registro inscribirá todo contrato de edición, traducción, compraventa, cesión, participación, y cualquier otro vinculado con el derecho de propiedad intelectual, siempre que se hayan publicado las obras a que se refieren y no sea contrario a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 67° - El registro percibirá por la inscripción de toda obra los derechos o aranceles que fijará el P.E. mientras ellos no sean establecidos en la ley respectiva.

Artículo 68° - El registro estará bajo la dirección de un abogado que deberá reunir las condiciones requeridas por el Artículo 70 de la Ley de organización de los tribunales y bajo la superintendencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

### **Fomento de las artes y letras**

Artículo 69° - Satisfechos de los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, anualmente se dedicarán los fondos recaudados por su concepto en la forma y proporción siguientes:

- a) El treinta y cinco por ciento (35%) para la creación de premios de estímulo y becas de perfeccionamiento artístico, literario y científico dentro del país y en el extranjero, que serán otorgados por el P.E. a propuesta de la comisión instituida por esta Ley;
- b) El diez por ciento (10%) para el fomento y creación de bibliotecas populares, que será entregado a la comisión de bibliotecas populares;
- c) El diez por ciento (10%) para la construcción y funcionamiento del Auditorium nacional, cuya obra se hará por licitación pública, dirigida y controlada conjuntamente por la comisión nacional de cultura y la dirección de arquitectura.



d) El veinte por ciento (20%) para la creación del instituto cinematográfico argentino, destinado a fomentar el arte y la industria cinematográfica nacional, la educación general y la propaganda del país en el exterior, mediante la producción de películas para el instituto y terceros. El instituto se construirá y administrará conforme a la reglamentación que dicte el P.E. A los efectos artísticos, educativos y de propaganda en el exterior, el P. E. designará una junta de consejeros ad honorem integrada por 5 miembros representantes de la sociedad argentina de exhibidores cinematográficos, escritores argentinos, academia de bellas artes, Consejo Nacional de Educación y uno de los representantes nombrados por el congreso de acuerdo al Artículo 70 de esta Ley. Dicha junta será presidida por el director técnico del instituto cinematográfico argentino. Los materiales y maquinarias que sean necesarios introducir del extranjero, para la instalación de los talleres y estudios del instituto, quedan exonerados del pago de derechos de aduana;

e) El diez por ciento (10%) destinado a la creación del instituto de radiodifusión que organizará el P.E.;

f) El diez por ciento (10%) para asegurar el funcionamiento del teatro oficial de comedias argentino, que funcionará en el local del teatro Cervantes de la Capital federal, de acuerdo con la reglamentación que establezca la comisión nacional de cultura;

g) El cinco por ciento (5%) para mantenimiento de la casa del teatro, que deberá invertirse de conformidad a los fines para que ha sido creada, establecidos en sus estatutos.

Artículo 70° - A los fines establecidos en el artículo precedente créase la Comisión nacional de cultura, la que deberá dictarse su propio reglamento ad-referéndum del P.E., y que se compondrá de 12 miembros escogidos en la siguiente forma: por el rector de la Universidad de Buenos Aires; por el presidente del Consejo Nacional de Educación; por el director de la Biblioteca Nacional; por el presidente de la Academia Argentina de Letras; por el presidente de la Comisión Nacional de Bellas Artes; por el director del Registro Nacional de Propiedad Intelectual; por el presidente de la Sociedad Científica Argentina; por un representante de la sociedad de escritores; por un representante de la sociedad de autores teatrales; por un representante de la sociedad de compositores de música popular y de cámara y por dos representantes del Congreso nacional.

## **De las penas**

Artículo 71° - Será reprimido con la pena establecida por el Artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta Ley.

Artículo 72° - Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:

- a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;
- b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;
- c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto;
- d) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.

Artículo 73° - Será reprimido con prisión de 1 mes a 1 año o multa de \$100 a 1000 m/n. destinada al fondo de fomento creado por esta Ley:

- a) El que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o derechohabientes;
- b) El que ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o derechohabientes.

Artículo 74° - Será reprimido con prisión de 1 mes a 1 año o multa de \$100 a 1000 m/n. destinada al fondo de fomento creado por esta Ley, el que atribuyéndose indebidamente la calidad de autor, derechohabiente o la representación de quien tuviere derechos, hiciere suspender una representación o ejecución pública lícita.

Artículo 75° - En la aplicación de las penas establecidas por la presente Ley, la acción se iniciará de oficio, por denuncia o querrela.

Artículo 76° - El procedimiento y jurisdicción será el establecido por el respectivo Código de Procedimiento en lo Criminal vigente en el lugar donde se cometa el delito.

Artículo 77° - Tanto el juicio civil, como el criminal, son independientes y sus resoluciones definitivas no se afectan. Las partes sólo podrán usar en defensa de sus derechos las pruebas instrumentales de otro juicio, las con-

fesiones y los peritajes, comprendido el fallo del jurado, mas nunca las sentencias de los jueces respectivos.

Artículo 78° - La Comisión nacional de cultura representada por su presidente, podrá acumular su acción a las de los damnificados, para percibir el importe de las multas establecidas a su favor y ejercitar las acciones correspondientes a las atribuciones y funciones que se le asignan por esta Ley.

### **De las medidas preventivas**

Artículo 79° - Los jueces podrán previa fianza de los interesados, decretar preventivamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico u otro análogo; el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampare esta Ley.

Ninguna formalidad se ordena para aclarar los derechos del autor o de sus causahabientes. En caso contestación, los derechos estarán sujetos a los medios de prueba establecidos por las leyes vigentes.

### **Procedimiento civil**

Artículo 80° - En todo juicio motivado por esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya como consecuencia de los contratos y actos jurídicos que tengan relación con la propiedad intelectual, regirá el procedimiento que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 81° - El procedimiento y términos serán, fuera de las medidas preventivas, en que se establece para las excepciones dilatorias en los respectivos Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, con las siguientes modificaciones:

a) Siempre habrá lugar a prueba a pedido de las partes o de oficio pudiendo ampliarse su término a 30 días, si el juzgado lo creyere conveniente, quedando firme a esta resolución;

b) Durante la prueba y a pedido de los interesados se podrá decretar una audiencia pública, en la sala del tribunal donde las partes, sus letrados y peritos, expondrán sus alegatos u opciones.

Esta audiencia podrá continuar otros días si uno sólo fuera insuficiente.

c) En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando la importancia del asunto y la naturaleza técnica de las cuestiones lo requiera, se podrá designar un jurado de idóneos en la especialidad de que se tratare, debiendo estar presidido para las cuestiones científicas por el decano de la facultad de ciencias exactas o la persona que este designare, bajo su responsabilidad para reemplazarlo; para las cuestiones literarias; el decano de la facultad de filosofía y letras; para las artísticas, el director del museo nacional de bellas artes y para las musicales, el director del conservatorio nacional de música.

Complementarán el jurado dos personas designadas de oficio.

El jurado se reunirá y deliberará en último término en la audiencia que establece el inciso anterior. Si no se hubiere ella designado, en una especial y pública en la forma establecida en dicho inciso.

Su resolución se limitará a declarar si existe o no la lesión a la propiedad intelectual, ya sea legal o convencional.

Esta resolución valdrá como los informes de los peritos nombrados por partes contrarias, cuando se expiden de común acuerdo.

Artículo 82° - El cargo de jurado será gratuito y se le aplicarán las disposiciones procesales referentes a los testigos.

### **De las denuncias ante el Registro nacional de propiedad intelectual**

Artículo 83° - Después de vencidos los términos del Artículo 5°, podrá denunciarse al Registro Nacional de Propiedad Intelectual la mutilación de una obra literaria, científica o artística, los agregados, las transposiciones, la infidelidad de una traducción, los errores de concepto y las deficiencias en el conocimiento del idioma del original o de la versión. Estas denuncias podrán formularlas cualquier habitante de la Nación o procederse de oficio, y para el conocimiento de ellas la dirección del Registro Nacional constituirá un jurado que integrarán:

a) Para las obras literarias, el decano de la Facultad de Filosofía y Letras; dos representantes de la sociedad gremial de escritores, designados por la misma, y las personas que nombren el denunciante y el editor o traductor, una por cada uno;

b) Para las obras científicas el decano de la facultad de ciencias que corresponda por su especialidad, dos representantes de la sociedad científica de

la respectiva especialidad, designados por la misma, y las personas que nombren el denunciante y el editor o traductor, una por cada parte.

En ambos casos, cuando se haya objetado la traducción, el respectivo jurado se integrará también con dos traductores públicos nacionales, nombrados uno por cada parte, y otro designado por la mayoría del jurado;

c) Para las obras artísticas, el director del Museo Nacional de Bellas Artes, dos personas idóneas designadas por la dirección del Registro de Propiedad Intelectual y las personas que nombre el denunciante y el denunciado una por cada parte;

d) Para las musicales, el director del conservatorio nacional de música; dos representantes de la sociedad gremial de compositores de música, popular o de cámara en su caso, y las personas que designen el denunciante y el denunciado, una por cada parte.

Cuando las partes no designen sus representantes, dentro del término que les fije la dirección del registro, serán designados por esta.

El jurado resolverá declarando si existe o no la falta denunciada y en caso afirmativo, podrá ordenar la corrección de la obra e impedir su exposición o la circulación de ediciones no corregidas, que serán inutilizadas. Los que infrinjan esta prohibición pagarán una multa de \$ 100 a 1000 m/n., que fijará el jurado y se hará efectiva en la forma establecida por los respectivos Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial, para la ejecución de las sentencias. El importe de las multas ingresarán al fondo de fomento creado por esta Ley. Tendrá personería para ejecutarlas la dirección del registro.

### **Disposiciones transitorias**

Artículo 84° - Las obras que se consideren de dominio público de acuerdo a la Ley 7092, sin que haya transcurrido el término de 30 años, volverán al dominio privado hasta completar este término, sin perjuicio de los derechos que esta situación haya creado a los editores.

Artículo 85° - Las obras que en la fecha de la promulgación de la presente Ley se hallen en el dominio privado continuarán en este hasta cumplirse el término establecido en el Artículo 5°.

Artículo 86° - Créase el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, del que pasará a depender la actual oficina de depósito legal. Mientras no se

incluya en la ley general de presupuesto el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, las funciones que le están encomendadas por esta Ley, serán desempeñadas por la Biblioteca Nacional.

Artículo 87° - Dentro de los 60 días subsiguientes a la sanción de esta Ley, el P.E. procederá a su reglamentación.

Artículo 88° - Queda derogada la Ley 9141 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 89° - Comuníquese, etc.

Sanción: 26 de septiembre de 1933.

Promulgación: 28 de septiembre de 1933.

## BIBLIOGRAFÍA

Ackerman, Mario, *Tratado del Derecho del Trabajo*, Tomo V, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2006.

Aftalión, García Olano y Vilanova, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994.

«Apuntes de Derecho Penal, parte especial», en [www.planetaius.com](http://www.planetaius.com)

Badeni, Gregorio, *Tratado de Libertad de Prensa*, Buenos Aires, Lexis Nexos/Abeledo Perrot, 2002.

Bidart Campos, Germán, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1975.

—, *Manual de la Constitución reformada*, Tomo II, Buenos Aires, Ediar, 2005.

Brajnovic, Luka, *Deontología periodística*, Pamplona, Universidad de Navarra S.A., 1978.

Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho*, Buenos Aires, Heliasta, 1979.

Cafferata, Fernando J., «Utilización de la red de Internet», en revista jurídica *La Ley*, tomo 2001-B.

Casas, Armando Ramón, «Algunas consideraciones sobre la cuestionada vigencia de la Ley de Radiodifusión», en *Revista de Doctrina*, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Año 1, Nro 1, Enero de 2001.

Castells, Manuel, *La ciudad informacional. Tecnologías de la información, reestructuración económica y el proceso urbano-regional*, [FALTA CIUDAD], Alianza, 1989.

*Código Penal y Leyes Complementarias*, Buenos Aires, A-Z Editora, 2005

«Cuadro Comparativo entre el sistema de protección Europeo y el Interamericano de Derechos Humanos», en [www.alipso.com](http://www.alipso.com).

Dalla Vía, Norberto, *Constitución de la Nación Argentina*, La Plata, Librería Editora Platense S.R.L., 1996.

Desantes Guanter, José María, *La cláusula de la conciencia*, Pamplona, EUNSA, 1978.

González, Joaquín V., *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Estrada, 1983.

Jurio, Mirta Luisa y Erquiaga Jaurena, Emilia, «La libertad de expresión: ejercicio de una responsabilidad. La realidad según los medios. De la criminalización a los rituales», en *Oficios Terrestres*, Año VII N° 9/10, La Plata, Facultad de Periodismo y Comunicación Social, U.N.L.P., 2001.

—, «Derecho a la intimidad. La sociedad de la información. Intimidad o transparencia», en *Oficios Terrestres*, Año IX N° 13, La Plata, Facultad de Periodismo y Comunicación Social, U.N.L.P., 2003.

—, «Delitos contra el honor. Comunicación y violencia», en *Oficios Terrestres*, Año XI N° 17, La Plata, Facultad de Periodismo y Comunicación Social, U.N.L.P. 2005.

Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1960.

Leaute, Jaques, «Ética y responsabilidad del periodista», en Ediciones Ciespal N° 39, Quito, Centro Internacional de estudios superiores de periodismo para América Latina, febrero de 1996.

Llambías, Jorge Joaquín, *Código Civil Anotado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1978.

López, Justo, «La Ley de Contrato de Trabajo y los estatutos particulares», en L.T. XXVIII-488.

Loreti, Damián M., *El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas*, Buenos Aires, Paidós, 1997.





- Marchi, Avellaneda, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Norte, 1993.
- Marienhoff, Miguel, *Tratado de derecho administrativo*, Tomo VI, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1980.
- Moncayo, Vinuesa, Gutierrez Posse, *Derecho Internacional Público*, Tomo I, Buenos Aires, Zavalía, 1997.
- Núñez, Ricardo, *Manual de Derecho Penal*, Parte Especial, Córdoba, M. Lerner, 1985.
- Osorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídica, políticas y sociales*, Heliasta, 1990.
- Palacios, Alfredo, *El Delito de Opinión y la Tradición argentina*, Buenos Aires, Anaconda, 1937.
- Pequeño Larouse Ilustrado*, Buenos Aires, Larouse, 1990.
- Sagiés, Néstor, *Elementos de Derecho constitucional*, Tomo II, Buenos Aires, Astrea, 1999.
- Schifer, Claudio y Porto, Ricardo, *Radiodifusión. Marco regulatorio*, Buenos Aires, El Derecho, 2006.
- Spota, Alberto G., *Instituciones de Derecho Civil Contratos*, Vol.VI, Depalma, 1994.
- , *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I, Parte General, Buenos Aires, DePalma, 1968.
- Vázquez Vialard, Antonio, *Tratado de derecho del trabajo*, Tomo 6, Buenos Aires, Astrea, 1985.
- Vilches, Lorenzo, *La migración digital*, Barcelona, Gedisa, 2001.
- Sabater, Fernando, *Voltaire, sarcasmos y agudezas*, España, Eldhasa, 1994.
- Zannoni, Eduardo A. y Bísaro, Beatriz R., *Responsabilidad de los medios de prensa*, Buenos Aires, Astrea, 1993.

ESTA PUBLICACIÓN SE TERMINÓ DE IMPRIMIR  
EN EL MES DE JUNIO DE 2008,  
EN LA CIUDAD DE LA PLATA,  
BUENOS AIRES,  
ARGENTINA.

